



BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL

N° 208

Año XXV – Enero 2021



AUTORIDADES MUNICIPALES

Intendente Municipal **Fabián Cagliardi**
Jefe de Gabinete **Ramiro Crilchuk**
Secretaria de Gobierno **Aldana Iovanovich**
Secretario de Economía **Gabriel Bruno**
Secretario de Obras y Servicios Públicos **Ricardo Dittler**
Secretario de Desarrollo Social **Lucas Spivak**
Secretario de Producción **Roberto Alonso**
Secretario de Salud **Santiago Ramírez Borga**

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Presidente H.C.D. **Vanesa Queyffer**
Vicepresidente 1º **Darío Luna**
Vicepresidente 2º **Martina Drkos**
Secretario **Gabriel Lommi**

Bloque Frente Cambiemos

Mariela Cincotta
Silvina Di Renta
Darío Luna
Mariela Mendez
Matías Nanni
Leandro Nedela
Pablo Swaryczewki
Claudio Topich
Antonella Villa Chiodo

INTERBLOQUE FRENTE DE TODOS

Bloque Frente de Todos

Martina Drkos

Julieta Gastou

Nora Harmatiuk

Marcela Herrera

Miriam Larrañaga

Sebastián Mincarelli

Alejandro Paulenko

Vanesa Queyffer

Sergio Rolón

Jorge Suárez

Bloque Frente Renovador Peronista

Agustín Celi

ÍNDICE

ORDENANZA N° 3752. Prohibir la habilitación municipal de oficinas inmobiliarias que lo soliciten, bajo nombres de fantasía y/o en representación de Franquicias, Licencias o Marcas. **Pág. 6**

ORDENANZA N° 3753. Adherir formalmente el distrito de Berisso, en un todo de acuerdo a los términos de la ley N°15.192. **Pág. 9**

ORDENANZA N° 3754. Declarar Monumento Histórico el Monumento a los Desaparecidos y Asesinados emplazado en el Centro Cívico de nuestra ciudad (Circ. 7, Sección B, Fracción 2 Parcela 1F) por el Honorable Concejo Deliberante de Berisso. **Pág. 17**

ORDENANZA N° 3755. Adherir formalmente el distrito de Berisso, en un todo de acuerdo a los términos de la ley N°15.191. **Pág. 19**

ORDENANZA N° 3756. Adherir el Municipio de Berisso a la Ley 15.189, Ley Micaela en el Deporte. **Pág. 21**

ORDENANZA N° 3757. Adherir el Municipio de Berisso a la Ley Provincial N° 15.171 sobre la emergencia sanitaria de los establecimientos geriátricos, públicos y privados, que se adjunta en el Anexo I de la presente. **Pág. 22**

ORDENANZA N° 3758. Declarar de Interés Sanitario para el Municipio de Berisso las acciones tendientes a proteger, promover y mejorar la salud pública de la población mediante la investigación y uso científico de la planta de Cannabis y sus derivados, sea tanto con fines medicinales, terapéuticos y/o científicos, como así también en el programa de reducción de daños en materia de adicciones y consumos problemáticos. **Pág. 27**

ORDENANZA N° 3759. Aprobar el Código Tributario de la Municipalidad de Berisso que como Anexo Único forma parte integrante de la presente. **Pág. 32**

ORDENANZA N° 3760. Fijar el Presupuesto de Gastos para el Ejercicio 2021 en la suma de pesos dos mil seiscientos veintiún millones seiscientos noventa y dos mil **(\$2.621.692.000)** de conformidad al detalle que obra a Fojas 90/153 del expediente mencionado ut-supra y que forman parte de la presente Ordenanza. **Pág. 131**

ORDENANZA N° 3761. Suspender de manera transitoria desde el día 20 de marzo de 2020 y hasta tanto se mantengan las condiciones de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y/o de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto Nacional N° 297/20 y sus prórrogas, ambos inclusive, las acciones de intimación de deuda en concepto de tributos municipales llevadas adelante por las dependencias dependientes de la Secretaría de Economía encargadas de la recaudación de tributos municipales, sin perjuicio de la validez de aquellas que se hayan cumplimentado a la fecha. **Pág. 136**

ORDENANZA N° 3762. Crear el programa de capacitación en la lengua de señas para el personal estatal, fuerzas de seguridad y Bomberos, de la ciudad de Berisso. **Pág. 143**

ORDENANZA N° 3763. Incorporación al dominio de la Municipalidad de Berisso, por imperio del Artículo 1 del Decreto Ley 9533/80, del Espacio Libre y Público cedido en virtud de la aprobación del Plano 114-19-1994, el cual se identifica catastralmente como Circunscripción VII – Sección R – Manzana 57 – Parcela 10, sito calle Avenida del Libertador General San Martín del Paraje Los Talas Partido de Berisso con una superficie de 2.392,34 metros cuadrados PARTIDA N°38.296. **Pág. 145**

ORDENANZA N° 3764. Convalidación del Convenio suscripto entre la Municipalidad de Berisso y el Ministro de Desarrollo Social de la Nación obrante a fojas 2/7. **Pág. 147**

ORDENANZA N° 3765. Aceptación de la donación con cargo objeto del Convenio de Donación celebrado entre YPF y la Municipalidad de Berisso glosado a fojas 2/5 de las actuaciones de referencia. **Pág. 155**

ORDENANZA N° 3766. Autorizar al Departamento Ejecutivo, a la suscripción del “Convenio de Reconocimiento de deuda y Pago” con el Sindicato de Trabajadores Municipales de Berisso, reconociendo una deuda actual de pesos doce millones ciento treinta y seis mil quinientos treinta y tres con 66/100 (12.136.533,66), pagadero en veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas; con una tasa 0% de interés. **Pág. 159**

ORDENANZA N° 3767. Convalidar el Convenio suscripto entre la Municipalidad de Berisso y la jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, el cual obra a fojas 2/4 del expediente de marras. **Pág. 161**

ORDENANZA N° 3768. Convalidación del Convenio celebrado entre la Universidad Tecnológica Nacional y la Municipalidad de Berisso con fecha 21/04/2020. **Pág. 165**

ORDENANZA N° 3769. Convalidar a la fecha de sanción de la presente Ordenanza lo actuado en el presente expediente objetivado en la instalación de una Estación de Servicio de Despacho de Combustible GNC y Combustible Líquido en el inmueble de dominio particular designado catastralmente como circunscripción VII, Sección J, Manzana 436, Parcelas 2ª y 7ª, Partidas Inmobiliarias Nros. 18.025 y 18.032 de Berisso confiriéndosele a la presente convalidación el alcance y criterio expuesto en el Dictamen de la Asesoría Letrada Municipal de fecha 21-9-2020 adjunto a fs. 7/10 de las actuaciones de referencia el que se constituye en parte integrativa de esta norma. **Pág. 167**

ORDENANZA N° 3770. Designar con el nombre de “**Plaza A.T.U.L.P.**” a la reserva del espacio verde destinado a uso público, designado catastralmente como Circunscripción 7, Sección J, Manzana 488E, Parcela 8, Partida Inmobiliaria 114-040592- 9, ubicada entre las calles 6 Este, 128 y 128 Norte del “Barrio Ernesto ‘Semilla’ Ramírez”, de Villa Argüello, Berisso; conformado por un total de 74 lotes, 72 lotes de uso privado, en los cuales a la fecha se encuentran construidas 51 viviendas, y 2 lotes de uso comunitario, con sus respectivas reservas municipales. **Pág. 171**

ORDENANZA N° 3771. Convalidación de los Decretos Municipales N° 388/20, 442/20, 533/20 y 964/20 por los cuales se solicitó las asistencias financieras a la Provincia de Buenos Aires en el marco del “Fondo Especial de Emergencia Sanitaria para la Contención Fiscal Municipal” creado por el Decreto N° 264/20 y ratificado por la Ley N° 15.174. **Pág. 171**

ORDENANZA N° 3773. Incorporación a la planta permanente de la municipalidad de todos los hijos/as y nietos recuperados de aquellas personas que en la actualidad se encuentran en calidad de detenidas desaparecidas o asesinadas por el terrorismo de estado en el período 1974-1983. **Pág. 177**

ORDENANZA N° 3774. Aprobación de la Ordenanza Impositiva de la Municipalidad de Berisso para el Ejercicio 2021, conforme al Anexo I que forma parte integrante de la presente y que comenzará a regir a partir del día 1º de enero de 2021. **Pág. 180**

ORDENANZA N° 3775. Se fija a los efectos del pago de la Tasa establecida en el Título I de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, un incremento de la alícuota anual a aplicar sobre la valuación fiscal para las empresas ubicadas en la zona industrial que se detalla en el Anexo I de la presente. **Pág. 287**

ORDENANZA N° 3776. El Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Berisso solicita el pronto tratamiento al Proyecto de Ley que crea el Programa Nacional Tierra, Techo y Trabajo, presentado por el Diputado Nacional Sr. Juan Carlos Alderete. **Pág. 289**

ORDENANZA N° 3777. Se convalida el Convenio Marco celebrado entre la empresa prestadora de servicios eléctricos EDELAP y la Municipalidad de Berisso con fecha 25/09/2020. **Pág. 292**

ORDENANZA N° 3778. Se concede el uso del espacio situado en Av. Montevideo y 11 (Parque Cívico), nomenclatura Catastral: Circ. VII, Sec. B, Fr 2, Parc. 1F, Perteneciente a la zona Ueb, según Ordenanza de Zonificación y Uso de Suelo vigente, con una superficie del terreno afectada a la actividad 257,00 m2 y Superficie cubierta afectada a la actividad de 74,41 m2, de acuerdo al plano de factibilidad de proyecto aprobado por la Subdirección de Obras Particulares y Electromecánica, a favor de PACHAN FOOD SRL conforme art. 28 de la Ley 9533/80- del espacio público. **Pág. 297**

VISTO:

La preocupación manifestada por los martilleros de nuestra Ciudad ante la situación generada como consecuencia de la apertura, en nuestra región, de numerosas firmas que bajo la modalidad de “Franquicias”, “Licencias” o “Marcas”, que ofrecen y desarrollan actividad de intermediación inmobiliaria- específica del título de Corredor Público- facilitando, procurando y promoviendo la realización de actos propios de dicha profesión por parte de personas no habilitadas legalmente para ejercer tales funciones, y

CONSIDERANDO:

Que, en el ámbito nacional, el ejercicio de las profesiones de Martillero y Corredor Público se encuentra regulado por la Ley 20 266, su modificatoria Ley 25028, y el artículo 1345 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, estableciendo la primera de las normativas mencionadas en su art. 4° que *“El gobierno de la matrícula estará a cargo, del organismo profesional o judicial que haya determinado la legislación local respectiva”*;

Que en la Provincia de Buenos Aires el ejercicio de tales profesiones se encuentra regulado por la Ley 10.973- texto según Ley14.085-la que, en relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, establece en su art. 12° *“En cada Departamento Judicial funcionara un colegio de Martilleros y Corredores Públicos a los fines del cumplimiento de la presente Ley”*, en cuanto a la competencia de tales entidades: *“Los Colegios Departamentales tienen por objeto y atribuciones: a) Llevar el Registro de la Matrícula y ejercer su gobierno...d) Velar por el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y las resoluciones que dicte el Honorable Consejo Superior de la Provincia de Buenos Aires”*;

Que dicho cuerpo legal prescribe *“Para ejercer la profesión de Martillero y Corredor Público en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, se requiere: a) Poseer título Universitario de Martillero y corredor Público, expedido por Universidades Nacionales o Provinciales, de gestión estatal o de gestión privada, o revalidado en la República Argentina con arreglo a las reglamentaciones vigentes.*

b) Estar inscripto en alguno de los Colegios Departamentales donde tiene denunciado su domicilio legal, a los efectos del desarrollo de su actividad”;

Que en nuestra región, se han instalado distintas franquicias que ofrecen servicios de intermediación Inmobiliaria, permitiendo que personas que no reúnen los requisitos legales, transcriptos en el párrafo anterior, ejerzan la profesión de modo ilegal, afectando los intereses de los martilleros y corredores, debidamente matriculados, que han cumplido no solo con tales requisitos a los efectos de la inscripción, sino que además cumplen con distintas obligaciones necesarias para mantener la vigencia de la matrícula entre otros: pago de cuota anual constitución de fianza, además de realizar aportes jubilatorios a la Caja Profesional respectiva y ver su conducta sometida al juzgamiento de las facultades disciplinarias de los Colegios Departamentales;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1512, el Código Civil y Comercial contempla que *“Hay franquicia comercial cuando una parte, denominada Franquiciante otorga a otra llamada Franquiciado el derecho a utilizar un sistema probado, destinado a comercializar determinados bienes o servicios bajo el nombre comercial, emblema o la marca del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos y la prestación continua de asistencia técnica o comercial para una prestación directa o indirecta del franquiciado. El franquiciante debe ser titular exclusivo del conjunto de los derechos de autor y demás comprendidos en el sistema bajo franquicia; o, en su caso, tener derecho a su utilización y transmisión al franquiciado en los términos;*

Que, de la disposición en cuestión, se advierte claramente que esta figura- la franquicia- cuya regulación fuera introducida en el Código Civil y Comercial de la Nación- que entrara en vigencia a partir del 1° de agosto de 2015- ha sido prevista para ser aplicada y utilizada en emprendimientos industriales y/o comerciales, no es así en el ámbito de ejercicio de profesiones liberales, tal en este caso las de Martillero y Corredores Públicos que,

por su naturaleza propia, deben ser ejercidas en forma personal por quienes se encuentran habilitados para ello y cumpliendo los recaudos legales que han sido antes enunciados;

Que las franquicias son propietarias de varias de sus propias franquicias regionales, al tiempo que se encargan de supervisar la concesión de licencias y franquicias para las oficinas inmobiliarias de propiedad y gestión independiente. A su vez, se encargan de percibir las cuotas mensuales y anuales de sus agentes que actúan como contratistas independientes y –en general- en calidad de monotributistas;

Que, a cambio, las agencias ofrecen a sus agentes diversos servicios tales como, por ejemplo, formación, publicidad y el aval de una marca reconocida a nivel mundial o regional;

Que, bajo esta figura legal se crean estructuras que facilitan, promocionan, alientan y promueven el ejercicio de la profesión por parte de personas que no están habilitadas por carecer de título profesional y matrícula habilitante, otorgando capacitación y formación de “agentes inmobiliarios” con supuestos conocimientos teóricos y prácticos del corretaje inmobiliario, contrariando lo dispuesto por las Leyes nacional 20.266, su modificatoria 25.028, y provincial 10.973, que exigen título universitario para tales fines, como se ha señalado más arriba;

Que el ejercicio profesional a través de franquicias inmobiliarias (así como también las licencias inmobiliarias) contravienen la legislación vigente, en tanto no resulta lícito en nuestro sistema normativo, toda vez que se encuentra expresamente prohibido que los matriculados faciliten su nombre a personas no habilitadas a efectos de que procedan a la apertura de oficinas y ejerzan la profesión; utilicen un nombre de fantasía o marca, y actúen bajo una denominación que no corresponde con el nombre y apellido de un profesional matriculado y/o constituyan sociedades con personas no matriculadas;

Que en tal sentido, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata ha señalado a través de distintos decisorios que “...Los argumentos del colegiado en cuanto a la asesoría técnica contratada con RE/MAX y su desconocimiento del funcionamiento de esa sociedad, en el domicilio de calle 54 N° 470, corre en sentido contrario a cuanto deja ver la publicidad de fecha 6 de abril de 2011, reconocida y citada por el propio actor (fs.25 del exp. Citado y fs. 127,1321133). El demandante ejercería la actividad bajo una modalidad no autorizada y con un despliegue derivado a terceros impropio de sus obligaciones profesionales y bajo una marca comercial extraña a las variables legales de posibilidad. El giro profesional, así descripto supo mostrarse pues en conflicto con un régimen normativo que impide utilizar otra denominación que la personal del profesional interviniente, más allá de unas salvedades previstas que no se compadecen con la situación del actor, y también con una exigencia de desempeño personal en la labor de intermediación que es inherente al corredor público. La individualización y publicidad del profesional responsable y su actuación personal y directa en la tarea de acercamiento de las partes en miras a la consumación de un negocio inmobiliario, que es eje esencial de la incumbencia profesional, no solo impide su encomienda a terceros, aun en nombre del colegiado, sino también todo desempeño bajo un escenario compartido como el que revelan las pruebas colectadas, que dan cuenta de una publicidad común con una firma comercial y la consigna de agentes (terceros) para la consecución del cometido inherente al corretaje.>> (Causa 15815, Fallo del 5-02-2019, autos “Di Girolamo; Marcelo c/ Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia si Pretensión anulatoria”);

Que no puede dejarse de enfatizar, además que la actuación de franquicias provoca una grave distorsión en el mercado inmobiliario en tanto su proceder no solo induce a confusiones, errores o engaños al consumidor, especialmente por la uniformidad y principalidad del uso de un nombre, logo, marca o emblema único en todo el país, sino que, al utilizar los servicios de “agentes asociados”; “agentes inmobiliarios o “asistentes” sin título profesional ni matrícula habilitante, provocan una manifiesta y notoria situación de competencia desleal que afecta a todo el conjunto de profesionales inscriptos en la matrícula de los Colegios profesionales;

Que a ello se suma la situación de riesgo e inseguridad patrimonial a la que se ven sometidas las personas que, desconociendo tal situación, intervienen en negocios inmobiliarios llevados a cabo a través de dichas firmas, en la creencia que están siendo atendidos y asesorados por personas que se encuentran legalmente habilitadas para el ejercicio profesional;

Que, de acuerdo a la Ley Orgánica de las Municipalidades “Corresponde a la función deliberativa municipal reglamentar: 1. –La radicación, habilitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia y que atribuyan competencia a organismos provinciales”.

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY;
SANCIONA EL SIGUIENTE:
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1°: Prohíbase la habilitación municipal de oficinas inmobiliarias que lo soliciten, bajo nombres de fantasía y/o en representación de Franquicias, Licencias o Marcas.

ARTÍCULO 2°: Prohíbase en el Partido de Berisso, la publicidad en cualquiera de sus órdenes, de servicios inmobiliarios bajo nombres de fantasía y/o en representación de Franquicias, Licencias o Marcas. La infracción a lo ordenado será determinada por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Comuníquese y Archívese

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Berisso, 15 de Octubre de 2020.

Fdo.

Vanesa Mara Queyffer

Presidenta del HCD

Gabriel Lommi

Secretario del HCD

DECRETO N° 976

Berisso, 01 de diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4090-195/2020, iniciado el 09-10-2020 referente a prohibir la habilitación municipal de oficinas inmobiliarias que lo soliciten, bajo nombres de fantasía y/o en representación de Franquicias, Licencias o Marcas; y

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3752.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Sra. Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi

Intendente Municipal de Berisso

Aldana Iovanovich

Secretaria de Gobierno

ORDENANZA N° 3753

VISTO:

Que la Ley N° 15.192 en su Art. 1, declara de interés público provincial las Asociaciones Civiles de primer grado constituidas y autorizadas a funcionar por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la provincia de Bs. As.

Que estén constituidas como Club de Barrio, Centro de Jubilados, Centros Culturales, Sociedades de Fomento, Jardines Comunitarios u Organizaciones de Comunidades Migrantes y a las Mutuales de Organizaciones de Comunidades Migrantes; y

CONSIDERANDO:

Que son objetivos de la citada ley conceder una prórroga especial por el plazo de ciento ochenta (180) días para la presentación de documentación post asamblearia de las Asociaciones Civiles y Mutuales enumeradas en el Art. 1°, respecto de actos de carácter ordinario y que debiesen celebrarse durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 132/2020 y sus prorrogas.

Que la norma contempla Tarifa Cero de servicios públicos de agua, gas, electricidad, internet y telefonía fija o móvil, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria provincial, para las asociaciones civiles enunciadas en el artículo 1°.

Que es de destacar y resaltar el extraordinario trabajo que realizan las instituciones y sus dirigentes comunitarios en el distrito, desde la declaración de la Pandemia producida por el Virus del COVID-19.

Que esta ley viene a reconocer una necesidad y reclamo histórico por parte de las entidades civiles y sus dirigentes.

Que la ciudad de Berisso cuenta con una profunda y rica historia de Entidades Civiles de Bien Público y que estas fueron el motor para lograr su Autonomía Municipal el 3 de Abril de 1957.

Que en su artículo 37 expresa textualmente invitase a los municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Que corresponde adherir a la presente, entendiendo que es un justo reconocimiento a las Instituciones de Bien Público que realizan un trabajo en silencio desde hace varias décadas en pos y el mejoramiento de nuestra ciudad y en particular de los niños y jóvenes que pasan por ellas.

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY,
SANCIONA LA SIGUIENTE:
ORDENANZA.**

ARTÍCULO 1º: Adhiera formalmente el distrito de Berisso, en un todo de acuerdo a los términos de la ley N° 15.192.

ARTÍCULO 2º: Solicitar al Departamento Ejecutivo que a través del área que corresponda, se gestione ante los organismos provinciales lo determinado por la presente ley.

ARTÍCULO 3º: Autorícese al Departamento Ejecutivo a la suscripción de convenios con la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4º: El Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Berisso remitirá la presente ordenanza al área de Entidades de Bien Público para su correspondiente difusión.

ARTÍCULO 5º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL
MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

Berisso, 19 de Noviembre de 2020.

Fdo.

Vanessa Mara Queyffer

Presidenta del HCD

Gabriel Lommi

Secretario del HCD

**LEY 15192
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN, CON FUERZA DE
LEY**

**Capítulo I
Interés Público Provincial**

ARTÍCULO 1º.- Declarase de Interés Público Provincial:

Las Asociaciones Civiles de primer grado constituidas en la Provincia de Buenos Aires, autorizadas a funcionar por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y que: 1) tengan ingresos anuales totales hasta el monto equivalente de la categoría G de

monotributo; o 2) que estén constituidas como Clubes de Barrio, Centro de Jubilados, Centros Culturales, Sociedades de Fomento, Jardines Comunitarios u Organizaciones de Comunidades Migrantes cualesquiera sean sus ingresos.

A las Mutuales de Organizaciones de Comunidades Migrantes, constituidas en la Provincia de Buenos Aires a la fecha de la sanción de esta Ley, autorizadas a funcionar por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, y que tengan ingresos anuales totales hasta el monto equivalente de la categoría G del monotributo.

Capítulo II

Disposiciones de Emergencia

ARTÍCULO 2°.- Conceder una prórroga especial por el plazo de ciento ochenta (180) días para la presentación de documentación post asamblearia de las Asociaciones Civiles y Mutuales enumeradas en el artículo 1°, respecto de actos de carácter ordinario y que debiesen celebrarse durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 132/2020, y sus prórrogas.

ARTÍCULO 3°.- Establecer en ciento ochenta (180) días el plazo mínimo de duración de todos los certificados de vigencia de asociaciones civiles y mutuales enumeradas en el artículo 1°, que se extiendan durante el término de la emergencia sanitaria, declarada por el Decreto N° 132/2020 y sus prórrogas.

ARTÍCULO 4°.- Entidades Bancarias, REPOC y AFIP. La Autoridad de Aplicación deberá comunicar los artículos precedentes a la sede central del Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás entidades bancarias con sede en la Provincia de Buenos Aires, al Registro Provincial de Organizaciones de la Comunidad y a la Administración Federal de Ingresos Públicos con asiento en la Provincia de Buenos Aires, a los fines de su toma de razón.

Capítulo III

Tarifa de Servicios Públicos en Emergencia

ARTÍCULO 5°.- Tarifa Cero. Establézcase Tarifa Cero de Servicios Públicos de agua, gas, electricidad, internet y telefonía fija o móvil, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria provincial, para las Asociaciones Civiles enunciadas en el artículo 1° inc. a) y las mutuales enunciadas en el artículo 1°, que tengan domicilio social en la Provincia de Buenos Aires, independientemente de la empresa prestataria y/u órgano de control.

ARTÍCULO 6°.- Consumo Real. Establézcase el Pago por Consumo Real de Servicios Públicos de agua, gas, electricidad, internet y telefonía fija o móvil, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria provincial, para las demás Asociaciones Civiles de primer grado constituidas en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7°.- Concluida la emergencia sanitaria provincial, será facultad del Poder Ejecutivo prorrogar los beneficios dispuestos en los artículos 5° y 6° de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Adhiérase al Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia 311/2020.

Capítulo IV

Fondo Extraordinario de Emergencia

ARTÍCULO 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a los fines previstos en la presente, a crear un Fondo Extraordinario de Emergencia, para lo cual se lo faculta a realizar las adecuaciones presupuestarias que estime corresponder, para el otorgamiento de subsidios a las Asociaciones enunciadas en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 10°.- Los subsidios podrán destinarse a:

Readecuar las instalaciones de las Asociaciones Civiles de acuerdo con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria provincial. Para solventar gastos operativos y/u ordinarios, debidamente acreditados conforme la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 11.- La solicitud de subsidios podrá tramitarse ante:

El Municipio donde se encuentra radicada la Asociación Civil y que previamente adhiera a la presente y suscriba el respectivo convenio con la Autoridad de Aplicación.

Las demás autoridades y/o reparticiones públicas que determine la reglamentación de la presente.

Capítulo V

Condonación de Deudas Documentales de Emergencia

ARTÍCULO 12.- Condónanse, a pedido de parte o de oficio, las deudas de documentación anual obligatoria, al día 31 de diciembre de 2014, de las Asociaciones Civiles de primer grado enumeradas en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 13.- La solicitud de condonación deberá ser suscripta por al menos tres (3) socios de la institución e implicará el inicio del proceso de normalización por los periodos posteriores al 1° de enero de 2015, conforme lo establezca la reglamentación de la presente Ley.

Capítulo VI

Constitución por Instrumento Público

ARTÍCULO 14.- Las personas humanas que se propongan constituir una Asociación Civil de primer grado de tipo Club de Barrio, Centro de Jubilados, Centro Cultural, Jardín Comunitario, Sociedad de Fomento u Organizaciones de Comunidades Migrantes podrán optar por la formalización de su acto constitutivo mediante el instrumento público previsto por el artículo 289 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 15.- Paridad de Género. Aquellas Asociaciones Civiles que opten por la constitución por instrumento público para cualquiera de las formas enunciadas en el artículo 14 y que tengan, al momento de su constitución o a futuro, asociados hombres, mujeres, trans o de diversos géneros; deberán respetar la paridad en la integración de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas. Este requisito no será exigido cuando la Asociación Civil sea conformada en su totalidad por asociados de un mismo género.

ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación dispensará del pago de tasas, timbrados, sellados a las Asociaciones Civiles de primer grado que se constituyan por este mecanismo.

ARTÍCULO 17.- La Autoridad de Aplicación admitirá la presentación para su inscripción de todo instrumento público que satisfaga los requisitos del Código Civil y Comercial de la Nación, en los que se otorguen el acto constitutivo y el estatuto de adhesión para las Asociaciones Civiles enumeradas en el artículo 14, por legisladores provinciales, funcionarios provinciales y nacionales con jurisdicción en la Provincia de Buenos Aires competentes y autorizados por los organismos con los que se haya previamente suscripto convenio de colaboración. El convenio de colaboración dispondrá el proceso necesario para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 18.- Lo dispuesto en el presente capítulo será aplicable a aquellos instrumentos públicos que no revistan la calidad de escritura pública, testimonio de escritura pública o actas notariales, cuya legitimación estará sujeta a la normativa general de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

Capítulo VII

Exenciones Impositivas

ARTÍCULO 19.- La Dirección Provincial de Personas Jurídicas remitirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) una copia del Estatuto Social y de la resolución que otorga el carácter de Persona Jurídica de aquellas Asociaciones Civiles enunciadas en el artículo 1°, a los efectos de su toma razón sobre la autorización para funcionar conferida.

ARTÍCULO 20.- La Dirección Provincial de Personas Jurídicas remitirá a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), la información que resulte necesaria respecto de aquellas Asociaciones Civiles enunciadas en el artículo 1°, con el fin de que se proceda a la inscripción automática de las exenciones de los impuestos provinciales, cuando así corresponda. A estos efectos, los organismos podrán celebrar los convenios de colaboración y efectuar las reglamentaciones que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 21.- Impuesto Inmobiliario. Modifícase el inciso i) del artículo 177 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 177: Están exentos de este impuesto: i) Las Asociaciones Civiles que hayan tenido ingresos gravados, no gravados y exentos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, por ingresos anuales totales hasta un monto equivalente a los ingresos máximos de la categoría G de monotributo, o cuando se trate de Asociaciones Civiles que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, cuando el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma equivalente a la sexta parte de los ingresos máximos de la categoría G de monotributo, cuyos inmuebles estén destinados exclusivamente a cumplir con su objeto estatutario; y las demás asociaciones civiles, los colegios y/o consejos profesionales constituidos como entes públicos no estatales, cuando el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan:

Servicio de bomberos voluntarios.

Salud pública y asistencia social gratuitas; y beneficencia.

Bibliotecas públicas y actividades culturales.

Enseñanza e investigación científica.

Actividades deportivas.

Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas.

Cuidados a la primera infancia, según criterio que adopte el Ministerio de Desarrollo de la Comunidad de la Provincia de Buenos Aires.

Centro de Jubilados.

Sociedades de fomento.

Organizaciones de Comunidades Migrantes.

Las Mutuales de Organizaciones de Comunidades Migrantes que hayan tenido ingresos gravados, no gravados y exentos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, por ingresos anuales totales hasta un monto equivalente a los ingresos máximos de la categoría G de monotributo.

La exención del impuesto también alcanza a los propietarios de aquellos inmuebles cedidos gratuitamente en uso a las Asociaciones Civiles mencionadas en el primer párrafo que utilicen los mismos para los fines señalados en el presente artículo. (Inciso sustituido por Ley 15.079 -B.O. 11/12/2018- vigente 01/01/2019).”

ARTÍCULO 22.- Tasas ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas. Modifícanse y retrotráiganse a diciembre 2019 los valores que abonan las Asociaciones Civiles de primer grado enunciadas en el artículo 1° inc. a) respecto de tasas adicionales por servicios de trámites preferenciales, tasas adicionales por servicios de trámites especiales y tasas adicionales por servicios de trámites urgentes y muy urgentes dispuestos en el artículo 105 de la Ley 15.170, el cual sustituye el artículo 3° de la Ley 14.028.

ARTÍCULO 23.- Denuncia por cobro indebido. Las Asociaciones Civiles podrán denunciar ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas el cobro indebido por la gestión de trámites cuando estos no sean realizados por profesionales matriculados. Queda prohibido el cobro por la gestión de cualquier trámite que no sean los determinados en la Ley 14.028 o los dispuestos por Leyes Especiales.

ARTÍCULO 24.- Difúndase mediante gráficas y/o por medios digitales en los organismos públicos que tengan vinculación con la temática, con el fin de que los beneficiarios accedan a la información.

Capítulo VIII Caja de Ahorro en Pesos

ARTÍCULO 25.- Se encomienda a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas a arbitrar los medios necesarios con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de facilitar la apertura de una cuenta de depósitos sin costo.

ARTÍCULO 26.- La Autoridad de Aplicación determinará el procedimiento para el registro de firma de las autoridades de la Asociación Civil y los procedimientos que requiera a los fines de su implementación.

Capítulo IX Asesoramiento Técnico y Acceso a la Justicia Gratuito

ARTÍCULO 27: Asesoramiento y Patrocinio Jurídico Gratuito. Bríndese asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, en las presentaciones a realizarse en sede administrativa y en los procesos de aquellas Asociaciones Civiles enunciadas en el artículo 1° inc. a), con los alcances establecidos en el Título II, Capítulo III de la Ley 5.177 y sus modificatorias, y/o en la que en el futuro la reemplace.

Quedan exceptuadas del presente artículo las cuestiones de materia laboral y penal donde la Asociación Civil sea parte demandada.

Capítulo X Censo Provincial de Infraestructura Social

ARTÍCULO 28.- Impleméntase un Censo Provincial de Infraestructura Social con el fin de conocer, relevar, procesar y registrar información de las Asociaciones Civiles constituidas en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 29.- Información. El Censo se realizará para obtener información sobre:

El efectivo funcionamiento de las Asociaciones Civiles;

La situación dominial de los inmuebles que poseen las Asociaciones Civiles;

Los servicios con que cuentan y qué actividades desarrollan las Asociaciones Civiles;

Los comedores comunitarios que funcionen en el ámbito de la Provincia;

Todo otro dato de interés que considere la Autoridad de Aplicación.

Capítulo XI Bienes con Función Social

ARTÍCULO 30.- Créase el Registro de Bienes con función social, que tendrá por función recopilar y sistematizar la información referente a la relación jurídica de las Asociaciones Civiles respecto de los bienes inmuebles donde tienen domicilio social y realizan sus actividades.

ARTÍCULO 31: Funciones. El Registro deberá:

Registrar los bienes inmuebles de las Asociaciones Civiles que hayan determinado a la Provincia como beneficiario final en sus estatutos sociales;

Registrar los bienes inmuebles de las Asociaciones Civiles cuyo estatuto no disponga de beneficiario final o este haya sido liquidado previamente;

Registrar los bienes inmuebles de las Asociaciones Civiles cuyas deudas con organismos de recaudación de la Provincia exceden el valor fiscal de dichos bienes;

Registrar los bienes inmuebles de las Asociaciones Civiles que se encuentren en el Registro de Entidades Inactivas y se constate inactividad;

Receptar solicitudes de las Asociaciones Civiles que no posean bienes inmuebles y que pretendan disponer del destino de los bienes registrados.

ARTÍCULO 32.- Permiso de uso precario de Bienes con Función Social. Las Asociaciones Civiles enunciadas en el artículo 1° de la presente Ley, que no sean titulares de inmueble, podrán solicitar la cesión de uso de cualquier inmueble registrado, cuando dicho inmueble se encuentre dentro de su localidad y a un radio de no más de mil metros (1.000 mts.) de su domicilio social. Si el inmueble se encuentra siendo utilizado por ocupantes sin título suficiente para ello, la Asociación Civil a la que se haya otorgado el uso gratuito deberá iniciar las acciones judiciales tendientes a fin de desalojar el inmueble.

Los inmuebles a los que se refiere el presente artículo, deberán ser los que forman parte del Registro que se crea en el artículo 31.

Capítulo XII

Registro de Comedores Comunitarios

ARTÍCULO 33.- Créase el Registro de Comedores Comunitarios, con el fin de conocer, relevar, procesar y registrar la información proporcionada a partir del Censo Provincial de Infraestructura Social, respecto de las organizaciones de la comunidad que presten servicios de abastecimiento de alimentos en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Capítulo XIII

Inembargabilidad e Inejecutabilidad

ARTÍCULO 34.- Todo inmueble y sus accesorios, ubicado en la Provincia de Buenos Aires, propiedad de una Asociación Civil de primer grado, es inembargable e inejecutable, conforme a los requisitos establecidos en el artículo siguiente, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 744 inc. h) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, quedarán suspendidas las ejecuciones de aquellos inmuebles en donde Asociaciones Civiles y Mutuales enumeradas en el artículo 1° de la presente Ley gocen de una posesión pacífica durante diez (10) años con justo título y buena fe.

Si carecieren de justo título y buena fe, la posesión deberá ser de veinte (20) años o más.

La suspensión quedará sin efecto si dentro del plazo de dos (2) años de notificada la ejecución, la asociación o mutual no iniciara el proceso de adquisición del dominio por usucapión conforme los arts. 679 y ss. del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

La ejecución quedará a las resultas de dicho proceso de usucapión.

ARTÍCULO 35.- A fin de gozar de las garantías establecidas en el artículo anterior, los inmuebles tutelados en el presente capítulo deben constituir el único inmueble del titular destinado a su actividad y ocupación permanente, conforme los parámetros que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 36.- La garantía de inembargabilidad e inejecutabilidad puede ser renunciada de manera fehaciente, por decisión de los socios en Asamblea Extraordinaria.

ARTÍCULO 37.- Invitase a los Municipios a adherir a la presente a sus efectos, conforme la reglamentación.

ARTÍCULO 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil veinte.

DECRETO N° 977

Berisso, 01 de diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4090-213/2020, iniciado el 15-10-2020 referente a adherir formalmente el distrito de Berisso, en un todo de acuerdo a los términos de la ley N°15.192; y

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3753.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Sra. Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Aldana Iovanovich
Secretaria de Gobierno

VISTO:

Que, en el Parque Cívico de nuestra ciudad se encuentra emplazado el Monumento que recuerda a las víctimas del terrorismo de Estado; y

CONSIDERANDO:

Que, en el año 1995 en el marco de las actividades organizadas al cumplirse el vigésimo aniversario del Golpe de Estado por la Comisión por la Memoria, Recuerdo y Compromiso de Berisso, integrada por organismos de Derechos Humanos y vecinos, dejó inaugurado el 9 de noviembre de ese año, el Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado, ubicado en el Parque Cívico de nuestra ciudad a cuyo pie se colocó un chapón con la frase de Eduardo Galeano “Estamos orgullosos de tanto dolor....que por tanto amor pagamos”;

Que, en su documento fundacional dicha Comisión expuso la necesidad de recordar permanentemente a los detenidos – desaparecidos y/o asesinados, nacidos y/o que vivían, estudiaban, trabajaban o por cualquier circunstancia residían en Berisso o militaban en Berisso y a los y las trabajadores/as de la Región para construir la memoria colectiva de nuestro pueblo.

Que, la mencionada escultura fue diseñada y dirigida por el escultor Oscar Staffora y construida en forma colectiva con donación de materiales de las fábricas de la zona como homenaje visible del pueblo de Berisso a todos los desaparecidos y asesinados y a los que desempeñaron tareas en el Frigorífico Swift, Destilería YPF, Astillero Naval Río Santiago, Propulsora Siderúrgica, Petroquímica General Mosconi entre otras;

Que, junto a ese momento la Comisión Permanente por la Memoria de Berisso, Organismos de Derechos Humanos, junto a autoridades y vecinos realiza el 23 desde marzo, desde 1997 una vigilia que recuerda lo sucedido en aquellos trágicos días y homenajea a los que dieron hasta su vida por lograr un país más justo libre y soberano;

Que, el Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado, contribuye a crear conciencia sobre el genocidio acaecido en nuestro país durante la dictadura (Cívico) militar y que es un deber insoslayable del Estado Argentino en sus tres niveles (Municipal, Provincial y Nacional) y la sociedad toda, defender y valorar el estado democrático y la construcción de la memoria histórica.

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, HACIENDO USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY, SANCIONA LA SIGUIENTE:
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1°: Declarar Monumento Histórico el Monumento a los Desaparecidos y Asesinados emplazado en el Centro Cívico de nuestra ciudad (Circ. 7, Sección B, Fracción 2 Parcela 1F) por el Honorable Concejo Deliberante de Berisso.

ARTÍCULO 2°: Incorpórese a la Ordenanza 2759, la Declaración de Monumento Histórico al Monumento a los Desaparecidos.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Berisso, 18 de Noviembre de 2020.

Fdo.
Vanessa Mara Queyffer
Presidenta del HCD
Gabriel Lommi
Secretario del HCD

DECRETO N° 978

Berisso, 01 de diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4090-257/2020, iniciado el 13-09-2020 referente a Declarar Monumento Histórico el Monumento a los Desaparecidos y Asesinados emplazado en el Centro Cívico de nuestra ciudad (Circ. 7, Sección B, Fracción 2 Parcela 1F) por el Honorable Concejo Deliberante de Berisso.

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3754.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Sra. Secretaria de Gobierno

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.
Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Aldana Iovanovich
Secretaria de Gobierno

ORDENANZA N° 3755

VISTO:

Que la Ley N° 15.191 en su Art. 1, tiene por objeto la implementación de medidas para el sostenimiento y reactivación productiva de la actividad turística, en el marco de las leyes de emergencia número 15.165, 15.174 y 15.178; y

CONSIDERANDO:

Que son objetivos de la citada ley diseñar e implementar, en forma conjunta con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Bs. As., un régimen de beneficios impositivos. Coordinar con el banco de la provincia de Bs. As., líneas de crédito especialmente destinadas al sostenimiento y reactivación de la actividad turística.

Que la ley prevé el otorgamiento de subsidios de acuerdo a los criterios que la misma considere.

Que en su artículo 4° quedan comprendidos como beneficiarios de esta ley, todas las personas físicas y jurídicas que tengan como actividad principal alguna de las actividades comprendidas en el Anexo I de la Ley Nacional 25.997.

Que en su artículo 6° expresa textualmente invitase a los municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY,
SANCIONA LA SIGUIENTE:
ORDENANZA.**

ARTÍCULO 1º: Adhiera formalmente el distrito de Berisso, en un todo de acuerdo a los términos de la ley N° 15.191.

ARTÍCULO 2º: Solicitar al Departamento Ejecutivo que a través del área que corresponda, se gestione ante los organismos provinciales lo determinado por la presente ley.

ARTÍCULO 3º: Autorícese al Departamento Ejecutivo a la suscripción de convenios con la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4º: El Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Berisso remitirá la presente ordenanza al área de Turismo de la Secretaría de Producción, Cámara de turismo de Berisso y a la Asociación de Productores y Propietarios Ribereños para su difusión.

ARTÍCULO 5º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL
MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

Berisso, 19 de Noviembre de 2020.

Fdo.
Vanessa Mara Queyffer
Presidenta del HCD
Gabriel Lommi
Secretario del HCD

DECRETO N° 979

Berisso, 01 de diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4090-214/2020, iniciado el 15-10-2020 referente a adherir formalmente el distrito de Berisso, en un todo de acuerdo a los términos de la ley N°15.191; y

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3755.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Sra. Secretaria de Gobierno y el Sr. Secretario de Producción.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.
Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Aldana Iovanovich
Secretaria de Gobierno
Roberto Alonso
Secretario de Producción

ORDENANZA N° 3756

VISTO:

Que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires sancionó la Ley 15.189 (Ley Micaela en el Deporte), y

CONSIDERANDO:

Que, dicha legislación busca promover ámbitos libres de violencia por razones de géneros para la práctica del deporte y la recreación, Que la implementación de esta Ley tiene como objetivo promover el respeto de todas las identidades sexuales y de géneros desde las infancias, a través de capacitaciones obligatorias a entidades deportivas bonaerenses, Que en su articulado N°4 establece que “El modo y forma de las capacitaciones obligatorias, serán establecidos por las respectivas entidades, Los contenidos curriculares deberán adecuarse a lo establecido en la Ley Nacional 26.485 “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, Ley Nacional 27.499 y la Ley Provincial 15.134 “Ley Micaela”, como así también, a los contenidos mínimos establecidos por la autoridad de aplicación de la presente Ley” Que a través de la misma se incentiva la construcción de referentes en la materia en cada institución deportiva.

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY,
SANCIONA LA SIGUIENTE:
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1°: La presente Ordenanza tiene por objeto que la ciudad de Berisso adhiera a la Ley 15.189, Ley Micaela en el Deporte.

ARTÍCULO 2°: Autorícese al Departamento Ejecutivo a designar la autoridad de aplicación de la presente legislación.

ARTÍCULO 3°: Autorícese al Departamento Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes a los efectos de dar cumplimiento a los objetivos de la presente.

ARTÍCULO 4°: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Berisso, 19 de Noviembre de 2020.

Fdo.

Vanesa Mara Queyffer

Presidenta del HCD

Gabriel Lommi

Secretario del HCD

DECRETO N° 980

Berisso, 01 de diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4090-209/2020, iniciado el 13-10-2020 referente a adherir el Municipio de Berisso a la Ley 15.189, Ley Micaela en el Deporte.

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3756.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Sra. Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi

Intendente Municipal de Berisso

Aldana Iovanovich

Secretaria de Gobierno

ORDENANZA N° 3757

VISTO:

La aprobación de la Ley 15.171 que declara la Emergencia Sanitaria de los establecimientos geriátricos, públicos y privados, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario que en nuestra Ciudad se inicie un proceso de empadronamiento, relevamiento y fiscalización complementario de los establecimientos geriátricos de gestión público y privada, para ser remitidos al Ministerio de Salud Provincial prontamente;

Que los establecimientos que se encuentren enmarcados en el artículo 5º de la presente Ley serán informados de manera urgente y sometidos al procedimiento establecido en dicha Ley;

Que en el Artículo 8º de dicha norma se crea el “Programa Geriátricos de la Provincia de Buenos Aires”, con el propósito de promover el fortalecimiento y desarrollo de los mentados establecimientos, tanto públicos como privados a fin de cubrir las necesidades ocasionadas por la pandemia generada a raíz de la enfermedad Covid-19;

Que, además, en el artículo 9º se explican los objetivos generales de dicho programa;

Que nuestro Bloque ha seguido de cerca la situación de los distintos hogares geriátricos de nuestra ciudad desde el comienzo del aislamiento social, preventivo o obligatorio, producido a raíz de la pandemia por Covid-19, presentando diversos proyectos sobre el tema, por lo cual consideramos sumamente necesaria la adhesión a esta norma provincial.

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, HACIENDO USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY, SANCIONA LA SIGUIENTE:
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1º: Adhiérase el Municipio de Berisso a la Ley Provincial N° 15.171 sobre la emergencia sanitaria de los establecimientos geriátricos, públicos y privados, que se adjunta en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 2º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Berisso, 19 de Noviembre de 2020

Fdo.

Vanessa Mara Queyffer

Presidenta del HCD

Gabriel Lommi

Secretario del HCD

ANEXO I
LEY 15171

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1°. Declárase el estado de emergencia sanitaria de los establecimientos geriátricos, de gestión pública y privada, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. La emergencia declarada en el artículo precedente se encontrará vigente mientras persista el estado de emergencia social, económica, productiva y energética en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, como así también de la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público provincial, declarado por la Ley 15165 y sus eventuales prórrogas.

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, deberán iniciar, de forma inmediata, un proceso de empadronamiento, relevamiento y fiscalización complementario de los establecimientos geriátricos de gestión pública y privada de toda la Provincia, regularizando de forma progresiva todos aquellos que no cuenten con habilitación vigente, teniendo siempre en consideración el esencial y superior interés por el bienestar de sus residentes.

ARTÍCULO 4°. Durante el proceso iniciado conforme lo dispuesto en el artículo anterior, y mientras tramita su regularización, el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires podrá permitir el funcionamiento excepcional, precario y transitorio, por un plazo que en ningún caso podrá superar el de la emergencia declarada en el artículo 1° de la presente y sus eventuales prórrogas, de los establecimientos que cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a) Capacidad ocupacional: la capacidad de ocupación por habitación se determinará a razón de doce (12) metros cúbicos por cada cama no pudiendo exceder de cuatro (4) camas por habitación, en caso de que las habitaciones tuvieran una altura superior a tres (3) metros se considerará esta situación como cifra máxima para establecer el cubaje;
- b) Higiene: mantenimiento de higiene del establecimiento y aseo de los albergados, duchas y lavabos con servicio de agua fría y caliente;
- c) Alimentación: provisión adecuada en calidad y cantidad para un mínimo de tres (3) días;
- d) Recursos Humanos:
 - 1. Un (1) Director de Salud, quien deberá ser profesional de la salud de grado universitario, habilitado para el ejercicio de su profesión en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.
 - 2. Un (1) médico.

3. Enfermeros o auxiliares de enfermería.

4. Personal de limpieza y/o mucamas.

La reglamentación establecerá la dotación de personal, en relación a la cantidad de camas habilitadas y la cantidad de adultos mayores con autovalidez, dependencia media o total.

e) Historia clínica de cada albergado: evolucionada semanalmente, clara, precisa, ordenada, completa y actualizada;

f) Normas de seguridad: sistema de calefacción confiable, instalación eléctrica segura, buen estado de techos, paredes y construcción en general;

g) Protocolos sanitarios: cumplimiento de todos los protocolos -nacionales, provinciales y municipales- para el coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 5°. Los establecimientos que se encuentren en condiciones de ser habilitados, conforme lo dispuesto por la Ley 14.263 y su reglamentación, y que aún no cuenten con dicha habilitación, serán informados por los Municipios al Ministerio de Salud de la Provincia y sometidos al procedimiento establecido por las normas mencionadas.

ARTÍCULO 6°. De conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, durante la tramitación del permiso precario o la habilitación definitiva, no se procederá al cierre o clausura de ningún establecimiento o residencia, con fundamento en su falta de habilitación, en la medida que de la fiscalización practicada se verifique, *prima facie*, el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el Artículo 4° de la presente.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, determinará el procedimiento a seguir para los casos en que el establecimiento no cumpla las condiciones mínimas de permanencia y deba procederse a su clausura definitiva, disponiendo el traslado de los adultos mayores a otros establecimientos o residencias.

El Municipio podrá proponer al Ministerio la sanción de clausura. Dicha propuesta será analizada por el Ministerio quien, de considerarlo procedente, dictará el acto administrativo pertinente. En estos casos, la operatoria del traslado de los adultos mayores, quedará a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 8°. Créase el “Programa Geriátricos de la provincia de Buenos Aires”, con el propósito de promover el fortalecimiento y desarrollo de los mentados establecimientos, tanto públicos como privados, a fin de cubrir las necesidades ocasionadas por la pandemia generada a raíz de la enfermedad Covid-19.

ARTÍCULO 9°. El Programa creado por el artículo precedente tendrá los siguientes objetivos generales:

a) Identificar y priorizar las demandas de insumos, equipamientos y de mejoramiento edilicio en los establecimientos referenciados;

b) Coordinar la ejecución de acciones de salubridad pública en establecimientos geriátricos, en el marco de la emergencia sanitaria declarada;

c) Otorgar subsidios para el fortalecimiento y desarrollo de los establecimientos geriátricos de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 10. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, determinará los recaudos que deberán cumplir los beneficiarios para acceder al Programa creado en el Artículo 8° de la presente ley.

ARTÍCULO 11. El otorgamiento de los subsidios para los geriátricos de gestión privada, se efectuará de conformidad al régimen general para el otorgamiento de subsidios, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones llevadas a cabo por los mentados establecimientos y exceptuándolos de cumplimentar su registración en el registro Provincial de Organizaciones de la Comunidad.

ARTICULO 12. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, dictará las normas necesarias para la efectiva instrumentación de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 13. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires de la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de Mayo del año dos mil veinte.

DECRETO N° 981

Berisso, 01 de diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4090-145/2020, iniciado el 19-08-2010 referente a adherir el Municipio de Berisso a la Ley Provincial N° 15.171 sobre la emergencia sanitaria de los establecimientos geriátricos, públicos y privados, que se adjunta en el Anexo I de la presente; y

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3757.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Sra. Secretaria de Gobierno y el Sr. Secretario de Salud.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.
Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Aldana Iovanovich
Secretaria de Gobierno
Santiago Ramírez Borga
Secretario de Salud

ORDENANZA N° 3758

VISTO:

Que, de acuerdo con la concepción imperante en materia de Derechos Humanos, el Derecho a la Salud constituye uno de los derechos fundamentales del ser humano y su protección integral ha sido objeto de distintos Tratados Internacionales y Normas Fundamentales; y

CONSIDERANDO:

Que en este sentido, la Organización Mundial de la salud (OMS), teniendo en cuenta a la persona humana en su integridad, sostiene: “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. Asimismo, agrega “el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”.

Que por otro lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé en su artículo 25, primer párrafo, que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.”

Que a su turno, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostiene “1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y el medio ambiente, c) La prevención y el tratamiento de enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

Que el artículo 5 de la convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señala “En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular... v) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales...”

Que dentro de nuestro ordenamiento, la Carta Magna Nacional a partir de la reforma realizada en 1994 incorporo en su artículo 75, inciso 22 una serie de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que reconocen en forma implícita el derecho a la salud, conforme fuera expuesto en forma precedente.

Que claramente, el andamiaje legal vigente, en el territorio de nuestra Nación, y en nuestra Provincia, conceptúa a la salud como un derecho fundamental, íntimamente ligado a la integralidad y la dignidad de la persona humana. En consecuencia, garantiza a todos sus habitantes el bienestar psicofísico y el acceso a los sistemas de salud en igualdad de condiciones.

Que en este hilo argumental, dable es señalar que el 29 de Marzo del 2017, se produjo un hecho histórico a nivel nacional, en lo que hace al reconocimiento de este derecho fundamental. En esa fecha, la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, aprobó por unanimidad- 58 votos positivos y cero negativos- la Ley Nacional N° 27.350 que establece un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud.

Que el aceite cannabico tiene reconocimiento a nivel global del exitoso uso terapéutico para, por ejemplo, diferentes padecimientos, como el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), la epilepsia refractaria y el cáncer, como también para calmar dolores crónicos. Dos de los efectos más importantes del cannabis medicinal descriptos por la medicina tradicional son su valor analgésico y su utilidad como antiinflamatorio.

Que el uso medicinal del aceite de cannabis ha demostrado mejores resultados que la medicina tradicional en niños que sufren patologías como el síndrome de Dravet y que desde muy temprana edad padece repetidas, fuertes y prolongadas crisis convulsivas, causándole deterioro cognitivo, perdidas de pautas madurativas, problemas motores y sufrimientos.”

Que el ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica) autorizo el 17 de febrero de 2016 la importación de aceite de cannabis para cinco pacientes que sufren de epilepsia refractaria. Además, en su “Informe ultrarrápido de evaluación de tecnologías sanitaria. Usos terapéuticos de los cannabinoides” del 8 de Junio de 2016, presento los enormes resultados en cuanto a la eficacia y seguridad del uso medicinal de los cannabinoides para el tratamiento del dolor crónico, náuseas y vómitos debido a quimioterapia, estimulación del apetito en infección HIV/SIDA, espasticidad debido a esclerosis múltiples o paraplejia, síndrome de Tourette, trastorno, de espectro autista y epilepsia refractaria a los tratamientos convencionales, en pacientes de cualquier edad.

Que todo lo hasta aquí expuesto dan muestras claras de la necesidad de avanzar en un marco normativo que permita el acceso a las familias con problemáticas de salud como las aquí descriptas y que así lo requieran, a los derivados del cannabis. Pero también, resulta impostergable crear los espacios y equipos de investigación que permitan desarrollar materia prima y productos con altos estándares de seguridad biológica.

Que en aras a la implementación de estos preceptos, resulta imperiosa la labor estatal. Esta labor estatal no solo debe estar dirigida a implementar un ordenamiento normativo que ampare a los usuarios de los distintos derivados del Cannabis para uso medicinal y/o terapéutico, sino también dirigida a impulsar la producción por parte el Estado, a través de los laboratorios públicos que el mismo posea.

Que sin perjuicio de ello, resulta menester profundizar la investigación respecto a los efectos terapéuticos del uso de Cannabis, así como las distintas utilidades que puedan darse al mismo, con fines sanitarios.

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, HACIENDO USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY
SANCIONA LA SIGUIENTE:
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1°: Declárese de interés sanitario para el Municipio de Berisso las acciones tendientes a proteger, promover y mejorar la salud pública de la población mediante la investigación y uso científico de la planta de Cannabis y sus derivados, sea tanto con fines medicinales, terapéuticos y/o científicos, como así también en el programa de reducción de daños en materia de adicciones y consumos problemáticos.

ARTÍCULO 2°: El Municipio de Berisso a través de los organismos pertinentes, promoverá estudios e investigaciones clínicas relacionadas con el uso del Cannabis con fines terapéuticos, con la finalidad de profundizar conocimientos y crear nuevos saberes sobre su uso. Se impulsará la participación de asociaciones civiles que estén relacionadas a la temática, como así también entes estatales tales como hospitales públicos, universidades nacionales y la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología (ANMAT), para que establezcan pautas y protocolos precisos de investigación.

ARTÍCULO 3°: La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza recaerá en la jurisdicción que así lo disponga, vía reglamentaria, el Poder Ejecutivo Municipal. En dicho carácter, estará encargado de dictar el reglamento complementario que se considere necesario para el mejor cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 4°: En virtud de lo dispuesto en el artículo 5°, inciso a) de la Ley 23.737, todo paciente o representante legal, tutor/a o curador/a, familiar hasta segundo grado ascendente o descendente, relación afectiva cercana y/o cultivadores solidarios a cargo del cultivo del paciente que, presentando las patologías incluidas en la presente Ordenanza y aquellas que determine la reglamentación y/o las prescriptas por médicos que cuenten con matrícula habilitante, se encuentran habilitados a fin de sembrar, cultivar, transportar y/o guardar Cannabis y sus derivados, en las cantidades que determine el paciente junto con la recomendación del médico acompañante y hasta el máximo permitido en la reglamentación. A tal fin, solo será requisito contar con la recomendación médica y/o historia clínica que indique la necesidad de continuar o someterse al tratamiento a base de Cannabis y/o sus derivados.

ARTÍCULO 5°: Crease en el ámbito del Municipio de Berisso el Registro de Cultivadores Solidarios, Cannabicultores y Familias del Cannabis y sus derivados que tendrá como objeto:

Otorgar las licencias, permisos y/o autorizaciones para la plantación, cultivo y producción del Cannabis para uso medicinal y/o terapéutico, así como las prórrogas, modificaciones, suspensiones y bajas conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Suspender mediante resolución la licencia, permiso y/o autorización que permita la plantación, cultivo, uso y posesión de las semillas de la planta de Cannabis y de sus derivados para fines médicos y científicos.

Proteger la identidad y privacidad de las personas que integran el registro.

Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos. La autoridad de aplicación reglamentará los requisitos para la inscripción en el registro.

ARTÍCULO 6°: Crease bajo la órbita de la autoridad de aplicación el “Consejo Asesor de Políticas relacionadas al Cannabis”.

ARTÍCULO 7°: En su carácter de Órgano de consulta de la autoridad de aplicación, son funciones del “Consejo Asesor de Políticas relacionadas al Cannabis”:

Asesorar en la elaboración de normas y disposiciones atinentes a la materia.

Colaborar, en forma previa a su aprobación, en la elaboración de los planes y programas.

Opinar fundadamente en toda otra cuestión relacionada a la materia, que le fuera requerida por la autoridad de aplicación o cuando lo estimare conveniente.

Promover el desarrollo y las previsiones para el Registro creado en el artículo 5º de la presente Ordenanza.

Promover programas de capacitación y difusión en relación a la temática de la presente Ordenanza, a través de jornadas públicas y capacitaciones.

ARTÍCULO 8º: El Cuerpo del Consejo estará conformado por representantes de asociaciones civiles relacionadas a la investigación y uso terapéutico del Cannabis, representantes de los usuarios de medicamentos a base de Cannabis medicinal, profesionales e investigadores de la temática. El número de representantes, el carácter y la periodicidad de las reuniones, lo establecerá la autoridad de aplicación en la reglamentación correspondiente. Los miembros del Consejo Asesor ejercerán sus cargos ad honorem.

ARTÍCULO 9º: La autoridad de aplicación, en coordinación con los organismos municipales pertinentes, deberá implementar programas de capacitación, concientización y sensibilización en relación a la temática de la presente Ordenanza, dirigida al personal de la administración pública municipal y en especial a los trabajadores del Sistema de Salud Pública y al personal de las Fuerzas de Seguridad y de la Administración de Justicia con actuación en el Municipio de Berisso.

ARTÍCULO 10º: La autoridad de aplicación gestionará y tramitará ante el Estado Nacional y Provincial todas y cada una de las autorizaciones y convenios que fueran necesarios para garantizar la provisión del Cannabis y otros derivados de la planta de Cannabis que se autoricen en el futuro para uso medicinal y/o terapéutico, en un todo de conformidad con las exigencias legales de calidad, seguridad y eficacia requeridos por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología (ANMAT) o el organismo que en el futuro la reemplace. Asimismo, gestionará todas aquellas autorizaciones legales, acciones y medidas tendientes a proteger y mejorar la salud pública y la calidad de vida de la población mediante la investigación científica de la planta de Cannabis y sus derivados para uso medicinal y/o terapéutico, incluyendo convenios de colaboración científico tecnológico con universidades nacionales; CONICET, INTA, entre otros organismos y entidades nacionales y/o extranjeras que la autoridad de aplicación determine.

Incorpórese al Sistema de Salud Pública del Municipio de Berisso, los derivados a base de Cannabis para uso medicinal y/o terapéutico para el tratamiento de síndromes, trastornos, enfermedades y patologías tales como epilepsias, enfermedades degenerativas, cáncer, náuseas y vómitos derivados de quimioterapia, VIH – Sida, autismo, Síndrome de West, dolores crónicos, fibromialgia, glaucoma, esclerosis múltiple, Parkinson, Esquizofrenia, enfermedades poco frecuentes, tratamiento del dolor, estrés post-traumático y de cualquier otra condición de salud, existente o futura, que considere conveniente la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 11º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Berisso, 26 de Noviembre de 2020.

Fdo.

Vanessa Mara Queyffer

Presidenta del HCD

Gabriel Lommi

Secretario del HCD

DECRETO N° 982

Berisso, 01 de diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4090-174/2020, iniciado el 11-09-2020 referente a Declarar de Interés Sanitario para el Municipio de Berisso las acciones tendientes a proteger, promover y mejorar la salud pública de la población mediante la investigación y uso científico de la planta de Cannabis y sus derivados, sea tanto con fines medicinales, terapéuticos y/o científicos, como así también en el programa de reducción de daños en materia de adicciones y consumos problemáticos.

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3758.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Sra. Secretaria de Gobierno y el Sr. Secretario de Salud.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Aldana Iovanovich
Secretaria de Gobierno
Santiago Ramírez Borga
Secretario de Salud

VISTO:

El expediente administrativo N° 4012-4457/2020, por el que se propicia la aprobación del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso; y

CONSIDERANDO:

Que la normativa regulatoria de la materia tributaria en el Partido de Berisso no se encuentra concentrada en un único cuerpo ordenando.

Que a su vez, la Ordenanza Fiscal vigente no responde a un modelo adecuado a las técnicas legislativas modernas, ni ha incorporado las modificaciones derivadas del Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde el año 2015.

Que es este sentido, consolidar en una única norma las disposiciones que regulan los tributos municipales, facilita la tarea cotidiana de los operadores tributarios, y permite a los contribuyentes y responsables tener una mejor comprensión del alcance de sus obligaciones para con este Municipio.

Que la nueva normativa cumple con modernas técnicas legislativas, se adecua a las recomendaciones de organismos especializados en estudio tributario y reúne características similares a las vigentes en la región.

Que en consecuencia, en pos de integrar a Berisso entre los Municipios que han adecuado sus disposiciones tributarias a las recomendaciones doctrinarias actuales, corresponde aprobar el Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, el que tendrá vigencia a partir del día 1º de enero de 2021 y derogar las normas vigentes que se opongan a sus disposiciones.

POR ELLO;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Aprobación. Aprobar el Código Tributario de la Municipalidad de Berisso que como Anexo Único forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º: Derogación. Derogar toda normativa tributaria municipal que se oponga a las disposiciones del Código aprobado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º: Vigencia. Establecer que el Código Tributario de la Municipalidad de Berisso tendrá vigencia a partir del día 1º de enero de 2021.

ARTÍCULO 4º: Difusión. El Departamento Ejecutivo dará amplia difusión de la presente a través de los medios que estime corresponder.

ARTÍCULO 5º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SEIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Berisso, 14 de Diciembre de 2020.

Fdo.

Vanesa Mara Queyffer

Presidenta del HCD

Gabriel Lommi

Secretario del HCD

**CÓDIGO TRIBUTARIO
DE LA
MUNICIPALIDAD DE BERISSO**

ÍNDICE

A COMPLETAR UNA VEZ AUTORIZADO EL DOCUMENTO CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA

Título N°	Capítulo N°	Nombre de la disposición	Artículo N°
-----------	-------------	--------------------------	-------------

PARTE GENERAL
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema tributario municipal, y son aplicables a todos los tributos que establezca la Municipalidad de Berisso, que se regirán por las disposiciones de este Código Tributario Municipal y las demás Ordenanzas Fiscales o de índole tributaria.

ARTÍCULO 2º. Principio de Legalidad. Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud del presente Código y/o una Ordenanza Fiscal u otra ordenanza de índole tributaria.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 3º. Potestad tributaria municipal. La Municipalidad de Berisso puede establecer los recursos tributarios observando el alcance y contenido que les fije la Constitución Provincial y la Ley Orgánica Municipal. Debe respetar los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal. Dentro de sus recursos, la Municipalidad se encuentra facultada para percibir impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones de acuerdo con lo que establecen las Ordenanzas Fiscales.

ARTÍCULO 4º. Tributos. Los tributos municipales son las prestaciones pecuniarias que el Municipio, en ejercicio de su poder de imperio, puede exigir con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 5º. Impuestos. El impuesto municipal es el tributo cuya obligación de dar tiene como hecho generador una situación independiente de la actividad estatal del Municipio relativa al contribuyente, establecida por este Código o en las Ordenanzas Fiscales o de índole tributaria.

ARTÍCULO 6º. Tasas. Las tasas municipales son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público.

ARTÍCULO 7º. Derechos. Los derechos o cánones municipales son los tributos que se originen como consecuencia del otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones de cualquier naturaleza, ya sea para el uso u ocupación de bienes del dominio público municipal o que trascienda ésta, como así también permisos de otra índole.

ARTÍCULO 8º. Contribuciones. Las contribuciones son las prestaciones pecuniarias que por disposición de las Ordenanzas Fiscales están obligados a pagar a la Municipalidad las personas que obtengan beneficios o mejoras, incluyendo las Contribuciones parafiscales que se pudieran determinar.

ARTÍCULO 9º. Accesorios fiscales. El concepto de accesorios fiscales será comprensivo de los recargos, intereses, actualizaciones, multas y cualquier otra sanción de índole pecuniaria.

CAPÍTULO III INTERPRETACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 10º. Competencia órganos administrativos. Los órganos administrativos municipales no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo, no obstante, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y el Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

ARTÍCULO 11º. Aplicación supletoria. En todas las cuestiones no previstas expresamente aquí, serán de aplicación supletoria, en materia procedimental la Ordenanza General N° 267/80, el Decreto - Ley N° 7.647/70 de Procedimiento Administrativo de la Provincia, en materia procesal el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires; y en materia fiscal, su norma análoga provincial y los principios constitucionales que rigen la tributación.

ARTÍCULO 12º. Facultad de interpretación. La interpretación y la reglamentación de las disposiciones de este Código Tributario y de las ordenanzas especiales que versen sobre la materia tributaria corresponden al Departamento Ejecutivo mediante su Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 13º. Método de interpretación. En la interpretación de las disposiciones del presente Código y/o de las demás normas tributarias, se atenderá al fin de las mismas, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que traten. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra, o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos, términos y principios generales de disposiciones análogas del Derecho Tributario, del Derecho Público y del Derecho Privado.

ARTÍCULO 14°. Principio de realidad económica. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a los hechos, actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando los contribuyentes sometan dichos hechos, actos, situaciones o relaciones económicas, a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho ofrezca o autorice para configurar adecuadamente su cabal intención económica y efectiva, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

CAPÍTULO IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 15°. Determinación de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación del presente Código y de las demás normas tributarias será el Departamento Ejecutivo. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en la Secretaría de Economía dichas funciones y las necesarias para hacer cumplir las disposiciones tributarias, respetando las limitaciones impuestas por los Artículos 181, 182 y 241 el de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTÍCULO 16°. Funciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:
Establecer y modificar su organización interna, y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo.
Verificar, fiscalizar, determinar y recaudar los recursos tributarios, así como también sus intereses, legislados en las respectivas Ordenanzas Fiscales. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Fiscales.
Tramitar las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Municipalidad, y resolver las vías recursivas previstas en este Código en las cuales sea competente.
Fiscalizar los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas de la Municipalidad, como así también reglamentar los sistemas para su percepción y control.

ARTÍCULO 17°. Facultades genéricas de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación podrá impartir normas generales obligatorias tendientes al cumplimiento de sus facultades. Dichas normas regirán a partir del octavo día de su publicación en el Boletín Municipal.

ARTÍCULO 18°. Facultades específicas de la Autoridad de Aplicación. Verificación y fiscalización. Para el cumplimiento de sus funciones la Autoridad de Aplicación tiene las siguientes facultades:
Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponible o se refieran a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas.
Inspeccionar los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.

Citar a comparecer a contribuyentes y responsables para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio de la Autoridad de Aplicación tengan o puedan tener relación con tributos municipales, como también para que ratifiquen o rectifiquen declaraciones juradas.

Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento el que nunca será inferior a tres (3) días.

Requerir a terceros, ya sea que se trate de personas humanas o de entes públicos o privados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos imponibles regulados en este Código y demás normas fiscales. En tales circunstancias, los terceros estarán obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare el que nunca podrá ser inferior a diez (10) días.

Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.

Imponer a determinada categoría de contribuyentes o responsables la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán constar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.

Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados de libre deuda.

Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, el acceso en tiempo real a los sistemas informáticos que registran operaciones vinculadas con la materia imponible y a los soportes magnéticos que contengan datos vinculados a la materia imponible, debiendo determinar la Autoridad de Aplicación los medios informáticos necesarios para generar el enlace con el contribuyente. Asimismo, podrá requerir copia de la totalidad o parte de dichos soportes magnéticos, suministrando los elementos materiales al efecto.

Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o no o que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, como así también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseños de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.

Previa autorización del Juez de Paz, utilizar, por parte del personal fiscalizador municipal, los programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. La Autoridad de Aplicación dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentarse por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.

Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente y/o responsable.

Acreditar de oficio o a pedido del interesado, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y/o responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.

Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes y/o responsables, la devolución o acreditación a cuenta de futuros pagos de los tributos pagados indebidamente, cuando la causa del pago indebido fuera imputable a la administración.

Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.

Implementar sistemas informáticos que permitan realizar presentaciones electrónicas por parte de contribuyentes, responsables y terceros. Tales presentaciones podrán ser generadas y rubricadas electrónicamente. A estos efectos se requerirá la utilización de certificados digitales emitidos bajo legislación argentina, los cuales serán aportados por los interesados, o emitidos por la Autoridad de Aplicación en los casos que ésta disponga.

Implementar el expediente fiscal electrónico, previendo que, mientras las actuaciones se encuentren en jurisdicción municipal, las presentaciones electrónicas no serán pasadas a formato papel. En caso de que el expediente deba ser remitido a un órgano de extraña jurisdicción y no exista

convenio con esta Municipalidad que permita enviar aquel en formato electrónico, deberán imprimirse todas las presentaciones telemáticas con anterioridad a la remisión, certificando su fidelidad con relación a los registros electrónicos.

Llevar adelante operativos, programas y acciones contra la morosidad y la evasión que crea conveniente en distintos puntos geográficos del Partido, ya sea en forma individual o coordinada con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales con competencia tributaria.

Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, así como celebrar convenios de reciprocidad con los organismos fiscales provinciales, nacional y/o extranjeros, coordinando sus procedimientos de control, intercambio de información y denunciando todo ilícito fiscal.

Celebrar con las correspondientes fuerzas de seguridad, los convenios que resulten necesarios a fin de permitir la correcta y eficaz implementación de lo regulado en el presente artículo.

Disponer clausuras por plazo determinado a establecimientos comerciales, industriales o de servicios, por incumplir con las obligaciones tributarias que le corresponden.

Detener e inspeccionar vehículos automotores, con el fin de verificar la situación impositiva de los contribuyentes y responsables, y la documentación respaldatoria de la mercadería transportada.

Disponer un régimen de intervención fiscal permanente para determinada categoría de contribuyentes, que la reglamentación establecerá tomando en consideración la índole y magnitud de las actividades desarrolladas.

Proceder, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de vehículos automotores, cuando se verifique la existencia de un bien no registrado ante la Autoridad de Aplicación, teniendo la obligación legal de hacerlo, o la falta de pago de las obligaciones provenientes de Patentes de rodados mayores y menores, según corresponda, relacionadas con el vehículo, por un importe equivalente al porcentaje de la valuación fiscal asignada a los fines del tributo, o en su defecto del valor que haya sido determinado de conformidad a lo previsto en los artículos 228 y 247 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas. La medida deberá ser comunicada de inmediato al Juez de Faltas en turno, con copia de las actas labradas, para que, previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos detallados en el párrafo anterior, o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar sustitutiva.

ARTÍCULO 19°. El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo la ejecución de la política tributaria y la administración del Catastro Municipal.

ARTÍCULO 20°. Representación Fiscal. El Departamento Ejecutivo podrá delegar en el Secretario de Economía, las funciones establecidas en el artículo anterior, ejercerá la representación de la Municipalidad de Berisso frente a los poderes públicos, los contribuyentes y los terceros.

ARTÍCULO 21°. Representación Fiscal. Facultades. El Departamento Ejecutivo o el Secretario de Economía ejercerá la función de juez administrativo en la determinación de oficio de la materia imponible y gravámenes correspondientes, en las demandas de repetición, en las solicitudes de exenciones, en la aplicación de multas y resolución de recursos de reconsideración.

ARTÍCULO 22°. Dependencias municipales. Para el mejor cumplimiento de las actividades enumeradas en los artículos precedentes, las distintas dependencias municipales están obligadas a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar toda contravención a las disposiciones de naturaleza tributaria que adviertan en ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO 23°. Convenios de intercambio de información. El Municipio deberá colaborar con los organismos nacionales y provinciales a los mismos fines indicados en el párrafo anterior, cuando existiera reciprocidad. El Departamento Ejecutivo queda autorizado a suscribir los convenios de cooperación e intercambio de información con los Fiscos de jurisdicción nacional, provincial y de otras Municipalidades.

ARTÍCULO 24°. Orden de allanamiento. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar orden de allanamiento al Juez competente, siempre y cuando la misma tenga por objeto posibilitar el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización y los contribuyentes, responsables o terceros se hubieren opuesto ilegítimamente a su realización o existan motivos fundados para suponer que se opondrán ilegítimamente a la realización de tales actos.

ARTÍCULO 25°. Auxilio de la fuerza pública. El Secretario de Economía y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por el mismo, podrán solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando vieran impedido el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los contribuyentes, responsables y terceros, o cuando fuera necesario para hacer efectiva la clausura, el secuestro de vehículos automotores o la ejecución de las órdenes de allanamiento, otorgadas por Juez competente. Dicho auxilio deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido

CAPÍTULO V MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 26°. Medidas cautelares preventivas. En cualquier momento la Autoridad de Aplicación podrá solicitar embargo preventivo, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal, por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables. Para la efectivización de las medidas que se ordenen, la Autoridad de Aplicación podrá proponer la designación de oficiales de justicia ad-hoc, los que actuarán con las facultades y responsabilidades de los titulares. Asimismo, podrá decretar el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras. También podrá disponer el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, controlar su diligenciamiento y efectiva traba, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 27°. Caducidad de las medidas cautelares preventivas. La caducidad de tales medidas cautelares se producirá si la Autoridad de Aplicación no iniciase la ejecución fiscal transcurridos sesenta (60) días hábiles judiciales contados de la siguiente manera: Desde que la deuda ha sido consentida por el contribuyente o responsable, al no interponer recursos contra su determinación o liquidación administrativa, dentro de los plazos establecidos.

Desde la fecha de notificación al contribuyente o responsable de la denegatoria o rechazo de los recursos interpuestos contra la determinación de la deuda sujeta a cautelar.

Cuando el contribuyente o responsable cancele o regularice la deuda cautelada, o solicite la sustitución de la mediad cautelar, las costas serán a su cargo.

ARTÍCULO 28°. Medidas cautelares judiciales. La Autoridad de Aplicación podrá trabar por las sumas reclamadas las medidas precautorias indicadas en el escrito de inicio del juicio de apremio o que indicare en posteriores presentaciones al Juez interviniente.

ARTÍCULO 29°. Tipo de medidas cautelares judiciales. Al inicio del juicio de apremio o con posterioridad y en cualquier estado del proceso, podrá solicitarse como medida cautelar, entre otras:

El embargo de:

a) Cuentas o activos bancarios y financieros.

b) Bienes inmuebles y muebles sean o no registrables.

c) Sueldos u otras remuneraciones siempre que sean superiores a seis salarios mínimos, en las proporciones que prevé la Ley.

Inhibición general de bienes e incluso su extensión a los activos bancarios y financieros, pudiendo oficiarse a las entidades bancarias correspondientes o al Banco Central de la República Argentina.

Embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526. Asimismo, podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba. Dentro de los quince (15) días de notificadas de la medida, las entidades financieras deberán informar sobre los fondos y valores que resulten embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el artículo 39 de la Ley N° 21.526.

Desapoderamiento físico o allanamiento de domicilios, requiriendo la orden respectiva del juez competente.

Intervención de caja y embargo de las entradas brutas equivalentes al veinte (20) por ciento y hasta el cuarenta (40) por ciento de las mismas.

ARTÍCULO 30°. Levantamiento de las medidas cautelares. La Autoridad de Aplicación podrá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que oportunamente se hubieren trabado en resguardo del crédito fiscal, presentando dicha petición ante el Juez interviniente en el juicio de apremio. Asimismo, podrá disponer, previa regularización de la deuda y con el consentimiento expreso del deudor, la transferencia total o parcial de los fondos y/o activos embargados a la cuenta y en el modo que disponga.

ARTÍCULO 31°. Responsabilidad solidaria. Las personas humanas o jurídicas depositarias de bienes a embargar, serán responsables en forma solidaria hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiera podido embargar, cuando con conocimiento previo de la medida ordenada, hubieran impedido su traba. Asimismo, serán responsables:

Cuando sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo dispuestas.

Cuando sus dependientes incumplan órdenes de embargo u otras medidas cautelares ordenadas.

ARTÍCULO 32°. Verificación de la responsabilidad solidaria. Verificada alguna de las situaciones descriptas, la Autoridad de Aplicación por intermedio del funcionario que determine la reglamentación, la comunicará de inmediato al juez interviniente, acompañando todas las constancias que así lo acrediten.

CAPÍTULO VI REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 33°. Del secreto fiscal. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Fisco Municipal, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos, o a sus personas, o a las de sus familiares. Los funcionarios y empleados de la Autoridad de Aplicación están obligados a mantener, en el

ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaren oportuno, a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 34°. Prohibiciones. Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el propio interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros. La divulgación o reproducción de la información en contravención a lo dispuesto por este artículo, hará pasible al responsable de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

ARTÍCULO 35°. Exclusiones del secreto fiscal. El deber de secreto no alcanza a:

La utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas.

Los pedidos de informes de otros organismos de la administración pública municipal en ejercicio de sus funciones específicas o, previo acuerdo de reciprocidad, de las demás Municipalidades de la Provincia, del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales.

El deber de secreto respecto las personas humanas y/o jurídicas con quienes la Autoridad de Aplicación contrate y/o encomiende la realización de tareas de índole administrativo, relevamientos estadísticos, auditorías de gestión, sistemas informáticos, procesamiento de información y cualquier otro servicio necesario para el cumplimiento de sus fines que involucre el conocimiento o acceso a la información incluida en el presente artículo. En estos casos, deberá suscribirse con carácter previo al suministro de la información, un acuerdo de confidencialidad cuyo contenido será establecido por la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de ello, las personas humanas y/o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior que divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el Municipio, serán pasibles de la pena prevista en el marco del Código Penal.

ARTÍCULO 36°. Nómina de contribuyentes y responsables. La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para disponer, la publicación periódica y difusión en cualquier medio de comunicación de la nómina de los contribuyentes y responsables deudores por tributos y faltas contravencionales, así como de aquellos con deudas en proceso de ejecución judicial, pudiendo indicar en cada caso los montos adeudados, la categoría de riesgo fiscal asignada a cada contribuyente, sumándose para la obtención del total respectivo lo adeudado por los distintas tributos, como la falta de presentación de las declaraciones juradas y pagos respectivos por los mismos períodos impositivos.

ARTÍCULO 37°. Efectos de la publicación. La publicación aludida en el artículo anterior tendrá el efecto de citación para la comparecencia del contribuyente o deudor, sin que ello implique emitir ningún tipo de juicio de valor acerca de la conducta fiscal o de pago del mismo, y en este caso no será de aplicación el secreto fiscal previsto en este Título.

ARTÍCULO 38°. Convenios intercambio de información. El Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley Nacional Nº 25.326, para la publicación de la nómina mencionada. En dichos convenios deberá estipularse que una vez verificado el ingreso del pago por los conceptos adeudados la Autoridad de Aplicación, informarán a dichas entidades y organizaciones a fin de que éstas procedan a la actualización de sus registros.

ARTÍCULO 39°. Acceso por parte de los contribuyentes y responsables. Los contribuyentes y responsables podrán, previa acreditación de su identidad, acceder a sus datos personales incluidos en las bases de información de la Autoridad de Aplicación, así como ejercer su derecho a rectificación, actualización o supresión, todo ello de conformidad a lo previsto en la Ley Nacional N° 25.326. La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado. Cuando por incumplimiento del deber de actualizar los datos de titularidad se generaran daños, responderán por ellos los obligados a su actualización.

ARTÍCULO 40°. Suministro de datos. Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, suministrarán al Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, en la forma, modo y condiciones que éstas dispongan, todas las informaciones que se les soliciten, a fin de facilitar la recaudación y determinación de los gravámenes a su cargo. La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga, los regímenes de información que estimen convenientes para el adecuado ejercicio de las funciones a su cargo.

TÍTULO II SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 41°. Sujeto pasivo. Sin perjuicio de lo que establezca la Parte Especial de este Código para cada tributo en particular, en general están obligados al cumplimiento de las obligaciones fiscales, los contribuyentes, sus sucesores a cualquier título, según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, los responsables y los terceros.

ARTÍCULO 42°. Contribuyentes. Son contribuyentes, aquellos sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria que imponga el Municipio de Berisso. Se considerarán tales:

Las personas humanas, capaces o incapaces, según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Las sucesiones indivisas.

Las personas jurídicas, públicas o privadas, de conformidad con las prescripciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Las sociedades, asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo.

Los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, y las empresas y entidades de propiedad o con participación estatal.

Los entes públicos no estatales.

Las personas a las que el Municipio preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de este Código, o de otro marco normativo, deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.

Las unidades o conjuntos económicos, constituidos por los actos, operaciones o situaciones en que den lugar al hecho imponible de la obligación tributaria, en los que interviniese uno de los sujetos enumerados en este artículo. En este caso, se atribuirán también a otro con quien aquél tenga

vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambos pueden ser considerados como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 43°. Pluralidad de contribuyentes. Cuando un mismo hecho imponible objeto de una obligación tributaria sea realizado o se verifique respecto de dos (2) o más personas o sujetos imponibles de los enumerados en el artículo anterior, todos serán considerados como contribuyentes por igual y obligados solidariamente al pago del gravamen en su totalidad, salvo el derecho del Municipio a dividir de oficio la obligación a cargo de cada uno de ellos, con fundamento en el principio de proporcionalidad. Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

ARTÍCULO 44°. Responsables por deuda ajena. Son responsables del pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses, en la misma forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca a su respecto, los siguientes sujetos:

Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional.

Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica; como asimismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean consideradas por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en este Código y demás normas fiscales.

Los agentes de recaudación, por los gravámenes que omitieron retener o percibir, o que, retenidos o percibidos no ingresaron en la forma y tiempo que establezcan las normas respectivas, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas.

Los síndicos y liquidadores de las quiebras -en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.

Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración y demás consorcios y formas asociativas, aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo; respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión, agrupamiento o consorcio, como tal y hasta el monto de las mismas.

Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos.

ARTÍCULO 45°. Responsables sustitutos. Los contribuyentes no residentes en el territorio nacional resultarán sustituidos en el pago de los tributos por los contratantes, organizadores, administradores, usuarios, tenedores, pagadores; debiendo ingresar dicho sustituto el monto de los tributos, en la forma, modo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Los responsables sustitutos, en los términos establecidos en este Código, se encuentran obligados al pago de los gravámenes y accesorios como únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no revistan la calidad de residentes en el territorio nacional, en la misma forma y oportunidad que rija para éstos, sin perjuicio del derecho de reintegro que les asiste en relación a dichos contribuyentes. Los incumplimientos a las obligaciones y deberes establecidos en este Código y en las respectivas reglamentaciones por parte de los responsables sustitutos darán lugar a la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda a los contribuyentes.

ARTÍCULO 46°. Residencia. Alcance. A los fines de determinar el concepto de residente en el territorio nacional se aplicarán las previsiones de la Ley del Impuesto Nacional a las Ganancias N° 20.628 y modificatorias.

ARTÍCULO 47°. Comunicación al Municipio. Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles y los liquidadores de sociedades deberán comunicar al Municipio, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que el Municipio y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.

En caso de incumplimiento de esta última obligación serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 48°. Responsabilidad solidaria. Los sujetos indicados como responsables por deuda ajena en el artículo 43°, responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los tributos municipales, sus accesorios y multas. Estarán exentos de responsabilidad alguna cuando:

Demostraren que el incumplimiento de esta disposición por su parte se ha debido al estricto cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de superior jerarquía que regulan sus funciones.

Hubieren cumplido con los deberes formales establecidos en el presente.

Acrediten haber exigido de los contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

ARTÍCULO 49°. Unidades económicas generadoras del hecho imponible. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones, bienes o actos gravados que, a los efectos de este Código, y de las demás normas de carácter tributario, se consideren como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nacional sobre transferencia de fondos de comercio.

ARTÍCULO 50°. Fondo de comercio. Presunción. Se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.

ARTÍCULO 51°. Cesación de la responsabilidad del sucesor a título particular.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular cuando:

La Autoridad de Aplicación hubiese expedido la correspondiente certificación en la que conste que no se adeudan gravámenes.

El contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.

Hubiera transcurrido el lapso de noventa (90) días desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa a la Autoridad de Aplicación la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que se haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovida acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 52°. Efectos de la solidaridad. La solidaridad establecida en este Código y demás normas fiscales tendrá los siguientes efectos:
La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección de la Autoridad de Aplicación.
La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los solidariamente obligados.
La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los obligados.

ARTÍCULO 53°. Derecho de defensa de presuntos responsables solidarios. El procedimiento para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretenda obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados, conforme las disposiciones de este Código y demás normas tributarias.

ARTÍCULO 54°. Dependientes. Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus agentes dependientes o remunerados, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

CAPÍTULO II REPRESENTACIÓN EN LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 55°. Presentación en actuaciones. La persona que se presente en las actuaciones administrativas que tramiten por ante la Municipalidad por un derecho o interés que no sea propio, deberá acompañar, en su primera presentación, los documentos que acrediten la calidad y representación invocadas. En caso de presentarse una imposibilidad de acompañar dichos documentos, la Autoridad de Aplicación podrá acordar un plazo razonable para la subsanación de dicho requisito el cual no podrá ser inferior a diez (10) días.

ARTÍCULO 56°. Mandato. La Autoridad de Aplicación podrá implementar mecanismos que permitan a los contribuyentes, responsables y demás sujetos interesados otorgar, a través del sitio oficial de internet del Municipio, poderes a favor de terceros, con el objeto de que estos últimos realicen, en su representación, distintos trámites, actos y gestiones, en los casos, forma, modo y condiciones que dicha Autoridad establezca mediante la reglamentación. Las firmas de las partes del mandato podrán certificarse ante la Autoridad de Aplicación conforme la reglamentación que se estipule.

ARTÍCULO 57°. Acceso al expediente administrativo. La parte interesada, su apoderado, letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán libre acceso al expediente durante todo su trámite, de conformidad con las previsiones establecidas en la Ordenanza General 267/80 y modificatorias.

ARTÍCULO 58°. Acreditación de personería. Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente o copia simple del mismo, debidamente suscripta por el mandante o en su defecto con carta-poder con firma autenticada por la

Justicia de Paz, o por escribano público o autoridad competente. En caso de que dichos instrumentos se encontrasen agregados a otro expediente que tramite en la Municipalidad bastará la remisión o mención de su agregación y la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 59°. Actos urgentes. Cuando sea necesaria la realización de actos urgentes de cualquier naturaleza y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, se admitirá la comparecencia de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acreditan su personería como apoderado o la parte no ratificase todo lo actuado por el gestor, se tendrán por no realizados los actos en los cuales éste haya intervenido.

ARTÍCULO 60°. Responsabilidad del mandatario. Desde el momento en que el mandato se presenta a la Autoridad de Aplicación y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los practicare. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato, y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de las decisiones de carácter definitivo, salvo las actuaciones que la ley disponga se notifiquen al mismo mandante o que tengan por objeto su comparendo personal.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 61°. Obligaciones materiales y formales. Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales en cuanto al pago en tiempo y forma de los tributos, y de los deberes formales que les correspondan, establecidos conforme a este Código o en otras normas. La exención del cumplimiento de la obligación tributaria material, no libera al sujeto pasivo de cumplir los deberes formales a que está obligado, salvo disposición expresa al respecto.

ARTÍCULO 62°. Obligación material. Alcance. Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, excepto que hubieran comunicado, mediante la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación, el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez evaluadas las circunstancias del cese o cambio la nueva situación fiscal del contribuyente resultare debidamente acreditada. La Autoridad de Aplicación podrá modificar la situación fiscal del contribuyente de oficio, cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por el Fisco en virtud de otro procedimiento.

ARTÍCULO 63°. Obligaciones formales. Sin perjuicio de lo establecido en la Parte Especial de este Código para cada uno de los tributos municipales, en otras ordenanzas especiales y en las normas complementarias y reglamentarias dictadas en su consecuencia, en general constituyen deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros los que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 64°. Obligaciones formales genéricas. Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios y/o de terceros, la verificación, fiscalización, determinación y percepción de las obligaciones fiscales propias y ajenas, así como de comunicar cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imposables o modificar o extinguir los existentes.

Cuando no aporten los elementos que le fueran requeridos, o fuere su obligación exhibir, serán pasibles de las sanciones previstas en este Código, para el supuesto de incumplimiento de los deberes formales. Están obligados, asimismo, a conservar y presentar ante cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a operaciones o relaciones que constituyan hechos imponibles o sirvan de comprobantes a los mismos, de acuerdo con lo establecido en el presente.

ARTÍCULO 65°. Obligaciones formales específicas. Sin perjuicio de las obligaciones específicas que se establezcan, los contribuyentes y demás responsables deberán:

Presentar declaraciones juradas de los tributos municipales cuando así se disponga como procedimiento para su determinación y percepción, o cuando sea necesario, para la verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias.

Comunicar dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.

Conservar durante un plazo de diez (10) años y presentar a cada requerimiento, todos los documentos que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan de comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones que respecto de sus declaraciones juradas o, en general, de las operaciones o actos que, a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan constituir hechos imponibles.

Facilitar, permitir y colaborar con el Municipio, sin dilaciones u obstrucciones, en los procedimientos de fiscalización que, con arreglo a las disposiciones del presente y demás normas municipales, se realicen para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales. En particular, deberán presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios o agentes municipales autorizados, la documentación que acredita la habilitación municipal o la constancia de encontrarse en trámite, como así también los comprobantes de pago correspondientes a tributos municipales en general.

Acreditar la personería invocada.

Presentar, cuando así se lo requiera, constancias de iniciación de trámites u otros comprobantes emitidos por los organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.

Obtener todos los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para la realización de actividades, según las disposiciones municipales que rijan en cada caso, en la medida en que, de acuerdo con las disposiciones de este Código, sean condición para la inscripción en cualquiera de los tributos municipales, o signifiquen una modificación de la condición fiscal.

Poseer, en los casos que se establezca específicamente, un Libro de Inspecciones rubricado por la dependencia competente que deberá hallarse a disposición, a efectos de las anotaciones pertinentes.

Denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.

Exhibir en lugar visible en sus establecimientos los certificados y constancias expedidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 66°. Obligaciones de terceros. La Municipalidad podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a los hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o haya debido conocer y que sean causa de obligaciones tributarias, según las normas de esta Código y demás normas especiales, salvo el caso en que las normas jurídicas vigentes establezcan el deber del secreto profesional.

ARTÍCULO 67°. Obligación de funcionarios y empleados municipales. Los funcionarios y empleados de la Municipalidad están obligados a suministrar informes o denunciar ante la Autoridad de Aplicación los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponderables, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban. La negativa o el retardo infundado en el cumplimiento de este deber hará pasible a los mismos de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 68°. Certificado de Libre Deuda municipal. En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal. El Certificado de Libre Deuda sólo tiene por objeto facilitar los actos y trámites y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare.

ARTÍCULO 69°. Pago y comunicación transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos. Los escribanos autorizantes y los intermediarios intervinientes deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior, reteniendo de las sumas de las operaciones, los importes correspondientes a los tributos municipales adeudados, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 14.351 y proceder a su depósito en las cuentas municipales dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiere realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto. Asimismo, deberán comunicar los datos de identidad de los nuevos adquirentes, y su domicilio en caso de no corresponderse con el inmueble que se transfiere, dentro de los quince (15) días de efectuada la escritura pública, en la forma, modo y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 70°. Incumplimiento de las obligaciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título por parte de los contribuyentes, responsables y terceros obligados, sin perjuicio de aquellas otras de similar naturaleza que se instituyan en forma especial, los hará pasible de las sanciones por incumplimiento a los deberes materiales y formales previstas por este Código. Asimismo, darán lugar a la formulación de las denuncias correspondientes ante las autoridades administrativas, judiciales y Colegios Profesionales que resulten pertinentes.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 71°. Derechos de los contribuyentes, responsables y terceros. Los contribuyentes y/o responsables tienen derecho a:

- Ser informados y asistidos por la Autoridad de Aplicación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.
- En la sustanciación y resolución de cualquier reclamo o petición que interpongan, les sea respetado el derecho de defensa y el debido proceso.
- Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte y a tomar vista de las actuaciones en cualquier estado en que se encuentren.
- Conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Autoridad de Aplicación, así como también los actos que los han designado en sus cargos.
- Solicitar certificación y copia de las declaraciones, documentación y escritos que presenten ante la Municipalidad.
- Acceder sin restricciones a las normas municipales y a obtener copias de ellas sin dilaciones de ninguna índole.
- Ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Autoridad de Aplicación.

Formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier estado del proceso de acuerdo con su derecho de defensa y a que sean tenidos en cuenta por los órganos competentes, sin perjuicio de la aplicación que la Autoridad de Aplicación haga del principio de preclusión procesal. Ser informado, al inicio de las actuaciones de verificación o fiscalización llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación, sobre su naturaleza y alcance, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos por el presente Código y las demás normas fiscales.

TÍTULO III DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 72°. Domicilio fiscal. Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente Código y a lo que determine la reglamentación. Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción Municipal, este último será el domicilio fiscal.

ARTÍCULO 73°. Efectos del domicilio fiscal. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

ARTÍCULO 74°. Radio del domicilio fiscal. Los contribuyentes y demás responsables deberán constituir domicilio fiscal dentro del ejido del Partido de Berisso. La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número del inmueble, piso y número o letra de unidad funcional, cuando correspondiere.

Solamente podrá constituirse domicilio fuera del ejido municipal en los casos en que el domicilio real se encontrare fuera del mismo. En estos casos, la Municipalidad podrá repetir del interesado los costos ocasionados por las notificaciones que fueran necesarias.

ARTÍCULO 75°. Imposibilidad de determinar domicilio fiscal. Constitución. Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad; el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores; o si el que se constituyera fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, se dejará constancia de tal circunstancia en las respectivas actuaciones y quedará constituido:

En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.

En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, o terceros.

En el despacho del funcionario que el Departamento Ejecutivo designe. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

ARTÍCULO 76°. Constitución de domicilios especiales. La Autoridad de Aplicación podrá admitir la constitución de un domicilio especial, cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo, podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes o responsables que tengan domicilio fuera del Partido y no tengan en tal jurisdicción, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imposables. Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales, no implican declinación de jurisdicción. El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se considerará subsistente mientras no se designe otro.

ARTÍCULO 77°. Domicilio fiscal electrónico. Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario y/o capacidad económica para ello, o que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante dicho Organismo –ya sea en forma presencial o a través de Internet o cualquier otra red de comunicaciones-, o respecto de los cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio; la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación, la que también podrá habilitar a los contribuyentes y responsables interesados para constituirlo voluntariamente. Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., podrán ser practicadas por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. En este caso, la notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 78°. Denuncia de cambio de domicilio. Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal dentro de los (15) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se entenderá subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Autoridad de Aplicación del presente.

El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas.

TÍTULO IV

CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 79°. Consultas. Los contribuyentes y responsables de los tributos, cuya recaudación corresponde al Municipio, podrán efectuar consultas puntuales, sobre la aplicación del derecho, clasificación o calificación tributaria de una situación de hecho concreta y actual, con relación a la que el consultante tenga un interés personal y directo.

ARTÍCULO 80°. Forma de presentación. La consulta deberá ser presentada por escrito ante la Autoridad de Aplicación y deberá reunir los siguientes requisitos:

Datos del consultante: Nombre y apellido o razón social, tipo y número de documento, C.U.I.T. o C.U.I.L., domicilio fiscal; podrá indicarse, asimismo, un domicilio especial a los fines de la consulta.

Exposición clara y precisa de los elementos constitutivos de la situación de hecho que motiva la consulta.

Relato pormenorizado de los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Autoridad de Aplicación.

La opinión del interesado acerca del encuadramiento técnico jurídico que estime aplicable.

Fundamentación de las dudas que tenga al respecto.

Acompañar toda la documentación respaldatoria de los hechos relatados.

La manifestación expresa acerca de si el consultante se encuentra o no bajo fiscalización de la Autoridad de Aplicación al momento de presentar la consulta.

ARTÍCULO 81°. Carácter de la consulta. La contestación a la consulta tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración. No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta, hubiera cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación de la Autoridad de Aplicación, no será pasible de la sanción de multa por omisión prevista en este Código, ni de la aplicación de recargos y/o intereses que pudieren corresponder, en tanto, la consulta presentada se hubiere formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y hubiere abarcado todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración, no habiéndose alterado posteriormente.

ARTÍCULO 82°. Curso de los plazos. La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como a los intereses y sanciones que les pudieren corresponder.

ARTÍCULO 83°. Procedimiento de fiscalización en trámite. Los requerimientos presentados por contribuyentes y responsables que se encuentren bajo fiscalización no serán objeto de tratamiento de conformidad al régimen de las consultas y quedarán supeditados al resultado del procedimiento de determinación de la obligación fiscal.

ARTÍCULO 84°. Cumplimiento de recaudos faltantes. En caso de que al tiempo de presentarse la consulta no se hubiese cumplido alguno de los requisitos solicitados, o de estimarse necesario solicitar al consultante el aporte de otros datos, elementos o documentación que se estime conducente para resolver la situación planteada, se le otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de lo requerido, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones. Asimismo, podrá solicitarse de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, demás datos, documentación y elementos que se estimen necesarios para resolver la cuestión planteada.

ARTÍCULO 85°. Plazo para resolver la consulta. La consulta presentada deberá ser contestada por la Autoridad de Aplicación en un plazo de sesenta (60) días. Dicho plazo quedará suspendido durante la tramitación de las diligencias tendientes a reunir, los elementos necesarios para el encuadre y consideración del supuesto planteado.

ARTÍCULO 86°. Informe técnico y notificación. Una vez cumplidos los requisitos exigidos para la presentación de la consulta, y reunidos todos los elementos necesarios para la formación del juicio de la Administración, se emitirá el respectivo informe técnico, que será notificado al consultante.

ARTÍCULO 87°. Irrecurribilidad. No podrá entablarse recurso alguno contra el informe técnico, sin perjuicio de hacerlo posteriormente contra el acto administrativo dictado con su fundamento.

ARTÍCULO 88°. Revisión de las consultas. El criterio sustentado en el informe será de aplicación hasta tanto no entren en vigor nuevas disposiciones legales o reglamentarias que lo modifiquen. Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá realizar en cualquier momento la revisión de los criterios sustentados en sus informes.

TÍTULO V PLAZOS

ARTÍCULO 89°. Vigencia de las normas tributarias. Las normas tributarias municipales se considerarán vigentes y obligatorias, después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen. El medio de publicación oficial, sin perjuicio de otros que se dispongan reglamentariamente, será el Boletín Oficial Municipal.

ARTÍCULO 90°. Cómputo de los plazos. Todos los plazos previstos en este Código y en las demás normas fiscales, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuentan por días hábiles administrativos y se computan a partir del día siguiente al de la notificación. En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente. Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales sea día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente. A todos los efectos de la aplicación del presente Código, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

ARTÍCULO 91°. Fechas de las presentaciones. Para determinar si un escrito presentado en las oficinas de la Municipalidad lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste no la tuviere, se considerará que ha sido presentado en término. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario de atención, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 92°. Fecha de escritos por correo. Los escritos recibidos por correo se consideran realizados a en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de los telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

ARTÍCULO 93°. Fecha de escritos por correo electrónico. Las presentaciones remitidas por correo electrónico se consideran realizadas en la fecha y hora que registre el sistema informático como recepción por parte de la Autoridad de Aplicación. Si aquella fuera en tiempo inhábil, se considerará efectuada en el día y hora hábil siguiente. En ningún supuesto se imprimirán constancias de recepción ni se colocará cargo o sello fechador para ser entregadas al presentante.

ARTÍCULO 94°. Presentaciones electrónicas. Las presentaciones electrónicas podrán ser ingresadas en cualquier día y hora. Se tendrán por efectuadas en la fecha y hora que registre el sistema informático de la Autoridad de Aplicación, el que deberá asentar para cada presentación, el momento exacto en que ellas ingresaron, así como los usuarios que las enviaron. Si aquella se realizara en tiempo inhábil, el cómputo de todo plazo comenzará a partir del día y hora hábil siguiente. En ningún supuesto se imprimirán constancias de recepción. Sin embargo, luego de cada presentación el sistema generará automáticamente un comprobante que podrá ser descargado por los presentantes, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 95°. Prórroga de plazos. Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento y de manera fundada, la Autoridad de Aplicación podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros. Exceptuase de lo dispuesto, a los plazos establecidos para interponer los recursos regulados en este Código, los cuales son improrrogables y una vez vencidos hacen perder el

derecho de interponerlos. No obstante, todo recurso interpuesto fuera de término deberá ser considerado por el órgano superior y si importa una denuncia de ilegitimidad se sustanciará, pudiendo éste confirmar, revocar o anular el acto impugnado.

ARTÍCULO 96°. Interrupción de plazos. Los plazos se interrumpen por la interposición de los recursos regulados en este Código, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria.

ARTÍCULO 97°. Plazo genérico. Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable éste será de diez (10) días.

TÍTULO VI NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 98°. Principio general. Formas. Las citaciones, notificaciones e intimaciones serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas: Personalmente en el expediente, firmando el interesado ante la Autoridad de Aplicación, previa justificación de identidad.

Por carta documento o por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente de su contenido. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o, de corresponder, en el domicilio especial de los contribuyentes o responsables, aunque aparezca suscripto por algún tercero.

Personalmente, por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, resolución o intimación que deba notificarse. Una de las copias será entregada a la persona a la cual se deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, se dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar, en su caso. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no se encontrase la persona a quien se debe notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibir la notificación, la copia de la cédula se fijará en la puerta de la casa, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los agentes municipales en ejercicio de acciones de notificación harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

Por telegrama colacionado, sirviendo de suficiente constancia, el recibo de entrega de la oficina telegráfica, que deberá agregarse al expediente.

Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 99°. Desconocimiento de domicilio. Si las citaciones, notificaciones, intimaciones no pudieran practicarse en las formas antedichas por no conocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial Municipal, y en un periódico de circulación local. La comunicación se tendrá por efectuada cinco (5) días después y se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.

ARTÍCULO 100°. Forma de la notificación. Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas que tramiten por ante la Autoridad de Aplicación deberán contener el texto íntegro de su parte resolutive, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente.

ARTÍCULO 101°. Explicitación de las vías recursivas o agotamiento de la vía administrativa. Cuando se notifiquen actos administrativos susceptibles de ser recurridos por el administrado, la notificación deberá indicar los recursos que se puedan interponer en su contra, el plazo dentro del cual deben articularse y las normas que los regulan. En los supuestos que se notifiquen actos que agotan la instancia administrativa, deberá indicarse tal circunstancia. La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tales indicaciones no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.

ARTÍCULO 102°. Notificaciones a domicilios por actos relacionados con el inmueble. Las notificaciones de los actos dictados por el organismo con competencias catastrales en ejercicio de sus funciones se tendrán por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en el domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables establecido conforme al presente Código. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones de los actos de determinación valuatoria de inmuebles destinados a vivienda familiar o comerciales, que integren conjuntos inmobiliarios y emprendimientos urbanísticos, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a su administración.

ARTÍCULO 103°. Nulidad de la notificación. Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas será nula y el funcionario notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la Municipalidad. Sin embargo, si del expediente resulta en forma indudable que el interesado ha tenido conocimiento de la providencia, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos.

TÍTULO VII

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO I

TIPOS Y FORMAS DE DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 104°. Determinación de las obligaciones fiscales. La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará de la siguiente manera: Sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Autoridad de Aplicación, en la forma, modo y condiciones establecidas en este Código y demás normas tributarias dictadas al efecto. En base a los datos que la Autoridad de Aplicación posea para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate. Mediante determinación de oficio.

ARTÍCULO 105°. Declaraciones juradas. Las declaraciones juradas aportadas por los contribuyentes o responsables estarán sujetas a verificación y/o fiscalización administrativa posterior, y los hacen responsables del pago de la suma que resulte declarada, cuyo monto no podrán reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma. Cuando la determinación se practique sobre una base distinta a la contenida en la declaración jurada, y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, éste podrá ajustarse, aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.

ARTÍCULO 106°. Determinación de oficio. La Autoridad de Aplicación determinará de oficio el monto del tributo municipal que corresponda cuando:

El contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la presentada resultare inexacta, sea por falsedad o error en los datos o errónea interpretación de las normas fiscales aplicables.

Cuando la documentación presentada por el contribuyente a los efectos de respaldar las declaraciones juradas presentadas fuese rechazada por no reunir los requisitos legales.

ARTÍCULO 107°. Base para la determinación de oficio. La determinación de oficio se practicará sobre base cierta o presunta, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder al contribuyente o responsable, con arreglo a las disposiciones del presente y su reglamentación.

ARTÍCULO 108°. Base cierta. La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren al Municipio todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que se refieran a los hechos impositivos gravados, o cuando las normas fiscales e impositivas establezcan los hechos y circunstancias que, la Autoridad de Aplicación, deben tener en cuenta a los fines de la determinación de los gravámenes.

ARTÍCULO 109°. Base presunta. Cuando no se cumplan las condiciones descriptas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su conexión o vinculación con las normas fiscales, se conceptúen como referidos o vinculados a los hechos impositivos gravados y permitan inducir, en el caso particular, la procedencia y monto del gravamen. La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos directa o indirectamente, se presuma que la existencia de hechos impositivos y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos. La prueba en contrario de los resultados que arrojen las determinaciones de oficio corresponde al contribuyente o demás responsables.

ARTÍCULO 110°. Indicios para la determinación de oficio sobre base presunta. Para la determinación de oficio de los gravámenes podrán servir especialmente como indicios:

Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.

Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.

Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales y mutuales.

El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.

Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios.

El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.

Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares.

Los montos de compras y la existencia de mercaderías.

Los seguros contratados.

Los sueldos abonados y los gastos generales.

Alquileres pagados.

Los depósitos bancarios y de cooperativas.

Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.

ARTÍCULO 111°. Presunciones para la determinación de oficio sobre base presunta. A los efectos de la determinación de oficio prevista en el artículo anterior, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario:

Para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Municipalidad, cualitativamente representan montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surja de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.

Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

Ventas o ingresos: El monto detectado se considerará para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación, o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.

Compras: Determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado, y otros elementos de juicio a falta de aquellas.

Asimismo, se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya base imponible pueda determinarse a partir de dicha información.

Gastos: Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal a que pertenezcan los gastos y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo, del inciso 1) del presente artículo.

Cuando por cualquiera de los métodos señalados anteriormente se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del período fiscal, se podrá apropiar a cada uno de los períodos de pago establecidos en función de la proporción que hubiese correspondido ingresar en el período fiscal anterior con referencia a los mismos períodos de pagos que se correspondan con los del ejercicio actual.

El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos imponibles contemplados en este Código, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones de servicio en general, y/o ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustadas impositivamente, serán consideradas a efectos

de la base imponible de gravámenes para la determinación de la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.

En el cálculo de oficio de la base imponible y su vigencia para la Tasa por Servicios Generales, podrán utilizarse como elementos de cálculo:

Los metros cuadrados construidos surgidos de:

Declaraciones juradas presentadas.

Relevamientos fotogramétricos de la zona.

Cálculos realizados a través de operativos de fiscalización.

Carpetas o planos de obra presentados ante la Municipalidad.

Datos obtenidos de organismos municipales, y/u otros organismos estadales superiores.

Categorías de las construcciones y destinos.

Las instalaciones complementarias, el uso del suelo, y demás mejoras introducidas en cada parcela objeto de justiprecio.

Información proveniente de empresas prestadoras de servicios públicos.

En los casos en que la Autoridad de Aplicación, en el ejercicio de sus facultades de verificación, detecte la existencia de obras y mejoras no declaradas, deberá determinar de oficio la valuación fiscal de las mismas, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 112°. Facultades de la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación, podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.

ARTÍCULO 113°. Verificación del crédito fiscal. En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por el Municipio, incluso mediante sistemas informáticos, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno o más períodos fiscales, y las dependencias competentes conozcan por declaraciones anteriores y/o determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

CAPÍTULO II FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 114°. Facultades de la Autoridad de Aplicación. Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, la Autoridad de Aplicación, podrá:

Requerir de los contribuyentes o responsables y aún de terceros:

La inscripción en tiempo y forma, quedando facultada la Autoridad de Aplicación a unificar el número de inscripción o legajo de los contribuyentes con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos o la administración tributaria nacional que en futuro la reemplace.

El cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas exigidas por este Código Tributario, ordenanzas especiales, normas complementarias y resoluciones generales.

La confección, exhibición y conservación por un término de diez (10) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren

todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.

El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado.

El suministro de información relativa a terceros.

La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.

El otorgamiento, con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Atender las inspecciones y verificaciones de la Municipalidad, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.

Cumplir en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.

Exhibir los comprobantes de pago ordenados cronológicamente por vencimiento y por gravamen.

Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad, o parte de la misma, de los soportes magnéticos aludidos en el apartado 4 del presente inciso, debiendo suministrar la Municipalidad los elementos materiales al efecto.

Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implantadas sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo, se podrán solicitar especificaciones relativas a: sistema operativo, lenguaje o utilitarios empleados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.

Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente, responsable o a los terceros que a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan tener conocimiento de las negociaciones u operaciones, o cualquier cambio en la base imponible del tributo, para que comparezcan a sus oficinas, con el fin de contestar e informar por escrito todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las circunstancias, hechos o situaciones que, a criterio de la Autoridad de Aplicación estén vinculados al hecho imponible gravado, o que permita comprobar o demostrar con certeza lo declarado.

Ordenar inspecciones en inmuebles, establecimientos, bienes, libros, anotaciones y demás documentos de los contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones, operaciones, construcciones, ampliaciones y cualquier cambio en el hecho imponible, que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas o datos establecidos en las normas tributarias.

ARTÍCULO 115°. Incumplimiento de los deberes de información y colaboración. El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, se considerará resistencia pasiva a la fiscalización, a los fines del juzgamiento y aplicación de las multas que prevé este Código Tributario.

ARTÍCULO 116°. Auxilio de la fuerza pública y allanamiento. El Departamento Ejecutivo, y sus áreas competentes, tendrán amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin, la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos, y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTÍCULO 117°. Constancia de resultados verificados. En todos los casos en que se hubiera hecho ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos (inclusive si se tratara de archivos informáticos) inspeccionados, exhibidos, intervenidos, o copiados, o de respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. La constancia se tendrá como elemento de prueba, aun cuando no estuviera firmada por el contribuyente, por su negativa o por no saber firmar, al cual se entregará copia de la misma. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación podrá labrar actas digitales que den cuenta de las circunstancias relativas a los hechos u omisiones detectados como incumplimientos a los deberes formales y materiales de contribuyentes y responsables, notificándolas por medios electrónicos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

TÍTULO VIII PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 118°. Vista. Todo procedimiento de determinación de oficio comenzará con una vista al contribuyente y a los presuntos responsables solidarios, en el caso que hubiere, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen. La vista se conferirá por el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación, para que el contribuyente y/o responsables solidarios manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa, ejerciendo su derecho de defensa y presentando la prueba que intenten valerse.

ARTÍCULO 119°. Requisitos de la vista. La vista que da inicio al procedimiento de determinación de oficio deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente y/o responsable, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, entrega de las copias pertinentes, y la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 120°. Allanamiento del requerido. No será necesario dictar resolución determinando de oficio de la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido para el traslado de la vista, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 121°. Período probatorio. De resultar procedente, se abrirá el procedimiento a prueba, disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que recaerá sobre el contribuyente y/o responsable.

ARTÍCULO 122°. Plazo probatorio. La Autoridad de Aplicación decidirá, mediante acto fundado e irrecurrible, sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias. La prueba deberá ser producida en el término de treinta (30) días desde la notificación de la apertura a prueba, prorrogable por un plazo adicional de quince (15) días. Las actuaciones administrativas serán consideradas como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.

ARTÍCULO 123°. Prueba documental. La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo. La Autoridad de Aplicación está facultada para intimar al contribuyente a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 124°. Medidas para mejor proveer. La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios por multas, disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.

ARTÍCULO 125°. Resolución. Fenecido el plazo para evacuar la vista o el plazo probatorio, de corresponder, se dictará Resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados. Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o confirmando las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionándolo o sobreseyéndolo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.

ARTÍCULO 126°. Requisitos de la Resolución. La resolución determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente o responsable, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 127°. Efectos de la Resolución. La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, intimará al pago del tributo adeudado, con más sus accesorios, en el término improrrogable de quince (15) días de notificada, quedando firme la misma, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho plazo, los recursos que se prevén en este Código. Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya instado la vía recursiva, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

ARTÍCULO 128°. Liquidaciones. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en tareas de verificación y fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa, la que sólo puede ser efectuada por el funcionario competente.

ARTÍCULO 129°. Secreto de las actuaciones. Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas a las mismas, pero no para las partes o sus representantes, o para quienes ellas expresamente autoricen.

ARTÍCULO 130°. Caso de concurso o quiebra. No será de aplicación el procedimiento de determinación de oficio cuando al contribuyente o responsable le sea decretada la quiebra o se encuentre firme la declaración en concurso. En ambos casos el Municipio verificará directamente los créditos fiscales en los juicios respectivos.

ARTÍCULO 131°. Improcedencia de la determinación de oficio. La Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago de la gabela que resulte adeudada, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en este Título cuando:
En las declaraciones juradas los contribuyentes o responsables computen contra el tributo determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta y saldos a favor.

Cuando los agentes de recaudación, habiendo practicado la retención o percepción correspondiente, hubieran presentado las declaraciones juradas determinativas o informativas de su situación frente al gravamen de que se trata o, alternativamente, la Autoridad de Aplicación, constatare la retención o percepción practicada.

TÍTULO IX ILÍCITOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 132°. Incumplimiento de obligaciones materiales y formales. Los contribuyentes, terceros y/o responsables, que no cumplan con las obligaciones fiscales previstas en este Código, y en las restantes normas complementarias o reglamentarias, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 133°. Régimen penal tributario. Las sanciones establecidas por el presente Código se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes, o por los delitos tributarios establecidos por el Régimen Penal Tributario, Ley Nacional N° 27.430 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro se sancionen. La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.

CAPÍTULO II INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES MATERIALES RECARGOS Y OMISIÓN FISCAL

ARTÍCULO 134°. Infracción por falta de pago del tributo. Recargos. Por la falta total o parcial de pago de los tributos a su vencimiento, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, se aplicará un recargo anual que se generará automáticamente desde sus respectivos vencimientos, o plazos dispuestos, y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago, de regularización de deuda o del inicio del apremio.

ARTÍCULO 135°. Límite del recargo. El recargo dispuesto en el artículo anterior no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días, incrementada en hasta un cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 136°. Juicio de apremio. En el caso de las deudas en apremio, a partir de la fecha de interposición de la demanda, y hasta el efectivo pago, la tasa de recargo a aplicar será la que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días, incrementada en hasta un ciento cincuenta por ciento (150%). Los recargos se devengarán sin necesidad de interpelación alguna y se prorratearán en cada período mensual.

ARTÍCULO 137°. Falta de pago de los recargos. Cuando el monto del recargo no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen aquí dispuesto. La obligación de abonar estos recargos subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera, y no obstante la falta de reserva por parte del Municipio, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 138°. Infracción material cometida por agentes de recaudación. Cuando se trate de ingresos efectuados en similares condiciones por agentes de recaudación, los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 139°. Infracción por falta de pago del tributo. Omisión fiscal. En los casos de omisión total o parcial en el ingreso corriente de tributos, u obligaciones surgidas de regímenes de regularización de deudas, por parte de contribuyentes y/o responsables, siempre que no constituyan supuestos de defraudación, se aplicarán multas que serán graduadas entre un mínimo de un cinco por ciento (5%) y hasta en un ciento por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de abonar, retener o percibir oportunamente, con más su actualización cuando corresponda, y los intereses que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 140°. Multa por omisión fiscal. La multa se aplicará de oficio y sin necesidad de interpelación alguna, por el sólo hecho material de falta de pago total o parcial dentro de los vencimientos originales previstos.

ARTÍCULO 141°. Omisión agravada. Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por un agente de recaudación, será pasible de una multa graduable entre el cuarenta por ciento (40%) y el cien por ciento (100%) del monto del tributo omitido. No incurrirá en esta infracción quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho. La Autoridad de Aplicación regulará lo dispuesto en el presente artículo mediante el dictado de un acto administrativo al efecto.

CAPÍTULO III INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 142°. Infracción por incumplimiento de deberes formales. El incumplimiento total o parcial de los deberes fiscales y de aquellas disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen en sí mismos una omisión de gravámenes, se sancionará con multa.

ARTÍCULO 143°. Conductas alcanzadas en el incumplimiento de deberes formales. Incurrirán en esta infracción, los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar declaración jurada, suministrar información, actuar como agente de información, o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes, como así también, quienes incurrieren en infracción a los demás deberes formales en general previstos en el presente, en ordenanzas especiales en materia tributaria, normas complementarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 144°. Sanción de multa. Las infracciones del presente capítulo serán sancionadas, con multas que graduará la Autoridad de Aplicación del presente, entre un mínimo de pesos seiscientos (\$600) y pesos ciento cincuenta mil (\$150.000).

ARTÍCULO 145°. Aplicación de multas independientes. Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento o régimen de información, propia o de terceros, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

ARTÍCULO 146°. Infracción de falta de presentación de declaración jurada. Cuando la infracción consista en la falta de presentación de declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que se establezcan será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo:

Con una multa automática de pesos quinientos (\$500).

Con una multa automática de pesos un mil (\$1.000) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no.

Una multa automática de pesos dos mil (\$2.000) en los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un agente de recaudación.

ARTÍCULO 147°. Procedimiento de aplicación de la multa. El procedimiento de aplicación de multa descripta en el artículo anterior podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación al contribuyente. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo anterior, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación, hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el procedimiento a que se refiere el Capítulo VI de este Código, sirviendo como inicio la notificación indicada precedentemente.

CAPÍTULO IV DEFRAUDACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 148°. Defraudación fiscal genérica. En los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones, o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, se aplicará una multa graduada por la Autoridad de Aplicación entre una (1) hasta diez (10) veces el importe del tributo dejado de pagar, con más sus intereses, de corresponder. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por delitos comunes.

ARTÍCULO 149°. Supuestos específicos de defraudación fiscal. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con la multa descripta en el artículo anterior:

Falta de inscripción a los efectos del pago de los gravámenes después de noventa (90) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.

Ocultamientos de bienes, actividades y operaciones para disminuir la obligación fiscal.

Presentación de declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos.

Declaraciones juradas que contengan datos falsos, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables.

Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo.

Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación y operación económica gravada.

ARTÍCULO 150°. Defraudación fiscal por vehículos radicados en otra jurisdicción. Los propietarios y/o adquirentes de vehículos automotores con domicilio en el Partido de Berisso, que tengan radicados los mismos en otras jurisdicciones, incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la aplicación de una multa de entre el cincuenta por ciento (50%) y el doscientos por ciento (200%) del tributo original anual que se haya dejado de ingresar a la Municipalidad por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción. Quedan también comprendidos en este tipo infraccional cuando, existiendo un contrato de leasing, se verifique el uso efectivo del vehículo objeto del mismo en territorio municipal, y se encontrare radicado en otra jurisdicción. Verificado el incumplimiento, de no mediar la regularización del contribuyente dentro del plazo otorgado al efecto, la Autoridad de Aplicación instruirá el sumario pertinente de acuerdo con lo dispuesto en Capítulo VI de este Título. La citada Autoridad de Aplicación podrá asimismo reclamar, en forma conjunta o separada, conforme lo establezca la reglamentación, la deuda devengada desde la fecha en que se disponga la pertinente inscripción de oficio.

CAPÍTULO V RETENCIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 151. Retención indebida de tributos. El agente de recaudación que mantenga en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos a la Municipalidad, será reprimido con multa de uno (1) hasta veinte (20) veces el importe del tributo dejado de ingresar, pagar salvo que acredite la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES, DEFRAUDACIÓN FISCAL Y RETENCIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 152°. La Autoridad de Aplicación, antes de imponer la sanción de multa por incumplimiento a los deberes formales, defraudación fiscal y/o retención indebida de tributos, dispondrá la instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados, indicando en forma precisa la norma que se considera incumplida, notificándose también a aquellas personas presuntamente obligadas de manera solidaria. Se emplazará al presunto infractor para que, en el término improrrogable de quince (15) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

ARTÍCULO 153°. Producción de prueba. La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante. Sólo podrá rechazarse la prueba manifiestamente inconducente o irrelevante a los efectos de dilucidar las circunstancias juzgadas.

ARTÍCULO 154°. Resolución. La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde el vencimiento del plazo previsto, cuando el sumariado no hubiera comparecido, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida fuera impropcedente.

ARTÍCULO 155°. Integrantes de las personas jurídicas. En todos los supuestos en los cuales, en virtud de lo previsto en este Código o en sus normas complementarias, corresponda la aplicación de multa, si la infracción fuera cometida por personas jurídicas privadas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de la misma los integrantes de los órganos de administración. De tratarse de personas jurídicas privadas no constituidas regularmente, simples asociaciones, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias, consorcios y cualquier otra forma asociativa, la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponderá a todos sus integrantes.

ARTÍCULO 156°. Exclusiones de las sanciones. No serán imputables:

Las sucesiones indivisas por los actos cometidos por el causante.

Las personas humanas incapaces o con capacidad restringida, por actos cometidos con posterioridad a la inscripción de la sentencia.

Los penados, los concursados y quebrados, cuando la infracción fuese posterior a la pérdida de la administración de sus bienes.

ARTÍCULO 157°. Fallecimiento del deudor. Las sanciones no serán de aplicación cuando ocurriese el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 158°. Principio de insignificancia o bagatela. La Autoridad de Aplicación, en los sumarios que instruya, no aplicará las multas previstas por infracción a los deberes formales, cuando la falta, por su carácter leve, sea carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco. En el caso de la multa automática prevista en el artículo 146, la sanción no será aplicable, únicamente, cuando la citación se deba a un error de la Administración al requerir nuevamente declaraciones juradas ya presentadas.

ARTÍCULO 159°. Pago de las multas. Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión, defraudación fiscal y retención indebida de tributos serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

CAPÍTULO VII

TIPOS INFRACCIONALES SANCIONADOS CON CLAUSURA

ARTÍCULO 160°. Tipos infraccionales. Serán pasibles de una multa de hasta pesos cuarenta mil (\$40.000) y la clausura, por un término de tres (3) a diez (10) días corridos, de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y de sus respectivas administraciones, aunque estuvieran en lugares distintos, a quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones:

No se encuentre inscripto como contribuyente o responsable aquel que tuviera la obligación de hacerlo.

No posean medios para emitir comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 161°. Facultad sancionatoria de la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular.

ARTÍCULO 162°. Allanamiento el infractor. Si el interesado regularizara su situación, reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la presentación del descargo regulado por el artículo siguiente, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente al diez por ciento (10%) del máximo de la escala, se procederá al archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 163°. Infractor reincidente. Cuando se hubieren cumplido algunas de las sanciones previstas en el presente Capítulo, la reiteración de los hechos u omisiones indicados en el mismo dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de clausura: se aplicará una nueva clausura por el máximo de la escala.

Cuando se hubieren cumplido las sanciones de clausura y multa en forma conjunta: se aplicarán en forma conjunta una nueva clausura y multa, ambas por el máximo de la escala.

Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de multa: se aplicará sanción de clausura por seis (6) días.

La reiteración aludida se considerará con relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera cometido la infracción, salvo que, por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

ARTÍCULO 164°. Procedimiento para la sanción. El trámite para disponer las sanciones previstas en este Capítulo se iniciará con una verificación formal por parte de la Autoridad de Aplicación, comunicando la posibilidad de presentar descargo por escrito en el plazo de cinco (5) días, acompañando y ofreciendo todas las pruebas de las que intente valerse. Se dejará constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente Acta de comprobación, que se notificará al titular o responsable del establecimiento, o en su defecto a quien se encuentre a cargo. En caso de no resultar posible, se notificará por cualquiera de los medios previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 165°. Actas y notificaciones. Las actas de comprobación y las notificaciones previstas en el artículo anterior podrán realizarse por medios digitales, conforme lo determine la pertinente reglamentación.

ARTÍCULO 166°. Resolución. La Autoridad de Aplicación se pronunciará en un plazo no mayor a los quince (15) días a contar desde el vencimiento del período probatorio, desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas, o desde la fecha de vencimiento para formular descargo cuando éste no se hubiera presentado. Se establecerá si corresponde la aplicación de alguna sanción, las fechas en que se hará efectiva la clausura y su alcance.

ARTÍCULO 167°. Efectivización de la clausura. La clausura se hará efectiva a través de la Autoridad de Aplicación, que a su vez deberá controlar su cumplimiento. En el caso de violación, se efectuará la denuncia según lo previsto en el Código Penal de la Nación. Si cumplida la clausura por diez (10) días, el contribuyente persiste en su actitud de morosidad, la Autoridad de Aplicación queda facultada para revocar la autorización, permiso o habilitación otorgada oportunamente.

ARTÍCULO 168°. Funcionarios competentes. La Autoridad de Aplicación establecerá la competencia de los funcionarios u organismos que designe para el ejercicio de las atribuciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 169°. Recursos. Las sanciones dispuestas en el presente Capítulo, serán recurribles mediante la interposición de los recursos de revocatoria y apelación previstos en este Código. El recurso interpuesto en tiempo y forma tendrá efecto suspensivo.

ARTÍCULO 170°. Reducción de la sanción. Cuando se opte por no recurrir la resolución de la Autoridad de Aplicación, la sanción de clausura se reducirá de pleno derecho a dos (2) días.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación si, a la fecha de la sanción de la nueva infracción, el infractor registra sanción firme en virtud de haber cometido alguna de las infracciones previstas en el artículo 160° del presente.

ARTÍCULO 171°. Efectos de la clausura. Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales, que se produjeran durante el período de clausura. No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones previsionales, esto sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

CAPÍTULO VIII TIPOS INFRACCIONALES SANCIONADOS CON MULTA

ARTÍCULO 172°. Infracción por traslado de bienes sin documentación respaldatoria. El traslado, transporte y recepción de bienes, dentro del territorio del Partido de Berisso, que se realice en ausencia total o parcial de la documentación fiscal respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que a tal efecto reglamente la Autoridad de Aplicación, será sancionado con una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, que en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil (\$3000).

ARTÍCULO 173°. Valor de los bienes transportados. A los efectos de la graduación de la multa se entenderá por valor de los bienes a su precio de venta, estimados por la Autoridad de Aplicación al momento de verificarse la infracción, facultándose para disponer con carácter general los mecanismos y parámetros a considerar a tales efectos.

ARTÍCULO 174°. Procedimiento para la sanción. El trámite para aplicar la sanción prevista en el artículo 172° se iniciará con una verificación formal por parte de la Autoridad de Aplicación, comunicándose la posibilidad de presentar descargo por escrito en el plazo de quince (15) días, acompañando y ofreciendo todas las pruebas de las que intente valerse. Se dejará constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente Acta de comprobación, que se notificará a la persona que conduzca el respectivo vehículo de transporte y al titular o responsable de los bienes transportados, por cualquiera de los medios previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 175°. Actas y notificaciones. Las actas de comprobación y las notificaciones previstas en el artículo anterior podrán realizarse por medios digitales, conforme lo determine la pertinente reglamentación.

ARTÍCULO 176°. Resolución. La Autoridad de Aplicación se pronunciará en un plazo no mayor a los quince (15) días a contar desde el vencimiento del período probatorio, desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas, o desde la fecha de vencimiento para formular

descargo cuando éste no se hubiera presentado. Se establecerá si corresponde la aplicación de alguna sanción, las fechas en que se hará efectiva la clausura y su alcance.

ARTÍCULO 177°. Recursos. Las sanciones dispuestas en el presente Capítulo serán recurribles mediante la interposición de los recursos de revocatoria y apelación previstos en este Código.

ARTÍCULO 178°. Funcionarios competentes. La Autoridad de Aplicación establecerá la competencia de los funcionarios u organismos que designe para el ejercicio de las atribuciones de verificación de la infracción prevista en este Capítulo.

ARTÍCULO 179°. Allanamiento del infractor. Si el imputado reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la presentación de descargo, acompañara la documentación respaldatoria de los bienes transportados y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente a los dos tercios del mínimo de la escala se procederá al archivo de las actuaciones, no registrándose el caso como antecedente para el infractor. En estos supuestos la multa a abonarse no podrá ser inferior a la suma de pesos dos mil (\$2000). Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación si, a la fecha de la detección de la nueva infracción, el imputado registrara sanción firme en virtud de haber cometido alguna de las infracciones previstas en este Capítulo.

CAPÍTULO IX ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 180°. Atenuantes y agravantes. Para la aplicación de sanciones de cualquier tipo infraccional contenidas en el presente Título, la Autoridad de Aplicación considerará para su graduación los atenuantes o agravantes que en cada caso pudieran corresponder.

ARTÍCULO 181°. Atenuantes. En la graduación de las sanciones regidas por esta ley, se considerarán como atenuantes, entre otros, los siguientes:
La actitud positiva frente a la fiscalización o verificación y la colaboración prestada durante su desarrollo.
La adecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor.
La buena conducta general observada respecto de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación.
La renuncia al término corrido de la prescripción.

ARTÍCULO 182°. Agravantes. En la graduación de las sanciones regidas por este Título, se considerarán como agravantes, entre otros, los siguientes:
La actitud negativa frente a la fiscalización o verificación y la falta de colaboración o resistencia —activa o pasiva— evidenciada durante su desarrollo.
La insuficiente o inadecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor.
El incumplimiento o cumplimiento irregular de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación.
La gravedad de los hechos y la peligrosidad fiscal evidenciada, en relación con la capacidad contributiva del infractor y la índole de la actividad o explotación.

El ocultamiento de mercaderías o la falsedad de los inventarios.
Las inconductas referentes al goce de beneficios fiscales.
Registrar sanción firme en virtud de haber cometido alguna de las infracciones previstas en este Título.

TÍTULO X
EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES
CAPÍTULO I
PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 183°. Pago. El medio normal de extinción de la obligación tributaria es el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios efectuado en la Tesorería Municipal, instituciones bancarias, no bancarias, agencias, y demás medios autorizados por el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes.

ARTÍCULO 184°. Formas de pago. La cancelación podrá efectuarse con dinero en efectivo, transferencia bancaria, cheque o giro – no a la orden- a nombre de Municipalidad de Berisso. El Departamento Ejecutivo podrá disponer la cancelación de obligaciones tributarias y sus accesorios mediante Letras de Tesorería, bonos de cancelación de obligaciones y sus similares, emitidos por la Nación o la Provincia de Buenos Aires, en los términos y condiciones que determine la reglamentación. Cuando el pago se realice con transferencia, cheque o giro, la obligación no se considerará extinguida en aquellos casos en los que, por cualquier circunstancia, no se acrediten los fondos respectivos. En el supuesto que el pago se realice mediante cheque, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, podrán exigir que el mismo sea certificado y se libere por el importe total de la obligación a cancelar.

ARTÍCULO 185°. Acreditación del pago. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, acredite la transferencia, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

ARTÍCULO 186°. Plazos para realizar el pago. El plazo genérico para realizar el pago es dentro de los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen. La Autoridad de Aplicación podrá disponer plazos específicos para el pago de determinados tributos, confeccionar el respectivo Calendario Fiscal, prorrogarlos por razones de buena administración y otorgar plazos de gracia.

ARTÍCULO 187°. Pago emergente de la declaración jurada. Si el pago se opere sobre la base de declaración jurada del contribuyente o responsable, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquélla, salvo disposición municipal expresa que previere otro término.

ARTÍCULO 188°. Descuentos. La Autoridad de Aplicación podrá, para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, ya se trate de anticipo o de los valores fijados en la respectiva Ordenanza Impositiva Anual, efectuar descuentos por pagos al contado de hasta un diez por ciento (10%) del total resultante de dicha emisión, y de hasta un cinco por ciento (5%) por buen cumplimiento, así como también bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de los tributos.

ARTÍCULO 189°. Recargos e intereses. Los recargos e intereses contemplados en el presente Código serán establecidos a través de la Autoridad de Aplicación, que podrá determinar la forma en que los mismos serán prorrateados en cada período mensual. Las tasas de actualización, aplicables sobre períodos adeudados y sobre anticipos e importes corrientes, serán establecidas por la Autoridad de Aplicación, tomando en consideración la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTÍCULO 190°. Imputación del pago. La imputación de los pagos, cualquiera sea su modalidad, se efectuará de manera tal que cada cuota, anticipo o período se cancelen en su totalidad, entendiéndose por ello la deuda principal y sus accesorios, para luego proceder en igual forma con la cuota, anticipo o período siguiente, comenzando por la deuda más remota, en el siguiente orden de prelación: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

ARTÍCULO 191°. Trámites administrativos. Los trámites administrativos no interrumpen ni suspenden los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.

ARTÍCULO 192°. Pago provisorio de tributos vencidos. En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Autoridad de Aplicación, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. La Autoridad de Aplicación queda facultada a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general. Luego de iniciado el juicio de apremio, la Autoridad de Aplicación no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

CAPÍTULO II COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 193°. Compensación. La Autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores de los mismos, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por ellos o determinados por el Municipio que correspondan a períodos adeudados, aunque se traten de distintas obligaciones impositivas.

ARTÍCULO 194°. Compensación. Extinción de la obligación. La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas. Si una vez extinguida la totalidad de la deuda correspondiente a la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, subsistiese a favor del contribuyente o responsable un remanente, la Autoridad de Aplicación podrá computar el mismo, en la forma y modo que establezca mediante reglamentación, como pago a cuenta de anticipos del mismo tributo, o aplicarlo a la cancelación de otras obligaciones adeudadas por el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 195°. Forma de computar la compensación. La compensación se efectuará comenzando por: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

ARTÍCULO 196°. Imposibilidad de compensar. En caso de no resultar posible la compensación, por no existir deudas de años anteriores al del crédito o deudas correspondientes al mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse con relación a obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente de repetir la suma que resulte a su favor, cuando ello corresponda, de conformidad con lo establecido en este Código Tributario.

ARTÍCULO 197°. Compensación solicitada por el contribuyente. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contribuyentes podrán solicitar compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determine la reglamentación.

CAPÍTULO III FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN PARA ASEGURAR LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 198°.Facultades. La Autoridad de Aplicación, podrá disponer retenciones de los gravámenes, constituir a terceros en agentes de recaudación, percepción y retención, como así también establecer los distintos regímenes que estime convenientes para asegurar el ingreso de los tributos municipales, en la forma, modo y condiciones que al efecto determine. Asimismo, deberán actuar como agentes de recaudación los responsables que específicamente se designen en este Código, ordenanzas especiales, o por normas complementarias o reglamentarias.

CAPÍTULO IV INTERESES

ARTÍCULO 199°. Aplicación de intereses resarcitorios. La falta total o parcial de pago temporáneo de los tributos municipales devengará desde la fecha de vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. Las multas devengarán idéntico interés desde la fecha en que quedaren firmes.

ARTÍCULO 200°. Tasas de actualización. Las tasas de actualización aplicables sobre períodos adeudados y sobre anticipos e importes corrientes, serán establecidas por la Autoridad de Aplicación, mediante la aplicación de un coeficiente que refleje la variación del índice de precios mezcla (50% Índice de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos y 50% sueldo conformado administrativo IV del Municipio), operado el segundo mes anterior a la fecha de vencimiento, computándose como mes entero las fracciones de mes. Al importe así obtenido se le adicionarán los recargos previstos en este Código. Lo expresado no será de aplicación cuando la emisión de la liquidación se efectúe dentro del mes de vencimiento del tributo.

ARTÍCULO 201°. Obligación de pago de intereses. La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

ARTÍCULO 202°. Capitalización de intereses. Cuando el pago o compensación de deudas tributarias vencidas se impute por el contribuyente a capital y no incluya los intereses devengados hasta ese momento, éstos se capitalizarán y generarán idéntico interés desde ese momento hasta la fecha de su pago.

CAPÍTULO V REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 203°. Regímenes de regularización. El Departamento Ejecutivo, podrá disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales y contravencionales, bajo las siguientes condiciones:

La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación.

La eximición de hasta un 70% de intereses, recargos y multas.

Bonificaciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.

La aceptación de acogimientos parciales, con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable.

En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.

No podrán regularizarse deudas correspondientes al año fiscal en curso.

ARTÍCULO 204°. Exclusiones. Se excluyen de la autorización establecida en el artículo anterior a las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas y no ingresadas en término, sus intereses, recargos, multas y demás accesorios.

ARTÍCULO 205°. Facilidades de pago. El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán conceder a solicitud de contribuyentes y/o responsables, facilidades para el pago en cuotas de los gravámenes y sus accesorios, en cuyo caso se podrá percibir un interés que no deberá ser mayor a la tasa mensual regulada para descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo del Banco de la Provincia de Buenos Aires, o tasa equivalente que la reemplace o sustituya.

ARTÍCULO 206°. Rectificación. La Autoridad de Aplicación se encontrará facultada para rectificar las liquidaciones de recargos, multas e intereses que se hubieren generado a partir de la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, como consecuencia de errores en las emisiones impositivas o en los mecanismos de liquidación autorizados por el Municipio; o bien interrupciones, desperfectos o fallas operativas en el servidor de base de datos del mismo o en los sistemas de gestión de las entidades habilitadas para el cobro de los gravámenes municipales.

ARTÍCULO 207°. Conducta del contribuyente. Cuando la rectificación prevista en el artículo anterior fuera solicitada por contribuyentes y responsables, en adición a la acreditación fehaciente del acaecimiento de cualquiera de las causales descriptas en el artículo precedente, y del

debido reconocimiento de las mismas por parte de la Autoridad de Aplicación, el interesado deberá demostrar haber obrado con la debida diligencia de acuerdo con las circunstancias del caso, así como también detentar una buena conducta fiscal.

CAPÍTULO VI JUDICIALIZACIÓN DE LAS DEUDAS POR FALTA DE PAGO

ARTÍCULO 208°. Instancia judicial. Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, su cobro será efectivo por medio de juicio de apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en sede administrativa.

ARTÍCULO 209°. Título ejecutivo. A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, incluso mediante la utilización de medios informáticos. La Autoridad de Aplicación, podrá solicitar medidas cautelares para asegurar el cobro de las sumas reclamadas.

ARTÍCULO 210°. Falta de economicidad. Previo a la promoción del proceso judicial, se realizará un estudio económico-financiero de los gastos necesarios para su impulso. La Autoridad de Aplicación podrá abstenerse de iniciar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por judicial, cuando el monto total reclamable al contribuyente o responsable, proveniente de cualquiera de los tributos municipales, considerados por separado y con relación a cada bien, instrumento o actividad gravados en particular, incluyendo intereses, recargos y multas firmes, no exceda la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 211°. Concurso preventivo o quiebra del deudor. La Autoridad de Aplicación podrá disponer el archivo de las actuaciones administrativas, en los casos de concurso preventivo o quiebra del deudor, cuando el monto de la deuda fiscal original reclamable en tales procesos no supere la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual, excepto que dicho monto comprenda deudas provenientes de juicios de apremio iniciados, cualquiera sea la instancia procesal en la que se encuentren, o bien provenientes de la actuación del deudor como agente de recaudación.

ARTÍCULO 212°. Honorarios profesionales. Cuando el cobro de los gravámenes se encontrara en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o regularización de la deuda, y en base al monto regularizado o efectivamente cancelado.

ARTÍCULO 213°. Reclamos posteriores. Una vez iniciado el juicio de apremio, el Municipio no está obligado a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, con más los accesorios que correspondan.

ARTÍCULO 214°. Falta de causa de la obligación fiscal. Cuando del título ejecutivo surja una manifiesta inexistencia de causa, el Municipio podrá allanarse y/o desistir de reclamo, aún iniciado el juicio de apremio.

CAPÍTULO VII PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 215°. Oportunidad y plazos. Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Municipalidad, para verificar, determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales de contribuyentes y responsables. Asimismo, prescriben por el transcurso de cinco (5) años las atribuciones para aplicar y hacer efectivas las sanciones previstas en el presente, y la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios.

ARTÍCULO 216°. Cómputo. El término de prescripción de las facultades indicadas en el primer párrafo del artículo precedente, comenzará a correr desde el 1° de enero del año siguiente al del vencimiento o vigencia de la obligación fiscal. El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones aquí contempladas, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

ARTÍCULO 217°. Improcedencia de la prescripción. Los términos de prescripción establecidos no correrán mientras los hechos imponible no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o hecho que los exteriorice.

ARTÍCULO 218°. Aplicación de multa y clausura. El hecho de haber prescrito la acción para exigir el pago del gravamen, no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los gravámenes.

ARTÍCULO 219°. Prescripción de la acción de repetición. El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento o desde el 1° de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido. Cuando la repetición comprenda pagos e ingresos hechos por un mismo período fiscal antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros, y de acuerdo con las normas señaladas en el párrafo que precede. No obstante, el modo de computar los plazos de prescripción a que se refieren los párrafos anteriores, la acción de repetición del contribuyente y/o responsable quedará expedita desde la fecha del pago.

ARTÍCULO 220°. Suspensión de términos. Se suspende por seis (6) meses año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para exigir el pago intimado, desde la fecha de la notificación fehacientemente de la intimación administrativa de pago de gravámenes determinados cierta o presuntivamente.

ARTÍCULO 221°. Interrupción de la prescripción de las facultades del Municipio. La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad se interrumpe:

1) Para determinar las obligaciones tributarias por:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación tributaria.
- b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

2) Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de apremio o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.

4) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

5) Por solicitud de otorgamiento de prórroga o facilidades de pago.

Los nuevos términos comenzarán a correr a partir del primer día del año siguiente a aquel en que tales circunstancias se produzcan.

ARTÍCULO 222°. Interrupción de la prescripción de la acción para aplicar sanciones. La prescripción de la acción para aplicar sanciones, o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

ARTÍCULO 223°. Deudores solidarios. Alcance. En todos los casos previstos anteriormente, el efecto de la interrupción opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

ARTÍCULO 224°. Interrupción de la prescripción de la acción de repetición. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los ciento ochenta (180) días de presentado el reclamo.

TÍTULO XI DEMANDAS DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 225°. Procedencia. Los contribuyentes y/o responsables tienen acción para solicitar la devolución, acreditación, compensación, o cambio de imputación de los tributos, y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa, siempre que el mismo se encuentre rendido a la Autoridad de Aplicación por las entidades bancarias, no bancarias, u oficinas habilitadas para su percepción.

ARTÍCULO 226°. Pago erróneo. Cuando la demanda se funde en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero, será requisito de su admisibilidad que se registre el pago en duplicidad de tales obligaciones, o bien que el tercero efectúe su reconocimiento expreso y las regularice. Si como consecuencia de los pagos erróneamente realizados hubiera prescrito las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable, no procederá la devolución de dichos importes al demandante, quien deberá exigirlos del tercero.

ARTÍCULO 227°. Agentes de recaudación. En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de recaudación, éstos deberán presentar una nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

ARTÍCULO 228°. Improcedencia. No procederá la acción de repetición cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de las valuaciones de los bienes y éstas estuvieran establecidas con carácter definitivo.

ARTÍCULO 229°. Revisión de declaraciones juradas. Promovida la demanda de repetición, la Autoridad de Aplicación verificará, de corresponder, la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual se refiere, y en su caso, determinará y exigirá el pago de las sumas que resultasen adeudadas.

ARTÍCULO 230°. Plazos de resolución. En las demandas de repetición, deberá dictarse resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales que al efecto determine la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 231°. Efectos de la resolución y recursos. La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de revocatoria y podrá ser objeto del recurso de apelación ante el Departamento Ejecutivo, en los términos y condiciones previstos en este Código.

ARTÍCULO 232°. Intereses. En los casos en que se hubiere resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés mensual que será determinado por el Departamento Ejecutivo, y que no podrá exceder, al momento de su fijación, al percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días. Dicho interés será calculado desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación.

ARTÍCULO 233°. Vía administrativa. La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

Sin embargo, no será necesario agotar la instancia administrativa cuando:

El tributo repetido hubiera sido determinado por la Autoridad de Aplicación.

Se repitan pagos efectuados en el marco de un juicio de apremio.

La acción de repetición se fundare exclusivamente en la inconstitucionalidad de Ordenanzas Fiscales, decretos y/o leyes provinciales o nacionales y, en general, tratándose de normas respecto de las cuales la Autoridad de Aplicación y/o el Departamento Ejecutivo no resulten competentes para proceder a su derogación y/o revocación.

En estos supuestos la acción de repetición podrá plantearse directamente ante el juez competente.

TÍTULO XII RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 234°. Recurso de revocatoria. Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones, denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes y/o responsables, estos podrán interponer recurso de revocatoria por escrito, ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los quince (15) días de su notificación.

ARTÍCULO 235°. Domicilio de presentación. Elegido el recurso, deberá ser presentado, en la dependencia y en el domicilio que a los efectos del procedimiento se establezcan en la resolución impugnada. En caso de que la Autoridad de Aplicación no haya determinado domicilio, conforme lo dispuesto precedentemente, el recurso deberá ser presentado ante la dependencia que dictó la resolución recurrida.

ARTÍCULO 236°. Forma de interposición. En el mismo escrito deberán exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y/u ofrecer todas las pruebas pertinentes que hagan a su derecho. La Autoridad de Aplicación fijará un término prudencial para la producción de la prueba que considerase pertinente, la cual estará a cargo del recurrente.

ARTÍCULO 237°. Prueba y resolución. Interpuesto en término el recurso de revocatoria, la Autoridad de Aplicación examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y podrá disponer medidas para mejor proveer, dictando resolución fundada dentro de los noventa (90) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba. La resolución deberá notificarse en el domicilio constituido en el escrito de interposición de la pieza recursiva o en el domicilio fiscal o fiscal electrónico en caso de no haberse constituido y quedará firme a los quince (15) días de su notificación, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga contra dicha resolución recurso de apelación.

ARTÍCULO 238°. Recurso de apelación. Contra las decisiones administrativas que rechacen recursos de revocatoria, y contra las emanadas del Departamento Ejecutivo, podrá interponerse recurso de apelación.

Se deducirá ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, por escrito, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la decisión que se apela.

Interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma, se elevarán las actuaciones al Departamento Ejecutivo, quien dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de recibidas. La decisión recaída en el recurso de apelación agota la vía administrativa y deberá notificarse en el domicilio constituido en el escrito de interposición de la pieza recursiva o en el domicilio fiscal o fiscal electrónico en caso de no haberse constituido.

El Departamento Ejecutivo podrá determinar los funcionarios y la medida en que lo sustituirán en sus funciones a que se hace referencia en el presente artículo.

ARTÍCULO 239°. Agravios. Con el recurso deberán exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, caso contrario se rechazará el recurso sin sustanciación. La decisión recaída en el recurso de apelación agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 240°. Elevación. Interpuestos los recursos en tiempo y forma, las actuaciones deberán remitirse, en el término de cinco (5) días contados desde su presentación, al superior jerárquico facultado para su sustanciación.

ARTÍCULO 241°. Recurso residual. Cuando en el presente Código no se encuentre previsto un procedimiento recursivo especial, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de apelación contra el acto administrativo de alcance individual o general respectivo, dentro de los quince (15) días de notificado o de su publicación en el Boletín Oficial Municipal. El recurso se presentará ante la dependencia que dictó el acto impugnado y resolverá el Departamento Ejecutivo. El acto administrativo que resuelva el recurso revestirá el carácter de definitivo y agota la vía administrativa. El Departamento Ejecutivo podrá determinar los funcionarios y la medida en que lo sustituirán en sus funciones a que se hace referencia en el presente artículo.

ARTÍCULO 242°. Aclaratoria. Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución del recurso de reconsideración y/o jerárquico, el recurrente podrá solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, se resolverá lo que corresponda sin sustanciación.

ARTÍCULO 243°. Efecto suspensivo. La interposición de los recursos dispuestos en el presente Título en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en el recurso, pero no interrumpe el curso de los intereses que se devenguen de acuerdo con lo establecido en el presente Código.

ARTÍCULO 244°. Agotamiento de la vía. Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé el presente Código.

ARTÍCULO 245°. Dictamen previo. Los recursos previstos en el presente Título deberán ser resueltos con dictamen, o informe técnico legal previo, emitido por las áreas de asesoramiento del Municipio, que tendrá carácter no vinculante.

ARTÍCULO 246°. Vista de las actuaciones. Las partes, sus letrados, contadores y autorizados por aquéllos, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva.

ARTÍCULO 247°. Pago de la gabela. Una vez consentida la resolución impugnada, el contribuyente deberá efectuar el pago de la deuda resultante, multas, recargos e intereses, con la actualización monetaria si correspondiera, dentro de los quince (15) días de notificada la decisión, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución por vía de apremio.

ARTÍCULO 248°. Inviabilidad recursiva. Contra los actos administrativos consentidos, firmes o definitivos, no podrá interponerse recurso alguno, salvo las pretensiones establecidas en el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, en la forma y tiempo que allí se disponen.

ARTÍCULO 249°. Solve et repete. Será requisito de admisibilidad de la demanda judicial, el previo pago del importe de la deuda en concepto de los tributos y accesorios cuestionados. No alcanza esta exigencia al importe adeudado por multas o sanciones.

TÍTULO XIII PRINCIPIOS GENERALES DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 250°. Exenciones. Las exenciones operarán de pleno derecho, respecto de cada tributo, en tanto lo dispongan expresamente las normas que lo regulen. En los restantes casos, el reconocimiento de las exenciones deberá ser solicitado por quien resulte presunto beneficiario, y serán reconocidas, de acuerdo con lo establecido en cada caso y en forma permanente o transitoria. En oportunidad de solicitar el reconocimiento de la exención deberán acreditarse, en forma fehaciente, los argumentos de hecho y de derecho que las fundamenten. Ningún contribuyente se considerará exento, salvo disposición expresa y particular, la que se entenderá de interpretación restrictiva

ARTÍCULO 251°. Resolución del pedido de exención. La resolución de los pedidos mencionados en el último párrafo del artículo anterior estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, que podrá requerir toda la documentación e información adicional que resulte conducente. La falta de cumplimiento a tales requerimientos, dentro de los plazos acordados, dará lugar al archivo de las actuaciones. En aquellos casos debidamente justificados en que no se cumplieran todos los requisitos para acceder a la exención, previo informe favorable por parte del área legal técnica competente, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar el beneficio en un porcentaje inferior al solicitado por el contribuyente.

ARTÍCULO 252°. Exenciones temporales. Las exenciones otorgadas en forma temporal podrán ser renovadas a su vencimiento, de oficio o a pedido del beneficiario, en tanto subsistan la normativa y los hechos o situaciones por las cuales fueron concedidas. En oportunidad de solicitar su renovación, el beneficiario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el primer párrafo del presente. La resolución por la cual se reconozca la nueva exención deberá indicar su plazo de vigencia.

ARTÍCULO 253°. Comienzo de las exenciones. Salvo disposición legal en contrario, las exenciones comenzarán a regir a partir del momento en el cual se hubieren cumplimentado los requisitos exigidos en cada caso, y se mantendrán mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos que ya se encontraren cancelados, por cuanto no corresponderá respecto de los mismos repetición, devolución o reintegro alguno.

ARTÍCULO 254°. Extinción de las exenciones. Las exenciones se extinguen:

Por derogación de la norma que la establezca, salvo que se hubiera otorgado por tiempo determinado, en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho término.

Por el vencimiento del término por el cual fue reconocida.

Por la desaparición de las circunstancias o hechos que las originan. En este caso será necesario que la Autoridad de Aplicación así lo declare, y tendrá efectos en forma retroactiva al momento en que desaparecieron las circunstancias o hechos que originaron la exención. El beneficiario de la exención deberá comunicar la desaparición de tales circunstancias o hechos, dentro de los quince (15) días de acontecida. La omisión de dicha comunicación será considerada fraude en el mantenimiento de la exención.

Por la comisión de fraude en la obtención o mantenimiento de la exención. Verificado el fraude, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones reguladas en este Código, la Autoridad de Aplicación podrá liquidar los tributos devengados desde el momento en que desaparecieron las circunstancias o hechos que originaron la exención con un recargo de hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo dejado de ingresar y hasta el momento en que declare la extinción de la exención.

ARTÍCULO 255°. Exteriorización de las exenciones. A los efectos de la exteriorización de la exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, los beneficiarios entregarán:

Respecto de las exenciones que operan de pleno derecho: nota con carácter de declaración jurada donde se haga mención de la norma que resulta de aplicación.

Respecto de las restantes exenciones: copia de la resolución de la Autoridad de Aplicación que reconoció la exención.

A todos los efectos, los terceros deberán conservar en archivo la documentación mencionada anteriormente.

ARTÍCULO 256°. Facultades de reglamentación. La Autoridad de Aplicación, podrá reglamentar el presente Título, estableciendo en cada caso los sujetos que se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, sin perjuicio de lo cual, si la Autoridad de Aplicación cuenta con la información necesaria respecto de la concurrencia de las condiciones para la procedencia del beneficio, podrá otorgarlo de oficio.

Las exenciones se otorgarán de oficio y de pleno derecho cuando se trate del Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades.

En el procedimiento para el otorgamiento o denegatoria de exenciones, no resultará necesario requerir dictamen legal previo, salvo que, por las características del caso, resulte necesario definir criterios interpretativos sobre el alcance del beneficio o deba decidirse sobre exenciones que no se hallen expresamente previstas en las ordenanzas y reglamentaciones.

ARTÍCULO 257°. Transferencias. En el caso de transferencia de bienes inmuebles o muebles registrables, de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzará a regir a partir de la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio, excepto cuando uno de los sujetos fuera el Estado, en cuyo caso la obligación o la exención comenzará a partir de la fecha de la toma de posesión. De corresponder la tributación, la Autoridad de Aplicación deberá practicar la liquidación del gravamen anual en forma proporcional por el lapso que reste hasta la finalización del ejercicio fiscal.

TÍTULO XIV BONIFICACIONES

ARTÍCULO 258°. Bonificaciones por Pago adelantado. El Departamento Ejecutivo podrá, para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, ya se trate de anticipo o de los valores fijados en la Ordenanza Impositiva Anual, efectuar descuentos por pagos al contado de hasta un diez por ciento (10%) del total resultante de dicha emisión, en los términos y condiciones que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 259°. Bonificaciones por buen cumplimiento. El Departamento Ejecutivo podrá conceder una bonificación de hasta el cinco por ciento (5%) sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias por buen cumplimiento, entendiéndose por tal, además del pago en tiempo y forma de las obligaciones tributarias, el mantenimiento actualizado de datos formales del contribuyente o responsable, la constitución de domicilio fiscal electrónico, la presentación de declaraciones juradas, la cancelación de tributos por medio de sistemas de débito automático en cuentas corrientes, cajas de ahorro o tarjetas de crédito, entre otras circunstancias que determine la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 260°. Bonificaciones por emergencias. El Departamento Ejecutivo podrá conceder, ad-referéndum del Concejo Deliberante, una bonificación de hasta el noventa por ciento (90%) sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias en casos de emergencias sanitarias, desastres catástrofes que afecten al partido de Berisso.

PARTE ESPECIAL TÍTULO I TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 261°. Hecho Imponible. Por la prestación de servicios municipales que se especifican a continuación se abonará la Tasa por Servicios Generales

Recolección de residuos domiciliarios comunes.

Higienización, barrido, riego, conservación y ornato de las calles, plazas, monumentos, parques, paseos públicos y demás espacios verdes.

Mantenimiento, conservación, señalización, modificación y mejoramiento del trazado que integra la red vial municipal, que incluye calles, caminos, autopistas, carreteras y/o nudos viales de jurisdicción municipal.

Conservación, reparación y mejorado de las calles o caminos sitios en la zona rural.

Forestación y conservación del arbolado público.
Instalación y preservación de refugios peatonales.
Seguridad pública.

Atención de la salud y problemas sociales en Centros de Salud del Municipio.

Todo otro servicio relacionado con la sanidad misma.

Realización de eventos y actividades recreativas.

Todos aquellos servicios prestados, que hacen a una mejor calidad de vida de todos los habitantes del Partido, se presten directa o indirectamente, y que no tengan una individualización específica en este Código.

ARTÍCULO 262°. Contribuyentes. Son contribuyentes de la Tasa establecida en el presente Título:

Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

Los usufructuarios.

Los superficiarios.

Los poseedores a título de dueño.

Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

Tratándose de inmuebles del Estado Nacional, Provincial o Municipal, los ocupantes de los predios a cualquier título legítimo tengan o no construcciones.

Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones, que revistan el carácter de tenedores precarios.

Las empresas prestatarias de servicios públicos en relación a los inmuebles en los que realiza la actividad.

ARTÍCULO 263°. Vinculación y Desvinculación Tributaria. Los poseedores a título de dueño revisten la calidad de contribuyentes del tributo a partir del momento en que se comuniquen fehacientemente su condición de tales a la Autoridad de Aplicación, debiéndose acreditar el título por el cual se adquirió la posesión de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto. Será condición para ello que no se registren, a la fecha de la comunicación, deudas referidas al gravamen y sus accesorios respecto del inmueble de que se trate, por la totalidad de los períodos no prescriptos, independientemente del sujeto que haya revestido, con relación a las mismas, la condición de contribuyente. Esta comunicación podrá ser cumplida por cualquiera de los sujetos enunciados en el artículo anterior. La falsedad de la información aportada y/o de los documentos que se acompañen inhibirá la limitación de responsabilidad de quienes revistan a tal fecha la condición de contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderles.

ARTICULO 264°. Sucesores. Los sucesores a título singular o universal de los contribuyentes responden por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

ARTÍCULO 265°. Transferencias. Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado, o viceversa, la obligación o la exención, comenzará el año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio. Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzarán al año siguiente de la posesión.

ARTÍCULO 266°. Base Imponible. La base imponible estará constituida por la valuación fiscal vigente para cada inmueble determinada mediante la aplicación del sistema previsto por la Ley de Catastro Provincial, sus normas complementarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 267°. Valuación Fiscal. La valuación fiscal que se considerará en cada período fiscal para el cálculo de esta Tasa se determina por:
Criterio Rector: Los valores informados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), o el organismo que en un futuro la reemplace, para el período fiscal inmediato anterior.

Partidas Provisorias: Para la valuación de partidas provisorias se tiene en cuenta la valuación estimada por el Municipio y en relación con el resto de las partidas de la zona, hasta tanto se obtengan las partidas definitivas.

Partidas Inconsistentes: Para aquellas partidas que no cuenten con valuación o la fijada resulte inconsistente con la determinada por el avalúo municipal previsto en este Título, se tendrá en cuenta la valuación estimada por este Municipio, hasta que el citado Organismo Provincial resuelva tal inconsistencia.

Parcelamientos Nuevos: Para los parcelamientos nuevos, se tomarán los valores de referencia de parcelas de la zona en los que se encuentren emplazadas las nuevas parcelas.

ARTÍCULO 268°. Revisión y Actualización. La Autoridad de Aplicación podrá revisar y actualizar las valuaciones de acuerdo con las normas de la Ley de Catastro Provincial vigente, sus normas complementarias y reglamentarias, en los siguientes casos:

Cuando se realizan obras públicas o privadas que benefician en forma preferente a determinada zona.

Por modificación parcelaria (reunión, división, accesión, fraccionamientos originados por derecho de superficie) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformaciones en el edificio.

Cuando se compruebe error u omisión.

Por la modificación de normas urbanísticas.

Ante causas debidamente justificadas.

ARTÍCULO 269°. Avalúo Municipal. Se establece un avalúo para cada inmueble del Partido de Berisso que reflejará la superficie del terreno, la superficie cubierta y semicubierta, las características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias, instalaciones del bien, su ubicación geográfica, zonificación, destino, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales, de esparcimiento, espacios verdes y vías de acceso, entre otros parámetros que al efecto fije la reglamentación.

ARTÍCULO 270°. Metodología valuatoria. La Autoridad de Aplicación fijará la metodología para valorizar los parámetros incluidos en el artículo anterior, y realizará el seguimiento permanente del sistema valuatorio para su constante actualización.

Para ello, podrá considerar datos, valores e información de publicaciones especializadas y solicitar informes y colaboración a Personas Jurídicas de Derecho Público relacionadas con la actividad, entre otras fuentes de información.

ARTÍCULO 271°. Determinación de la Tasa. A los efectos de la determinación de la Tasa se considerarán las alícuotas que para cada zona fije la Ordenanza Impositiva Anual, las que estarán relacionadas con la categoría del inmueble, su destino y la prestación de servicios municipales.

ARTÍCULO 272°. Unidades tributarias. La Tasa se abonará tomando en consideración las unidades construidas o en construcción, en forma individual.

ARTÍCULO 273°. Inmuebles no subdivididos. Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente, abonarán la Tasa por unidad, aún en los casos en que no estén subdivididos.

ARTÍCULO 274°. Unificación de unidades funcionales. En los supuestos de unificación de unidades funcionales con unidades complementarias, sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal, deberá estarse a lo siguiente:

En los casos de inmuebles con plano para someterse al régimen de Propiedad Horizontal del Código Civil y Comercial, aprobado por la Autoridad de Aplicación Catastral a nivel provincial, y en tanto no se hubieran efectuado transmisiones de dominio, podrá realizarse la unificación de las unidades, previa solicitud por escrito del propietario, adjuntando Certificado de Libre Deuda Municipal de las unidades a unificar.

En los casos de inmuebles ya sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, cuando medie transmisión de dominio inscripta en el Registro de la Propiedad, las unidades afectadas se unificarán de oficio.

La base imponible en ambos casos será la resultante de sumar los valores de las unidades unificadas y la unificación tendrá vigencia a partir de la fecha del acto traslativo de dominio.

ARTÍCULO 275°. Mínimo Anual. El importe de la tasa anual no podrá ser inferior al mínimo que para cada zona fije la Ordenanza Impositiva Anual. Los inmuebles ubicados en las calles límites de dos zonas pagarán la Tasa mayor. Los situados en esquinas límites tributarán la que corresponda al frente mayor y a igual frente, la más alta.

ARTÍCULO 276°. Forma y oportunidad del pago. Este tributo es de carácter anual y se abonará en cuotas, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva Anual, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 277°. Costeo: El costeo de la Tasa comprende la sumatoria de los valores de los servicios enumerados en este Título. El costo anual se determina por categoría de inmueble, de acuerdo con los servicios que se prestan a cada zona.

ARTÍCULO 278°. Creación de Partidas Tributarias Provisorias. La Autoridad de Aplicación podrá generar partidas tributarias provisorias en los siguientes casos:

1) Los loteos pertenecientes a Conjuntos Inmobiliarios cuyos propietarios o urbanizadores hubieran decidido comprometer en venta lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia.

2) Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido aprobados por la autoridad provincial, siempre que las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad, y hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, momento a partir del cual serán definitivas.

La aplicación del mecanismo previsto en este artículo implicará la baja provisoria de la o las partidas originarias, y el alta provisoria respecto de la o las partidas resultantes, que incidirá en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquel en que se hayan generado.

ARTÍCULO 279°. Construcciones Antirreglamentarias. Todas aquellas construcciones realizadas sin respetar los parámetros establecidos en la reglamentación municipal correspondiente, y siempre que una ordenanza especial no haya modificado dichos parámetros para tal emprendimiento,

serán consideradas como fuera de normativa, y se les aplicarán recargos de acuerdo con lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, siendo el Departamento Ejecutivo quien las determine, a través del área competente.

ARTÍCULO 280°. Incorporación de Oficio. La Autoridad de Aplicación podrá incorporar de oficio, comunicando al área competente, accesiones, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas o denunciadas, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas, foto de fachada de los inmuebles, constitución de estado parcelario según Ley N° 10.707 y otros métodos directos.

Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fueren declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable.

La Autoridad de Aplicación también actuará de oficio cuando se comprueben errores u omisiones en la valuación registrada o presentada.

En todos los casos, cuando el error u omisión sea imputable al contribuyente, las diferencias de tributo que se originen serán abonadas con los intereses, cargos, y multas que correspondieren.

ARTÍCULO 281°. Cambios en la base imponible. Si un inmueble cambiara algún parámetro de la base imponible, abonará la diferencia del tributo que corresponda. En caso de que los citados cambios generaran saldos a favor, se imputarán al pago de obligaciones futuras de la Tasa por Servicios Generales. La Autoridad de Aplicación determinará de oficio los cambios de categoría de la base imponible respectiva.

ARTÍCULO 282°. Notificación de modificaciones. Todo revalúo, recategorización y/o incorporación de oficio deberá ser notificada al contribuyente y podrá realizarse por medios electrónicos y/o juntamente con la liquidación del tributo correspondiente.

ARTÍCULO 283°. Impugnación de modificaciones. Dentro de los quince (15) días de notificados, los interesados podrán impugnar las valuaciones, recategorizaciones y/o incorporaciones de oficio, debiendo expresar los motivos en que se funda y el valor que estimen corresponder, acompañando las pruebas pertinentes, o indicando con toda precisión las que obraren en poder del Municipio.

ARTÍCULO 284°. Incorporación de modificaciones. La Autoridad de Aplicación resolverá las impugnaciones realizadas, y de corresponder, incorporará las modificaciones a la respectiva valuación fiscal.

ARTÍCULO 285°. Fecha de efectividad de las modificaciones. Las valuaciones que surgieren en de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes, rigen desde el mes en que se han producido las modificaciones que dan origen a la rectificación, inclusive.

ARTÍCULO 286°. Incorporación parcial de mejoras. No es condición necesaria para la incorporación de mejoras, la presentación de certificado de final de obra, pudiendo incorporarlas parcialmente, en los casos que al efecto disponga el área catastral municipal.

ARTÍCULO 287°. Incorporación parcial de mejoras. Obras en construcción. En los casos de obras en construcción, el Departamento Ejecutivo, aplicará el destino que corresponda y ajustará la base imponible de acuerdo con el porcentaje de avance general del proyecto.

ARTÍCULO 288°. Final de obra. Presunción. Se presume, salvo prueba en contrario, que el todo edificio se encuentra terminado, cuando haya transcurrido al menos un (1) año desde la fecha de aprobación del plano de permiso de obra.

ARTICULO 289°. Propter rem. La presente Tasa debe abonarse se encuentren ocupados o no los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona del Partido en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de los inmuebles los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección, estén o no comprendidos en cuencas dotadas de servicios pluviales.

ARTÍCULO 290°. Exenciones. Se encuentran exentos del pago de la Tasa prevista en este Título:

El Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros, por los inmuebles de su titularidad y los cedidos a su favor en uso gratuito.

Instituciones religiosas reconocidas como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, con relación a los inmuebles de su propiedad donde funcionen exclusivamente los templos en los que se desarrolle el culto.

Las universidades públicas reconocidas como tales. Esta exención alcanzará a los contribuyentes que hayan cedido en forma gratuita los bienes inmuebles, que se encontraran destinados en forma exclusiva y habitual al desarrollo de las actividades específicas de dichas entidades, y exclusivamente respecto de dichos inmuebles.

La Cruz Roja Argentina.

Los titulares de inmuebles declarados monumentos históricos, por autoridad competente y los que figuren en el catálogo de bienes que integran el patrimonio arquitectónico del casco fundacional de la Ciudad de Berisso.

Las asociaciones civiles, fundaciones, con personería jurídica, y los colegios y/o consejos profesionales constituidos como entes públicos no estatales, cuando el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación, no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, siempre que no hubieran sido dados en concesión o alquiler para su explotación comercial, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan:

a) Servicio de bomberos voluntarios.

b) Salud pública y asistencia social gratuitas; y beneficencia.

c) Bibliotecas públicas y actividades culturales.

d) Enseñanza e investigación científica.

e) Actividades deportivas.

f) Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas. La exención del tributo también alcanza a los propietarios de aquellos inmuebles cedidos gratuitamente en uso a las entidades mencionadas que utilicen los mismos para los fines señalados en el presente artículo únicamente por dichos inmuebles.

7) Los titulares de inmuebles pertenecientes o cedidos en uso gratuito a los establecimientos educativos reconocidos y autorizados por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia, y destinados total o parcialmente al servicio educativo.

8) Los titulares de inmuebles que se destinen a: casas del niño, jardines de infantes, salas sanitarias y geriátricos, cuando presten sus servicios de manera gratuita. Los beneficios de esta exención alcanzarán también a aquellos contribuyentes que cedan en comodato inmuebles de su propiedad, donde se desarrollen las actividades enumeradas en el párrafo precedente, y exclusivamente respecto de los mismos.

9) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, cuya valuación fiscal no supere la suma que fije la Ordenanza Impositiva Anual y además sean propietarios, usufructuarios o poseedores de ese solo inmueble. En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, gozarán de la exención solamente los que reúnan dichos requisitos. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del tributo que corresponda.

10) Las personas humanas que presenten características socioeconómico-sanitarias que hagan atendible su situación. La decisión que se adopte en tal caso deberá encontrarse debidamente fundada, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes. Para poder ser encuadrado en el presente apartado, el bien afectado por la tasa deberá ser la única propiedad, usufructo o posesión del peticionante.

11) Los Partidos Políticos por los inmuebles de su propiedad, locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y cuando las tasas se encontraren a su cargo.

12) Las asociaciones sindicales con personería gremial, registradas como tales, por los inmuebles en los que se hallan radicadas sus sedes. Esta exención alcanzará a los contribuyentes que hayan cedido en forma gratuita los bienes inmuebles, que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual al desarrollo de las actividades específicas de dichas entidades, y exclusivamente respecto de dichos inmuebles

13) Quienes hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, que acrediten fehacientemente ser titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño, de una vivienda destinada a uso familiar. En el supuesto que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de más de un inmueble, la exención procederá únicamente al bien que se destine como vivienda. El beneficio acordado se hará extensivo a la viuda, o hijos de los mencionados en el párrafo anterior, y hasta la mayoría de edad. No podrán acceder a la exención prevista en este inciso o mantenerla, quienes hubiesen sido condenados por delitos de lesa humanidad.

14) Los jubilados y pensionados que perciban ingresos iguales o inferiores al monto establecido por la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires, para acceder a la exención del Impuesto Inmobiliario, tengan un único inmueble en territorio provincial, éste sea su vivienda, estable y de ocupación permanente y el inmueble por que se solicita la exención tenga una valuación fiscal que no supere el monto que anualmente fije la Ordenanza Impositiva.

15) Las personas discapacitadas, que perciban ingresos, igual o inferiores al salario mínimo, vital y móvil, y tengan un único inmueble en el territorio provincial y éste sea su vivienda, estable y de ocupación permanente.

16) Los integrantes del Cuerpo Activo y de Reserva de Bomberos Voluntarios de Berisso que posean un único inmueble con carácter vivienda, estable y de ocupación permanente.

TÍTULO II TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

ARTÍCULO 291°. Hecho Imponible. Por la prestación del servicio de iluminación común o especial de la vía y espacios públicos, ya sea con lámparas incandescentes, halógenas, de sodio o mercurio de alta o baja presión, “led” o de cualquier otro tipo; así como por el mantenimiento y/o ampliación del parque lumínico y semáforos vehiculares y peatonales, se percibirá mensualmente la tasa prevista en el presente Título.

ARTÍCULO 292°. Alumbrado. El servicio de alumbrado afectará a todo bien ubicado en cualquier zona del Partido, ya sea por beneficio directo o indirecto en la prestación y estará constituido conforme lo determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 293°. Contribuyentes. La obligación de pago de la tasa estará a cargo de los titulares de suministros del servicio de energía eléctrica domiciliaria, comercial e industrial, por suministros brindados en el Partido de Berisso.

ARTÍCULO 294°. Base Imponible. La base imponible estará constituida por una suma fija por categoría de usuario del servicio de energía eléctrica, que en cada caso establezca la Ordenanza Impositiva Anual, con sujeción a las leyes nacionales y provinciales y las disposiciones de los Entes Reguladores del servicio de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 295°. Parcelas con varios suministros. Para el caso de que una misma parcela cuente con dos o más medidores, se tributará la totalidad del importe por cada servicio conectado, independientemente de su destino o afectación a construcciones independientes o conexas.

ARTÍCULO 296°. Parcelas no subdivididas. Para el caso de parcelas que no se encuentren subdivididas y que contengan dos (2) o más unidades habitacionales y/o comerciales completas, o en construcción deberán tributar esta Tasa la tasa de servicio de alumbrado, por cada una de las unidades habitacionales y/o comerciales completas o en construcción que contengan, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 297°. Adhesión legal. Declárase a la Municipalidad de Berisso adherida al régimen establecido por la Ley N° 10.740, y facultase al Departamento Ejecutivo a firmar el Convenio respectivo con el ente prestador del servicio de energía eléctrica en el Partido de Berisso, acordando todos los aspectos necesarios para permitir la implementación del sistema instituido por dicha norma. En tal caso, la percepción de la presente tasa estará a cargo del ente prestador de dicho servicio. Ante la necesidad de ampliación o modificación de las cláusulas establecidas en la mencionada ley, deberá darse intervención previa al Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 298°. Determinación de percepciones. El importe correspondiente al servicio, que fuere percibido por la distribuidora de energía eléctrica que actúe en el Partido, será determinado en por la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 299°. Mantenimiento de Alumbrado Público. El Departamento Ejecutivo, ad-referéndum del Honorable Concejo Deliberante, podrá contratar con el ente prestador de energía eléctrica el mantenimiento del servicio público de alumbrado, en la forma en que se establezca en el contrato que se celebre a esos efectos.

TÍTULO III

FONDO POR MANTENIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BERISSO

ARTÍCULO 300°. Hecho imponible. Para contribuir a los gastos que demande hacer frente a incendios, inundaciones y todo otro hecho fortuito que afecte bienes y/o personas en el Partido de Berisso se establece un Fondo por Mantenimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Berisso.

ARTÍCULO 301°. Contribuyentes. Son responsables del tributo fijado en este Título los contribuyentes y/o responsables del pago de la Tasa por Servicios Generales.

ARTÍCULO 302°. Base Imponible. Forma de pago. El tributo se hará efectivo juntamente con la Tasa por Servicios Generales en idéntica forma y plazo, con una base imponible consistente en una suma mensual fija que determinará la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 303°. Subsidio con cargo a rendir. Los importes percibidos en concepto de pago del Fondo por Mantenimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Berisso serán distribuidos en partes iguales entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en el Partido de Berisso, con carácter de “Subsidio con cargo a rendir”.

ARTÍCULO 304°. Requisitos. A los fines de hacerse acreedora del “Subsidio con cargo a rendir”, la Asociación de Bomberos Voluntarios deberá acreditar anualmente ante la Autoridad de Aplicación los requisitos que a continuación se detallan:

- 1) Contar con la Personería Jurídica aprobada por resolución de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.
- 2) Contar con reconocimiento expreso de la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires.
- 3) Actualizar anualmente ante la Dirección de Defensa Civil Municipal un listado del personal que conforma la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, el Cuerpo Activo, Cuerpo Auxiliar, Cuerpo de Reserva y Brigada Juvenil incluyendo nombre y apellidos completos, número de legajo y jerarquía de sus integrantes.
- 4) Informar anualmente ante la Dirección de Defensa Civil Municipal cantidad de móviles, tipos, especificidad, y transporte de agua en “Servicio Activo”.
- 5) Presentar un plan anual de capacitación a la comunidad en general en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo con la Dirección de Defensa Civil Municipal, incluyendo plan de contingencias y dos (2) prácticas anuales de simulacro en establecimientos escolares, sanitarios, industriales y oficinas municipales del Partido de Berisso.

ARTÍCULO 305°. Asignación de recursos. Los montos percibidos por la Asociación de Bomberos Voluntarios como “Subsidio con Cargo a Rendir” deberán estar exclusivamente dirigidos a las prioridades que a continuación se detallan:

Capacitación del cuerpo de bomberos.

Provisión de protección personal y vestimenta del personal incluido en el escalafón bomberil.

Compra y mantenimiento de equipos y elementos para las emergencias y de apoyo operativo en las mismas.

Adquisición y mantenimiento de móviles para las emergencias.

Mantenimiento edilicio y construcción del cuartel central y destacamento.

ARTÍCULO 306°. Rendición de cuentas. En forma mensual la Comisión Directiva de cada Asociación de Bomberos Voluntarios de Berisso deberá presentar ante la Dirección de Economía el informe de la disposición de fondos recibidos como subsidio con cargo a rendir. El pago del subsidio se efectuará a los diez (10) días de vencido cada mes calendario, previa rendición de cuentas documentada.

ARTÍCULO 307°. Cuenta especial. Los ingresos producidos por la aplicación de este tributo se afectarán a una cuenta especial de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 6769/58 Ley Orgánica de las Municipalidades y su reglamentación contable. Estos fondos recibirán el tratamiento normado en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 10.753

ARTÍCULO 308°. Exenciones. La exención otorgada para el pago de la Tasa de Servicios Generales importará la exención en el pago del tributo fijado en este Título.

ARTÍCULO 309°. Derogación. Derógase la Ordenanza N° 2636/10 y toda otra norma municipal que se oponga a la presente.

TÍTULO IV

DERECHOS POR OCUPACIÓN PRECARIA DE INMUEBLES MUNICIPALES CANON POR OCUPACIÓN

ARTÍCULO 310°. Hecho imponible. Por la ocupación precaria de inmuebles municipales se abonará el canon que establece la Ordenanza Anual Impositiva, de acuerdo a la siguiente zonificación:

- 1) Predios comprendidos en el Decreto- Ley 9533/79.
 - a) Ocupación permanente
 - b) Ocupación no permanente
- 3) Predios no comprendidos en la Ley 9433.
- 4) Predios Licitados

ARTÍCULO 311°. Contribuyentes. Son contribuyentes del presente tributo, los titulares de los permisos de ocupación precaria de los inmuebles municipales cedidos en tal condición, quienes deberán abonar un canon mensual de conformidad con lo establecido en este Título.

ARTÍCULO 312°. Determinación. La determinación del canon a cuyo pago se obliga el permisionario de bienes del dominio privado municipal se efectuará aplicando los porcentajes que al efecto fije la Ordenanza Impositiva Anual sobre la valuación fiscal del inmueble determinada en idénticos términos que la fijada en este Código para la Tasa por Servicios Generales, durante cada uno de los años del período del permiso o concesión, de conformidad con la siguiente clasificación:

- 1) Inmuebles Ubicados en Zona Rural, entendiéndose por tal a todo inmueble situado fuera del ejido de la ciudad de Berisso.
 - a) Destinada a vivienda permanente.
 - b) Destinada a vivienda de fin de semana.
 - c) Destinada a la actividad agropecuaria o forestal.
 - d) Destinada a la actividad comercial y/o industrial.
- 2) Inmuebles Ubicados en la Zona Urbana, considerándose así a todo inmueble situado dentro del ejido de la ciudad de Berisso, incluidos los inmuebles afectados a clubes, predios deportivos, campos de polo, canchas de golf o similares y los encuadrados con zonificación industrial, independientemente de su ubicación geográfica.
 - a) Destinada a vivienda permanente.
 - b) Destinada a la actividad comercial y/o industrial.
 - c) Destinada a publicidad.
 - d) Destinados a la actividad deportiva.

ARTÍCULO 313°. Incumplimiento. Ante el incumplimiento por parte del obligado del pago de tres (3) pagos mensuales consecutivos o cinco (5) pagos mensuales alternados, el Departamento Ejecutivo quedará autorizado a disponer la caducidad del permiso o concesión otorgados, sin necesidad de interpelación previa alguna, disponer el cobro judicial de lo adeudado por la vía de apremio y promover las acciones judiciales para obtener el desalojo del inmueble, conforme lo determine la reglamentación que al efecto dictará la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 314°. Derogación. Derógase la Ordenanza N° 1413/91 y toda otra norma municipal que se oponga a la presente.

TÍTULO V

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA, HIGIENE Y CONSTRUCCIÓN DE CERCOS Y VEREDAS

ARTÍCULO 315°. Hecho Imponible: El tributo por la prestación de los servicios de limpieza e higiene que a continuación se detallan, se abonará de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Impositiva Anual:

Por la higienización de terrenos de propiedad particular, se abonará en relación con la superficie. El servicio será prestado, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el Municipio compruebe la existencia de insalubridad y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije la reglamentación, el que no podrá ser menor de quince (15) días hábiles ni mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Extracción y recolección de residuos y malezas de inmuebles privados, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el Municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije la reglamentación, el que no podrá ser menor de quince (15) días hábiles ni mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Por los servicios extraordinarios de recolección de residuos colocados en la vía pública cuyo volumen supere un máximo de ciento veinticinco decímetros cúbicos (125 dm³) por unidad familiar, por día. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad y con cargo al responsable, por cada viaje.

Por los servicios extraordinarios de recolección, extracción, traslado, procesamiento de residuos biológicos, biocontaminantes y/o tóxicos, de establecimientos particulares y/u oficiales. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad, cuando existieran razones de higiene o estética que lo aconsejen.

Por la recolección de residuos provenientes de: gomerías, estaciones de expendio de combustibles con servicio de arreglo de vehículos, talleres mecánicos, talleres de caños de escape, talleres de reparación de electrodomésticos, lubricentros, empresas de transporte de pasajeros y de mercadería.

Por la desinfección de vehículos, locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desagotes de pozos, desratización, limpieza y desinfección de tanques, y otros similares requeridos por los interesados o prevista su prestación por disposiciones especiales.

Desmonte de inmuebles privados, con intervención de maquinaria pesada, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el Municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije la reglamentación.

Por la colocación de cerco perimetral de inmuebles sin edificación y no cercados, sobre los que el contribuyente solicite su colocación, o cuando el Municipio compruebe su inexistencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije la reglamentación, o cuando existiendo no reúnan como mínimo una altura de un metro cincuenta centímetros (1,50 metros) de alambre tejido de malla romboidal común.

Por la poda del arbolado que se encuentre a cargo del frentista y que, por su extensión, tamaño, especie, por encontrarse enfermo, con riesgo de caída potencial o interfiera sobre el servicio de alumbrado público y/u otros servicios represente una amenaza sobre las personas o bienes en la vía pública. Cuando el contribuyente lo solicite o cuando el Municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que a tal efecto fije la reglamentación.

Por el servicio de recolección de material proveniente de podas, cortes de pasto, desmontes, chatarra (materiales metálicos, madera, plásticos), escombros, que superen el metro cúbico (1 m³).

Por el servicio de colocación de caños para entradas de vehículos con provisión de caños por parte del Municipio o sin ella.

ARTÍCULO 316°. Base Imponible: El tributo estará en relación con el costo del servicio y conforme a lo previsto por Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 317°. Contribuyentes. Serán responsables del pago:

Extracción de residuos: los que soliciten el servicio.

Limpieza de predios y ejecución del cerco y vereda: propietarios que no la realicen por su cuenta una vez intimados o los que soliciten el servicio.

Otros servicios: Los titulares de los bienes, o quienes soliciten el servicio.

ARTÍCULO 318°. Responsables Solidarios. Son responsables y responden solidariamente con el titular de los vehículos, los concesionarios de servicios públicos de transporte de pasajeros, en cuanto a los vehículos automotores afectados a tal servicio.

ARTÍCULO 319°. Oportunidad de Pago: Se abonará juntamente con la solicitud, si ésta fuera formulada o, una vez prestado el servicio, cuando su ejecución fuere de oficio.

ARTÍCULO 320°. Reglamentación: La Autoridad de Aplicación podrá reglamentar el presente capítulo por en función de las particularidades de cada servicio especiales de limpieza, higiene y construcción de cercos y veredas a prestar.

TÍTULO VI TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 321°. Hecho Imponible. Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la autorización, permiso o habilitación a los fines de desarrollar cualquier actividad económica, aun cuando se trate de servicios públicos y actividades asimilables, así como de eventos no alcanzados por los Derechos de Espectáculos Públicos, y de cualquier ámbito físico destinado a comercios, industrias, depósitos, y actividades de servicios, ya sean propios, cedidos, donados o alquilados; se abonará lo previsto en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 322°. Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de la actividad sujeta a autorización, permiso o habilitación.

ARTÍCULO 323°. Base Imponible. La base imponible estará compuesta por el activo fijo utilizado por la empresa para el desarrollo de su actividad productiva y/o de servicios, aún en el caso que los bienes que lo integren no sean de su propiedad, excluidos los inmuebles y rodados. En ningún caso será inferior al mínimo del importe que fije la Ordenanza Impositiva Anual. Tratándose de ampliaciones, se considerará únicamente el valor de las mismas, respetando el mínimo previsto en párrafo anterior. La Autoridad de Aplicación podrá estimar de oficio dicho valor, en caso de que el contribuyente denunciara uno que a su juicio no guardara relación con la realidad.

ARTÍCULO 324°. Declaración Jurada. A efectos de determinar el tributo previsto en este Título, los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada que deberá contener los valores indicados en el artículo anterior y demás datos que al efecto determine la Autoridad de Aplicación, mediante la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 325°. Solicitud de autorización. La solicitud de autorización, permiso o habilitación y el pago la Tasa respectiva no permite el ejercicio de la actividad. A falta de solicitud, o de elementos suficientes para determinar el gravamen, se aplicará el procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código Tributario, sin perjuicio de los accesorios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 326°. Modificaciones posteriores. Corresponderá también el pago de este gravamen cuando se produjere una sustitución o anexión de rubro; cambio de denominación o razón social; modificación de titularidad por retiro, fallecimiento, o incorporación de socios, así como de nuevos espacios, dependencias o establecimientos de cualquier tipo, con prescindencia de sus implicancias en la estructura funcional del lugar; por reemplazo de responsable técnico profesional; por la transferencia, o renovación periódica de la autorización, permiso o habilitación.

ARTÍCULO 327°. Vigencia. Las autorizaciones, permisos o habilitaciones que se otorguen, se mantendrán vigentes mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordaron, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento, así como en el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, y en la medida que acrediten buen cumplimiento respecto de sus obligaciones con este Municipio.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en los plazos que a esos efectos se fijen, la renovación de los recaudos que hubieren sido exigidos para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos o habilitaciones, y la actualización de los datos de sus titulares, como condición para su mantenimiento.

ARTÍCULO 328°. Requisitos. A los efectos de las autorizaciones, permisos o habilitaciones, deberán cumplimentarse las disposiciones vinculadas al ejercicio de actividades comerciales en el Partido de Berisso y las dictadas específicamente para cada actividad comercial, industrial y/o de servicios cuya autorización, permiso o habilitación se solicite, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 329°. Nomenclador. Las actividades autorizadas, permitidas o habilitadas serán codificadas utilizando para ello el Nomenclador de Actividades que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 330°. Exenciones. Se hallan exentas del pago de la presente tasa las personas humanas que desarrollen profesiones liberales, matriculadas en su respectivo colegio o consejo profesional, y en relación a los ingresos derivados del ejercicio de las incumbencias propias del título universitario, excepto cuando estuvieran organizados en forma de empresas.

Se entenderá que la actividad asume carácter de organización empresarial cuando se dieran conjunta o separadamente las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando se encontraran constituidas en forma de sociedad comercial.
- 2) Cuando tuvieran una o más sucursales dentro o fuera del Partido, cualquiera fuera el lugar donde se encuentra la casa central de la organización.
- 3) Cuando estuvieran constituidas como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión repartan o no entre sí utilidades.

ARTÍCULO 331°. Recargos. La Autoridad de Aplicación podrá aplicar recargos sobre la respectiva Tasa prevista en este Título:

- 1) Por la detección de actividad económica, sin previa autorización, permiso o habilitación hasta un 200% del valor que corresponda abonar.
- 2) Por la detección de autorizaciones, permisos o habilitaciones que, al momento de una inspección, se encontrasen vencida, hasta los treinta (30) días de producido el vencimiento, hasta un 100% del valor que corresponda abonar. Superados los treinta (30) días de producido vencimiento, el recargo será del 150% del valor que corresponda abonar.
- 3) Por la detección de actividades económicas cuyos titulares hubieren presentado el respectivo cese y continúen desarrollando actividad bajo la misma titularidad, hasta un 200% del valor que corresponda abonar.
- 4) Por la detección de anexión o modificación de rubros no declarados, hasta un 200% del valor que corresponda abonar, pudiendo en su caso, modificar y/o incorporar de oficio los rubros verificados, a los fines de determinar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene respectiva.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá fijar alícuotas diferenciadas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para los casos previstos en los incisos anteriores y mientras subsistan las irregularidades allí previstas.

ARTICULO 332°. Inscripción de oficio. Comprobado que fuere el ejercicio de actividad económica sin autorización, permiso o habilitación, la Autoridad de Aplicación intimará su regularización dentro de los cinco (5) días de notificado. Vencido dicho plazo, únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población, se otorgará una Autorización Provisoria, sin que ello importe para la Municipalidad de Berisso la obligación de reconocer la viabilidad de la autorización, permiso o habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

TÍTULO VII TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 333°. Hecho Imponible. Por los servicios municipales de inspección, contralor, salubridad, higiene, seguridad industrial, inspección de instalaciones a locales, establecimientos, predios u oficinas, stands, obradores y pañoles ya sean propios, cedidos, donados o alquilados, u otros servicios que contribuyan al ejercicio de la actividad comercial, industrial, actividades de la construcción pesada y/o en general, de infraestructura, viviendas, desarrollos inmobiliarios, estructuras comerciales, reformas y/o reparaciones, de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas, descentralizadas, y/o de capital mixto, sanitarias, financieras, de esparcimiento u otras asimilables a las antedichas, que se ejercieran en jurisdicción de la Municipalidad de Berisso, con independencia de la localización de quien ejerce, ya sea en forma habitual o accidental, todas ellas sujetas al poder de policía municipal, se deberá abonar el tributo establecido en el presente título conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 334°. Base Imponible. La base imponible para la determinación de este Tributo estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada.

ARTÍCULO 335°. Determinación de la Base Imponible. La Ordenanza Impositiva Anual determinará las alícuotas a aplicar sobre los montos mencionados en el artículo anterior pudiendo establecer tramos de variación de escala y montos mínimos y/o fijos para las actividades y plazos que operativamente la Autoridad de Aplicación considere más conveniente.

No se considerará exenta ninguna actividad que no se encontrare expresamente contemplada o encuadrada en rubro fiscal alguno, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación podrá asimilarlas a una existente o establecer un nuevo rubro.

ARTÍCULO 336°. Ingreso Bruto. Alcance. Salvo disposiciones especiales, se considera ingreso bruto el valor o monto total expresado en valores monetarios, en especies o en servicios, devengados en concepto de venta y/o cesiones y/o permutas de bienes elaborados, transformados o adquiridos, la retribución por servicios, comisiones, intereses, reajustes y/o actualizaciones, remuneraciones, honorarios, compensaciones, y/o transacciones en especies, incluidos los ingresos por servicios bursátiles, financieros, de seguros y de cambio, y en general cualquier otro ingreso devengado bajo cualquier denominación.

En aquellas operaciones en que no se fijaren valores dinerarios y/o se concedan a título gratuito, se tomará al valor de plaza de las mismas a la fecha en que el hecho ocurriere.

ARTÍCULO 337°. Conformación del Ingreso Bruto. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código:

- 1) En el caso de la venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración; el que fuere anterior.
- 2) En el caso de la venta de otros bienes, desde el momento de la facturación, de la entrega del bien o acto equivalente; el que fuera anterior.
- 3) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la facturación, o de la percepción total o parcial del precio; el que fuera anterior.
- 4) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto los comprendidos en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada; el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren entre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- 5) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del gravamen.
- 6) En el caso del recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- 7) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagüe o telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago, o desde su percepción total o parcial; el que fuere anterior.
- 8) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

ARTÍCULO 338°. Exclusiones. A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberá considerarse los siguientes conceptos como no integrantes de la base imponible.

Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (débito fiscal), y otros tributos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos tales como: Impuestos Internos, Fondo Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco y los Impuestos a los Combustibles, en tanto sean contribuyentes de dichos gravámenes y se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el de débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizados en el período fiscal que se liquida.

Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado Nacional, el Provincial y las Municipalidades.

Las exportaciones, entendiéndose por tales, la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios no financieros, efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Lo establecido en este inciso no alcanza a las actividades conexas de: transporte, eslinga, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso, cuando se trate de operaciones no habituales.

Los importes que corresponden al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen únicamente producción agrícola, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúan como consignatarias de hacienda.

En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas, asociadas de grado inferior por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúan. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto precedentemente sólo será de aplicación a los concesionarios del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.

Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

ARTÍCULO 339°. Deducciones. Se deducirán de la base imponible en el periodo fiscal en el que la erogación o retracción tengan lugar, los siguientes conceptos:

Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, y otros conceptos similares, generalmente admitidos según usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.

Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de casos de retroventa o retrocesión.

El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: La cesación de pagos, judicialmente manifestada; la quiebra; el concurso preventivo; la desaparición del deudor; la prescripción; la iniciación del cobro compulsivo. En caso de cobro posterior, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

ARTÍCULO 340°. Base Imponible Diferenciada. La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

Por las diferencias entre los precios de compra y venta:

La comercialización de los combustibles derivados del petróleo con precio oficial de venta, excepto productores.

Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra, y de venta sean fijados por el Estado Nacional o Provincial a los organismos autorizados a tal fin.

Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

La actividad constante de la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

Por la modalidad operacional:

a) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526, la base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de servicios o un beneficio para la entidad.

Se computará especialmente en tal carácter:

La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que los transfieren en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios Corredores, Representantes y/o cualquier tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas humanas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se hubiera atribuido en oportunidad de su recepción. Tratándose de automotores, si el monto de venta facturado fuera inferior al establecido por la aseguradora del Banco de la Provincia de Buenos Aires a los efectos de su valuación para la emisión de pólizas de Seguro de Automotores, ésta será considerada a los fines de la imposición sin admitir prueba en contrario.

Para las agencias de publicidad la base de imposición estará dada por la suma dineraria de los servicios que facturen por el monto de los ingresos y producción propia y/o por terceros; cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos resultantes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el punto c) del inciso 2) del presente artículo.

Para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies, por la valuación de la cosa entregada, la colocación, el interés o el servicio prestado, aplicando a los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período de las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.

Por los ingresos brutos percibidos en el período, para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

Para contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley Nacional 25.865 y modificatorias, controlados bajo la órbita de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la base imponible estará constituida por su respectiva categoría en el tributo y la actividad desarrollada. A efectos de simplificar el cumplimiento de esta obligación fiscal, podrá disponerse el ingreso del tributo por montos fijos, así como limitarse o excluirse la obligación de presentar declaraciones juradas.

Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos (2) o más jurisdicciones.

Por los metros cuadrados cubiertos o semicubiertos para las actividades de depósito y/o almacenamiento.

ARTÍCULO 341°. Jurisdiccionalidad de la Tasa. Aplicación del Convenio Multilateral. Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos (2) o más jurisdicciones ajustarán la liquidación de este tributo a las normas que se establezcan en el Convenio Multilateral Decreto-Ley N° 8.960/77, sin perjuicio de la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal.

La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:

Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos (2) o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de ella con habilitaciones, autorizaciones o permisos, solamente en el Partido de Berisso, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y sobre esta base imponible aplicará la alícuota correspondiente, establecida según el nomenclador de actividades, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.

Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de esta última, en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma:

Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.

Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al mismo criterio empleado para la distribución de bases imponibles, conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes, régimen general o especial según corresponda, para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean habilitaciones, autorizaciones o permisos municipales, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por la Autoridad de Aplicación.

En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires, conforme se enuncia en el presente artículo, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

ARTÍCULO 342°. Contribuyentes y Responsables. Son contribuyentes de este tributo las personas humanas o jurídicas, las sucesiones indivisas y/o las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas anteriormente y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible, que ejerzan las actividades señaladas en el presente Título.

ARTÍCULO 343°. Agentes de recaudación e información Las personas humanas, jurídicas y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial modo aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos, bienes en general, faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por este tributo, o sean designados por la Autoridad de Aplicación, deberán actuar como agentes de recaudación e información en el tiempo y forma que ella determine.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá establecerse, en la forma, modo y condiciones que disponga la pertinente reglamentación, un régimen de recaudación de esta Tasa que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 a aquellos titulares que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por el anticipo en el que fueran efectuados los depósitos.

A los fines dispuestos precedentemente, los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento, los documentos o registros contables que de algún modo se refieren a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes para respaldar los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

ARTÍCULO 344°. Inscripción en el tributo. Los contribuyentes deberán efectuar la inscripción en el tributo dentro de los quince (15) días de iniciadas sus actividades, creándose al efecto una cuenta corriente que exponga en forma permanente su situación respecto de todas las obligaciones fiscales vinculadas a esta Tasa que mantengan con el Municipio.

La obligación fiscal comenzará a regir desde el inicio de la actividad, debiendo abonar el importe mínimo fijado por la Ordenanza Impositiva Anual, ajustado en forma proporcional al día primero del mes de inicio de actividades.

ARTÍCULO 345°. Intimación por falta de inscripción. Comprobada que fuere la falta de cumplimiento del deber de inscripción, así como el desarrollo de actividades distintas y/o de un número mayor de actividades que las oportunamente declaradas, la Autoridad de Aplicación intimará al obligado por el plazo de cinco (5) días para que regularice su situación, presente las pertinentes declaraciones juradas y abone el gravamen correspondiente, con más sus accesorios.

ARTÍCULO 346°. Inscripción de oficio. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, se procederá de oficio a efectuar el alta en el tributo y/o las modificaciones en las actividades desarrolladas, pudiéndose requerir por vía de apremio el pago de una suma equivalente al importe de los anticipos mínimos por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, con más los accesorios correspondientes, a cuenta del gravamen que en definitiva correspondiere abonar, aplicándose las sanciones respectivas.

Las inscripciones de oficio y/o el pago de la Tasa no darán derecho a eludir el resto de las obligaciones establecidas en el presente Código, ni el respectivo trámite de habilitación, autorización o permiso, de corresponder.

ARTÍCULO 347°. Presunción por falta de inscripción. Comprobada que fuere la falta de cumplimiento del deber de inscripción, así como el desarrollo de actividades distintas y/o de un número mayor de actividades que las oportunamente declaradas, se presumirá como fecha de inicio de tales actividades hasta cinco (5) años anteriores a la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente. Asimismo, a los fines de determinar el tributo dejado de ingresar por el periodo en que fueron ejercidas las actividades sin la correspondiente inscripción, se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) los importes mínimos, fijos y las alícuotas establecidos en las respectivas Ordenanzas Impositivas.

ARTÍCULO 348°. Declaraciones Juradas. Al momento en que den inicio las actividades se procederá a la determinación de la obligación fiscal, la cual se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presentarán en tiempo y forma que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 349°. Periodicidad de las Declaraciones Juradas. Las declaraciones juradas serán presentadas en el plazo que determine la reglamentación y deberán contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de las obligaciones fiscales, siendo exigibles aún en el caso de que no existiera monto imponible a declarar.

ARTÍCULO 350°. Contenido de las Declaraciones Juradas. Ejercicio de más de una actividad. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, deberán discriminarse en las declaraciones juradas que deban presentarse. Si se omitiera la discriminación, todas las actividades serán sometidas al tratamiento más gravoso. Igualmente, en el caso de actividades anexas, tributarán el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 351°. Unidad económica. Los establecimientos, cuya titularidad de habilitación, autorización o permiso sea detentada por las mismas personas humanas o jurídicas, serán considerados como una sola unidad a los efectos de la aplicación de la alícuota, la declaración y la tributación correspondiente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 352°. Determinación de las Obligaciones. La Ordenanza Impositiva Anual determinará montos mínimos imponibles para la determinación del tributo y las alícuotas aplicables sobre la base imponible, pudiendo establecer tramos de variación de escala y montos fijos mensuales y/o bimestrales, los cuales podrán ajustarse una vez realizada la fiscalización.

ARTÍCULO 353°. Nomenclador de actividades. A los efectos de la determinación del tributo, deberán considerarse las alícuotas que se fijen en la Ordenanza Impositiva para cada una de las actividades alcanzadas, utilizando para ello el Nomenclador de Actividades que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 354°. Pago. La Tasa que se establece en el presente Título deberá abonarse en la forma y plazo que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 355°. Montos mínimos. En todos los casos, el monto del tributo a abonar no podrá ser inferior al monto mínimo establecido por la Ordenanza Impositiva Anual y deberá abonarse aún en los casos en que los contribuyentes no hubieren ejercido actividad en el período de que se trate.

ARTÍCULO 356°. Pagos a cuenta. Los pagos a cuenta o retenciones, serán aplicados al periodo fiscal en el cual fueron efectuados y los eventuales remanentes compensados en futuros vencimientos de la tasa.

ARTÍCULO 357°. Proveedores Municipales. Inscripción. Aquellos proveedores municipales, que no posean domicilio fiscal en el partido de Berisso, deberán inscribirse en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a los efectos del tributo, salvo las excepciones previstas por la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 358°. Proveedores Municipales. Retención. Al momento de realizarse el pago a proveedores, cualquiera sea su monto, se descontará el importe correspondiente a la Tasa de este Título, en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente.

ARTÍCULO 359°. Cese en el tributo. Los contribuyentes deben comunicar a la Autoridad de Aplicación el cese de sus actividades dentro de los 15 (quince) días de producida, solicitando su eliminación del registro de contribuyentes del gravamen de este Título, debiendo abonarse el tributo correspondiente hasta la fecha de cese, accesorios y multas, de corresponder.

ARTÍCULO 360°. Responsabilidad hasta el cese. Los contribuyentes o responsables quedarán obligados al pago de la tasa establecida en este Título hasta tanto notifiquen fehacientemente el cese de actividades, pudiendo el Municipio efectuar la determinación de oficio, cuando así lo entienda necesario.

ARTÍCULO 361°. Cese de oficio. La Autoridad de Aplicación podrá disponer el cese de oficio, cuando lo estime correspondiente, en la forma, modo y condiciones que determine la reglamentación, procediendo a perseguir el cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas, si correspondiere.

ARTÍCULO 362°. Continuidad de rubro. Cuando se trate de transmisión por venta, cesión de derechos, transferencia de fondo de comercio, sucesión por cualquier otro título oneroso o gratuito de un establecimiento comercial o industrial - se trate de enajenación directa y/o privada, o en público remate- ya sea entre personas humanas o jurídicas, que tengan o no vinculación entre sí y que importe una continuidad del rubro explotado por el nuevo contribuyente, aun cuando el mismo introdujera ampliaciones o anexiones de rubros, en subsistencia con el rubro antecedente, será éste último solidariamente responsable con el transmitente del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y accesorios que se adeudaren a la Municipalidad. Dicha solidaridad será aplicable a todas las partes que sean sujetos pasivos de la presente Tasa, que estén relacionadas entre sí mediante contratos de concesión, franquicia, comisión, mandato o contratos atípicos y/o innominados de similar naturaleza, objeto y sujetos, que puedan ser encuadrados dentro del artículo 970 del Código Civil y Comercial y/o norma análoga vigente en el derecho de fondo.

ARTÍCULO 363°. Actividades alcanzadas. No dejará de gravarse una actividad o ramo por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en este Código, en tal supuesto serán de aplicación las normas generales, siempre que la actividad en cuestión no se encontrara prohibida por norma legal alguna.

ARTÍCULO 364°. Comercios alcanzados. Los comercios instalados en galerías, mercados, supermercados, hipermercados, estaciones de ascenso y descenso de pasajeros de micro ómnibus de larga distancia o cualquier concentración de locales de venta, deberán cumplir con el pago de la presente tasa en forma independiente al titular principal.

ARTÍCULO 365°. Exenciones. Están exentos del pago de la presente Tasa:

El Estado Nacional, los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos provenientes de las actividades realizadas por organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria o de naturaleza financiera.

Las personas humanas que desarrollen profesiones liberales, matriculadas en su respectivo colegio o consejo profesional, y en relación a los ingresos derivados del ejercicio de las incumbencias propias del título universitario, excepto cuando estuvieran organizados en forma de empresas.

Se entenderá que la actividad asume carácter de organización empresarial cuando se dieran conjunta o separadamente las siguientes circunstancias:

a) Cuando se encontraran constituidas en forma de sociedad comercial.

b) Cuando tuvieran una o más sucursales dentro o fuera del Partido, cualquiera fuera el lugar donde se encuentra la casa central de la organización.

c) Cuando estuvieran constituidas como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión repartan o no entre sí utilidades.

Los sujetos que realicen las actividades de impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas, incluso en soporte electrónico.

Esta exención no comprende los ingresos provenientes de la impresión, edición, distribución y venta de material cuya exhibición al público y/o adquisición por parte de determinadas personas, se encuentre condicionada a las normas que dicte la autoridad competente.

Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

Las asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente –todas sin fines de lucro, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios y que quienes desempeñen cargos directivos no perciban remuneración alguna por dicho cargo; por los ingresos que provengan del desarrollo de las actividades que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, incluidos los provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros.

El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen por sí o mediante concesiones o explotaciones realizadas por terceros otras actividades, y los mismos superen, anualmente, la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado, por los ingresos generados con motivo de las contrataciones celebradas con la Municipalidad de Berisso para la ejecución de obras y/o prestaciones de servicios exclusivamente.

Las mutuales constituidas de conformidad a la legislación vigente, respecto de aquellos ingresos que provengan exclusivamente de la realización de prestaciones mutuales a sus asociados, con excepción de los ingresos que se encuentren gravados por el Impuesto al Valor Agregado, la actividad que puedan desarrollar en materia financiera, préstamos de dinero realizadas mediante captación de fondos de terceros o asociados y de seguros.

Las cooperativas de trabajo pertenecientes al Programa de Ingreso Social con Trabajo, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, que estén incluidas en el Ente Ejecutor perteneciente a la Universidad Nacional de La Plata.

Los Talleres Protegidos de Producción definidos en el Decreto Provincial N° 1.149/90 y modificatorias, reglamentario de la Ley Provincial N° 10.592.

Las personas con discapacidad que se encuentren bajo las siguientes condiciones:

Que el grado de incapacidad signifique una evidente disminución de posibilidades frente al desarrollo de actividades, que la hagan merecedora de una atención tributaria diferencial con relación al resto del universo gravado.

Que el solicitante ejerza personalmente la actividad comercial que se pretenda eximir.

Que sea titular de la actividad comercial motivo de la solicitud de exención.

Que la actividad comercial que se pretenda eximir no sea consecuencia de subsidios nacionales, provinciales o municipales que incluyan el objeto de exención.

La incapacidad de las personas que soliciten acogerse al beneficio y demás requisitos previstos precedentemente, deberá ser certificarla de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Establecimientos educativos de gestión privadas incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas autoridades, exclusivamente por la prestación de servicios de enseñanza, en todos sus niveles cuyos aranceles no superen la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva en concepto de cuota mensual, por alumno, con materias o cursos extraprogramáticos incluidos.

Los establecimientos dedicados exclusivamente a explotar el rubro “Jardín de Infantes” o “Jardín Maternal”, debidamente autorizados, por las actividades correspondientes al cuidado y desarrollo de la primera infancia cuyos aranceles no superen la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva en concepto de cuota mensual, por alumno, con materias o cursos extraprogramáticos incluidos.

ARTÍCULO 366°. Autoridad de Aplicación. Facultades. La Autoridad de Aplicación podrá dictar las normas obligatorias con relación a promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, inscripción y encuadramiento de los responsables, forma de presentación de Declaraciones Juradas y su archivo bajo soporte magnético, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una

verificación, determinación de los mínimos especiales, y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la fiscalización y/o determinación de este gravamen. Asimismo, queda facultada para determinar, en forma individual, grupal o genérica, aquellos contribuyentes que por su modalidad operacional desarrollen actividades en jurisdicción del municipio, independientemente de su localización, habilitación y/o habitualidad con la que se ejerzan tales actividades, cuando sus destinatarios y/o beneficiarios se encuentren radicados en el partido de Berisso.

TITULO VIII DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 367º. Hecho Imponible. Por la publicidad y/o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, se encuentre en inmuebles de propiedad pública o privada, en vehículos o dentro del espacio aéreo del Partido de Berisso, realizadas con fines lucrativos, comerciales o económicos, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

Dicha publicidad o propaganda podrá ser escrita, gráfica, audiovisual o sonora, realizada mediante voz humana u otro medio audible, reproducidas electrónicamente, por micrófonos, amplificadores o altavoces; móvil o fija, dinámica, digital y/o electrónica.

Las disposiciones del presente Título serán concordantes y complementarias de las normas municipales en materia de generación de publicidad y propaganda.

ARTÍCULO 368º. Publicidad y propaganda no gravadas. Se encuentran excluidos del tributo previsto en este Título:

La exhibición de chapas de tamaño tipo donde conste solamente nombres y especialidades de profesionales con título universitario, siempre que se realice en los lugares donde ejercen su actividad.

La publicidad realizada en televisión, radios, diarios y revistas.

La publicidad y propaganda realizadas por la Administración Pública Municipal.

La publicidad y propaganda realizadas por instituciones benéficas, las entidades religiosas, y las entidades deportivas en aquellos rubros en los que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales, cuando desarrollen eventos benéficos o solidarios, o cuya finalidad sea propender a la cultura, educación, recreación o el deporte, y sean efectuados sin fines lucrativos.

La publicidad y propaganda realizadas por partidos políticos sólo cuando esté amparada por sus respectivos estatutos y la legislación electoral Nacional y Provincial.

En el caso de las farmacias, los anuncios y carteles que, en la forma de letreros, chapas o avisos, sean obligatorios en virtud de normas oficiales, y no cuenten con publicidad comercial o referencia a empresas privadas.

El símbolo distintivo de los profesionales médicos veterinarios, consistente en una cruz de color azul.

Los carteles, letreros o avisos de inmobiliarias con leyenda identificatoria de la oferta “alquila, vende o similares” con datos de contacto para la comunicación, de tamaño no mayor a un metro cuadrado (1,00 m²), sin ninguna otra referencia comercial, y siempre que sean colocados en el inmueble objeto de la oferta.

La publicidad por parte de las administradoras de tarjetas de crédito, mediante la colocación de calcos que anuncien la marca.

La publicidad cuando se refiera a la propia empresa, establecimiento o a productos de propia elaboración y/o sus servicios, siempre que se encuentren adheridos al frente del inmueble donde se desarrolla la actividad, cuya longitud respete los límites frontales del inmueble y siempre que no supere 1 metro de altura. Cuando la publicidad supere los límites establecidos precedentemente, deberá tributar por los metros cuadrados totales,

de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Impositiva. No será de aplicación lo dispuesto en este inciso cuando la publicidad refiera a otra persona humana y/o jurídica, salvo prueba de franquicia comercial vigente entre las partes.

ARTÍCULO 369º. Publicidad. Concepto. Entiéndase por publicidad toda leyenda, texto, inscripción, signo, símbolo, dibujo, estructura representativa, proyección fotográfica, videográfica o cinematográfica o emisión de onda sonora que pueda ser percibida en o desde la vía pública o en lugares que reciban concurso público y que de manera expresa o implícita tengan por propósito publicitar un producto, servicio o actividad, aun cuando fuera una mera consecuencia de la reproducción de un símbolo, nombre del producto o empresa que lo publicita.

Toda vez que el anuncio publicitario exhiba los colores propios o similares al de la marca que representa y/o publicita, se establece como publicidad sujeta a gravamen en toda su extensión.

ARTÍCULO 370º. Elementos publicitarios. Concepto y clasificación. Para la aplicación de este gravamen, se definen como elementos usuales de publicidad:

1) Según el contenido la ubicación y la permanencia:

a) Anuncio: A toda imagen, leyenda, inscripción, signo, símbolo, dibujo y/o emisión luminosa, que pueda ser percibido en o desde el espacio público y realizado o no con fines comerciales.

b) Aviso: Anuncio publicitario colocado en un sitio y/o local donde no se desarrolla el comercio, industria y/o profesión y/o no se expenden los productos o no se prestan los servicios publicitados.

c) Letrero: Anuncio colocado en el mismo sitio y/o local donde se desarrolla la actividad, comercio, industria y/o profesión y que publicita exclusivamente la misma.

d) Ocasional: Letrero que corresponde a una actividad circunstancial: remate, venta o locación de inmuebles, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y eventos temporales.

e) Combinado: Anuncio colocado en el mismo local del comercio, industria y/o profesión y que publicita simultáneamente dicha actividad y a productos y servicios que expenden o prestan en dicho local.

Queda exceptuada de tal definición la actividad publicitaria efectuada en el interior de locales habilitados para el ejercicio del comercio, referida a productos o servicios que en los mismos se ofrecen o venden.

2) Según el tipo de emplazamiento del soporte:

a) Frontal: Paralelo a la línea municipal o de ochava, o de retiro obligatorio o del frente del edificio.

b) Saliente: Perpendicular a la línea municipal o de retiro obligatorio.

c) Medianera: Sobre muro divisorio de predio.

d) Sobre techo: Sobre techos, azoteas o terrazas de inmuebles.

e) En el interior de predios: Sobre el terreno natural o el solado de la parcela.

f) Sobre vallas: Sobre cerramientos de obras destinados a tal fin.

g) Banners: Sobre columna o poste de alumbrado.

3) Según sus características:

a) Afiches: Impreso en papel, vinilo o cualquier otro sustrato que se utilice a tales efectos y tenga por finalidad ser fijado en cartelera.

b) Iluminado: Que recibe luz artificial mediante fuentes luminosas externas, instaladas expreso delante, atrás, arriba, abajo, a uno o ambos costados del mismo.

- c) Luminoso: Que emite luz propia porque el mensaje publicitario, texto y/o imagen está formado por elementos luminosos o porque consiste en una lámina translúcida o transparente, iluminada por detrás de la cara visible, que es el soporte del mensaje, texto o imagen publicitaria.
- d) Animado: Que produce sensación de movimiento por articulación de sus partes y/o por efecto de luces, medios mecánicos, eléctricos, u otros.
- e) Móvil: Fijado en transporte público de pasajeros; automóviles de alquiler con taxímetro o transportes privados de empresas de servicios, como así también vehículos privados destinados a tal fin.
- f) Estructura representativa: Que posee o no cualquiera de las formas geométricas comunes o consistentes en esqueleto o armazón de cualquier material, simple, luminoso, iluminado o animado, con inscripciones o figuras.
- g) Electrónico: Anuncio que funciona mediante la aplicación de circuitos electrónicos para emitir, captar y/o reproducir mensajes e imágenes del tipo led o similares.
- h) Mixto: Que reúne más de una de las características enunciadas.
- i) Simple: Que no reúne ni adiciona ninguna de las características señaladas en los incisos precedentes.

4) Según su soporte:

- a) Cartelera Porta afiche: Elemento destinado exclusivamente a la fijación de afiches.
- b) Pantalla: Elemento instalado en la vía pública, con previa autorización, destinado a la fijación de afiches o placas en el caso de ser luminosas.
- c) Estructura portante publicitaria: Soporte de sostén de anuncios.
- d) Columna: Soporte vertical de mediana o gran altura constituida por un tubo de acero que sostiene avisos publicitarios, de característica aislada (sin arrimar a los muros), y en interior de predios.
- e) Toldo: Cubierta no transitable, fija, móvil y/o rebatible.
- f) Medianera: Muro divisorio de predio.
- g) Telón Publicitario: Elemento de tela o material similar colocado en forma vertical al frente de las obras en construcción, cubriendo la fachada y fijado a andamios o estructuras similares.
- h) Marquesina: Cubierta fija y no transitable, que puede conformar o no, un cajón de doble techo y que puede llevar anuncios en sus caras. No puede tener soportes de apoyo sobre la acera.
- i) Banners publicitarios: Bandera o pancarta con imágenes de textos y gráficos impresos sobre lona, tela o chapa, con soporte adherido a columnas o poste de alumbrado público.

ARTÍCULO 371º. Independencia del tributo. Los derechos previstos en este Título son independientes de los que corresponda pagar por las estructuras de sostén de la publicidad en concepto de ocupación del espacio público o derechos de construcción, así como de los derechos que graven los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 372º. Publicidad o propaganda no contemplada expresamente. Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará lo que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 373º. Base Imponible. La base imponible estará dada por las unidades que se establezcan en la Ordenanza Impositiva, por cada tipo, clase, características y zona de ubicación de la publicidad y/o propaganda.

ARTÍCULO 374º. Contribuyentes. Son contribuyente, en forma solidaria, tengan o no oficina con domicilio en el Municipio, los anunciantes, emisores, productores, propietarios del mensaje, el tenedor del anuncio y/o propietario del edificio o terreno, según el modo de publicidad, en que se

instalen las estructuras, los impresores de anuncios gráficos, las agencias de publicidad, los titulares del medio de difusión empleado y los industriales publicitarios.

ARTÍCULO 375º. Pago. Los derechos se harán efectivos con la periodicidad especificada para cada tipo de elemento y/o contribuyente de acuerdo a los valores expresados en la Ordenanza Impositiva Anual y su vencimiento operará en la fecha en que lo establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 376º. Oportunidad del pago. El pago de los derechos por publicidad y propaganda deberá efectuarse con anticipación a su realización, con excepción de aquellos de carácter periódico o permanente, que serán abonados en las fechas que establezca como vencimiento general la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 377º. Anuncios libres de uso. Los anuncios publicitarios libres de uso, en blanco o con leyenda del tipo “disponible” con números telefónicos para su contratación, quedarán alcanzados por el valor previsto en la Ordenanza Impositiva, con una reducción del cincuenta por ciento (50%) de dicho valor, conforme a sus características y especificaciones. A estos efectos, los contribuyentes deben informar, a modo de declaración jurada y junto con el vencimiento de las liquidaciones establecidas en el calendario fiscal, la disponibilidad del anuncio; operando esta disposición sólo para cada periodo así declarado.

ARTÍCULO 378º. Permiso previo. Salvo casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtenerse permiso previo de la Autoridad de Aplicación y, cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan

ARTÍCULO 379º. Declaraciones Juradas. El pago de los Derechos por Publicidad y Propaganda que pudieran efectuarse por medio de declaraciones juradas no hace presumir que existe habilitación o permiso precario de ningún tipo.

ARTÍCULO 380º. Presunción de permanencia del hecho imponible. Se presumirá la permanencia de los hechos imponibles, considerándose los como subsistentes mientras el contribuyente no comunicará formalmente el cese.

ARTÍCULO 381º. Cancelación en caso de cese. Los contribuyentes que quisieren concluir la publicidad previamente permitida estarán obligados al pago del tributo pertinente en tanto no cancelen todas las deudas por ese concepto, retiren o hagan desaparecer los elementos publicitarios y comuniquen formalmente este retiro y su desistimiento a usufructuar el permiso a la Autoridad de Aplicación. Si estos dos últimos actos no se produjeran simultáneamente, para todos los efectos tributarios se computará la fecha del último de ellos.

ARTÍCULO 382º. Elementos publicitarios sin permiso. En los casos de elementos publicitarios que no cuenten con permiso, igualmente estarán obligados al pago de los derechos de este Título, desde el momento de la instalación o por períodos no prescriptos, según corresponda.

ARTÍCULO 383º. Solicitud de permiso posterior. Cuando la solicitud de permiso para la realización de hechos imponibles sujetos a las disposiciones de este Título sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, espontáneamente o mediando previa intimación de la Autoridad de Aplicación, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios.

ARTÍCULO 384°. Inscripción de oficio. Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de permiso y para los casos que no impliquen riesgos para la población, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar una inscripción provisoria de oficio o a pedido de parte, al solo efecto impositivo. La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos del permiso definitivo y exime al Municipio sobre posibles daños y perjuicios a terceros, ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

ARTÍCULO 385°. Incrementos por falta de permiso. En los casos en que la publicidad o propaganda se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o emplazándose en otro lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, se incrementará en un cien por ciento (100%) el derecho que corresponda abonar.

En los casos en que se verificase que el contribuyente no presentó, omitió o defraudó datos contenidos en la declaración jurada, la Autoridad de Aplicación incrementará en un trescientos por ciento (300%) el tributo dejado de pagar.

ARTÍCULO 386°. Clausura. La Autoridad de Aplicación podrá proceder a la clausura de los avisos que se encuentren sin permiso para su realización, con contenido distinto al permitido, en lugar distinto al autorizado o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó el permiso; concretándose la misma mediante la aplicación sobre el elemento publicitario de una faja con la leyenda "Publicidad Ilegal".

También queda facultada para proceder en aquellos casos en los cuales se adeudaran los pagos de Derechos por Publicidad y Propaganda y habiendo sido fehacientemente intimado el contribuyente a regularizar su situación por el plazo de cinco (5) días hábiles, sin que se obtuviese resultado favorable, a aplicar sobre el elemento publicitario una faja con la leyenda "Clausurado por Morosidad".

En ambos casos, si el contribuyente violara la faja colocada, quedará comprendido en el ilícito previsto en el Código Penal de la Nación para la violación de sellos.

ARTÍCULO 387°. Retiro de elementos publicitarios. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, previa notificación fehaciente, la remoción o borrado con cargo a los responsables, de los elementos publicitarios colocados en la vía pública, en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin permiso, modificándose lo aprobado, en lugar distinto al autorizado o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó la autorización, aplicando las penalidades a que diere lugar y exigiéndose los pagos correspondientes a los derechos del presente Título, por los períodos adeudados no prescriptos.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario, sin que se regularice la situación, éste quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

ARTÍCULO 388°. Restitución de elementos retirados. No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 389°. Permisos renovables. Plazos. Los permisos que se otorgan por el término de un año deberán ser abonados para su renovación en el plazo que fije la Autoridad de Aplicación. Los que se otorgaren semestral, trimestral o mensualmente, deberán ser abonados para su renovación dentro de los diez (10) días del vencimiento del plazo por el que fueron otorgados. Los restantes, al solicitar la renovación de los permisos acordados.

ARTÍCULO 390°. Permisos renovables. Falta de pago. Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho, no obstante, subsistirá la obligación de los responsables de completar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso que correspondan.

ARTÍCULO 391°. Registro de elementos de publicidad. El Departamento Ejecutivo, por intermedio de sus dependencias competentes, registrará los afiches y elementos de propaganda, indicando el día de vencimiento de plazo de exposición, transcurrido el cual se dispondrá su inmediato retiro, el que sólo será restituido previo pago de los derechos establecidos, gastos de traslados y de depósitos, pudiendo disponerse el destino más conveniente, incluso su destrucción, pasados treinta (30) días de la fecha de retiro sin la cumplimentación de los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 392°. Notificaciones. Cuando no fuera posible la identificación del titular de los elementos publicitarios, toda notificación se fijará en el lugar de emplazamiento del elemento citado.

TÍTULO IX DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 393°. Hecho Imponible. El comercio de productos o artículos compra y/u oferta de servicios autorizados, que se realicen en la vía pública o lugares de acceso al público, se encuentran sujetos al pago de derechos y al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente Título.

ARTÍCULO 394°. Base Imponible. El pago de los derechos previstos en este Título se establecerá de acuerdo con el tipo de producto o servicio comercializado, en montos fijos mensuales.

ARTÍCULO 395°. Contribuyentes. Son contribuyentes las personas que vendan u ofrezcan artículos o servicios en la vía pública. Son responsables y responden solidariamente por el pago del derecho, las personas por cuya cuenta y orden actúen.

ARTÍCULO 396°. Autorización Previa. Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante en la vía pública en las condiciones determinadas por las normas legales vigentes, deberá solicitar la correspondiente autorización, previo pago de los derechos establecidos en este Título según lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva Anual. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías para comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación, y que cumplimente las normas municipales en la materia.

ARTÍCULO 397°. Oportunidad de pago. Los derechos serán abonados en la forma, plazos y condiciones que al efecto se determinen, debiendo el Departamento Ejecutivo proveer de una credencial donde conste el rubro autorizado.

ARTÍCULO 398°. Falta de autorización. Cuando las actividades se ejerciten sin previa autorización municipal, los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravención que en cada caso corresponda, sin perjuicio de los accesorios fiscales.

TÍTULO X DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 399°. Hecho Imponible. Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan, en el momento de solicitar el servicio y no serán reintegrables en ningún caso.

1. Administrativos:

- a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo que tenga asignada tarifa específica en este u otro Capítulo.
- b) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra las personas o entidades, siempre que se originen en causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.
- c) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos siempre que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otro Capítulo.
- d) La expedición de libretas sanitarias, sus duplicados o renovaciones.
- e) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otro Capítulo.
- f) El registro de firma por única vez de proveedores y contratistas.
- g) La adquisición de pliegos de licitaciones públicas o privadas.
- h) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
- i) Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tenga tarifas específicas asignadas en este u otro Capítulo.
- j) La emisión de certificados de deuda sobre inmuebles o gravámenes referidos a comercios, industrias o actividades similares.
- k) La solicitud de informe de dominio, asiento registral, ante el registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos.
- l) La expedición de certificados necesarios para el emplazamiento de Conjuntos Inmobiliarios.
- m) Por la expedición de Certificados o Constancias Especiales.
- n) Por el trámite de inscripción y registro de firma de gestores.

2. Técnicos: Los estudios pruebas experimentales, relevamientos u otros semejantes cuya retribución se efectúe de acuerdo con aranceles, excepto los servicios asistenciales.

3. Derechos de Catastro y Fraccionamiento de Tierras: Comprende servicios tales como: certificados, informes, copias, empadronamientos o incorporaciones al Catastro y aprobación y visado de planos de mensura y / o cualquier otra índole. En el caso particular de apertura de partida por registración de plano de PH, el hecho imponible se verá configurado al momento de la solicitud del servicio o cuando el Municipio tome conocimiento de la existencia de una subdivisión de partidas tramitada ante organismos provinciales.

ARTÍCULO 400°. Actuaciones y trámite no gravados. No estarán gravadas las actuaciones o trámites que a continuación se enumeran:

- 1) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- 2) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas en el incumplimiento de las Ordenanzas Municipales.
- 3) Las solicitudes de testimonios o certificaciones para: a) Promover demanda de accidente de trabajo; b) Tramitar jubilaciones y pensiones; c) A requerimiento de organismos oficiales; d) Llevar adelante actuaciones relacionadas con la responsabilidad parental, adopción, representación y asistencia, tutela, curatela, alimentos, litis expensas, autorización o dispensa para contraer matrimonio, y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.
- 4) Los oficios judiciales: a) Que ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales; b) Que ordenen embargos de haberes del personal

municipal; c) Relacionados con inscripciones y transferencias de nichos y sepultura por juicios sucesorios, cuando el acervo hereditario está constituido únicamente por ello; d) Aquellos en que la parte peticionante goza del beneficio de litigar sin gastos.

5) Expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimiento de servicio y de toda documentación que debe agregarse como consecuencia de su tramitación.

6) Las notas, consultas y/o reclamos.

7) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.

8) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se hagan lugar a los mismos.

10) Las relaciones con cesiones o donaciones a la Municipalidad.

11) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.

12) Las solicitudes de audiencia.

13) Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del Fisco Municipal con destino a vivienda propia de uso permanente.

14) Las solicitudes de beneficios impositivos.

15) Las correspondientes al pago de subsidios.

16) Las correspondientes a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.

ARTÍCULO 401°. Contribuyentes. Serán responsables del pago, los beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 402°. Oportunidad del pago. Será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones el pago previo de los derechos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 403°. Forma de pago. Los derechos se abonarán en forma de estampilla, sellado o mediante cualquier otro sistema de pagos autorizado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), según lo disponga la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 404°. Plazo para el pago por planos de mensura, unificación y/o división de parcelas. Por los planos de mensura, unificación y/o división de parcelas, deberán abonarse los derechos fijados en concepto de actualización del catastro parcelario, en los siguientes plazos:

a) Planos con visación municipal: dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la visación. Siendo el derecho a aplicar el vigente en el momento de la presentación.

b) Planos aprobados por la autoridad provincial en materia geodésica y catastral, sin intervención previa municipal: dentro de los noventa (90) días de la fecha de aprobación, siendo el derecho aplicar el vigente en el momento de aprobación del mismo.

c) Una vez abonados los derechos del presente capítulo y retirada la copia del plano visado, se otorgará al propietario un plazo de noventa (90) días para solicitar por escrito, la aplicación del derecho abonado, a un nuevo trámite de visación, siempre que este último supere el valor del derecho de oficina anterior, y de cuyo importe la Municipalidad reconocerá únicamente el 50% del derecho abonado, en concepto de gestión, estudio y visado del plano. Vencido dicho plazo, se considerarán caducos los importes abonados oportunamente.

La falta de pago en los plazos precedentes generará la aplicación recargos e intereses respectivos.

ARTÍCULO 405°. Desistimiento o resolución contraria. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación o la resolución contraria al pedido no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni eximirán del pago de lo que pudiera adeudarse.

TÍTULO XI DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 406°. Hecho Imponible. El hecho imponible está constituido por las tareas del estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, nivel, inspecciones y habilitaciones de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones.

ARTÍCULO 407°. Base imponible. La base imponible está dada por el valor de la obra determinado según destinos y tipos de edificación previstos por la Ley de Catastro Provincial, sus modificaciones y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual, o por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura, el que resulte mayor. Cuando no sea posible determinar el valor de las obras, podrá adoptarse otra base imponible que determinará la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 408°. Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo los titulares de dominio, superficiarios, poseedores a título de dueño y adjudicatarios, que ejecuten por cuenta propia las obras a que se refiere este Título. La obligación de pago de este derecho también estará a cargo de los arrendatarios de parcelas en el Cementerio Municipal y de las personas humanas o jurídicas que realicen obras en la vía pública.

ARTÍCULO 409°. Responsables. Asimismo, son responsables por el pago de los derechos regulados en este Título, los directores de las obras respectivas.

ARTÍCULO 410°. Oportunidad de pago. Los derechos de construcción se abonarán al momento de cumplirse el procedimiento administrativo que determine la Autoridad de Aplicación, confeccionándose una liquidación provisoria, que quedará sujeta a reajustes, si al practicar la inspección final se comprobaren divergencias entre lo proyectado y lo construido.

ARTÍCULO 411°. Obligatoriedad del pago. La obligatoriedad del pago del derecho de construcción subsiste aun cuando el inmueble haya cambiado de titular.

ARTÍCULO 412°. Reconocimiento de Pagos. De existir derechos de construcción abonados por medio de plan de pagos, liquidación provisoria, certificado de escribanía, declaración jurada o fiscalización, se aplicará el respectivo reconocimiento, según corresponda, sólo ante la presentación de un trámite de aprobación de plano de obra, conforme se detalla a continuación:

- a) Para los casos que mantengan la misma superficie con relación al proyecto original, previa inspección y/o visado técnico y siempre y cuando no se haya alterado el estado constructivo, destino y/o reglamentación, se reconocerán por los metros cuadrados (m²) abonados.
- b) Para los casos que no mantengan la misma superficie, con relación al proyecto original, previa inspección y/o visado técnico y siempre y cuando no se haya alterado el estado constructivo, destino, y/o reglamentación, se liquidará a valor de la ordenanza vigente sólo la diferencia de los metros cuadrados (m²) que no fueron tenidos en cuenta al momento del trámite inicial.

c) Si con el visado técnico de los planos de inspección de obra y/o fiscalización se comprobara cambio en el destino o en el estado constructivo, o la no reglamentariedad, la liquidación de derechos se reajustará a valor de la ordenanza vigente aplicándola a toda la superficie. En estos casos se descontará lo abonado en valor monetario.

d) Para los casos que contaran con expediente de permiso de obra iniciado y con derechos de construcción abonados y sin permiso de obra aprobado por determinados motivos, la Autoridad de Aplicación evaluará en cada caso el procedimiento a seguir para su aprobación o registración, pudiendo reconocer los metros cuadrados (m²) abonados o practicar el procedimiento establecido en el artículo 417° del presente.

ARTÍCULO 413°. Desistimiento. Abonados los derechos de construcción, el desistimiento de la ejecución de la obra no dará derecho a devolución ni reconocimiento de las sumas abonadas.

ARTÍCULO 414°. Libre deuda de tributos municipales. Previo a la ejecución de toda obra en construcción, refacción o demolición, el contribuyente o profesional responsable solicitará la correspondiente autorización, acompañando además de la documentación exigida por la reglamentación, el comprobante de pago por el que acredite haber abonado los derechos correspondientes y una certificación de la Autoridad de Aplicación donde conste no adeudar tributos municipales, multas ni recargos.

ARTÍCULO 415°. Revalúo Inmobiliario. Previo a la expedición de certificado final de la obra, el contribuyente o responsable de la construcción deberá acreditar haber presentado y exhibir el duplicado de la declaración jurada del revalúo inmobiliario

ARTÍCULO 416°. Obras antirreglamentarias. Tratándose de obras construidas en incumplimiento de normativas municipales, provinciales o nacionales, el pago de los derechos de construcción es independiente y en modo alguno podrá entenderse sustitutivo del importe que por multas y/o sanciones que resultaren de la irregularidad cometida, aplicare la autoridad competente, ni de las acciones correctivas que ésta imponga.

ARTÍCULO 417°. Determinación de oficio. La Autoridad de Aplicación podrá determinar de oficio la existencia de edificaciones y/o ampliaciones no incorporadas por permiso de obra debidamente aprobado, a través de constataciones, relevamiento aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas y/o inspecciones en el lugar; valorizar las edificaciones; liquidar los respectivos derechos de construcción e instar su inclusión a la respectiva valuación fiscal del inmueble, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 418°. Obras sin plano aprobado. Oportunidad del hecho imponible. En caso de obra existente, construida o en construcción, sin plano de obra aprobado, el hecho imponible se tiene por configurado desde el momento de la presentación de la declaración jurada por parte del contribuyente o de la detección de la obra por parte del Municipio, lo que fuera anterior.

ARTÍCULO 419°. Incrementos por empadronamiento de obras sin permiso y/o sin pago de derechos de construcción. En los casos de obras sin permiso y/o sin pago de derechos de construcción, al empadronar serán de aplicación los derechos vigentes en el momento de la presentación del contribuyente o responsable, sea espontánea o a requerimiento.

Sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorios fiscales previstos en el la Parte General de este Código, si la regularización se produce en forma espontánea, el tributo se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), en tanto que, si las obras son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementará de la siguiente manera;

a) Viviendas: 100%

- b) Comercio 150%
- c) Industrias 200%

TÍTULO XII DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS.

ARTÍCULO 420°. Hecho Imponible. Por la explotación de sitios, instalaciones municipales y las concesiones o permisos que se otorguen para el uso de playas y riberas.

ARTÍCULO 421° Contribuyentes. Son contribuyentes y responsables del pago los concesionarios y/o permisionarios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 422°. Base Imponible. Establécese las siguientes bases imponibles:
Por metro cuadrado (m²) de superficie ocupada o fracción.
Por día, mes o fracción.
Por unidad y tipo de vehículo.

ARTÍCULO 423°. Oportunidad de pago. El Departamento Ejecutivo, con conocimiento del Honorable Concejo Deliberante, establecerá la forma y plazo para el pago de este tributo.

TÍTULO XIII DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 424° Hecho Imponible. Por los permisos previos, y por los distintos conceptos de ocupación, uso y/o utilización diferenciada del subsuelo, del espacio aéreo y/o superficie de suelo, se abonarán los derechos que se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.

Entre otros supuestos, se considerarán comprendidos, los conceptos que a continuación se detallan:

- 1) La ocupación del espacio aéreo por inmuebles particulares con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- 2) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie de dominio público municipal por empresas de servicios con postes, cables, cañerías o cámaras.
- 3) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie de dominio público municipal con estructuras de telecomunicaciones.
- 4) La ocupación y/o uso de postes u otras instalaciones de dominio público Municipal por parte de empresas prestadoras de servicios.
- 5) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie de dominio público municipal por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con motivo de la prestación de servicios de acceso a internet, transporte de señales de radiodifusión, transmisión de redes y/o datos de cualquier tipo, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.
- 6) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas, sillas, sillones, hamacas o similares, kioscos, o instalaciones análogas, ferias o puestos y cajones, sobre el frente o laterales del establecimiento,
- 7) La ocupación de espacios públicos municipal por cualquier medio permitido sin que estos coarten la libertad de expresión.

- 8) La ocupación y/o uso de las calzadas con contenedores de escombros y/o materiales de desecho con y sin ruedas, transportables por camiones u otro vehículo automotor.
- 9) La ocupación y/o uso del espacio público municipal para la realización de filmaciones audiovisuales.
- 10) La ocupación y/o uso de aceras y/o calzadas con garitas o compartimentos destinados a la prestación de servicios de vigilancia privada, serenos sin armas, conforme a la normativa que reglamenta el servicio.
- 11) La ocupación por particulares o entidades de cualquier tipo, de parcelas (no afectadas al dominio público municipal), o calles de dominio municipal que se encuentren liberadas o no al uso público.
- 12) La ocupación y/o uso de edificios públicos para fines privados.
- 13) La ocupación y/o uso por las agencias y comercios de todo tipo, con el fin de exhibir vehículos.
- 14) En oportunidad de los estudios y permisos para la prestación de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 425°. Base Imponible. Las bases imponibles para la liquidación de este gravamen serán establecidas por la Ordenanza Impositiva de acuerdo a la naturaleza de los derechos gravados.

ARTÍCULO 426°. Contribuyentes. Serán responsables de su pago los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios a cualquier título, junto con las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 427°. Oportunidad de Pago. El pago de los derechos establecidos se efectuará de la siguiente manera:

- 1) Los de carácter anual, de acuerdo con el vencimiento estipulado en el calendario impositivo.
- 2) Los de carácter mensual, por adelantado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.
- 3) Los de carácter diario por adelantado, en oportunidad de solicitarse el permiso.

ARTÍCULO 428°. Permiso previo. Previo al uso, ocupación, realización de obras o instalación de bienes privados deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, o al Honorable Concejo Deliberante, según corresponda.

ARTÍCULO 429°. Cumplimiento de obligaciones legales. Todas las autorizaciones y permisos concedidos por la ocupación o uso del espacio público estarán condicionadas al correcto cumplimiento de las obligaciones legales, fiscales y reglamentarias, siendo además revocables por el Municipio en caso de incumplimiento o cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 430°. Infracciones. Cuando se comprueben infracciones a las obligaciones fiscales, legales y/o reglamentarias por parte del contribuyente y/o responsable, el Municipio podrá, además de revocar el permiso, decomisar las mercaderías, bienes y/o cosas y/o incautar las instalaciones, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas por el presente Código.

ARTÍCULO 431°. Modificación de condiciones de otorgamiento. El pago de los derechos de este título no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 432°. Falta de pago. En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto que no se cumplan las obligaciones, sanciones y gastos originados.

TÍTULO XIV

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y OTROS MINERALES

ARTÍCULO 433°. Hecho Imponible. Las explotaciones del suelo o subsuelo que se concreten en jurisdicción municipal abonarán los derechos que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 434°. Base Imponible. El pago de los derechos previstos en este Título se establecerá de conformidad a la cantidad de material a extraerse.

ARTÍCULO 435° Contribuyentes. Están obligados y responden solidariamente, en su caso, por el pago del derecho, los propietarios, arrendatarios, comodatarios de los inmuebles y/o instalaciones y los que por cualquier otro título exploten o extraigan los materiales y los transporten.

ARTÍCULO 436°. Autorización previa. Antes de realizar los trabajos necesarios para la explotación de canteras, los contribuyentes recabarán la pertinente autorización al Departamento Ejecutivo, que será otorgada de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 437° Oportunidad de pago. Los derechos previstos en este Título se abonarán dentro de un plazo de 10 (diez) días de otorgada la autorización, mediante presentación de declaraciones juradas.

ARTÍCULO 438°. Discrepancias. Reajuste. En caso de existir diferencias entre la declaración jurada presentada y la extracción real del producto, la oficina técnica municipal determinará el posible reajuste, con más los recargos e intereses que correspondan.

ARTÍCULO 439°. Falta de presentación de declaración jurada y/o falta de pago. La falta de presentación de declaración jurada y/o pago de derechos que surgieran, harán caducar automáticamente el permiso de extracción correspondiente.

TÍTULO XV

DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 440°. Hecho Imponible. Por la realización de eventos deportivos, profesionales o amateurs, musicales, circenses, de entretenimiento o diversión y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 441°. Base Imponible. Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por cada función, entretenimiento y precio unitario de la entrada.

En caso de cobrarse entrada juntamente con consumiciones de comidas y/o bebidas, el derecho respectivo se liquidará sobre el cuarenta por ciento (40%) del valor total de las mismas, aun en el caso de que el valor de estas últimas se discrimine.

Para el caso de realizarse la comercialización de entradas por medio de agentes o plataformas de venta un line, el derecho respectivo se liquidará sobre el cien por ciento (100%) del valor total de las mismas, incluidos los respectivos cargos por comisión, aun en el caso de que el valor de este último se discrimine.

Se considerará entrada a todo billete, tarjeta, ticket o entrada electrónica al que se le asigne un precio y que se fije como condición para tener acceso al espectáculo, así como la venta de bonos contribución o bonos donación que se exijan como condición para el ingreso a los actos que se programen.

ARTÍCULO 442°. Contribuyentes. Son contribuyentes de los derechos de este Título los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos y los empresarios u organizadores en aquellos casos que se establezcan derechos fijos por espectáculo.

ARTÍCULO 443°. Oportunidad de pago. Los derechos previstos en este Título deberán ser abonados en la forma y oportunidad que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 444°. Agentes de percepción. Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de percepción en forma solidaria con los espectadores, en los casos, formas y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 445°. Depósito de sumas percibidas. Salvo disposición en contrario, los responsables designados en el artículo anterior deberán depositar las sumas retenidas, dentro del tercer día hábil siguiente al de la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 446°. Pago previo y depósito en garantía. No se permitirá la realización de ningún espectáculo público, sin que se hubiere efectuado, previamente, el pago de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los derechos aquí contemplados, calculados en función del factor ocupacional del predio o establecimiento, junto con el depósito en garantía, o cualquier otro mecanismo de caución, por el resto del tributo, para responder por el pago de los derechos y/o accesorios que pudieren generarse.

ARTÍCULO 447°. Afectación del depósito. El depósito será afectado al pago del tributo, recargos o multas. Si por cualquier causa el monto depositado y la garantía fueran insuficientes para cubrir dichos conceptos, deberá integrarse la diferencia dentro de los diez (10) días de notificado el responsable. Caso contrario, se producirá la caducidad de la habilitación y/o permiso que se hubiera concedido, quedando inhabilitados los responsables de realizar nuevos espectáculos, aún los de carácter benéfico, hasta la cancelación de la deuda y previa autorización del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 448°. Entradas. Disposiciones Generales. Las entradas a cualquier espectáculo estarán numeradas correlativamente y selladas por la Municipalidad antes de las veinticuatro (24) horas de la realización del mismo. Las entradas que se expendan, una vez que el adquirente hubiera entrado al lugar en que se realiza el espectáculo, deberán ser colocadas dentro de un recipiente, sellado por la Municipalidad y entregado a ésta para su control cuando fuera exigido.

Prohíbese la venta de entradas que hubieran sido utilizadas, y su tenencia por las personas encargadas de controlar los lugares en que se realicen los espectáculos.

En lugar visible al público o inmediato a la boletería será obligatorio colocar un anuncio que consigne el valor de las entradas.

Cuando las entradas a los espectáculos fueran gratuitas, deberán colocarse en los accesos al establecimiento y en lugar visible para el público, con un anuncio en el que se hará conocer tal circunstancia.

Sin perjuicio de los controles establecidos anteriormente, las entradas de cualquier tipo que se comercialicen por medios electrónicos deberán ser previamente presentadas ante las dependencias municipales con incumbencia en habilitaciones e inspección general, para su contralor y archivo, de conformidad con lo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 449°. Locación de salas. En caso de locación o cesión de sala de espectáculos o lugares donde estos puedan realizarse, sea a título oneroso o gratuito, los locatarios o concesionarios estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Título.

ARTÍCULO 450°. Permiso previo. Para la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, deberá requerirse permiso municipal en la oficina correspondiente con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles. No se otorgará permiso para la realización de espectáculos a que se refiere el presente título sin manifestación expresa de los solicitantes, de los precios para el acceso a los mismos, modos de comercialización de las entradas, horarios, capacidad del local o lugar donde se realice el espectáculo, sin perjuicio del depósito de garantía que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 451°. Exenciones. Los espectáculos públicos que sean totalmente gratuitos se encontrarán exentos de pago de este tributo, siempre que tal circunstancia se notifique a la Autoridad de Aplicación con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles.

TÍTULO XVI PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 452°. Hecho Imponible. Por todos los vehículos radicados en el Partido de Berisso y a los automotores transferidos en los términos del Capítulo III de la Ley Provincial N° 13.010 y complementarias, que no se encuentren alcanzados por el Impuesto Provincial a los Automotores, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva, o en su defecto los que se fijen en las leyes impositivas vigentes de la Provincia de Buenos Aires y las que se sucedieren y/o complementen en virtud de la transferencia mencionada.

ARTÍCULO 453°. Base Imponible. La base imponible de este tributo está constituida por:

- 1) Rodados menores: la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o en su defecto, se determinará por la cilindrada y el modelo-año de los mismos.
- 2) Rodados mayores: la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o en su defecto, se determinará por peso y carga de los mismos.

ARTÍCULO 454°. Contribuyentes. Son contribuyentes del tributo establecido en este Título y por el de los accesorios en su caso, los titulares de dominio de los vehículos y/o los adquirentes de los mismos que no hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

ARTÍCULO 455º. Comunicación de baja o retiro de circulación. Los propietarios de los rodados seguirán siendo responsables del pago del presente tributo si no hubieren comunicado la respectiva baja a la Autoridad de Aplicación Municipal o no hubieren hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación.

ARTÍCULO 456º. Denuncia Impositiva de Venta. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Autoridad de Aplicación Municipal.

Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deuda referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Seccional del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente –con carácter de declaración jurada– al adquirente y constancia de intimación fehaciente (carta documento) efectuada al adquirente denunciado indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por el denunciante.

ARTÍCULO 457º. Oportunidad de Pago. La patente es de carácter anual, con excepción de la que correspondiere a vehículos que se patenten por primera vez, por los que se pagará el tributo anual en forma proporcional a los días desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que corresponda, hasta la finalización del año calendario.

Deberá ser abonada en la forma, plazo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, quien podrá disponer el cobro del tributo en cuotas o anticipos, que se abonarán en las fechas que a tal efecto fije el Calendario Fiscal Anual.

ARTÍCULO 458º. Vehículos Nuevos. Los vehículos nuevos o usados que soliciten su inscripción con posterioridad al treinta (30) de junio de cada año, abonarán el cincuenta (50%) por ciento del tributo fijado en este Título.

ARTÍCULO 459º. Vehículos provenientes de otras jurisdicciones. En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el Partido de Berisso, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que opere el cambio de radicación, debiéndose abonar el tributo anual en forma proporcional desde ese día hasta la finalización del año calendario.

ARTÍCULO 460º. Baja por cambio de radicación. En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago del tributo anual en forma proporcional a los días transcurridos del año calendario hasta el día en que opere la baja.

ARTÍCULO 461º. Baja por robo, hurto, destrucción o desarme. Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago del tributo anual en forma proporcional a los días del año calendario transcurridos hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero considerada en la reinscripción ante el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

ARTÍCULO 462º. Inscripción, cambio de radicación y transferencia. Requisitos para su trámite. Los propietarios de los vehículos que soliciten su inscripción, cambio de radicación y/o transferencia deberán:

- a) Rodados menores: presentar una declaración jurada con las constancias de individualización y demás recaudos que se exijan.
- b) Rodados mayores: cumplir con las condiciones y requisitos que exija la reglamentación.

ARTÍCULO 463º. Exenciones. Están exentos del tributo previsto en este Título aquellos automotores, cuyos propietarios se hallen comprendidos en el art. 243 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T.O. 2011 y modificatorias), o la norma que el futuro lo sustituya o reemplace, siempre que reúnan los requisitos que establezca la respectiva reglamentación que al efecto dictará la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 464º. Chapas rodados menores. Otorgamiento. Las chapas de habilitación o certificados habilitantes de rodados menores (bicicletas motorizadas, triciclos motorizados, motocicletas y motonetas) se otorgarán previo pago del gravamen, y las mismas serán intransferibles de un vehículo a otro.

ARTÍCULO 465º. Chapas rodados menores. Pérdida o sustracción. En caso de pérdida o sustracción de las chapas de los rodados menores, el propietario deberá formalizar una denuncia ante la autoridad policial respectiva, debiendo dentro de los diez (10) días de producida dicha pérdida o sustracción, solicitar una nueva chapa abonando el gravamen que corresponda.

ARTÍCULO 466º. Infracciones. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Título serán pasibles de las sanciones establecidas en este Código y demás ordenanzas tributarias.

ARTÍCULO 467º. Convenios. El Departamento Ejecutivo está autorizado a firmar convenios de colaboración y/o intercambio de información con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, u otros organismos públicos y/o privados, para el cobro deudas por el tributo Patentes de Rodados e Infracciones de Tránsito correspondientes a la Municipalidad de Berisso.

TÍTULO XVII TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 468º. Hecho Imponible. Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permisos de remisión a ferias, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales, se abonarán los importes que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 469º. Base Imponible. La tasa prevista en este Título se hará efectiva mediante la aplicación de importes fijos, para el caso de:

Guías y certificados de cuero: por cuero.

Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

Precintos: por unidad.

ARTÍCULO 470°. Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo, por:

Certificados: el vendedor.

Guías: el remitente.

Permiso de remisión a feria: los propietarios.

Permiso de marca o señal: el propietario.

Guías de faena: el solicitante.

Inscripción de boleto de marcas y señales nuevas o renovadas, transferencias, duplicados, rectificaciones o adiciones: los titulares de los mismos.

Archivo de guías: el remitente.

Precintos: el solicitante.

ARTÍCULO 471°. Permiso de marcaciones o señalada. El permiso de marcaciones o señalada será exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.081 y su reglamentación y se otorgará previo pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 472°. Reducción de marca. En los casos de reducción de marca por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

ARTÍCULO 473°. Mataderos y frigoríficos. Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo en la Municipalidad de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de recaudación de los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 474°. Rematadores y consignatarios. Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates - ferias dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de recaudación y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieren, con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva, o en su defecto, la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 475°. Obligación de documentos. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuara con ganado o cuero queda sujeta a la extracción de los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 476°. Vigencia de guías de traslado. La vigencia de las guías de traslado será la establecida en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.081, y su reglamentación.

ARTÍCULO 477°. Municipios de destino. Se remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.

ARTÍCULO 478°. Remisión de hacienda a otro Partido. Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro Partido y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

TÍTULO XVIII DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 479°. Hecho Imponible. Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorios, el arrendamiento de nichos, el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, la introducción al Partido de servicios atendidos por compañías de sepelios que estén establecidas fuera de la jurisdicción del Partido de Berisso, por cada introducción al Partido de restos o cuerpo foráneo y por otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del Cementerio Municipal de Berisso, se abonarán los importes que al efecto se establezcan. Por la prestación del servicio de limpieza de calles internas del Cementerio Municipal de Berisso, los arrendatarios de bóvedas, medias bóvedas, panteones, nicheras y sepulturas a perpetuidad, abonarán por cada una y por año, los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Asimismo, por los servicios de fiscalización de cremaciones, que se efectúen en el ámbito del Partido de Berisso, en cumplimiento de las normas sobre seguridad, moralidad e higiene y control del medio ambiente se abonará por cremación el importe que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 480°. Definiciones. A los efectos de la determinación de tributos que correspondan abonarse en virtud de la aplicación del presente Título, serán considerados como:

Panteones: Las construcciones en espacio a mayor de veinticinco metros cuadrados (25 m²).

Bóvedas: Las construcciones no menores de nueve metros cuadrados (9 m²).

Nichos de hasta tres ataúdes: Las construcciones en espacios no menores de cuatro y medio metros cuadrados (4,50 m²).

ARTÍCULO 481°. Contribuyentes: Son contribuyentes los solicitantes en general y a cuyo nombre se otorga la concesión de los servicios previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 482°. Responsables. Son responsables de obligaciones del cumplimiento de la deuda ajena del presente derecho, las personas humanas o jurídicas que presten el servicio de sepelio en empresas de pompas fúnebres o salas velatorias, quienes deberán actuar como agentes de percepción y satisfacer su importe a la Municipalidad dentro de los tres (3) días de realizado el servicio.

En los casos en que los servicios de inhumación, exhumación, traslados e introducción al Partido de servicios atendidos fuera de la jurisdicción de Berisso se realicen por cementerios privados, los derechos deberán ser percibidos por sus propietarios en calidad de agentes de percepción, y remitidos en forma mensual bajo el carácter de Declaración Jurada, conforme lo establezca la reglamentación

ARTÍCULO 483°. Transferencias. En caso de transferencia de bóvedas, responderán solidariamente por el pago de los derechos los transmitentes y los adquirentes.

ARTÍCULO 484°. Oportunidad de Pago. El pago de los derechos deberá efectuarse en todos los casos en forma previa a la prestación de los servicios o el otorgamiento de las concesiones, permisos o arrendamientos.

Las renovaciones deberán abonarse dentro de los treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento.

En el caso de conservación de calles internas, se abonará el derecho respectivo en la forma y plazo que determine la Autoridad de Aplicación.

En los casos de fiscalización de cremaciones, la empresa prestataria del servicio deberá remitir en forma mensual la cantidad de cremaciones realizadas, bajo el carácter de Declaración Jurada, y satisfacer su importe a la Municipalidad junto con el ingreso del saldo de Declaración Jurada mensual referida a Derechos de Cementerio percibidos.

ARTÍCULO 485°. Apertura de sepulturas, nichos o bóvedas. Para efectuar aperturas de sepulturas, nichos o bóvedas, deberá acreditarse la calidad de arrendatario y no registrar deuda en el pago del arrendamiento.

ARTÍCULO 486°. Exenciones. Se encuentran exentos del pago de este tributo:

La exhumación de cadáveres dispuesta por el Departamento Ejecutivo a requerimiento judicial.

Los familiares y/o grupo conviviente de las personas fallecidas, cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación carezcan de medios económicos suficientes para solventar el pago del tributo.

TÍTULO XIX CONTRIBUCIÓN UNIFICADA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 487°. Hecho Imponible. Por los servicios y autorizaciones que otorgue la Municipalidad enumerados seguidamente, se abonará una única contribución a saber:

1) Por los servicios:

- a) De limpieza e higiene derivados de las actividades habituales que se desarrollan en el Partido de Berisso, retiro de podas, vehículos abandonados, chatarras, escombros, tierra, limpieza de terrenos, construcción o reparación de veredas, extracción de árboles o raíces de la vía pública.
- b) De inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación y preservación de la seguridad, salubridad e higiene de los locales, establecimientos, oficinas, instalaciones y/o lugares donde desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal.
- c) De carácter administrativo.
- d) Por la Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos.
- e) Por la presentación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales.

2) Por las autorizaciones:

- a) Por la publicidad y/o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, efectuada por el contribuyente.
- b) Autorización para la ejecución de trabajos en la vía pública.

ARTÍCULO 488°. Base Imponible. La base imponible está compuesta por el producto de los siguientes términos:

- a) El cociente resultante de relacionar el importe total de la facturación del contribuyente por los servicios prestados, operaciones realizadas o actividades ejecutadas atribuibles a esta jurisdicción, netos del impuesto al valor agregado y la cantidad promedio de clientes que correspondan la misma.
- b) La cantidad promedio de clientes que abonaron el servicio en el período.
- c) El cociente de relacionar la cantidad de personal en relación de dependencia, bajo cualquier modalidad, que tiene el contribuyente en jurisdicción del Partido de Berisso y la superficie total en metros cuadrados, ocupada por construcciones, obras y/o instalaciones.

Para el hipotético caso que no pudiese determinarse la base imponible por aplicación de los incisos anteriores, la determinación se hará sobre la facturación total del contribuyente.

ARTÍCULO 489°. Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo las empresas prestadoras de servicios públicos de telefonía, radio, televisión, energía eléctrica, gas, de provisión de agua potable y obras sanitarias, empresas de correos, concesionarios de corredores viales, y otros servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 490°. Oportunidad de pago. La contribución se hará efectiva en el tiempo, forma y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 491°. Convenios. Autorícese al Departamento Ejecutivo a realizar convenios con las empresas prestadoras de servicios públicos a fin de determinar los alcances de la presente contribución.

TÍTULO XX

TRIBUTOS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN, INTERNET SATELITAL Y SISTEMAS CON DESTINO A SOPORTE PARA LA COLOCACIÓN DE ANTENAS

ARTÍCULO 492°. Hechos sujetos al tributo. Quedarán sujetos a los tributos que se establecen en el presente Título:

El emplazamiento de estructuras soporte de antenas, sus equipos complementarios y dispositivos técnicos necesarios para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles y la locación en predios o propiedades municipales a tal fin.

El emplazamiento y construcción de soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones cualquiera fuera su finalidad.

El emplazamiento de los denominados "WICAP" consistente en radiobases compactas de telefonía celular de reducido tamaño instalados en la vía pública sobre la infraestructura de servicios públicos u otras destinados a brindar cobertura y capacidad de tráfico de diferentes empresas prestadoras de servicios.

ARTÍCULO 493°. Definiciones. A los efectos del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

ESTRUCTURA SOPORTE: toda infraestructura montada a nivel del suelo o sobre edificaciones existentes necesarias para soportar sistemas de radiocomunicaciones (soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres autosoportadas y obras civiles).

ANTENA: elemento específico destinado a la transmisión y recepción de ondas electromagnéticas no ionizantes de telecomunicaciones móviles, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y otros.

INFRAESTRUCTURA RELACIONADA: elementos auxiliares necesarios para el funcionamiento del sistema.

ARTÍCULO 494°. Supuestos no gravados. Quedan excluidas de los tributos previstos en el presente Título las antenas utilizadas en forma particular por radio aficionados y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.

ARTÍCULO 495°. Contribuyentes. Son responsables del pago de estos tributos las personas humanas, jurídicas, sucesiones indivisas y/o las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas anteriormente y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible, que actuando para sí o en representación de terceros, realicen la colocación o instalación de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios, y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap o cualquier otro dispositivo de transmisión, así como el mantenimiento y control de todo el sistema soporte de transmisión.

ARTÍCULO 496°. Responsables. Serán solidariamente responsables por el ingreso de los tributos:

Los titulares de las antenas o cualquier otro dispositivo de transmisión de onda o datos que utilice el sistema.

Los titulares, concesionarios o usufructuarios de estructuras, soportes o construcciones ubicados en la vía pública sobre los que se apoye total o parcialmente el sistema transmisión.

Los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles donde se encuentren emplazados las antenas o cualquier otro dispositivo de transmisión de onda o datos que utilice el sistema.

CAPÍTULO I DERECHOS POR LA INSTALACIÓN, EMPLAZAMIENTO, COLOCACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 497°. Hecho imponible. Por los servicios tendientes a verificar el cumplimiento de los recaudos y documentación necesaria para la habilitación u otorgamiento de permiso de construcción, instalación y emplazamiento de estructuras o elementos de soporte de antenas, sus equipos complementarios, carteles de publicidad y propaganda, la instalación de estructuras, dispositivos y sistemas con destino al soporte para la colocación de antenas tipo Wicap, para transmisión de telefonía celular, radiodifusión y cualquier otro tipo de comunicación electrónica; ya que sea que apoyen en emplazamientos, estructuras o soportes existentes o a crearse, propios o de terceros, afectados a actividades gravadas o exentas, deberá abonarse el monto fijado por la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 498°. Base Imponible. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 499°. Oportunidad del pago. El pago del tributo deberá efectuarse con anterioridad al emplazamiento, o la realización de la obra.

ARTÍCULO 500°. Cese. El otorgamiento y la vigencia de la habilitación, cualquiera fuera su índole, será susceptible de revocación, en caso de incumplimiento reiterado a las obligaciones de carácter fiscal dispuestas en la presente Ordenanza, salvo las obligaciones tributarias emergentes del Capítulo siguiente.

CAPÍTULO II DERECHOS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 501°. Hecho imponible. Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, como también la inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de la construcción, instalación de estructuras, dispositivos y sistemas con destino al soporte para la colocación de antenas tipo Wicap, o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en el ejido territorial de Berisso, se abonará anualmente el tributo que la Ordenanza Impositiva establezca al efecto.

ARTÍCULO 502°. Base Imponible. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y/o equipos complementarios.

ARTÍCULO 503°. Oportunidad de pago. Los derechos del presente Capítulo se abonarán en el tiempo y forma que establezca la Autoridad de Aplicación, que al efecto podrá fraccionar la cuantía de la obligación fiscal por períodos menores al año, en los supuestos de inicio o cese del hecho imponible en plazos más cortos que el año.

ARTÍCULO 504°. Inscripción y cese. Será obligatorio para el contribuyente solicitar su inscripción tributaria dentro de los quince (15) días hábiles de verificado el hecho imponible y requerir el cese en el tributo dentro de los treinta (30) días corridos de producido, se considerarán como subsistentes mientras el contribuyente o responsable no comunicare formalmente su cese
El mismo procederá una vez canceladas todas las deudas que se registrasen pendientes y se verifique fehacientemente el desmantelamiento y/o desarme de la estructura.

ARTÍCULO 505°. Inscripción de oficio. Comprobada que fuere la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción, la Autoridad de Aplicación intimará su regularización dentro de los cinco (5) días hábiles, abonando el gravamen respectivo, con más los accesorios que correspondan. Vencido dicho plazo, y verificado el incumplimiento, procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el tributo, pudiéndose requerir, por vía de apremio, el pago del gravamen que en definitiva correspondiere abonar, por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, con más sus respectivos accesorios.

Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación o permiso municipal, de corresponder. La inscripción provisoria de oficio será al solo efecto impositivo, no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación o permiso definitivo y exime al Municipio sobre posibles daños y perjuicios a terceros, ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

TÍTULO XXI TASA POR SERVICIOS AMBIENTALES EN CURSOS DE AGUA Y DERECHOS DE USO DE FONDEADEROS CAPÍTULO I TASA POR SERVICIOS AMBIENTALES EN CURSOS DE AGUA

ARTÍCULO 506°. Hecho imponible. Por los servicios prestados por el Municipio destinados al control de perturbación o afectación del medio ambiente circundante de cursos navegables, arroyos, canales y dársenas en jurisdicción de este Partido y a la educación, prevención, salud y

mantenimiento de tales recursos naturales, se abonará la Tasa prevista en este Capítulo. El permiso o autorización para el funcionamiento de fondeaderos otorgada en el marco del Decreto Ley N° 9.297/79 es independiente de los efectos tributarios de la presente Tasa.

ARTÍCULO 507. Base Imponible. La base imponible estará dada por la valuación fiscal de la embarcación, informada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), o el organismo que en un futuro la reemplace, para el período fiscal inmediato anterior. Para aquellas embarcaciones que no cuenten con valuación o la fijada resulte inconsistente o errónea, se tendrá en cuenta la valuación estimada por este Municipio de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dictará, hasta que el citado Organismo Provincial resuelva tal inconsistencia.

ARTÍCULO 508°. Contribuyentes. Serán responsables del pago de la presente Tasa los titulares de embarcaciones deportivas o de recreación que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual en el Partido de Berisso, cuya valuación sea igual o superior a la que determine la Ordenanza Impositiva Anual. A tales fines, los responsables del tributo presentarán a la Autoridad de Aplicación una declaración jurada, con los datos necesarios para su cálculo, y otros que se juzgue pertinentes la administración tributaria.

ARTÍCULO 509°. Responsables. Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de embarcaciones, y los conjuntos inmobiliarios, que cuenten con lugares de fondeo, amarre y guarda de embarcaciones, serán solidariamente responsables, pudiendo la Municipalidad exigir el pago correspondiente por cantidad de amarras existentes o nombrarlos como agentes de percepción, en la forma, modo y condiciones que al efecto disponga. Deberán llevar un registro de las embarcaciones fondeadas, amarradas o guardadas, con los requisitos de información que por vía reglamentaria determine la Autoridad de Aplicación y constancia del pago de la tasa prevista en este Título, el que tendrá el carácter de declaración jurada en caso de ser requerido.

ARTÍCULO 510°. Oportunidad del pago. Este tributo es de carácter anual y se abonará en cuotas, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva Anual, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación. El importe anual no podrá ser inferior al mínimo que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO II DERECHOS DE USO DE FONDEADEROS

ARTÍCULO 511°. Hecho Imponible. Por la utilización de los espejos de agua para fondeo y/o amarre de embarcaciones, artefactos navales o flotantes, realizada por particulares, entidades oficiales y privadas, en los mencionados cursos de agua del Partido de Berisso, de conformidad con las condiciones establecidas en la Ley Provincial N° 9.297; se abonarán los Derechos que para cada caso se especifique.

ARTÍCULO 512°. Clasificación. A los efectos de la imposición del presente tributo, se computarán los espacios para fondeadero existentes en el Partido según los siguientes tipos:

Fondeaderos fijos individuales: los utilizados por los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies.

Fondeaderos fijos colectivos: acordados a clubes náuticos, conjuntos inmobiliarios, astilleros, talleres, garajes fluviales y comercios en general, para un conjunto de embarcaciones o flotantes.

Fondeaderos accidentales: los utilizados por los astilleros, talleres, asociaciones o empresas, para fondear accidentalmente conjuntos indeterminados de embarcaciones o flotantes en espera de turno para reparación, traslado, recreación o completar operaciones. Los permisionarios serán responsables del funcionamiento del fondeadero.

Fondeaderos para estacionamiento: utilizados por empresas de navegación o asociaciones de lancheros que sirvan de tránsito de pasajeros, los que deberán funcionar conforme con las leyes y reglamentaciones vigentes.

Fondeaderos privados: espejos de agua que resulte de la construcción de canales, canaletas, dársenas y otras construcciones efectuadas por particulares o entidades privadas, destinadas a fondeadero, cuyo funcionamiento será regido por lo que convengan los interesados.

ARTICULO 513. Contribuyentes. Son contribuyentes:

- 1) De los fondeaderos fijos individuales acordados a los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies: Los propietarios.
- 2) De los fondeaderos fijos colectivos acordados para un conjunto de embarcaciones o flotantes: Los clubes náuticos, conjuntos inmobiliarios, astilleros, talleres, garajes fluviales y titulares de comercios en general.
- 3) De los fondeaderos accidentales para un conjunto indeterminado de embarcaciones o flotantes en espera de turno de reparación, traslado o complementación de operaciones: Los astilleros, talleres, asociaciones o empresas.
- 4) De los fondeaderos para estacionamiento de lanchas que sirvan al tránsito de pasajeros: Las empresas de navegación o asociaciones de lanchas.
- 5) De los fondeaderos privados: Los interesados.

ARTÍCULO 514°. Base imponible. La base imponible del presente tributo, estará dada:

Para los fondeaderos fijos individuales: El metro cuadrado de la superficie que resulte de multiplicar la manga por la eslora máxima. Tratándose de fondeaderos nuevos, se percibirá también un monto fijo del primer usuario como derecho de ingreso, proporcional al número de amarras que se habiliten y costo total actualizado a la fecha del pago.

Para los fondeaderos fijos colectivos, accidentales y para estacionamiento: El metro lineal de costa.

Para los fondeaderos privados: El metro lineal de costa del curso navegable al que accede inutilizada por las obras autorizadas.

ARTÍCULO 515°. Oportunidad del pago. Este tributo es de carácter anual y se abonará en cuotas, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva Anual, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación. El importe anual no podrá ser inferior al mínimo que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 516°. Normativa aplicable. Será norma supletoria y aclaratoria de las disposiciones de este Capítulo el texto ordenado del Decreto- Ley 9297/79.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 517°. Exenciones. Quedan exentos del pago de los tributos establecidos en este Título:

Los titulares de un único inmueble destinado a vivienda y de ocupación permanente en la rivera y no posean acceso por tierra.

Las asociaciones sin fines de lucro, del pago de la obligación tributaria referente a los fondeaderos accidentales que utilizan en las rampas de acceso de botes. Dicha eximición solo alcanzará a aquéllas en tanto permitan, autoricen y faciliten la utilización de las rampas al público en general, en forma gratuita y sin condicionamiento alguno.

ARTÍCULO 518°. Construcciones no autorizadas. Toda construcción de fondeadero y obra clandestina deberá abonar tres (3) veces la retribución vigente, sin perjuicio de su clausura si fuere necesario.

ARTÍCULO 519°. Empadronamiento. El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía, efectuará el empadronamiento de todas las embarcaciones comprendidas en el presente Título, a efectos de determinar los tributos.

ARTÍCULO 520°. Derogación. Derógase la Ordenanza N° 2749/05 y toda otra norma municipal que se oponga a la presente.

TÍTULO XXII TASA POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL

ARTICULO 521°. Hecho imponible. Por los servicios municipales de reparación y/o conservación de pavimentos, asfaltos y sus complementarios, generados por el desgaste y deterioro no habitual de la red vial municipal por parte de quienes, en el desarrollo de su actividad, por sí o por terceros, utilizan la infraestructura vial del Partido de Berisso en beneficio propio.

ARTICULO 522°. Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes quienes realicen cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, en la que, para su desarrollo, utilicen vehículos comerciales de transporte de pasajeros o de carga, propios o de terceros; siempre que tengan ingresos brutos anuales superiores al monto determinado en por Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 523°. Base imponible. La base imponible de esta Tasa se fijará de acuerdo a la modalidad y naturaleza de los hechos imponibles alcanzados por la misma, cuyo importe fijo determinará la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 524°. Liquidación. La tasa se liquidará y abonará en doce (12) cuotas mensuales, de acuerdo al cronograma de vencimientos que al efecto se determine.

ARTICULO 525°. Facultades de reglamentación. El Departamento Ejecutivo detallará por vía reglamentaria las exclusiones de carácter general, teniendo en cuenta las particularidades de aquellas actividades que no deban ser alcanzadas.

TÍTULO XXIII

TASA POR ASISTENCIA Y MANTENIMIENTO DE VIAS DE ACCESO RÁPIDO

ARTÍCULO 526°. Hecho Imponible. Por la prestación de los servicios municipales de seguridad, salubridad, higiene y mantenimiento de vías de acceso rápido que atraviesen el Partido de Berisso, se abonará el tributo previsto en este Título, conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 527°. Contribuyentes. Serán contribuyentes de esta Tasa las empresas concesionarias de las vías de acceso rápido que atraviesen el Partido de Berisso, resultando deudor solidario quien gestione bajo cualquier título la concesión de dichas vías.

ARTÍCULO 528°. Base Imponible. La base imponible estará constituida por la cantidad de vehículos que traspasen las cabinas de peaje de Hudson, ambos sentidos.

ARTÍCULO 529°. Determinación y oportunidad del pago. Los contribuyentes deberán presentar mensualmente, una declaración jurada indicando la cantidad de vehículos que hubieran traspasado en ese periodo las cabinas señaladas en este Título, debiendo abonar el tributo dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido el plazo antes señalado. La forma de liquidación será establecida en la Ordenanza Impositiva Anual.

TÍTULO XXIV

TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS

ARTÍCULO 530°. Hecho Imponible. Por las actuaciones y gestiones llevadas a cabo, en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta el Fisco Municipal, y que concluyan en una determinación de oficio que rectifique una declaración jurada, o que se efectúe en ausencia de la misma, una vez consentida, por el contribuyente o responsable, o ejecutoriada por haberse agotado la vía recursiva establecida en este Código, quedando firme, se abonará el gravamen que se establece en el presente Título.

ARTÍCULO 531°. Base Imponible. La base imponible será el monto de las obligaciones adeudadas, que surja del ajuste practicado.

ARTÍCULO 532°. Contribuyentes. Se encuentran sujetos al pago de la presente, aquellos contribuyentes o responsables, bajo procedimiento de determinación de oficio, respecto de sus obligaciones fiscales no ingresadas.

ARTÍCULO 533°. Oportunidad de pago. El tributo previsto en este Título se liquidará en oportunidad de determinarse de oficio las obligaciones fiscales y se hará efectivo conjuntamente con el gravamen determinado.

TÍTULO XXV PLUSVALÍAS O INCREMENTOS DE CONSTRUCTIVIDAD

ARTÍCULO 534°. Hecho Imponible Por las actuaciones administrativas, y/o intervenciones municipales, que produzcan una significativa valorización de los inmuebles, así como las inversiones privadas y en aquellos casos en que la misma sea superior al veinticinco por ciento (25%) del valor original, se abonará el tributo que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Serán consideradas dentro de esta categoría de actuaciones, las siguientes acciones gubernamentales:

Cambio de indicadores urbanísticos, modificaciones al ordenamiento urbano, o a su régimen normativo, al régimen de uso del suelo o del espacio público, y al régimen de edificación vigente.

Elevación de las condiciones de aprovechamiento en edificabilidad en área construida; o por proporción ocupada por edificación, en el predio.

Autorizaciones que permitan transformar áreas urbanas abiertas en urbanizaciones cerradas.

Obras de infraestructura en servicios básicos, con excepción de aquellos casos en que las mismas sean realizadas por consorcios de vecinos.

Obras de equipamiento en salud, educación, comercio, esparcimiento, deportes, transporte, entre otros.

ARTÍCULO 535°. Oportunidad de pago. En el caso de los incisos 1), 2) y 3) del artículo anterior, el tributo se liquidará a partir del dictado, o la sanción, del acto que origine la plusvalía, en tanto que en el supuesto de las acciones señaladas en los incisos 4) y 5), se estará al momento de la transferencia de dominio.

ARTÍCULO 536°. Base Imponible. La base imponible estará constituida por la diferencia resultante entre el valor de los inmuebles, integrado por el valor de la tierra más el valor de las construcciones y/o mejoras que contenga, antes de la acción estatal, y el valor que éstos adquieran debido al efecto de las acciones urbanísticas contempladas en el hecho imponible, de conformidad con los parámetros que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 537°. Contribuyentes. Serán responsables del pago de este tributo:

Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

Los usufructuarios de los inmuebles.

Los superficiarios.

Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.

Los concesionarios del Estado Nacional, Provincial y Municipal que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.

En caso de transferencia de dominio, el transmitente.

En caso de transferencia por herencia, los herederos.

ARTÍCULO 538°. Acto declarativo de plusvalía. El Departamento Ejecutivo, promoverá dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, de las fechas que a continuación se detallan, el dictado del acto declarativo de plusvalía, que especifique los actos administrativos y/u obras que a su criterio producirán este tipo de valorización, el área de influencia territorial, y el detalle de los inmuebles alcanzados de manera potencial por este tributo:

1) Para los inmuebles afectados por actos administrativos, se contará a partir de la fecha de vigencia de la norma que modifique cualquiera de las condiciones urbanísticas preexistentes.

2) Para los inmuebles afectados por obras, se contará a partir de la comprobación de la ejecución del noventa por ciento (90%) de la obra. Una vez dictado el acto mencionado en el primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Aplicación efectuará, dentro de los siguientes dos (2) años, la liquidación del tributo a los inmuebles alcanzados por cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Solicitud previa de cambio normativo que generó el mayor valor.
- b) Los actos de transferencia del dominio que se produzcan respecto de los inmuebles luego que se declare el mayor valor, excepto en los casos determinados en el último párrafo del artículo siguiente.
- c) Concesión de permiso de urbanización, de edificación o aprobación de proyectos de subdivisión, posteriores al acto administrativo que generó el mayor valor.
- d) Comprobación de haberse alterado sin permiso la edificación o el uso preexistente, con posterioridad al acto administrativo que generó el mayor valor.

ARTÍCULO 539°. Cálculo del tributo. El cálculo del tributo se efectuará aplicando lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual, a la diferencia de valor, conforme al siguiente procedimiento:

Para determinar el valor original del inmueble antes de la acción estatal la autoridad de aplicación establecerá precios de referencia objetivos con datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad, de conformidad con lo que establezca el marco complementario.

Para determinar el valor del inmueble después de una acción u obra determinada, se tomará la valuación establecida respecto de los alcanzados por dicha acción u obra, según los procedimientos instituidos por la Ley Provincial N° 10.707, por el área con atribuciones en la administración del catastro municipal, dentro de los ciento ochenta (180) días de producido el hecho imponible.

En el caso de transferencia de dominio del inmueble, antes del plazo a que hace referencia el párrafo precedente, se tomará como valor del inmueble, luego de la acción u obra estatal, el que surja de la escritura traslativa de dominio o boleto de compraventa.

ARTÍCULO 540°. Exenciones. Se encuentran exentos del pago de este tributo, en los porcentajes que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, sujetos en tanto sean titulares de los respectivos inmuebles:

El Estado Nacional y Provincial.

Entidades educativas sin fines de lucro.

Fundaciones, clubes sociales y deportivos, por los inmuebles donde tengan su sede.

TÍTULO XXVI TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 541°. Hecho Imponible. Por los servicios o patentes no comprendidos en los Títulos anteriores, se abonarán los derechos que para cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 542°. Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo los solicitantes y/o beneficiarios de los servicios o patentes previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 543°. Oportunidad de pago. El pago de este tributo se realizará en la forma y tiempo que se establezca la Autoridad de Aplicación.

**TÍTULO XXVII
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 544°. Vigencia. El presente Código comenzará a regir a partir del día 1° de enero de 2021.

ARTÍCULO 545°. Derogación. Derógase toda norma municipal de alcance general que se oponga a las disposiciones del presente Código.

130

DECRETO N° 1012

Berisso, 14 de diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4012-4457/2020, iniciado el 19-10-2020 referente a aprobar el Código Tributario de la Municipalidad de Berisso que como Anexo Único forma parte integrante de la presente; y

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3759.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por los Sres. Secretarios Comunales.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.
Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Aldana Iovanovich
Secretaria de Gobierno
Gabriel Bruno
Secretario de Economía
Ricardo Dittler

Secretario de Obras y Servicios Públicos
Santiago Ramírez Borga
Secretario de Salud
Roberto Alonso
Secretario de Producción
Lucas Spivak
Secretario de Desarrollo Social

ORDENANZA N° 3760

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERRISSO, HACIENDO USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY, SANCIONA LA SIGUIENTE: ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: Fijase el Presupuesto de Gastos para el Ejercicio 2021 en la suma de pesos dos mil seiscientos veintiún millones seiscientos noventa y dos mil **(\$2.621.692.000)** de conformidad al detalle obrante a Fojas 90/153 del Expediente N° 4012-5356/2020 y que forman parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2°: Estímase el Cálculo de Recursos para el Ejercicio 2021 en la suma de pesos dos mil seiscientos veintiún millones seiscientos noventa y dos mil **(\$2.621.692.000)** de conformidad al detalle obrante a Fojas 223/227 del Expediente N° 4012-5356/2020 y que forman parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3°: Apruébanse las Planillas de Cargos por categoría programática (Programas, Actividades Centrales y Actividades Específicas) para el Ejercicio 2021, de conformidad al detalle obrante a Fojas 198/222 del Expediente N° 4012-5356/2020 y que forman parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4°: Apruébanse los Clasificadores Presupuestarios (Recursos por Rubro, Recursos por Carácter Económico, Recursos por Origen y Procedencia, Gastos por Objeto, Gastos por Carácter Económico, Gastos por Finalidad y Función y Gastos Por Fuentes de Financiamiento) que obran a Fojas 5/43, respectivamente del Expediente 4012-5356/2020 y que forman parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5°: Para el personal de planta permanente comprendido en la Ley 14.656 y con las modalidades allí establecidas, fíjense los adicionales previstos en el Presupuesto de Gastos de acuerdo a los siguientes valores:

POR ANTIGÜEDAD:

Hasta el 31/01/96:

Por cada año de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y en Empresas y Sociedades del Estado: el tres por ciento (3 %) de su sueldo básico.

A partir del 01/02/96:

Por cada año de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal: el un por ciento (1%) de su sueldo básico. Este cambio no afecta los porcentajes adquiridos por antigüedad hasta el 31/01/96.

DISPOSICIÓN PERMANENTE

Personal Jerárquico (Dec.985/08) 50% s/ básico

TAREA EXCLUSIVA

Personal Profesional y Técnico (Dec.985/08 y 1249/08) 30% s/ básico

PREMIO A CONDUCTORES:

Conductor máquinas y equipos viales	30% s/ básico
Conductor camión recolector de residuos	22% s/ básico
Conductor vehículos pesados	22% s/ básico
Conductores tractores	18% s/ básico
Conductor vehículos livianos	18% s/ básico
Premio taller	\$ 3.446,00

POR TÍTULO:

Ciclo básico	\$ 2.349,00
Secundario	\$ 3.133,00
Terciario	\$ 3.916,00
Universitario	\$ 5.482,00

FALLAS DE CAJA:

Cajas mayores	\$ 1.972,00
Cajas menores	\$ 1.311,00

**RECOLECCIÓN DE RESIDUOS – RIESGO
TAREAS CRÍTICAS- TAREAS INSALUBRES:** 40 % s/ básico

TAREAS PENOSAS: hasta 40 % s/ básico

BARRIDO CALLES - DESAGÜES: \$ 2.349,00

ASISTENCIA: \$ 580,00

BONIFICACIÓN DECRETO N° 897/17: \$ 4.000,00

ASIGNACIÓN REMUNERATIVA: \$ 22.437,00

MOVILIDAD (Inspectores de tránsito, comercio, bromatología, notificadores) \$ 3.916,00

DEC. 1175/06 2% s/ básico

**DEC. 629/15 (agentes con 30 horas semanales de
Labor con solo algunos adicionales)**

Personal Jerárquico	60% s/ básico
Otros Agrupamientos	25% s/ básico

DEC. 653/17 (Bonif. Mant. Instrumento Musical) y Modif. N° 435/19:

Orquesta 1	\$ 2.991,00
Orquesta 2	\$ 5.983,00
Orquesta 3	\$ 8.975,00

ARTÍCULO 6°: El personal designado en la planta temporaria como “Personal Mensualizado”, en la medida que cumpla las condiciones fijadas para su percepción, tendrá derecho a las bonificaciones insertas en el artículo anterior, con excepción de la “Bonificación por Antigüedad” y de la “Bonificación Decreto N° 1.175/06”.

ARTÍCULO 7°: Los adicionales mencionados en el artículo 5 no se aplicarán en los siguientes casos:

Personal comprendido en la “Carrera Profesional Hospitalaria” (Subjurisdicción 110110000 – Programa 22 “Atención y Prevención de la Salud”) y en el “Estatuto del Docente” (Personal Docente y de Horas Cátedra de Subjurisdicción 11015000 – Programa 20 “Atención Integral de niños y ancianos). Estos agentes percibirán sus remuneraciones de conformidad a lo que, para sus agentes de idénticas tareas, fije el Gobierno Provincial.

Personal incluido en la Planta Temporaria como “Horas Cátedra de Cultura” (Subjurisdicción 110102000 – Programa 27 Promoción y Difusión de la Cultura) quienes percibirán, por hora semanal de cátedra, una retribución de doscientos setenta y tres pesos (\$273,00) a partir del 1° de Marzo de 2020.

Personal que se desempeña en los cargos de Secretario, Juez de Faltas, Subsecretario, Contador, Tesorero, Delegado, Jefe de Compras, Secretario Privado, Director, Profesional “A”, Secretario de Faltas, Coordinador “A”, Coordinador “B”, Coordinador “C”, Coordinador “D”, Coordinador “E”, quienes percibirán sus remuneraciones de conformidad con lo establecido en la Ordenanza N° 2.606/04 y sus modificatorias N°2.607/04 y 3.279/11 y en los Decretos N° 1.043/06 y sus modificatorios.

Personal comprendido como Pasante I que percibirán el monto de \$9.707,00 y Pasante II \$6.845,00 a partir del 1° de Marzo de 2020.

ARTÍCULO 8°: La remuneración básica mensual del cargo Intendente será la que surja de la aplicación del artículo 1° de la Ordenanza N° 2606/2004 y sus modificatorias y tendrá derecho a percibir los adicionales mencionados en el Artículo 5° de la presente Ordenanza en la medida en que cumpla las condiciones que, para su percepción, se le exige al personal de planta alcanzado por la Ley 14.656.

ARTÍCULO 9°: Fíjense los gastos de representación para el Señor Intendente Municipal en la suma de trescientos cincuenta y tres pesos (\$353.00) mensuales.

ARTÍCULO 10°: Establecese la denominación de las distintas Jurisdicciones – Subjurisdicciones – Programas – Actividades Centrales – Actividades Específicas – Partidas no Asignables a Programas – y Proyectos -, que forman parte de la Administración Central en el ámbito del Sector Público Municipal no Financiero, de conformidad al detalle obrante a Fojas 44/45 del Expediente N° 4012-5356/2020 y que forma parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 11°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a efectuar transferencias de créditos dentro del Presupuesto de Gastos para la ampliación de conceptos vigentes o la creación de nuevas partidas, utilizando para ello economías producidas en partidas no financiadas con Recursos Afectados y a disponer créditos suplementarios utilizando para ello los recursos establecidos en el artículo 120 de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58.

Los ingresos originados en gestiones de recupero de deuda de recursos municipales correspondientes a ejercicios anteriores al año 2021, serán considerados en su totalidad como recursos de libre disponibilidad.

ARTÍCULO 12°: Lo dispuesto en los artículos anteriores tendrá vigencia desde el 01 de Enero de 2021.

ARTÍCULO 13°: Dentro de los diez (10) días de aprobada la presente Ordenanza, el Departamento Deliberativo procederá a distribuir con la clasificación económica y por el objeto que corresponda su crédito global incluido en el Presupuesto que aprueba por el Artículo 1° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 14°: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE

Berisso, 14 de Diciembre de 2020.

Fdo.

Vanesa Mara Queyffer

Presidenta del HCD

Gabriel Lommi

Secretario del HCD

DECRETO N° 1013

Berisso, 14 de diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4012-5356/2020, iniciado el 27-11-2020 referente a fijar el Presupuesto de Gastos para el Ejercicio 2021 en la suma de pesos dos mil seiscientos veintiún millones seiscientos noventa y dos mil **(\$2.621.692.000)** de conformidad al detalle que obra a Fojas 90/153 del expediente mencionado ut-supra y que forman parte de la presente Ordenanza; y

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N°3760.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por los Sres. Secretarios Comunales.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.
Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Aldana Iovanovich
Secretaria de Gobierno
Gabriel Bruno
Secretario de Economía
Lucas Spivak
Secretario de Desarrollo Social
Ricardo Dittler
Secretario de Obras y Servicios Públicos
Roberto Alonso
Secretario de Producción
Santiago Ramírez Borga
Secretario de Salud

ORDENANZA N° 3761

VISTO:

Que por expediente administrativo N° 4012-4719/2020 se propician medidas fiscales para aliviar los efectos económicos de la pandemia en curso; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nacional N° 260/2020, se amplió por el plazo de un (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de que la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia con relación al Coronavirus que genera la enfermedad conocida como COVID-19;

Que el Decreto Provincial N° 132/2020 y sus prórrogas declararon la emergencia sanitaria en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires hasta la fecha;

Que a su vez, por Decreto Nacional N° 297/20, sus modificaciones y prórrogas se encuentran vigentes a la fecha para nuestra región el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) y el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DSPO) como medidas sanitarias de prevención de la citada enfermedad.

Que tales disposiciones legales recomiendan a la población la permanencia en sus hogares, y el cumplimiento de determinadas condiciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, culturales y sociales,

Que la pandemia en curso ha generado que gran parte de la sociedad haya tenido que abstenerse de asistir a sus puestos de trabajo o ejercer sus profesiones u oficios con la frecuencia y normalidad previa al 20 de marzo de 2020; continuar trabajando bajo distintas modalidades no presenciales;

invertir en elementos de protección para observar protocolos sanitarios; y en algunos casos paralizar su actividad por completo, además de extremar los cuidados sanitarios para no contraer la enfermedad y propagar su contagio;

Que estas circunstancias devienen en una creciente contracción de la actividad económica a la que Berisso no es ajena, con la consecuente disminución de ingresos en los hogares e incluso el desempleo, en especial en los casos de personas que no cuentan con trabajos formalmente registrados.

Que si bien desde todos los ámbitos gubernamentales se articularon medidas para acompañar esta situación económica, una perspectiva dinámica de la evolución epidemiología de la pandemia, impone considerar acciones para atravesar el proceso de emergencia sanitaria y luego impulsar la economía de nuestra Ciudad una vez finalizada.

Que en este sentido, los lineamientos para una respuesta a la pandemia deben perseguir mitigar sus efectos y construir una recuperación sólida, basada en un desarrollo sostenible e inclusivo, siendo entonces necesario diseñar políticas fiscales capaces de apoyar a las familias, el comercio y la industria de Berisso para evitar quiebras y pérdidas masivas de puestos de trabajo.

Que en razón de lo expresado, corresponde implementar la suspensión excepcional y provisoria de las acciones tendentes al cobro de tributos municipales, la eximición del cómputo de intereses, recargos y multas por falta de pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y la implementación de un plan de regularización de deudas de todos los tributos municipales vencidos al 31 de diciembre de 2019 y los devengados impagos al 31 de diciembre de 2020.

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY,
SANCIONA LA SIGUIENTE:
ORDENANZA**

CAPÍTULO I. SUSPENSIONES.

ARTÍCULO 1°: Intimaciones. Suspender de manera transitoria desde el día 20 de marzo de 2020 y hasta tanto se mantengan las condiciones de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y/o de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto Nacional N° 297/20 y sus prórrogas, ambos inclusive, las acciones de intimación de deuda en concepto de tributos municipales llevadas adelante por las dependencias dependientes de la Secretaría de Economía encargadas de la recaudación de tributos municipales, sin perjuicio de la validez de aquellas que se hayan cumplimentado a la fecha.

ARTÍCULO 2°: Emisión de Títulos Ejecutivos e inicio de juicios de Apremio. Suspender de manera transitoria entre el día 20 de marzo y hasta tanto se mantengan las condiciones de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y/o de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto Nacional N° 297/20 y sus prórrogas, la emisión de títulos ejecutivos e iniciación de juicios de apremio por parte de la Municipalidad de Berisso, sin que ello obste el ejercicio de los actos procedimentales y procesales destinados a impedir la prescripción de las acciones y poderes del Fisco Municipal para determinar y/o exigir el pago de los tributos, multas y accesorios cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 3°: Intereses y Multas. Disponer de manera transitoria a partir del día 14 de diciembre de 2020 y hasta tanto se mantengan las condiciones de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y/o de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto Nacional N°297 y sus prórrogas, ambos inclusive, la suspensión del cobro de intereses y recargos, y la aplicación de multas, por falta de pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para aquellos contribuyentes que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- 1) No registren obligaciones exigibles impagas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, sus intereses, recargos y multas, al día 20 de marzo de 2020 inclusive y hayan cumplido, a dicha fecha, con la obligación de presentar su declaración jurada anual para el año 2018.
- 2) No registren obligaciones exigibles impagas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, sus intereses y multas al día de vigencia de la presente Ordenanza, incluyendo aquellos que hubieran adherido a planes de consolidación de deuda no caducos.

CAPITULO II. PLAN DE PAGOS

ARTÍCULO 4º: Régimen de regularización. Establecer que los contribuyentes, responsables, responsables sustitutos, agentes de recaudación y obligados al pago de todas las Tasas, Derechos y contribuciones, y toda otra obligación tributaria cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de este Municipio, podrán acogerse al régimen de regularización de deudas tributarias previsto en este capítulo, desde el día 14 de diciembre de 2020 y hasta el día 30 de abril de 2021.

ARTÍCULO 5º: Obligaciones alcanzadas. Podrán incluirse en el presente régimen las deudas por Tasas, Derechos y Contribuciones, y toda otra obligación tributaria cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de este Municipio, sus recargos, intereses, actualizaciones y multas, vencidas al 31 de Diciembre de 2019 y todas aquellas devengadas durante el año 2020 que se encuentren impagas a la fecha de consolidación del respectivo plan de pagos.

ARTÍCULO 6º: Obligaciones incluidas. El régimen dispuesto en ese Capítulo comprende las obligaciones intimadas o no, provenientes de regímenes de regularización vigentes y emergentes de planes caducos, las verificadas en proceso concursal, en proceso de determinación administrativa, en discusión administrativa o judicial, recurridas en cualquier instancia, y las sometidas a juicio de apremio, en cualquiera de sus etapas procesales, aún cuando hubiera mediado sentencia de trance y remate. También podrán regularizarse los importes correspondientes a honorarios profesionales firmes regulados a favor de los apoderados fiscales de este Municipio en juicios de apremio.

Quedan asimismo incluidas aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito los poderes de este Municipio para determinarlas y exigir las.

ARTÍCULO 7º: Obligaciones en curso de discusión administrativa o judicial. Tratándose de obligaciones en curso de discusión administrativa o que sean objeto de procedimiento administrativo o judicial, será requisito para acceder al presente régimen el allanamiento incondicionado por las obligaciones regularizadas y, en su caso, el desistimiento y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o, en su caso, el desistimiento, deberá ser total y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 8º: Formalidades de la solicitud. La solicitud del plan de facilidades será realizada en forma independiente por cada Partida, Legajo, Cuenta Corriente o Identificación que individualice su origen, personalmente o de manera electrónica, de conformidad con lo que determine la reglamentación que al efecto dicte la Secretaria de Economía de este Municipio, debiendo informarse: CUIT o CUIL, domicilio fiscal actualizado, teléfono fijo, celular y correo electrónico del sujeto cuya deuda se regulariza. En oportunidad de formular su acogimiento al presente régimen, el interesado podrá regularizar total o parcialmente la deuda determinada por este Municipio. Tratándose de contribuyentes y/o responsables de la Tasa por Inspección de Seguridad e higiene, deberán tener cumplidos la presentación de las declaraciones juradas del tributo de que se trate, vencidas al último día del mes anterior al de la formulación del acogimiento. En todos los casos, deberá allanarse incondicionalmente por las obligaciones regularizadas, cualquiera fuera la situación de las mismas, aún en instancia de discusión administrativa o judicial; desistiendo de toda acción y derecho, inclusive el de repetición. En todos los casos, el peticionante deberá declarar en qué carácter se presenta a solicitar el acogimiento al régimen de regularización, acompañando la documentación que acredite tal representación.

ARTÍCULO 9º: Formalidades en caso de deudas en instancia judicial. En supuestos de deudas en instancia de ejecución judicial, será obligación reconocer y regularizar el importe total de la deuda reclamada en el juicio de apremio, abonando las costas y gastos causídicos estimados sobre la base de la pretensión fiscal, inclusive cuando se trate de ejecuciones judiciales exclusivamente referidas a conceptos que resulten parcialmente reducidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 12º de la presente. A efectos de la liquidación de las costas y gastos causídicos, se entiende que la pretensión fiscal comprende todos los conceptos reclamados, con los beneficios dispuestos en el artículo 12º de la presente, según corresponda. Asimismo, será condición para acceder al régimen, la comunicación formal por parte de Asesoría Letrada de la respectiva Liquidación de Honorarios, debiéndose abonar los conceptos correspondientes a costas y gastos del juicio.

ARTÍCULO 10º: Facultades de verificación. El plan de pagos se formulará bajo responsabilidad del peticionante, reservándose este Municipio la facultad de verificar, con posterioridad, sus condiciones de procedencia.

ARTÍCULO 11º: Requisitos para acceso y permanencia. Será requisito para acogerse a los beneficios y permanecer en el presente régimen, no disminuir el número de trabajadores en relación de dependencia existentes en su planta de personal a la fecha de acogimiento al plan de pagos y hasta la cancelación definitiva de la deuda regularizada. En este orden, el obligado deberá informar, con carácter de declaración jurada, la cantidad de empleados en relación de dependencia, adjuntando los Formularios AFIP N° 931 o aquellos que en el

Futuro los modifiquen o sustituyan. En caso de reducción o disminución de personal por despidos con justa causa y/o renuncia, deberá reemplazárselos contratando nuevos trabajadores bajo relación de dependencia que asegure mantener la misma cantidad de personal declarada al momento de la adhesión, priorizando la contratación de personas domiciliadas en la ciudad de Berisso. Tratándose de planes de pagos acordados en más de veinticuatro (24) cuotas, la obligación prevista en el primer párrafo del presente subsistirá hasta la cancelación de la vigésimo cuarta cuota del plan de pagos. A los fines de contralor del cumplimiento del requisito de admisión y permanencia en el régimen de regularización previsto en el primer párrafo del presente artículo, sólo se considerará la información registrada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), declarada a través de la presentación de los correspondientes Formularios 931 o aquellos que en el futuro los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 12º: Beneficios y formas de pago. El pago de las obligaciones tributarias regularizadas podrá realizarse:

- 1) En una (1) única cuota, con una bonificación del noventa (90%) de recargos, intereses y multas, previstos en el artículo 39 de la Ordenanza Fiscal vigente, o la norma que en el futuro lo reemplace o sustituya.
- 2) En hasta tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, sin intereses de financiación, con bonificación del setenta por ciento (70%) de sus recargos intereses y multas, previstos en el artículo 39 de la Ordenanza Fiscal vigente, o la norma que en el futuro lo reemplace o sustituya.
- 3) Planes de pago consolidados hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive: En cuatro (4) y hasta veinticuatro cuotas (24) cuotas, con un interés mensual igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de descuento a treinta (30) días vigente al mes inmediato anterior al que se formalice la suscripción del plan de pagos, con bonificación del cincuenta por ciento (50%) de sus recargos, intereses y multas, previstos en el artículo 39 de la Ordenanza Fiscal vigente, o la norma que en el futuro lo reemplace o sustituya.
- 4) Planes de pago consolidados hasta el día 1 de febrero de 2021 y hasta el último día de vigencia de la presente, ambos inclusive: En cuatro (4) y hasta veinticuatro (24) cuotas, con un interés mensual igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de descuento a treinta (30) días vigentes al mes inmediato anterior al que se formalice la suscripción del plan de pagos, con bonificación del veinticinco (25%) de sus recargos, intereses y multas, previstos en el artículo 39 de la Ordenanza Fiscal vigente o la norma que en el futuro lo reemplace o sustituya.
- 5) La tasa de interés prevista en los incisos 3) y 4) anteriores será del veinte por ciento (20%) si, al momento de consolidar el plan de pagos, el interesado adhiere y/o autoriza pago de las cuotas respectivas y de sus obligaciones corrientes para con este Municipio mediante débito automático/inmediato, en cuenta bancaria o tarjeta de crédito de cualquier entidad bancaria.

En todos los casos, se devengará una Cuota Complementaria bonificable que contendrá el monto por los conceptos descontados del plan de pagos. Dicha cuota será bonificada si, al momento del vencimiento de las cuotas acordadas, el plan se encuentra cancelado en su totalidad.

En ningún caso, las bonificaciones acordadas podrán implicar una reducción del capital adeudado ni el reconocimiento de bonificaciones u otros descuentos por buen contribuyente hasta la cancelación total de la deuda regularizada.

ARTÍCULO 13°: Oportunidad de pago. Se abonará la primera cuota dentro de los dos (2) días hábiles subsiguientes a la suscripción del plan de regularización, la que resultará de dividir el total de la deuda por la cantidad de cuotas del mismo. El saldo resultante, al que se le adicionará el interés fijado en el artículo 12° de la presente, será dividido por la cantidad de cuotas restantes, las que serán iguales, mensuales y consecutivas, venciendo la primera de ellas de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Planes formalizados entre el día 1° al 15 de cada mes: el día 10 o siguiente hábil si aquél fuera inhábil, del mes siguiente.
- 2) Planes formalizados entre el día 16 y el último día hábil del mes: el día 10 o el siguiente hábil si aquél fuera inhábil, del mes subsiguiente.
- 3) Planes formalizados en un pago al contado: a los 10 días corridos de la fecha de regularización.

El pago fuera de término de las cuotas estará sujeto a lo establecido por el artículo 39 incisos a) y b) de la Ordenanza Fiscal vigente, o la norma que en el futuro lo reemplace o sustituya.

ARTÍCULO 14°: Cancelación anticipada. Los interesados que adhieran a este régimen, podrán solicitar, por única vez, la cancelación anticipada del total de la deuda consolidada, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la tercera cuota del plan de pagos. A los efectos de la determinación del importe de la cancelación anticipada, se considerarán las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas, con los intereses de financiación devengados hasta la fecha de otorgamiento de la cancelación solicitada. Los ingresos efectuados hasta la fecha en que se solicita la cancelación, sin computar aquellos realizados en concepto de interés de financiación, serán considerados como pagos a cuenta del tributo adeudado, imputándose a la cancelación del crédito fiscal comenzando por la más remota, en el orden que sigue: 1° multas firmes o consentidas; 2° recargos, 3° intereses punitivos y resarcitorios; 4° de corresponder, actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal. El vencimiento de la liquidación por cancelación anticipada operará a los 10 días corridos de la fecha de su otorgamiento, devengando en su caso, los intereses resarcitorios correspondientes. Asimismo, el mantenimiento de dicha liquidación sin cancelación, al cumplirse noventa (90) días corridos desde su vencimiento, tendrá los efectos de la caducidad previstos en el artículo 15° de la presente.

ARTÍCULO 15°: Caducidad. La caducidad del régimen se producirá, de plano derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

- 1) El mantenimiento de tres (3) cuotas impagas consecutivas o cinco (5) alternadas, al vencimiento de la cuota siguiente.
- 2) El mantenimiento de alguna cuota impaga al cumplirse noventa (90) días corridos del vencimiento de la última cuota del plan.
- 3) El mantenimiento de la liquidación en un (1) sólo pago sin cancelación al cumplirse noventa (90) días corridos desde su vencimiento.
- 4) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 11° de la presente, cuyo control estará a cargo del Municipio y será efectuado de manera trimestral. El desvío detectado será notificado al contribuyente, intimándose su regularización, la que será verificada al vencimiento del siguiente periodo trimestral.
- 5) El incumplimiento en tiempo y forma de sus obligaciones formales y materiales corrientes, devengadas durante todo el curso de vigencia del plan de pagos.
- 6) tratándose de planes de pagos consolidados por medios electrónicos, la caducidad operara en los términos y condiciones que determine la respectiva reglamentación.

Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados – sin computar aquellos realizados en concepto de interés de financiación -, serán considerados como pagos a cuenta del tributo adeudado imputándose a la cancelación del crédito fiscal comenzando por la

más remota, en el orden que sigue: 1° multas firmes o consentidas; 2° recargos; 3° intereses punitivos y resarcitorios; 4° de corresponder, actualización monetaria y, por último al capital de la deuda principal.

Asimismo, quedara habilitado, sin necesidad de intimación previa, el inicio o la prosecución del juicio de apremio oportunamente incoado y renacerán además, los recargos, sanciones y todo otro concepto cuya reducción se generara a través de lo establecido en el presente régimen.

ARTÍCULO 16°: Efectos del acogimiento. La presentación del acogimiento importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro. Implica también el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización. Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes del Municipio para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

ARTÍCULO 17°: Título Ejecutivo. Al acogerse al plan de pagos, se hará saber al obligado que el respectivo convenio suscripto reviste el carácter de título ejecutivo suficiente a los fines de su ejecución por vía de apremio, sin necesidad de interpelación alguna. A todos los efectos, dicha ejecución se hará por el monto de deuda consolidada, los conceptos reducidos contemplados en el artículo 12° de la presente, intereses y costas correspondientes.

ARTÍCULO 18°: Pagos anteriores. Los pagos efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente, por cualquiera de los conceptos involucrados en el régimen dispuesto, sin los beneficios aquí previstos, no serán considerados indebidos o sin causa, resultando improcedente la demanda de repetición que eventualmente se intente o cualquier petición relacionada con la reliquidación de las obligaciones ya canceladas.

CAPITULO III. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 19°: Extensión. Facultar al Departamento Ejecutivo a extender el plazo previsto en el artículo 4° de la presente, en una única o sucesivas veces, y por un plazo no superior al 30 de junio 2021, en caso de considerarlo conveniente.

ARTÍCULO 20°: Modificación. Modificar el inciso 1) del artículo 11° de la Ordenanza N° 3714, el que quedara redactado de la siguiente manera:
“1) *El mantenimiento de tres (3) cuotas impagas consecutivas o cinco (5) alternadas, al vencimiento de la cuota siguiente*”.

ARTÍCULO 21°: Vigencia. La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del día 14 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 22°: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.

Berisso, 11 de Diciembre de 2020

Fdo.

Vanesa Mara Queyffer

Presidenta del HCD

Gabriel Lommi

Secretario del HCD

DECRETO N° 1050

Berisso, 16 de diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4012-4719/2020, iniciado el 28-10-2020 referente a suspender de manera transitoria desde el día 20 de marzo de 2020 y hasta tanto se mantengan las condiciones de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y/o de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto Nacional N° 297/20 y sus prórrogas, ambos inclusive, las acciones de intimación de deuda en concepto de tributos municipales llevadas adelante por las dependencias dependientes de la Secretaría de Economía encargadas de la recaudación de tributos municipales, sin perjuicio de la validez de aquellas que se hayan cumplimentado a la fecha; y

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3761.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Sra. Secretaria de Gobierno y el Sr. Secretario de Economía.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Aldana Iovanovich
Secretaria de Gobierno
Gabriel Bruno
Secretario de Economía

VISTO:

La ausencia de intérpretes y las barreras que enfrentan las personas sordas para participar plena y efectivamente en la sociedad, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tienen como propósito promover el goce pleno y condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad;

Que, las personas sordas forman parte de una minoría lingüística que se encuentra inserta en una comunidad mayoritaria;

Que, es necesario realizar una capacitación básica en lenguaje de señas en el personal estatal, fuerzas de seguridad y bomberos, de nuestra ciudad, considerando que en muchas ocasiones dichos actores son los primeros en ser requeridos ante una situación de urgencia, es por ello que deben estar capacitados para responder ante la diversidad de necesidades y personas que soliciten su colaboración;

Que, creemos fundamental para la promoción de una perspectiva de derechos humanos la concientización sobre la problemática que vive una persona sorda para entrar en el ejercicio de su ciudadanía

POR ELLO;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE BERISSO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY, SANCIONA LA SIGUIENTE:

O R D E N A N Z A

ARTÍCULO 1°: Créase el programa de capacitación en la lengua de señas para el personal estatal, fuerzas de seguridad y Bomberos, de la ciudad de Berisso.

ARTÍCULO 2°: Autorícese al Departamento Ejecutivo a designar a la Coordinación del Consejo de Discapacidad, perteneciente a la Secretaría de Promoción Social, como la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Berisso, 11 de Diciembre de 2020.

Fdo.

Vanessa Mara Queyffer

Presidenta del HCD

Gabriel Lommi

Secretario del HCD

DECRETO N° 1058

Berisso, 18 de diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4090-239/2020, iniciado el 13-11-2020 referente a crear el programa de capacitación en la lengua de señas para el personal estatal, fuerzas de seguridad y Bomberos, de la ciudad de Berisso; y

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promúlgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N°3762.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Sra. Secretaria de Gobierno y el Sr. Secretario de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Aldana Iovanovich
Secretaria de Gobierno
Lucas Spivak
Secretario de Desarrollo Social

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 4012-1976/19 promovido por la Subsecretaria de Planificación y Gestión de Obra Pública solicitando información respecto a la titularidad dominial del predio designado catastralmente como Circunscripción VII – Sección R – Manzana 57 – Parcela 10, sito en el Pasaje Los Talas del Partido de Berisso, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 7 de las actuaciones de cita interviene el Departamento de Catastro y Topografía Municipal informando que el bien inmueble de Nomenclatura Catastral Circunscripción VII – Sección R – Manzana 57 – Parcela 10 sito en el Paraje Los Talas del Partido de Berisso fue originado por Plano de Mensura 114-19-1994 y cedido a la Municipalidad de Berisso con destino de Reserva para Equipamiento Comunitario;

Que en razón de tal Cesión se impone procedimentalmente proceder a la sanción de la Ordenanza que acepte el acto de disposición sobre la tierra ingresada al dominio municipal por imperio del Decreto Ley 9533/80 y finalmente se actualice la inscripción dominial transfiriendo el inmueble de su anterior titular Sr. Jorge Naum a nombre de la Municipalidad de Berisso;

Que a fs. 6 de los obrados administrativos se aduna copia del Plano de Mensura y División 114-19-94 y a fs. 7 se anexa Cédula Catastral Ley 10.707 con inscripción en Arba Legajo N° 365, Folio N° 21 de fecha 27 de Agosto de 1.996;

Que es menester la inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de este Municipio y para ello se debe cumplir lo dictado en la Disposición Técnico Registral N° 1 del 8 de Febrero de 1982;

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE BERISSO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY SANCIONA LA SIGUIENTE:
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1º: Aceptase la Incorporación al dominio de la Municipalidad de Berisso, por imperio del Artículo 1 del Decreto Ley 9533/80, del Espacio Libre y Público cedido en virtud de la aprobación del Plano 114-19-1994, el cual se identifica catastralmente como Circunscripción VII – Sección R – Manzana 57 – Parcela 10, sito calle Avenida del Libertador General San Martín del Paraje Los Talas Partido de Berisso con una superficie de 2.392,34 metros cuadrados PARTIDA N°38.296.

ARTÍCULO 2º: Confecciónese por intermedio de la Dirección de Planeamiento y con intervención del Departamento de Catastro y Topografía la Minuta de

Inscripción que contendrá los requisitos exigidos en el Artículo 1º de la Disposición Técnico Registral N° 1/82.

ARTÍCULO 3º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Berisso, 14 de Diciembre de 2020.

Fdo.
Vanessa Mara Queyffer
Presidenta del HCD
Gabriel Lommi
Secretario del HCD

DECRETO N° 1059

Berisso, 18 de diciembre de 2020

146

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4012-1976-2019, iniciado el 15-04-2019 referente a la Incorporación al dominio de la Municipalidad de Berisso, por imperio del Artículo 1 del Decreto Ley 9533/80, del Espacio Libre y Público cedido en virtud de la aprobación del Plano 114-19-1994, el cual se identifica catastralmente como Circunscripción VII – Sección R – Manzana 57 – Parcela 10, sito calle Avenida del Libertador General San Martín del Paraje Los Talas Partido de Berisso con una superficie de 2.392,34 metros cuadrados PARTIDA N°38.296; y

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promúlgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3763.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Sra. Secretaria de Gobierno, el Sr. Secretario de Economía y el Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.
Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Aldana Iovanovich
Secretaria de Gobierno
Gabriel Bruno
Secretario de Economía
Ricardo Dittler
Secretario de Obras y Servicios Públicos

VISTO:

El Expediente 4012-5326/2020 por el que tramita el Convenio relativo al Programa Nacional de Inclusión Socio- Productiva y Desarrollo Local – “Potenciar Trabajo”; y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/7 se glosa el Convenio firmado entre el Señor Intendente Municipal Fabián Cagliardi y el Lic. Daniel F. Arroyo, Ministro de Desarrollo Social de la Nación;
Que el Convenio antedicho tiene como objeto el otorgamiento de un subsidio institucional para la implementación del Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local – “Potenciar Trabajo”
Que se remiten las presentes actuaciones a los fines que el cuerpo legisferante municipal convalide el Convenio en cuestión;

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY,
SANCIONA LA SIGUIENTE:
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1º: Convalídese el Convenio suscripto entre la Municipalidad de Berisso y el Ministro de Desarrollo Social de la Nación, el cual obra a fojas 2/7 del expediente de marras.

ARTÍCULO 2º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Berisso, 14 de Diciembre de 2020.

Fdo.

Vanesa Mara Queyffer

Presidenta del HCD

Gabriel Lommi

Secretario del HCD

CONVENIO ENTRE EL “EL MINISTERIO” DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN Y LA MUNICIPALIDAD DE BERISSO

Entre el **EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN**, representado en este acto por su titular Lic. Daniel F. ARROYO, con domicilio Avenida 9 de julio 1925, piso 14, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante denominada “EL MINISTERIO” por una parte; y la **MUNICIPALIDAD DE BERISSO** de la Provincia Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. FABIÁN GUSTADO CAGLIARDI, en su carácter de INTENDENTE, en adelante “LA UNIDAD DE GESTION”, con domicilio en la CALLE 6 ESQUINA 166, de la localidad de BERISSO, Provincia de BUENOS AIRES, por otra parte, y en conjunto “LAS PARTES”-

148

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº RESOL-2020-121-APN#MDS de fecha 18 de Marzo de 2020 se creó el PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – “POTENCIAR TRABAJO”, en adelante “EL PROGRAMA”, con el objeto de contribuir al mejoramiento de la empleabilidad y la generación de nuevas propuestas productivas, a través de la terminalidad educativa, la formación laboral, la certificación de competencias, así como también la creación, promoción y fortalecimiento de unidades productivas gestionadas por personas físicas que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad social y económica, con la finalidad de promover su inclusión social plena y mejoramiento progresivo de ingresos con vistas a alcanzar la autonomía económica.

Que por el mismo acto administrativo se delegó a la titular de la UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES el carácter de autoridad de aplicación de “EL PROGRAMA” cuando las Unidades de Gestión o Unidades de Gestión Asociadas se encuentren conformadas por Organismos Gubernamentales.

Que, asimismo, por la resolución citada precedentemente se aprobaron los lineamientos generales y acciones de “EL PROGRAMA” identificados en el IF-2020-17933572-APN-SSAJI#MSYDS.

Que a los fines de su implementación resulta necesario celebrar convenios a través de los cuales se otorgará subsidios y/o créditos no bancarios a las Unidades de Gestión y/o Unidades de Gestión Asociadas que se instrumentarán mediante una transferencia de fondos para la ejecución de acciones que garanticen y promuevan la implementación, desarrollo y fortalecimiento de los proyectos productivos, socio-laborales y/o socio-comunitarios, que se ejecuten en el marco de “EL PROGRAMA”.

Que el MUNICIPIO en su carácter de UNIDAD DE GESTIÓN ha solicitado ante “EL MINISTERIO” el otorgamiento de un subsidio para generar espacios socio ocupacionales y productivos que favorezcan el desarrollo de capacidades humanas y sociales de los titulares de “EL PROGRAMA” con el fin de mejorar su empleabilidad y generación de nuevas propuestas productivas.

Que “LAS PARTES” consideran que el tratamiento de la cuestión social debe ser abordado desde una articulación multiactoral contemplando cada realidad local cuyo fin es cumplir con el objeto de “EL PROGRAMA”.

En tal sentido y en el marco de los considerandos señalados precedentemente “LAS PARTES” convienen en celebrar el presente CONVENIO para la implementación de las actividades previstas en “EL PROGRAMA”, en los espacios a establecerse con “LA UNIDAD DE GESTION”, el que se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO

El presente Convenio tiene por objeto el otorgamiento de un subsidio institucional para la implementación de “EL PROGRAMA”, en los espacios que se determinen con “LA UNIDAD DE GESTION”, a fin de ejecutar proyectos socio-productivos / socio-laborales y/o socio-comunitarios, con la participación de los titulares ya incluidos en el mismo.

SEGUNDA: IMPLEMENTACIÓN

A los fines de llevar adelante la implementación, desarrollo y fortalecimiento de los proyectos socio-productivos / socio-laborales y/o socio-comunitarios que se ejecuten en el marco de “EL PROGRAMA”, “LAS PARTES” acuerdan que dentro de un plazo de TREINTA (30) días “LA UNIDAD DE GESTION” presentará el “PLAN DE ACTIVIDADES” en el que se detallaran las acciones a realizar, los espacios donde se llevarán a cabo y la nómina de titulares que intervendrán, el cual formará parte integrante del presente Convenio mediante la suscripción de un ACTA COMPLEMENTARIA.

TERCERA: APOORTE ECONÓMICO

A fin de cumplimentar el objetivo de “EL PROGRAMA”, “EL MINISTERIO” otorga a “LA UNIDAD DE GESTION” en carácter de subsidio institucional no reintegrable, la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000.-).

El mencionado subsidio se abonará a “LA UNIDAD DE GESTION” en la oportunidad que fije “EL MINISTERIO” con arreglo de las disponibilidades financieras y presupuestarias, a través de la cuenta bancaria informada al efecto.

El monto total del subsidio será destinado a financiar los siguientes rubros:

Materiales, insumos e indumentaria: La suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS DIECINUEVE CON 05/00 (\$ 1.467.619,05.-) para la ejecución de las tareas establecidas en el “PLAN DE ACTIVIDADES”.

Maquinaria y Herramientas: la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES VEINTE MIL (\$ 16.020.000.-) para la ejecución de las tareas establecidas en el “PLAN DE ACTIVIDADES”.

Gastos destinados a los recursos humanos de coordinación y seguimiento, que se desglosará del siguiente modo:

La suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL (\$1.560.000.-): destinado al equipo responsable de “LA UNIDAD DE GESTION” compuesto por:

Un (1) Responsable Técnico de Obra: Técnico profesional en obra y/o personal idóneo, con conocimientos suficientes para capacitar y supervisar tareas relacionadas con construcciones, instalaciones o provisión de equipos o materiales, a razón de hasta PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000.-) por mes.

Un (1) Responsable Social: idóneo para coordinar el desempeño de los coordinadores territoriales y monitorear el desarrollo de las actividades en territorio de “LA UNIDAD DE GESTION” por la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000.-) por mes.

DOS (2) Coordinadores Territoriales a razón de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000.-) por mes cada uno.

Gastos Operativos, la suma de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON 95/00 (\$ 952.380,95.-) para cubrir los gastos de combustible, transporte, baños químicos, primeros auxilios, logística, reposición de elementos de seguridad y protección, librería, gastos relativos a la contratación de seguro de responsabilidad civil, entre otros, todo ello en el marco de la implementación de los proyectos objeto del presente convenio.

CUARTA: FORMA DE PAGO

La transferencia del monto comprometido por el “EL MINISTERIO” estará sujeta a las siguientes modalidades:

El primer desembolso será por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el monto comprometido por “EL MINISTERIO”, y que representa la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000.-) y se dará trámite de pago a partir de la efectiva aprobación del Plan de Actividades y de acuerdo a las disponibilidades financieras y presupuestarias del “EL MINISTERIO”

El segundo desembolso será por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante, que representa la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000.-), debiendo tener aprobada la correspondiente rendición de cuentas de al menos el SETENTA POR CIENTO (70%) de los fondos transferidos en concepto del primer desembolso, la presentación de un informe de las actividades realizadas por “LA UNIDAD DE GESTIÓN”, y la debida aprobación técnica por parte de “EL MINISTERIO”.

QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo de ejecución del presente convenio es de DOCE (12) meses contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la percepción de los fondos de la primera transferencia, en la Cuenta Bancaria informada por la UNIDAD DE GESTIÓN, a tal efecto. Finalizado el plazo “LA UNIDAD DE GESTIÓN” contará con TRES (3) meses más a fin de proceder a presentar la rendición de cuentas documentada de los fondos transferidos de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Cuarta del presente Convenio.

SEXTA: COMPROMISOS DE “EL MINISTERIO”

“EL MINISTERIO”, en el marco de cumplimiento de las prestaciones a su cargo, se compromete a atender en forma directa las prestaciones establecidas en “EL PROGRAMA” (IF-2020-17933572-APN-SSAJI#MSYDS) aprobado por la resolución N° RESOL-2020-121-APN-MDS, particularmente en lo establecido los puntos 3.a referido a la prestación económica individual denominada “SALARIO SOCIAL COMPLEMENTARIO”, y lo establecido en el punto 12 relativo al pago de un seguro de accidentes personales y para gastos de sepelios, que cubra a los titulares informado mensualmente por “LA UNIDAD DE GESTIÓN”.

SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE “LA UNIDAD DE GESTIÓN”

“LA UNIDAD DE GESTIÓN” asume las siguientes obligaciones:

Remitir a “EL MINISTERIO” el Plan de Actividades donde se detallarán las acciones a desarrollar, los espacios donde se realizarán tales actividades, y la nómina de titulares afectados.

Informar previamente a “EL MINISTERIO” de cualquier cambio que pretenda realizar relativo a la localización de los espacios físicos, detallando las características particulares de los mismos, debiendo contar con la conformidad expresa de “EL MINISTERIO”.

Adquirir los materiales, herramientas, maquinarias, elementos de seguridad y demás insumos necesarios para llevar adelante las acciones establecidas en el plan de actividades. Asimismo, se compromete a cumplir con las normas de seguridad e higiene relativas a cada labor, en los términos de la Ley N° 19.587 sobre seguridad e higiene en el trabajo.

Efectuar y coordinar la ejecución de los proyectos establecidos en el plan de actividades.

Emitir el último día hábil de cada mes los respectivos Certificados de Trabajo (CETRA) de cada uno de los titulares de “EL PROGRAMA”, los cuales deberá remitir a “EL MINISTERIO” para su validación. Los CETRA deberán ser enviados en archivo Excel mediante nota hasta tanto “EL MINISTERIO” arbitre la implementación del sistema operativo para la carga de los mismos, lo cual se notificará por medio fehaciente a “LA UNIDAD DE GESTIÓN”.

Elaborar y remitir a “EL MINISTERIO” un Informe de Avance que acompañe cada rendición de cuentas, como así también un Informe Final en el que se refleje el cumplimiento del objeto social.

Mantener vigente un Seguro de Responsabilidad Civil contra Terceros durante la ejecución de las actividades del Convenio.

A fin de efectivizar el pago de los recursos humanos establecidos en el punto 3.1 de la Cláusula Tercera, deberá certificar el cumplimiento de las labores relativas a dichos profesionales.

OCTAVA: CONDICIONES PREVIAS

“EL MINISTERIO” no reconocerá mayores costos por los vicios ocultos u omisiones que surjan de la ejecución de las actividades establecidas en el plan de actividades y que existiendo al inicio de las tareas, no hubieran sido detectados y reparados en tiempo y forma.

Toda modificación relativa a las cláusulas establecidas en el presente Convenio se formulará mediante la suscripción de una adenda por mutuo acuerdo de “LAS PARTES”.

“LA UNIDAD DE GESTION” manifiesta que las áreas donde se ejecutarán las acciones, se encuentran debidamente dispuestas, incluyendo acciones de nivelación, limpieza, asegurando la correcta circulación de los fluidos y la no inundabilidad de las zonas involucradas.

“LA UNIDAD DE GESTION” manifiesta haber cumplimentado con los trámites administrativos pertinentes para que no existan impedimentos de orden técnico, legal, administrativo o de cualquier otro tipo que obstaculicen la ejecución del proyecto.

NOVENA: RENDICIÓN DE CUENTAS

“LA UNIDAD DE GESTION” se compromete a rendir cuenta documentada de los fondos transferidos mediante la metodología prevista en la Resolución MDS N° 2458/04, la cual declara conocer y aceptar. A este efecto, resulta de aplicación lo establecido en la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus reglamentaciones.

En tal sentido, deberá presentar la rendición documentadas por los fondos recibidos y la devolución de aquellos no invertidos dentro de los TRES (3) meses de finalizado el plazo de ejecución indicado en el presente Convenio.

Cuando fuera necesario un plazo mayor a este último fin, el mismo deberá ser solicitado mediante nota fundada con anticipación al vencimiento del plazo previsto. La concesión de prórroga quedará a criterio de “EL MINISTERIO” y, en caso de ser acordada, deberá observarse el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente. Si de la rendición resultara que existe un excedente no ejecutado, el mismo deberá ser reintegrado a “EL MINISTERIO” o bien deberá solicitarse su reasignación para el desarrollo de actividades en consonancia con el objeto social del presente convenio. Dicha modalidad se aplicará una vez aprobada tanto la rendición de cuentas de los fondos ya invertidos, como los informes técnicos de avances pertinentes.

La documentación respaldatoria para rendir cuentas de la inversión de los fondos deberá cumplir indefectiblemente los requisitos establecidos en la Resolución General N° 1415/2003 de la AFIP.

Los comprobantes respaldatorios de la rendición contable podrán ser facturas “B” o “C”, según corresponda, emitidas a nombre de “LA UNIDAD DE GESTION” y/o tickets emitidos por Controlador Fiscal homologada en AFIP, o el formulario de validez de comprobante emitido por la AFIP según corresponda, debiéndose seguir para su presentación las siguientes pautas:

Presentar copia certificada de la factura y/o tickets emitidos a favor de la OG/Municipio a cargo de “LA UNIDAD DE GESTIÓN”.

Con referencia de la rendición de cuentas documentada de los gastos de los recursos humanos comprometidos en la Cláusula Tercera punto 3.1 “LA UNIDAD DE GESTIÓN” deberá presentar:

Las facturas correspondientes de los RRHH detallando el mes de prestación del servicio

La constancia de inscripción de AFIP vigente del RRHH desde el inicio de la prestación del servicio

La certificación del cumplimiento de la tarea encomendada

Con referencia a la rendición de cuentas documentada de los gastos operativos “LA UNIDAD DE GESTIÓN” podrá presentar facturas “B” o “C” y/o tickets emitidos por Controlador Fiscal homologada en AFIP de los rubros enumerados en la Cláusula TERCERA punto 4, necesarios para la logística del proyecto.

Toda documentación respaldatoria de pagos de Seguros de Responsabilidad Civil contra Terceros durante la ejecución de las actividades del Convenio.

Toda la documentación respaldatoria, cualquier sea el rubro del gasto, debe estar firmada por las autoridades habilitadas a tal efecto y en cuyos originales deberán hacer constar una leyenda que dé cuenta de la imposibilidad de reutilización de esos comprobantes. Dicha leyenda no deberá impedir el correcto análisis y lectura del documento en cuestión. En los comprobantes electrónicos, la leyenda de inutilización deberá consignarse en el detalle del mismo -debajo del concepto facturado-.

DÉCIMA: BIENES REGISTRABLES

Para el caso de que “LA UNIDAD DE GESTIÓN” adquiera bienes muebles registrables, la misma deberá efectuar la inscripción del dominio de los mismos a nombre de la entidad y la contratación de un seguro de responsabilidad civil contra terceros y de cobertura por hurto, robo e incendio. Asimismo, deberá presentar como parte de la rendición de cuentas documentada la copia certificada de título de propiedad de los bienes que hubieran sido adquiridos con los fondos que les fueran transferidos en el marco del presente Convenio, y la acreditación de la contratación del Seguro pertinente.

DÉCIMA PRIMERA: INCUMPLIMIENTO

En caso de incumplimiento de las obligaciones por el presente CONVENIO asume “LA UNIDAD DE GESTIÓN” implicará la declaración de caducidad del subsidio y habilitará a “EL MINISTERIO” a tramitar, por la vía administrativa y/o judicial el recupero de los fondos transferidos en los términos de la Ley N° 24.156 y sus normas modificatorias y complementarias.

La mora se producirá de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación previa alguna.

DÉCIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD E INDEMNIDAD

Todos los actos que deba cumplir “LA UNIDAD DE GESTIÓN” en la ejecución del presente Convenio serán realizados por su propio nombre y por su exclusiva cuenta y orden, sin que puedan en ningún caso actuar en representación o por mandato de “EL MINISTERIO”.

“LA UNIDAD DE GESTIÓN” asume la total responsabilidad sobre las respectivas obligaciones que contraiga en el marco de este Convenio, respecto de la contratación de personas, locación de servicios, adquisiciones y/o locaciones de bienes.

“EL MINISTERIO” no asumirá ningún tipo de responsabilidad frente a “LA UNIDAD DE GESTIÓN”, sus dependientes o terceros por cualquier daño o perjuicio, por obligación laboral, ni por obligación alguna de cualquier especie, sea contractual o extracontractual que pueda generarse por la actividad que éste desarrolle con motivo de la implementación y puesta en marcha de las actividades y/o prácticas objeto del presente Convenio.

La presente obligación se mantendrá aún terminado el plazo de vigencia del presente Convenio.

DECIMA TERCERA: SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

A los efectos de la implementación de “EL PROGRAMA” se conformará una UNIDAD DE EVALUACIÓN que dependa de “EL MINISTERIO” quien llevará a cabo el acompañamiento, análisis y evaluación de los proyectos socio-productivos / socio-laborales y/o socio-comunitarios presentados por “LA UNIDAD DE GESTIÓN”.

Asimismo, dicha UNIDAD DE EVALUACIÓN estará afectada a la atención directa de los titulares de “EL PROGRAMA” y de “LA UNIDAD DE GESTIÓN”.

DECIMA CUARTA: CONTROLES Y AUDITORÍA

“LAS PARTES” convienen que “EL MINISTERIO” tendrá, por sí o por el Organismo Público que este determine, amplias facultades de supervisión y control de las actividades, de las obligaciones asumidas y de la inversión de los fondos, todos ellos atinentes al presente CONVENIO y de las Actas que oportunamente se acuerden.

“EL MINISTERIO” se encuentra facultado para requerir toda la documentación que considere pertinente para el seguimiento y evaluación de la implementación de “EL PROGRAMA”, efectuar inspecciones técnicas y contables, en cualquier momento, al fin de comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los lugares en que se desarrollan los proyectos y a los libros y documentación de “LA UNIDAD DE GESTION”.

“LA UNIDAD DE GESTION” deberá colaborar y poner a disposición toda la documentación administrativa y contable atinente a la ejecución del presente CONVENIO.

A tales efectos podrá intervenir LA AUDITORÍA INTERNA del MINISTERIO” DESARROLLO SOCIAL, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) y la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN).

Las tareas de supervisión y control podrán ser efectuadas directamente por “EL MINISTERIO”, o bien a través de los Organismos Públicos que este determine, resultando de aplicación lo establecido en el artículo 8º “*in fine*” de la Ley N° 24.156 de Administración financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

DECIMA QUINTA: RESCISIÓN

Cualquiera de “LAS PARTES” podrá rescindir el presente CONVENIO unilateralmente sin expresión de causa mediante una notificación fehaciente a la otra parte, efectuada con una antelación no menor a CUARENTA Y CINCO (45) días. En esta instancia quedarán rescindidas todas las actividades que a ese momento no se hayan iniciado, quedando “LAS PARTES” obligadas a concluir todas aquellas actividades que se estén implementando y que su suspensión implique perjuicio a terceros.

DECIMA SEXTA: PROHIBICIÓN DE CEDER

Las obligaciones enunciadas en el presente Convenio no podrán ser objeto de cesión, sin perjuicio de la prerrogativa a favor de “LA UNIDAD DE GESTION” de encomendar a terceros la realización de tareas específicas que, por su complejidad, le fuera imposible realizar por sí, y bajo su exclusiva responsabilidad.

DÉCIMA SÉPTIMA: CONTROVERSAS

“LAS PARTES” se comprometen a solucionar de común acuerdo y de buena fe las controversias que se susciten entre ellas relacionadas con la interpretación y/o ejecución del presente Convenio. En el caso de resultar ello imposible, “LAS PARTES” acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción que por cualquier motivo pudiera corresponderles.

DÉCIMA OCTAVA: DOMICILIOS

Los respectivos domicilios de “LAS PARTES” indicados en el encabezado, se consideran constituidos para todos los efectos legales judiciales o extrajudiciales de este CONVENIO, donde se tendrá por válidas y eficaces todas las notificaciones y comunicaciones judiciales y extrajudiciales que se cursaren.

En prueba de conformidad y aceptación de las cláusulas presente Convenio, "LAS PARTES" firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de junio de 2020.

DECRETO N° 1060

Berisso, 18 de diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4012-5326-2020, iniciado el 26-11-2020 referente a la Convalidación del Convenio suscripto entre la Municipalidad de Berisso y el Ministro de Desarrollo Social de la Nación obrante a fojas 2/7; y

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3764.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Sra. Secretaria de Gobierno y el Sr. Secretario de Economía.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Aldana Iovanovich
Secretaria de Gobierno
Gabriel Bruno
Secretario de Economía

VISTO:

El expediente N°4012-4660/2020 por el que tramita el Convenio de donación suscripto entre la Municipalidad de Berisso e YPF;

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/5 se glosa el Acuerdo de donación entre YPF y la Municipalidad de Berisso por el que el donante dona de forma gratuita a la comuna la suma de \$ 120.000 –pesos ciento veinte mil-;

Que la donación antedicha es con cargo, atento a que el dinero deberá afectarse a los fines específicos estipulados en el convenio, en sus cláusulas segunda y tercera;

Que el artículo 57 de la Ley Orgánica de Municipalidades expresa: *“El Concejo aceptará o rechazará las donaciones o legados ofrecidos a la Municipalidad”*;

Que en atención a lo expuesto corresponde convalidar el Convenio de Donación obrante a fojas 2/5, y aceptar el mismo a favor de la Comuna;

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, HACIENDO USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY, SANCIONA LA SIGUIENTE:
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1°: Aceptar la donación con cargo objeto del Convenio de Donación celebrado entre YPF y la Municipalidad de Berisso glosado a fojas 2/5 de las actuaciones de referencia.

ARTÍCULO 2°: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Berisso, 14 de Diciembre de 2020.

Fdo.

Vanesa Mara Queyffer

Presidenta del HCD

Gabriel Lommi

Secretario del HCD

ACUERDO DE DONACIÓN

Entre YPF S.A., representada en este acto por el Sr. Alejandro Zubizarreta, DNI 12.228.713, quien en su carácter de apoderado con facultades suficientes, conforme al poder que adjunta a la presente, con domicilio en Baradero s/n, de la Ciudad de Ensenada (“YPF” y/o el “Donante”), por una parte; y Municipalidad de Berisso con domicilio en calle 6 y 166 de Berisso, (“Municipalidad” y/o “Donatario”) representado en este acto por el Sr.

Fabián Gustavo Cagliardi DNI 14.243.101, con facultades suficientes para tal fin, como surge del poder que se acompaña a la presente [u otro instrumento que acredite personería], por la otra; en conjunto denominadas las “Partes” o individualmente “Parte”, convienen en celebrar el presente acuerdo de donación (el “Acuerdo”), de acuerdo a las consideraciones que seguidamente se establecen y:

CONSIDERANDO:

- (i) Que el **Donatario** busca tener un lugar para la expresión cultural de su Comunidad, considerando especialmente a los inmigrantes como parte de la identidad de la ciudad.
- (ii) Que con fecha 17 de septiembre el municipio de Berisso ha remitido una nota solicitando el acompañamiento de YPF durante la Fiesta del Inmigrante. Este año por las particularidades mismas del contexto se realiza en streaming y se utiliza imagen de YPF.
- (iii) Que ante la circunstancia extraordinaria generada por la pandemia del Covid-19 y el estado de cuarentena recomendada por la Organización Mundial de la Salud para evitar la propagación del virus, **YPF** en con su rol de empresa energética integrada (abarcando entre otras actividades, la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, refinación y comercialización combustibles y otros derivados del petróleo, petroquímica y generación eléctrica), tiene asimismo como la prioridad trabajar con calidad, preservando el medio ambiente, el cuidado de la seguridad, salud y bienestar de sus trabajadores y de las comunidades donde desarrolla sus actividades.
- (iv) Que YPF, en el marco de sus acciones de inversión social, se encuentra interesada en apoyar las campañas de asistencias ante necesidades que han surgido como consecuencia de la pandemia del Covid-19, así como las de divulgación y desarrollo de actividades de vinculación comunitaria.
- (v) Que resulta ser de intención de **YPF** el colaborar con el Donatario con relación a su solicitud para que pueda realizar la obra proyectada y poder contar con un lugar en el que desarrollar las actividades culturales que el municipio defina, lo que entiende como condición esencial para la celebración del Acuerdo.

En virtud de lo expuesto, las Partes convienen en suscribir la presente ACTA y sujetarse a las siguientes cláusulas y condiciones:

Primera.

El **Donante** dona en forma gratuita al **Donatario** los siguientes bienes descriptos a continuación (la “Donación”):
\$120.000 (pesos ciento veinte mil) otorgados en 1 cuota que será depositada en la cuenta declarada por el Donatario:
BANCO Provincia de Buenos Aires
CUENTA Nro: 5033-50255/01
CBU: 0140032801503305025514
CUIT: 30-63311512-1

Segunda.

En este acto el **Donatario** acepta la **Donación** en la forma pactada. Asimismo, manifiesta **que destinara la donación** a los servicios requeridos para la realización del Streaming. Deberá rendir los comprobantes de dicha compra antes del 31 de diciembre de 2020.

El presente Acuerdo sirve de suficiente recibo de la donación. A partir de la suscripción del presente acuerdo, el Donatario se hará cargo de todo impuesto y/o gravamen y/o responsabilidad atribuible a la Donación, eximiendo al Donante de toda responsabilidad.

Tercera.

Conforme al Artículo 1562 del Código Civil y Comercial de la Nación, la Donación descrita en la tendrá como cargo que el Donatario emplee dichos bienes para completar y acondicionar las columnas existentes, de acuerdo a la evaluación realizada.

Se considera incumplido dicho Cargo, en caso de que el Donatario no cumpliera con el mismo o se comprobare que hubiera destinado la Donación para un fin distinto al descripto.

En caso de incumplimiento del Cargo por parte del Donatario, este último deberá restituir al Donante la Donación con más sus intereses contados a partir del momento del incumplimiento y compensar cualquier daño o perjuicio que dicho incumplimiento pudiera ocasionar.

Cuarta.

Las Partes manifiestan que **YPF** no asume responsabilidad alguna por los daños y/o perjuicios que las personas y/o terceros puedan sufrir y/o causar con motivo de la Donación, por lo que el Donatario deslinda a **YPF** de cualquier tipo de responsabilidad relacionada con el Acuerdo y/o la Donación, obligándose el Donatario a mantener indemne a **YPF** por cualquier reclamo que pudiera promoverse en su contra.

Quinta.

A todos los efectos legales derivados de este Acuerdo, las Partes constituyen domicilios en aquellos indicados en el encabezamiento de este Acuerdo, en los cuales serán válidas todas las notificaciones que deban realizarse. Cada notificación deberá ser hecha por escrito y deberá ser entregada personalmente o enviada por carta documento, y cualquiera de los domicilios antes fijados podrán ser modificados, notificando por medio fehaciente del cambio de domicilio.

Sexta.

Las Partes dejan constancia de que en ningún caso se entenderá que existe una relación societaria y/o laboral entre ellas y, menos aún, que se representan mutuamente, de modo alguno.

Séptima.

Este Acuerdo constituye el único acuerdo y entendimiento entre las Partes con respecto a su objeto, y reemplaza toda otra comunicación oral o escrita previa a la misma con respecto a su objeto. Ninguna enmienda, modificación o dispensa con respecto a este Acuerdo será efectiva, salvo que sea hecha por escrito y firmado por las Partes.

Octava.

El Donatario estará sujeto y tiene a su cargo el cumplimiento de todas las tasas, impuestos y gravámenes y ordenanzas vigentes en la República Argentina que actualmente o en el futuro graven el presente Acuerdo.

En el caso de corresponder el pago de Impuesto de Sellos en alguna jurisdicción respecto del presente Acuerdo, el mismo estará a cargo del Donatario en un cien por cien (100%) de su importe; asumiendo el compromiso de liberar y mantener indemne a **YPF** frente a cualquier reclamo que por este concepto pudiera interponerse.

Novena.

En virtud de las prevenciones de la Ley 25246 y de la Resolución N° 30/2011 (art. 13) de la Unidad de Información Financiera (UIF), en todo aquello que pudiere resultar aplicable a la Donación instrumentada en el presente Acuerdo, **YPF** declara bajo juramento que el dinero que ha empleado o empleara para adquirir los bienes detallados en el presente, proviene de actividades lícitas con el giro habitual de sus negocios.

Decima.

Este Acuerdo se registrará y será interpretado de acuerdo con las normas de las leyes de la República Argentina, que regulen la materia.

Para cualquier divergencia que pudiere surgir sobre la interpretación y/o ejecución de este Acuerdo, las Partes acuerdan resolver todas las diferencias en forma amistosa, recurriendo si fuese menester a la opinión de terceras instituciones con el mismo ánimo. Sin embargo, si no pudiera llegarse a resolver los conflictos por este medio se comprometen a sujetarse a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Si alguna disposición de este Acuerdo fuera declarada inválida o inejecutable por algún tribunal competente, dicha disposición no afectara las demás disposiciones de la presente ni las tornara inválidas, inaplicables o inejecutables. Las Partes acuerdan efectuar sus mejores esfuerzos para reemplazar toda disposición de este Acuerdo que resultara inválida o inaplicable por una que sea válida y ejecutable y que cumpla, con el mayor alcance posible, los objetivos tenidos en cuenta por las Partes al incluir en este Acuerdo la disposición inválida o inejecutable.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Ensenada, a los 20 días del mes de Octubre de año 2020.

DECRETO N° 1061

Berisso, 18 de diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4012-4660-2020, iniciado el 26-10-2020 referente a aceptación de la donación con cargo objeto del Convenio de Donación celebrado entre YPF y la Municipalidad de Berisso glosado a fojas 2/5 de las actuaciones de referencia; y

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3765.

ARTÍCULO 2º: El presente Decreto será refrendado por la Sra. Secretaria de Gobierno y el Sr. Secretario de Economía.

ARTÍCULO 3º: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi

Intendente Municipal de Berisso

Aldana Iovanovich

Secretaria de Gobierno

Gabriel Bruno

Secretario de Economía

159

ORDENANZA N° 3766

VISTO:

El Expediente N° 4012-4348/2020 por el que tramita el Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago suscripto entre el Sindicato de Trabajadores Municipales de Berisso y la Municipalidad de Berisso, y;

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 se glosa el “Convenio de reconocimiento de deuda y Pago” firmado entre el Señor Intendente Municipal Fabián Cagliardi y el Sr. Jorge Fernando Rodríguez, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Berisso y la Municipalidad de Berisso;

Que a fojas 8 el Secretario de Economía informa que se han realizado las conciliaciones pertinentes, ascendiendo la deuda actual a pesos doce millones ciento treinta y seis mil quinientos treinta y tres con 66/100 (\$ 12.136.533,66), refinanciándose dicho importe en veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas a tasa 0% de interés;

Que en dicho informe se solicita la intervención del Honorable Concejo deliberante para su aprobación y posterior suscripción;

Que remite las presentes actuaciones a los fines que el cuerpo legisferante municipal autorice la suscripción del Convenio en cuestión;

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY,
SANCIONA LA PRESENTE:
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1º: Autorícese al Departamento Ejecutivo, a la suscripción del “Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago” con el Sindicato de Trabajadores Municipales de Berisso, reconociendo una deuda actual de pesos doce millones ciento treinta y seis mil quinientos treinta y tres con 66/100 (12.136.533,66), pagadero en veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con una tasa 0% de interés.

ARTÍCULO 2º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Berisso, 14 de Diciembre de 2020.

Fdo.
Vanessa Mara Queyffer
Presidenta del HCD
Gabriel Lommi
Secretario HCD

160

DECRETO N° 1062

Berisso, 18 de diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4012-4348-2020, iniciado el 14-10-2020 referente autorizar al departamento Ejecutivo, a la suscripción del “Convenio de Reconocimiento de deuda y Pago” con el Sindicato de Trabajadores Municipales de Berisso, reconociendo una deuda actual de pesos doce millones ciento treinta y seis mil quinientos treinta y tres con 66/100 (12.136.533,66), pagadero en veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas; con una tasa 0% de interés y

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3766.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Sra. Secretaria de Gobierno y el Sr. Secretario de Economía.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.
Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Aldana Iovanovich
Secretaria de Gobierno
Gabriel Bruno
Secretario de Economía

ORDENANZA N° 3767

VISTO:

El expediente N° 4012-4621/2020 por el que tramita el Convenio relativo al otorgamiento de aporte no reintegrable destinado a la adquisición de nuevos móviles policiales y adquisición de equipamientos de seguridad; y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 se glosa el Convenio firmado entre el Señor Intendente Municipal Fabián Cagliardi y el Lic. Carlos A, Bianco, Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Convenio antedicho tiene como objeto el aporte no reintegrable por la suma de \$58.434.207 –pesos cincuenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos siete- destinado el ochenta por ciento a la adquisición de nuevos móviles policiales y veinte por ciento a la adquisición de equipamiento de seguridad;

Que se remite las presentes actuaciones a los fines que el cuerpo legisferante municipal convalide el Convenio en cuestión;

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY,
SANCIONA LA PRESENTE
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1°. Convalídese el Convenio suscripto entre la Municipalidad de Berisso y la jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, el cual obra a fojas 2/4 del expediente de marras.

ARTICULO 2°. Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Berisso, 14 de Diciembre de 2020.

Fdo.
Vanessa Mara Queyffer
Presidenta del HCD
Gabriel Lommi
Secretario del HCD

CONVENIO

162

Entre la **Provincia de Buenos Aires**, representada en este acto por el Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros, Lic. Carlos A. Bianco, con domicilio en calle N° 51 entre calles N° 5 y 6 de la ciudad de La Plata, en adelante “**LA PROVINCIA**” por una parte, y por la otra la **Municipalidad de Berisso**, representada en este acto por su Intendente Municipal, Fabián Gustavo Cagliardi (DNI.: 14.243.101.) con domicilio en calle N° 5, esquina calle N° 166, de la Ciudad de Berisso, Partido de Berisso ,Provincia de Buenos Aires, en adelante “**EL MUNICIPIO**”, y denominadas conjuntamente “**LAS PARTES**”, acuerdan celebrar el presente Convenio.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 877/2020 se aprobó el Convenio de Cooperación y Asistencia Financiera por medio del cual el Estado Nacional otorga en concepto de aporte no reintegrable la suma de Pesos Diez Mil Millones a la Provincia de Buenos Aires con la finalidad de a fin ser destinados a la adquisición de equipamiento de seguridad y gastos operativos para las fuerzas de seguridad con asiento en los municipios bonaerenses.

Que mediante la cláusula segunda el mencionado convenio determina que el setenta y cinco por ciento (75%) del total del aporte no reintegrable otorgado a la Provincia deberá ser distribuido a los municipios detallados en el Anexo I del mismo, debiendo aplicarse para la adquisición de equipamiento de seguridad.

Que el monto correspondiente a cada Municipio fue determinado en virtud de la aplicación de los porcentajes arrojados por el índice poblacional.

Que, así mismo, por el artículo 2° del mencionado Decreto, se crea el “Fondo para el Fortalecimiento de la Seguridad Bonaerense”, en adelante “**EL FONDO**”. Cuya finalidad será financiar la adquisición de equipamiento de seguridad, integrado entre otros, por móviles policiales, camionetas autos y motos, el mantenimiento que estos o los existentes requieran, herramientas tecnológicas y analítica aplicada, logística, chalecos antibalas, y demás gastos operativos que demanden las fuerzas de seguridad de la Provincia de Buenos Aires, no pudiendo en ningún caso destinarse a financiar gastos salariales.

Que dicho fondo estará integrado por recursos de Aportes No Reintegrables del Tesoro Nacional, destinados a tal efecto, y/o cualquier otra fuente de financiamiento que determine el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Que por la Resolución Conjunta N° 3/2020 de los Ministerios de Jefatura de Gabinete de Ministerios de Hacienda y Finanzas, se estableció el procedimiento para el otorgamiento de los aportes no reintegrables que integran “**EL FONDO**”.

Que, en cumplimiento del artículo 1° de la mencionada Resolución Conjunta N° 3/2020, el titular del departamento ejecutivo municipal ha solicitado a “**LA PROVINCIA**” el aporte no reintegrable destinado a la adquisición de equipamiento de seguridad en los términos de Anexo I del Convenio de Cooperación y Asistencia Financiera aprobado por Decreto N° 877/2020.

Que, en virtud de ello, las “**PARTES**” acuerden celebrar el presente convenio, sujeto a las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: “LA PROVINCIA” se compromete a otorgar a “EL MUNICIPIO” en concepto de aporte no reintegrable la suma de **PESOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE (\$58.434.207.)** de “EL FONDO” de acuerdo a lo previsto en el Decreto N° 877/2020 y la Resolución conjunta N° 3/2020 de los Ministerios de Jefatura de Gabinete de Ministro y de Hacienda y Finanzas.

CLÁUSULA SEGUNDA: “EL MUNICIPIO” se compromete a utilizar los recursos transferidos por “La PROVINCIA”, de acuerdo al siguiente porcentaje:

El ochenta por ciento (80%) de los fondos deberán aplicarse a la adquisición de nuevos móviles policiales (camionetas, autos y motos), debiendo ser asignados al uso de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Sin perjuicio de ello, el veinte por ciento (20%) de dicho monto podrá afectarse tanto para el mantenimiento de los móviles nuevos o existentes como para la adquisición de nuevos móviles destinados al sistema de protección ciudadana dependiente de **EL MUNICIPIO**.

El veinte por ciento (20%) restante aplicara a la adquisición de otros equipamientos de seguridad tales como chalecos anti balas, cámaras de seguridad, tecnología y analítica aplicada, logística, punto seguro con botón anti pánico, entre otros. Asimismo, dichos fondos podrán ser afectados a la adquisición de nuevos móviles destinados al sistema de protección ciudadana dependiente de **EL MUNICIPIO**.

En ningún caso podrán aplicarse los recursos transferidos en el marco del presente para financiar gastos de haberes, viáticos y movilidad.

CLÁUSULA TERCERA: Los bienes a adquirir deberán ser inventariados patrimonialmente por cada Municipio y serán asignados en uso a la Policía de la Provincia de Buenos Aires mediante la suscripción, en los casos que corresponda, de Convenios de Comodato con el Ministerio de Seguridad, siendo de aplicación las previsiones de presente. Los gastos correspondientes al patentamiento correrán a cargo de los Municipios.

CLÁUSULA CUARTA: “EL MUNICIPIO” llevara adelante el proceso de adquisición de equipamiento mencionado en la cláusula anterior en un todo de acuerdo con las características técnicas establecidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, respetando en todos los casos la imagen institucional de la Provincia, de acuerdo a la información adjunta como “**ANEXO I**” al presente. Los procesos de adquisición de nuevos móviles policiales (camionetas, autos y motos) que estuvieran actualmente en curso de ejecución continuaran según su estado.

“EL MUNICIPIO” se compromete a realizar ante la Subsecretaria de Coordinación y Logística Operativa del Ministerio de Seguridad todos los trámites de homologación y certificación que resultaren necesarios en virtud del tipo de equipamiento adquirido o a adquirir.

Para el caso de adquisición de otro equipamiento de seguridad establecido en el Anexo I del Convenio de Cooperación y Asistencia Financiera aprobado por Decreto N°877/2020, el Municipio dará intervención previa al Ministerio de Seguridad de la Provincia. En tales supuestos, el MUNICIPIO priorizara la incorporación de chalecos antibalas de acuerdo con las características técnicas establecidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires en la información adjunta como “**ANEXO II**” al presente.

Para el caso de adquisición de equipamientos como tecnología y analítica aplicada, la misma deberá ser previamente aprobada por la Subsecretaria de Coordinación y Logística Operativa del Ministerio de Seguridad de la Provincia o el área de Tecnología competente en la materia.

El incumplimiento de la presente clausula habilitara la instancia de los procedimientos administrativos o acciones judiciales previstos en la CLÁUSULA OCTAVA.

CLÁUSULA QUINTA: “EL MUNICIPIO” se compromete a destinar los fondos transferidos exclusivamente para los fines especificados en el presente convenio, a realizar todas las contrataciones de acuerdo con los principios y procedimientos establecidos en el Decreto Ley N° 6769/58 y

normas complementarias, y a remitir dentro de los treinta(30) días de finalizados los mencionados procesos de contratación la correspondiente documentación respaldatoria, resultando de exclusiva responsabilidad de “**EL MUNICIPIO**” el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones. Entre la documentación respaldatoria a remitir el Municipio deberá incluir toda aquella referida a los procedimientos de selección del proveedor (identificación de expediente/s, actos de convocatoria, aprobación del gasto y adjudicación, y publicaciones), a los precios de referencia y el detalle de los bienes adquiridos, así como la identificación del personal y/o las dependencias a los cuales fueron asignados.

La documentación respaldatoria mencionada en los párrafos anteriores deberá ser presentada ante el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, junto con cualquier otra que el mencionado Ministerio disponga en virtud de lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Conjunta N° 3/2020 de los Ministerios de Jefatura de Gabinete de Ministro y de Hacienda y Finanzas.

CLÁUSULA SEXTA: “**EL MUNICIPIO**” declara conocer, aceptar y obligarse al cumplimiento del Decreto N° 877/2020 Y LA Resolución Conjunta N°3/2020 de los Ministerios de Jefatura de Gabinete de Ministro y de Hacienda y Finanzas y sus respectivos anexos.

CLÁUSULA SÉPTIMA: El presente convenio entrara en vigencia a partir de la fecha de la aprobación del presente convenio.

CLÁUSULA OCTAVA: Ante cualquier incumplimiento por parte de “**EL MUNICIPIO**” de lo establecido en el presente convenio, “**LA PROVINCIA**” podrá instar los procedimientos administrativos o acciones judiciales que correspondan, comunicar al Honorable Tribunal de Cuentas el incumplimiento verificado y remitir los antecedentes al Fiscal de Estado para que arbitre las medidas necesarias para recuperar los fondos otorgados.

CLÁUSULA NOVENA: A todos los efectos legales derivados del presente Convenio “**LAS PARTES**” constituyen sus domicilios en los indicados en el acápite del presente, lugar este donde se tendrán por validas todas las notificaciones que se realicen, sometiéndose a iguales efectos a la justicia del fuero contencioso administrativo del Departamento Judicial La Plata, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, se firman dos (2) ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de La Plata a los Días del mes de..... 2020.

DECRETO N° 1063

Berisso, 18 de diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4012-4621-2020, iniciado el 23-10-2020 referente a convalidar el Convenio suscripto entre la Municipalidad de Berisso y la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, el cual obra a fojas 2/4 del expediente de marras; y

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. Del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3767.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Sra. Secretaria de Gobierno y el Sr. Secretario de Economía.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Aldana Iovanovich
Secretaria de Gobierno
Gabriel Bruno
Secretario de Economía

ORDENANZA N° 3768

VISTO:

El Expte administrativo 4012-1788/2020 por medio del cual se gestiona un Convenio Marco con la Universidad Tecnológica Nacional – Regional Buenos Aires, y;

CONSIDERANDO:

Que el presente Convenio Marco será de suma utilidad en el marco de la colaboración y asistencia tendientes al desarrollo, investigación e implementación de programas de capacitación, asistencia técnica, consultoría, soporte y/o cualquier otra actividad que resulte menester.

Que la Ley Orgánica de las Municipalidades en su artículo 41 establece. *“Corresponde al Concejo Deliberante autorizar consorcios, cooperativas, convenio y acogimientos a leyes provinciales y nacionales.*

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Ley 6769/58 y sus modificatorios y ad referendum de lo que resuelva el Concejo Deliberante;

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE BERISSO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY, SANCIONA LA SIGUIENTE:
ORDENANZA**

166

ARTÍCULO 1º: Convalidase el Convenio Marco celebrado entre la Universidad Tecnológica Nacional y la Municipalidad de Berisso con fecha 29/04/2020.

ARTÍCULO 2º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Berisso, 14 de Diciembre de 2020.

Fdo.

Vanesa Mara Queyffer

Presidenta del HCD

Gabriel Lommi

Secretario del HCD

DECRETO N° 1064

Berisso, 18 de diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4012-1788-2020, iniciado el 21-04-2020 referente a la Convalidación del Convenio celebrado entre la Universidad Tecnológica Nacional y la Municipalidad de Berisso con fecha 21/04/2020; y

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3768.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Sra. Secretaria de Gobierno y el Sr. Secretario de Economía.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi

Intendente Municipal de Berisso

Aldana Iovanovich

Secretaria de Gobierno

Gabriel Bruno

Secretario de Economía

ORDENANZA N° 3769

VISTO:

El Expte Municipal N° 4012-3682/20 y Carpeta de Obra N° 4012-6524/19 en cuya virtud se tramita el Permiso de Obra a Demoler y Construir con destino a futura ejecución de obra civil de una Estación de Servicio de Despacho de Combustible GNC y Combustible Líquido con emplazamiento en el inmueble sito en Avenida 122 y 8 de Berisso designado catastralmente como Circunscripción VII, Sección J, Manzana 436, Parcelas 2ª y 7ª Partidas inmobiliarias Nros. 18.022 y 18.035 titularidad de la firma "Petróleo de Argentina S.A.", y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto en cuestión fue iniciado por el particular "PETRÓLEO DE ARGENTINA S.A." motivando la Carpeta de Obra de la referencia en fecha 9 de Diciembre del año 2019 y a partir de entonces se desarrolló una tramitación en la que la Administración Municipal fue recepcionando la documentación que progresivamente se le fue requiriendo al titular del emprendimiento.

Que a fs. 1/3 de la Carpeta de Obra la Firma interesada en el Proyecto agrego Planilla de Liquidación de Aportes del Colegio de Arquitectos, Contrato por Proyecto y Dirección Técnica por Contratos separados y Planos de Obra visado por el Colegio de Arquitectos-Distrito I de La Plata;

Que de fs. 3 a 11 y de 20 a 24 de las citadas actuaciones obran adjuntos los Planos de Obra y de Instalación Eléctrica de “Establecimientos para Actividad permitida en la Zona” a ejecutarse en Avenida 122 e/ 7 y 8 de Berisso propiedad de la Firma “Petróleo de Argentina S.A.” los que fueron aprobados por el Departamento de Obras Particulares dependiente de la Subsecretaría de Planificación y Gestión de Obra Pública;

Qué de fs. 12 a 18 de la Carpeta de Obra se acredita el pago de los Derechos de Construcción por un monto de Pesos Ciento Dieciocho Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro con 45 cvos;

Que a fs. 6 del Expte. 4012-3682/20 la Dirección de Planeamiento Municipal extiende con fecha 14 de mayo de 2019 Certificado de **PRE- Factibilidad 00-03** respecto de la obra a construirse en el inmueble designado catastralmente como Circunscripción VII, Sección J, Manzana 436, Parcela 2a y Parcela 7a, como Zona de Servicios según Ordenanza Municipal de Zonificación y Uso de Suelo, con destino a Estación de Servicio y Despacho de Combustibles GNC y Combustibles Líquidos **a la vez que en el mismo cuerpo de escritura del Certificado de PRE Factibilidad el organismo que lo expide consigna expresamente que con carácter previo al inicio de la actividad del rubro se deberán presentar todos los requisitos que exija la Dirección de Planeamiento y Dirección de Control Urbano;**

Que a fs. 27 de la Carpeta de Obra luce glosada el Acta de Inspección y Comprobación N° 008298 por la que se certificó “...ejecución parcial de Bases de Hormigón Armado y Excavación para Almacenamiento Combustible” **intimándose al Titular de la Obra la presentación de Plano aprobado por la Dirección Provincial de Vialidad y la Factibilidad de Obra expedida por la Dirección de Planeamiento según Ordenanza N° 3264/11;**

Que a fs. 28 de la Carpeta de Obra **interviene la Sub Dirección de Obras Particulares consignando expresamente que la obra en cuestión se proyecta fuera del ámbito físico permitido y que, por lo demás, carece del plan aprobado por la Dirección Provincial de Vialidad;**

Que a resueltas de la observación formulada, aludida precedentemente, **se presenta a fs. 35 de la Carpeta de Obra N° 4012-6524/19 la Titular del emprendimiento comercial solicitando que, en función de lo preceptuado por el artículo 22 de la Ordenanza N° 3264/11 que instituye la norma local que regula la “Instalación, autorización, funcionamiento, cese de actividades y seguridad en el Partido de Berisso sobre Estaciones de Servicio para expendio de combustibles líquidos, gas natural comprimido y duales”, el Departamento Ejecutivo solicite la intervención en la cuestión del Honorable Concejo Deliberante;**

Que en responde a la presentación y requerimiento de la Empresa “Petróleo de Argentina S.A.” en punto a que en la cuestión suscitada se disponga la intervención Departamento Deliberativo es que se produce la PREVIA intervención de la Asesoría Letrada Municipal la que a fs. 7/10 del Expte. N° 4012-3682/20 y con fecha 21 de Septiembre de 2020 emite su apreciación técnico legal en la especie señalando literalmente, entre otros, los siguientes conceptos que textualmente se transcriben como parte integrativa de la presente norma: “...**B.- ANÁLISIS MATERIAL** ...Desde este punto de vista tenemos que, en el caso particular, el administrado no obtuvo la factibilidad de localización requerida por la norma (art. 4 Ord. N° 3264/11); sólo cuenta con una Pre Factibilidad de Habilitación (00-03) por admitir la parcela el uso “Servicios”, dando cuenta claramente que no importa su Factibilidad, sino que es una instancia anterior (“pre”), preparatoria, de lo requerido por la norma, la “Factibilidad”. Ahora bien, tal cómo surge del informe de la Sub Secretaría de fs. 29, el uso requerido para la Habitación y Funcionamiento de una Estación de Servicio no debe serlo únicamente de servicios, pues los servicios comprendidos son aquellos inocuos, es decir, que no generan ni importan riesgos de daños a las personas como el ambiente.... En dicho entendimiento se advierte la ausencia de intervenciones imprescindibles para la regularidad del Permiso de Obra.... **IV.-JURISPRUDENCIA:** En sustento del criterio expuesto, basta recordar los siguientes conceptos de la Jurisprudencia vigente de nuestro máximo Tribunal de Justicia al indicar: “...la Factibilidad no confiere derecho alguno al particular sino que constituye un acto preliminar que no genera a favor de quién lo obtenga derecho alguno a que se le conceda la pretendida Habilitación Municipal. Es un recaudo que debe cumplirse con antelación a solicitar la Habilitación Comercial (art. 4 de la Ord. 7800)”. Causa B. 62471, “Oreó. Demanda Contencioso administrativa”.En otro antecedente nuestra Suprema Corte fue mucho más allá admitiendo la revisión de situaciones donde el administrador contaba con acto administrativo notificado de su Habilitación: “De allí que el Tribunal haya señalado que la estabilidad funciona en beneficio de actuaciones

regularmente creadas (Causas B.50.648, Llauro, Urgel y Asociados”, Sent. Del 11- VIII-1992; b57. 327, “Paus”, Sent. Del 5-XII-2001), lo que a contrario importa excluir de su campo de aplicación al acto administrativo nulo o irregular.5. Es claro que en el supuesto de autos existen particularidades que obstan la invocación de un actuar estable y de un derecho subjetivo en los términos reclamados por la parte actora. Tal como puso de manifiesto esta Suprema Corte con anterioridad (ver Causa B.59.953, “Tavener de Avila”, Sent. Del 16-VI-2004), esa atribución de revisar el actuar propio es un reflejo del poder de autotutela, que capacita a la Administración para proteger por sí misma, sin necesidad de recabar la tutela judicial, ciertas situaciones jurídicas en defensa de la legalidad (conf. Giannini, M.S.; “La Giustizia Administrativa” Roma,1959, p.21 y ss; Garrido Falla, Fernando, “Tratado de Derecho Administrativo” 9na. Ed., Madrid, 1985, vol. I, mp. 707; Montserrat Cuchillo Foix; “La revisión de Oficio y la revocación en la L.R.J.P.A.C”, en V.A., “Administración Pública y Procedimiento administrativo”. Tornos Mas, J. Coordinador- Barcelona, 1994, pag.347, 348; Boanera Sierra, R, “La Revisión de Oficio de los Actos Administrativos”, Madrid, 1977, p. 217 y ss), permitiéndole retirar del ordenamiento el acto gravemente invalido”. Causa B: 61.982,” CRIBA S.A. Contra Municipalidad de Pilar. Demanda Contencioso Administrativa” .V.-

CONCLUSIÓN: Por dichas razones debemos entender que la localización de la obra con el destino Habilitación de Estación de Servicio requiere para su regular aprobación y posterior funcionamiento la intervención del Concejo Deliberante en los términos de lo previsto por el artículo 22 de la Ordenanza N° 3264,y con su resultado se determine los pasos a seguir, pues en la medida de que autorizara la continuidad del emprendimiento, corresponde acreditar la intervención del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (art. 83 Decreto ley 8912/70 y 24 inc. 11 Ley N° 15.164) y posteriormente de la Dirección Pcial de Vialidad(art.14 de la Ordenanza citada); DIRECCIÓN ASESORÍA LETRADA- Berisso, 21 de Septiembre 2020. Director Dr. Adalberto Basterrechea.

Que ante tal estado de cosas el Departamento Ejecutivo Municipal garantiza en el caso súb exámine el ejercicio del derecho conferido por el artículo 22 de la Ordenanza 3264/11 disponiendo la remisión de las actuaciones al ámbito del Departamento Deliberativo Municipal a los fines de su toma de conocimiento, apreciación de la causa ventilada y expresión de lo que a su respecto estime corresponder;

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE BERISSO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY SANCIONA LA SIGUIENTE:
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1°: Convalidase a la fecha de sanción de la presente Ordenanza lo actuado en el Expediente Municipal N° 4012-3682/20 Y Carpeta de Obra N°4012-6524/19 iniciado por la Empresa “PETROLEO DE ARGENTINA S.A.” objetivado en la instalación de una Estación de Servicio de Despacho de Combustible GNC y Combustible Líquido en el inmueble de dominio particular designado catastralmente como circunscripción VII, Sección J, Manzana 436, Parcelas 2ª y 7ª, Partidas Inmobiliarias Nros. 18.025 y 18.032 de Berisso confiriéndosele a la presente convalidación el alcance y criterio expuesto en el Dictamen de la Asesoría Letrada Municipal de fecha 21-9-2020 adjunto a fs. 7/10 de las actuaciones de referencia el que se constituye en parte integrativa de esta norma.

ARTÍCULO 2°: La prosecución de las presentes actuaciones deberá darse en el marco regulatorio de la Ordenanza 3264/11.

ARTÍCULO 3°: Subordinase la prosecución de las presentes actuaciones a la inmediata e insoslayable intervención de la Dirección de Vialidad de la Pcia de Buenos Aires- dependiente del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos – la que, en el marco de su competencia, direccionará y definirá el avance procedimental.

ARTÍCULO 4°: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERSISSO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Berisso, 19 de Noviembre de 2020.

Fdo.

Vanesa Mara Queyffer

Presidenta del HCD

Gabriel Lommi

Secretario del HCD

170

DECRETO N° 1065

Berisso, 18 de diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4012-3862/2020, iniciado el 09-09-2020 y Carpeta de Obra N°4012-6524/19 iniciado por la Empresa "PETROLEO DE ARGENTINA S.A." referente a convalidar a la fecha de sanción de la presente Ordenanza lo actuado en el presente expediente objetivado en la instalación de una Estación de Servicio de Despacho de Combustible GNC y Combustible Líquido en el inmueble de dominio particular designado catastralmente como circunscripción VII, Sección J, Manzana 436, Parcelas 2ª y 7ª, Partidas Inmobiliarias Nros. 18.025 y 18.032 de Berisso confiriéndosele a la presente convalidación el alcance y criterio expuesto en el Dictamen de la Asesoría Letrada Municipal de fecha 21-9-2020 adjunto a fs. 7/10 de las actuaciones de referencia el que se constituye en parte integrativa de esta norma; y

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERRISSO
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3769.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Sra. Secretaria de Gobierno y el Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi

Intendente Municipal de Berisso

Aldana Iovanovich
Secretaria de Gobierno
Ricardo Dittler
Secretario de Obras y Servicios Públicos

ORDENANZA N° 3770

VISTO:

Que, la necesidad de la puesta en valor por parte de la A.T.U.L.P. del espacio verde destinado a la plaza pública ubicada en las calles 6 Este, 128, 128 Norte, de Villa Argüello, la que actualmente no cuenta con un nombre impuesto; y

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto “Barrio Ernesto ‘Semilla’ Ramírez” se originó en el año 2011, cuando la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA -U.N.L.P.-, a pedido de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA -A.T.U.L.P.-, donara un lote macizo de 2 hectáreas ubicado en la zona de Villa Argüello, para desarrollar el primer plan de viviendas únicas, familiares y de uso permanente para las/os trabajadoras/es No docentes.

Que, en nuestro distrito el Visado Municipal del Plano de Mensura y Subdivisión, se tramitó por Expediente Nro. 6.683/12, con fecha de visado 02/09/2014.

Que, en el año 2014 las partes lograron que EL COMITÉ EJECUTIVO DEL FONDO PRO.CRE.AR., suscribiera un Convenio de Colaboración, para que las/os trabajadoras/es de la U.N.L.P., afiliadas/os de la A.T.U.L.P., que hubieran resultado beneficiarios en los sorteos del PRO.CRE.AR., pudieran acceder a un crédito para vivienda a través de la **Línea “Compra de Terreno y Construcción”**.

Que, en el año 2015 se procedió a la subdivisión de los lotes y se concretaron las obras de infraestructura que financió la U.N.L.P. por medio de una licitación pública por un costo aproximado de pesos ocho millones (\$ 8.000.000).

Que, finalmente el Proyecto “Barrio Ernesto ‘Semilla’ Ramírez” quedó integrado por un total de 74 lotes (72 residenciales, 1 con reserva pública y 1 con reserva municipal), distribuidos en 4 manzanas comprendidas por las calles 6, 6 Este y 7 entre 128, 128 Norte y 129; contando actualmente con mayoría de calles de tierra y mejorado, cordón cuneta, cámaras de desagüe pluvial, agua corriente, alumbrado público y gas natural.

Que, a fin de recuperar la inversión mencionada las partes firmaron un convenio para la primera y otro para la segunda etapa del Barrio, en el cual la U.N.L.P. y la A.T.U.L.P., acordaron que el dinero invertido por la Universidad, será recuperado en el momento en que las/os beneficiarias/os del crédito suscriban la escritura de compraventa de cada lote. Es decir, la Asociación en su carácter de titular registral de los terrenos “venderá” a cada beneficiaria/o y finalmente se depositará el dinero en una cuenta a nombre de la U.N.L.P., que de esta manera recuperará el dinero invertido en la obra de infraestructura mencionada.

Que, nos detenemos en tal explicación porque desde su origen la idea del Primer Barrio de Trabajadoras/es No docentes de la U.N.L.P., fue una idea de carácter social, en el entendimiento de lo primordial que resulta dar solución a la vivienda digna, lejos de perseguir cualquier intención de lucro.

Por todo ello es oportuno destacar que si bien la A.T.U.L.P., vende los lotes, el dinero de esa venta finalmente no entra en su patrimonio, sino que es transferido a la U.N.L.P., para que de esta manera se recupere la inversión realizada inicialmente.

Que, en la primera etapa del PRO.CRE.AR., se escrituraron 44 lotes y esas familias accedieron a los créditos de la Línea Compra de Terreno y Construcción, a través del Banco Hipotecario y ya están habitando sus viviendas.

Que, más adelante se sumaron otras 10 familias que construyeron con créditos hipotecarios del Banco Nación y también de modo particular con financiamiento propio, de las cuales 7 también ya están habitando sus viviendas.

Que, en resumen a la fecha se encuentran adjudicados 54 lotes de uso privado residencial, 1 lote con reserva de uso público, 1 lote con reserva de uso municipal y los 18 lotes restantes con reserva de uso privado residencial permanecen a nombre de la A.T.U.L.P.

Que, desde la A.T.U.L.P. se continúa gestionando con el Municipio de Berisso para ampliar y mejorar los servicios, y con el PRO.CRE.AR. 2020 para completar la construcción del Proyecto “Barrio Ernesto ‘Semilla’ Ramírez”, siempre honrando el compromiso de no bajar los brazos en la búsqueda de ofrecer una posibilidad real y efectiva para las/os muchas/os de sus afiliadas/os necesitadas/os en poder acceder a la vivienda única, familiar y de uso permanente.

Que, desde hace 9 años el Municipio de Berisso, la Universidad Nacional de La Plata y Asociación de Trabajadores de la Universidad de La Plata, trabajan mancomunados para generar las condiciones que permitan mejorar la calidad de vida de las/os vecinas/os berissenses y construir las bases para hacer realidad el sueño de la vivienda propia de las familias trabajadoras.

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY
SANCIONA LA SIGUIENTE:
O R D E N A N Z A**

ARTÍCULO 1°: Desígnese con el nombre de “**Plaza A.T.U.L.P.**” a la reserva del espacio verde destinado a uso público, designado catastralmente como Circunscripción 7, Sección J, Manzana 488E, Parcela 8, Partida Inmobiliaria 114-040592- 9, ubicada entre las calles 6 Este, 128 y 128 Norte del “Barrio Ernesto ‘Semilla’ Ramírez”, de Villa Argüello, Berisso; conformado por un total de 74 lotes, 72 lotes de uso privado, en los cuales a la fecha se encuentran construidas 51 viviendas, y 2 lotes de uso comunitario, con sus respectivas reservas municipales.

ARTÍCULO 2°: Autorícese para realizar la obra de construcción de la misma a la A.T.U.L.P., siendo estos mismos nombrados como padrinos de dicho espacio.

ARTICULO 3°: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Berisso, 11 de Diciembre de 2020.

Fdo.

Vanessa Mara Queyffer

Presidenta del HCD

Gabriel Lommi

Secretario del HCD

DECRETO N° 1069

Berisso, 21 de diciembre de 2020

173

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4090-186-2020, iniciado el 06-10-2020 referente a designar con el nombre de “**Plaza A.T.U.L.P.**” a la reserva del espacio verde destinado a uso público, designado catastralmente como Circunscripción 7, Sección J, Manzana 488E, Parcela 8, Partida Inmobiliaria 114-040592- 9, ubicada entre las calles 6 Este, 128 y 128 Norte del “Barrio Ernesto ‘Semilla’ Ramírez”, de Villa Argüello, Berisso; conformado por un total de 74 lotes, 72 lotes de uso privado, en los cuales a la fecha se encuentran construidas 51 viviendas, y 2 lotes de uso comunitario, con sus respectivas reservas municipales; y

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3770.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Sra. Secretaria de Gobierno y el Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi

Intendente Municipal de Berisso

Aldana Iovanovich

Secretaria de Gobierno

Ricardo Dittler

Secretario de Obras y Servicios Públicos

ORDENANZA N° 3771

VISTO:

El expediente 4012-5406/2020 elevado por el Departamento Ejecutivo mediante el cual se solicita la autorización para propiciar la reprogramación de las deudas contraídas con el Estado Provincial y la solicitud de nuevas asistencias en el marco del “Fondo Especial de Emergencia Sanitaria para la Contención Fiscal Municipal”, establecido en el Decreto Provincial N° 264/20, ratificado por la Ley N° 15.174 y el artículo 1° de la Ley N° 15.181, las Resoluciones N° 435/20 y N° 496/20 del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Nacional ha declarado a través del Decreto N° 260/20 y su modificatorio, la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año;

Que, por su parte, la provincia de Buenos Aires a través del Decreto N° 132/20, ratificado por la Ley N° 15.174, prorrogado por ciento ochenta (180) días más a partir de su vencimiento por el Decreto 771/20, declaró el estado de emergencia sanitaria en la Provincia, por el término de ciento ochenta (180) días a partir de su dictado, a tenor de la enfermedad por el nuevo coronavirus (COVID-19), INVITÁNDOSE A LOS PODERES Legislativo y Judicial, y a los Municipios, a acompañar los términos de la mencionada norma;

Que asimismo la provincia de Buenos Aires por intermedio del Decreto N° 264/20 ha creado el “Fondo Especial de Emergencia Sanitaria para la Contención Fiscal Municipal” con el objetivo de dotar de mayores recursos y menguar el impacto financiero en los municipios en el marco de la emergencia mencionada, mediante ayudas financieras reembolsables sin costo de financiamiento; con vistas a garantizar el pago de los sueldos de los trabajadores y trabajadoras municipales;

Que atento al aplazamiento de la emergencia aludida, frente a la continuidad de los condicionamientos financieros que dieron lugar al dictado del Decreto N° 264/20 y la necesidad de reformular las condiciones financieras de reembolso de las asistencias recibidas, se estableció la Reprogramación de Deudas producto del Decreto N° 264/20 en el marco de la Ley 15.181 y mediante las Resoluciones N° 435/20 y N° 496/20 del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia, debiendo el municipio acogerse a las nuevas condiciones;

Que las necesidades financieras del municipio para este ejercicio hacen que la citada reprogramación y la posibilidad de contar con mayores recursos a través de la mencionada herramienta sean de utilidad para aliviar las cuentas municipales difiriendo de los vencimientos de las cuotas de amortización para los ejercicios futuros;

Que esta posibilidad liberará recursos para atender otras finalidades actuales en el marco de la comunidad de la pandemia;

Que en ese contexto, el día 23 de octubre de 2020 y el 27 de noviembre de 2020, el Departamento Ejecutivo ha suscripto y enviado nota al Ministerio de Hacienda y finanzas por un lado solicitando la ayuda en el marco del Fondo Especial de Emergencia Sanitaria para la Contención Fiscal Municipal, y por el otro acogiendo a la reprogramación dispuesta por la normativa mencionada;

Que en función de las excepciones estipuladas en el artículo 1° de la Ley N° 15.181, se ha procedido cumplimentar lo estipulado en las Leyes N° 12.462 y N° 13.295 y modificatorias, obteniéndose informes y evaluaciones favorables a lo peticionado;

Que según lo prescripto por el artículo 193 de la Constitución Provincial se determina el rol que debe cumplir este Honorable Concejo Deliberante en asamblea de mayores contribuyentes;

POR ELLO;

**LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE BERISSO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY, SANCIONA LA SIGUIENTE:
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1°: Convalídense los Decretos Municipales N° 388/20, 442/20, 533/20 y 964/20 por los cuales se solicitó las asistencias financieras a la Provincia de Buenos Aires en el marco del “Fondo Especial de Emergencia Sanitaria para la Contención Fiscal Municipal” creado por el Decreto N° 264/20 y ratificado por la Ley N° 15.174.

ARTÍCULO 2°: Autorizar la reprogramación de las deudas municipales generadas en el marco del Decreto N° 264/20, por la suma de PESOS CIENTO CATORCE MILLONES (\$ 114.000.000)

ARTÍCULO 3°: La reprogramación autorizada en el artículo presente tendrá las siguientes condiciones financieras:

TOTAL DE LA DEUDA MUNICIPAL ALCANZADA: Ascende a la suma de pesos ciento catorce millones (\$ 114.000.000).

PLAZO DE GRACIA: hasta el 31 de diciembre de 2020.

PLAZO DE DEVOLUCIÓN, VALOR Y PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS: de 18 meses, en cuotas mensuales, iguales y consecutivas desde el mes de enero de 2021.

MEDIO DE PAGO Y GARANTÍA: los recursos que le corresponda percibir a este municipio en virtud del Régimen de Coparticipación Municipal de Impuestos establecido por la Ley N° 10.559, sus modificatorias y complementarias, o el régimen que en el futuro lo sustituya o reemplace.

ARTÍCULO 4°: Autorizar al Departamento Ejecutivo, en el marco del “ Fondo Especial de Emergencia Sanitaria para la Contención Fiscal Municipal” creado por el Decreto N° 264/20, lo estipulado por la Ley N° 15.181 y las Resoluciones N° 435/20 Y N° 496/20 del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Buenos Aires, a obtener asistencias financieras por un monto total de hasta la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$55.000.000), las que se otorgarán en la medida que lo determine la Subsecretaría de Coordinación Económica y Estadística del Ministerio de Hacienda y Finanzas conforme lo establecido del Decreto N° 264/20.

ARTÍCULO 5°: Establecer que la asistencia financiera dispuesta en el artículo precedente no supera el monto promedio de las dos últimas nóminas salariales de este municipio, netas de aportes personales y contribuciones patronales, previas al momento de la solicitud de la ayuda.

ARTÍCULO 6°: Establecer que las condiciones financieras de la asistencia financiera autorizada por el artículo 4° de la presente son:

a) MONTO DE SOLICITUD: Ascende a la suma de pesos cincuenta y cinco millones (\$ 55.000.000).

b) PLAZO GRACIA: hasta el 31 de diciembre de 2020.

c) PLAZO DE DEVOLUCIÓN, VALOR Y PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS: de 18 meses, en cuotas mensuales, iguales y consecutivas desde el mes de enero de 2021.

d) MEDIO DE PAGO Y GARANTÍA: Los recursos que le corresponda percibir a este municipio en virtud del Régimen Coparticipación Municipal de Impuestos establecido por la Ley N° 10.559, sus modificatorias y complementarias, o el régimen que en el futuro lo sustituya o reemplace.

ARTÍCULO 7°: El Departamento Ejecutivo preverá en los presupuestos futuros las partidas necesarias para atender la cancelación total de la Reprogramación de Deudas Municipales dispuesta en el artículo 2° y concordantes de la presente, así como también para atender la cancelación total de las nuevas asistencias solicitadas en el marco del artículo 4° y concordantes de la presente.

ARTÍCULO 8°: Aféctense, en favor de la provincia de Buenos Aires, los recursos que le corresponda percibir a este municipio en virtud del Régimen de Coparticipación Municipal de Impuestos establecido por la Ley N° 10.559, sus modificatorias y complementarias, o el régimen que en el futuro lo reemplace, como medio de pago y garantía de la deuda reprogramada dispuesto en el artículo 2° y concordantes de la presente, así como también para atender la cancelación total de las nuevas asistencias solicitadas en el marco del artículo 4° y concordantes de la presente.

ARTÍCULO 9°: Gírese la presente y dese la intervención que corresponda a los organismos y/o las reparticiones provinciales y/o nacionales conforme lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 10°: Regístrese, Comuníquese Archívese

DADA EN LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Berisso, 18 diciembre de 2020.

Fdo.

Vanesa Mara Queyffer

Presidenta del HCD

Gabriel Lommi

Secretario del HCD

DECRETO N° 1071

Berisso, 22 de diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4012-5406-2020 referente a la convalidación de los Decretos Municipales N° 388/20, 442/20, 533/20 y 964/20 por los cuales se solicitó las asistencias financieras a la Provincia de Buenos Aires en el marco del “Fondo Especial de Emergencia Sanitaria para la Contención Fiscal Municipal” creado por el Decreto N° 264/20 y ratificado por la Ley N° 15.174.; y

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente

Decreto y regístresela bajo el N° 3771.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Sra. Secretaria de Gobierno y el Sr. Secretario de Economía.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Aldana Iovanovich
Secretaria de Gobierno
Gabriel Bruno
Secretario de Economía

177

ORDENANZA N° 3773

VISTO:

Que El 24 de Marzo de 1976 un golpe de Estado cívico-militar auto determinado “Proceso de Reorganización Nacional” derrocó al gobierno Constitucional de la entonces presidente María Isabel Martínez de Perón, iniciando así uno de los períodos más trágicos de nuestra historia y que dejó como marca el secuestro, la desaparición, el asesinato, el exilio, la tortura y el robo de bebés entre otras atrocidades, elevando estos delitos a la categoría de crímenes de lesa humanidad, juzgados bajo la figura jurídica de genocidio;

Que previo al golpe de Estado, desde el año 1974, grupos paramilitares integrados por civiles y fuerzas de seguridad para instalar el terror secuestraron, torturaron, asesinaron ciudadanos, cuyas acciones fueron catalogadas como delitos de lesa humanidad por la justicia; y

CONSIDERANDO:

Que, el terrorismo de estado fue una metodología precisa y sistemática, producto de un plan político para la región que estaba inmersa en procesos y luchas populares de liberación, con el objetivo de destruir y dismantelar todas las estructuras sociales, culturales, civiles y políticas. Esto permitió instalar un proyecto político económico que sumió a la Argentina en un plan de empobrecimiento y endeudamiento “Que se aplicó en el ámbito del territorio nacional, produciendo una violación sistemática de los Derechos Humanos con el trágico resultado de 30000 detenidos desaparecidos, la mayor parte de ellos/as arrojados al mar tras inenarrables procesos de tortura física y mental, o fusilados y enterrados clandestinamente. Además de 10000 prisioneros, la mayoría sin procesos jurídicos, solo a disposición del Poder Ejecutivo en las cárceles de la República. Hubo más de 200000 ciudadanos exiliados y una cifra superior de cesanteados en trabajos públicos y privados”. Eduardo Luis Duhalde.

Que, este accionar por parte del Estado, tuvo como rasgo predominante la eliminación del disenso social ejercitado bajo la forma de Estado Terrorista fundamentado en la llamada “Doctrina de la Seguridad Nacional”. Que se dedicó a perseguir, silenciar, secuestrar, torturar y asesinar, con la pretensión de amordazar todas las expresiones de contenido nacional y popular expresadas por estudiantes, obreros, campesinos, monjas y sacerdotes tercermundistas, profesionales, trabajadores de la cultura, docentes, etc.

Que, en nuestra ciudad, este accionar se sintió con toda intensidad, produciendo la desaparición física forzada de un elevado número de personas en el marco de los 30000 detenidos desaparecidos.

Que, la última dictadura no solo mató a una generación de jóvenes comprometidos con el campo popular, sino que además dejó a sus hijos e hijas, huellas duras e imborrables. Algunos/as pudieron reconstruir su historia e identidad por relatos de familiares, compañeros/as de militancia, de trabajo, de la infancia de sus padres, fotos, cartas, pequeños recuerdos de lo compartido con ellos...Ante la ausencia física intentaron llenar ese vacío con los pedacitos de historia que fueron consiguiendo.

Que, recuperada la democracia en el año 1983, bajo la Presidencia del Dr. Raúl Ricardo Alfonsín, se constituye la Comisión Nacional sobre Desaparición de personas (C.O.N.A.D.E.P) que se dedicó a la toma de testimonios a familiares de víctimas del Terrorismo de Estado y que dio lugar al comienzo de una investigación sistemática por parte del Estado. Por divergencia en los datos colectados y de acuerdo con los testimonios obrantes en el informe de la CONADEP, no se puede precisar, la cantidad de personas que aún hoy figuran en calidad de detenidos desaparecidos y asesinados, aunque es posible ponderar esa trágica cifra en más un centenar.

Que, desde la recuperación democrática a través de distintos medios, los organismos de derechos humanos y diversos sectores de la sociedad, lucharon y luchan para que no queden impunes los delitos cometidos.

Que, esta lucha de los Organismos y sectores populares tuvo avances y retrocesos desde 1976, si bien se juzgó a las tres Jutas Militares (1976-1983), luego se sancionaron leyes de impunidad: obediencia debida, punto final e indulto, lo que significó la suspensión de los juicios a los genocidas. Que a partir del año 2003 bajo la Presidencia del Dr. Néstor Carlos Kirchner se logró la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes del Perdón (impunidad), permitiendo el juzgamiento de los genocidas y sus cómplices. Instalando los DDHH como política de Estado, reivindicando la importancia del ejercicio de la Memoria Histórica, la Verdad de lo acontecido y la Justicia.

Que, impulsadas por el gobierno del entonces presidente de la nación Argentina Néstor Carlos Kirchner en el año 2003 se sancionaron un conjunto de leyes a modo de reparación de los delitos cometidos por la dictadura cívico militar instaurada el 24 de Marzo de 1976.

Que, el derecho a la reparación a las víctimas y sus familiares por las violaciones a los Derechos Humanos constituyen un deber de los Estados, prescripto en Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporada la normativa nacional por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Que, este derecho ha sido plasmado por la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas en sus "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las, víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones."

Que, por Resolución 318/09, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires ha recomendado a los municipios de la provincia de Buenos Aires, que dispongan medidas para la incorporación de los hijos/as de detenidos desaparecidos o asesinados por el terrorismo de Estado (1974-1983), en los empleos públicos, en las modalidades que pudieran realizarse, según sus propias funciones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que aún hoy, estas justas leyes de reparación, no han resuelto la situación de la totalidad de los familiares de las víctimas del Terrorismo de Estado.

Que, es responsabilidad del Estado Municipal y la sociedad toda, promover acciones en el marco de la política de estado de Memoria, Verdad y Justicia.

Que ninguna ley es totalmente reparatoria porque no se puede reparar lo irreparable, pero sí mitigar el dolor que causado.

Que, este Honorable Concejo Deliberante considera indispensable propiciar una medida reparadora que incluya laboralmente a todos aquellos hijos/as y nietos/as recuperados de aquellas personas que en la actualidad, se encuentren en calidad de Detenidas Desaparecidas o asesinadas por el terrorismo de estado, sean fuerzas armadas, policiales, paramilitares o parapoliciales.

POR ELLO;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE BERISSO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: El Honorable Concejo Deliberante de Berisso, por los considerandos expresados en el exordio de la presente y en uso de sus atribuciones, incorporar a la planta permanente de la municipalidad a todos aquellos hijos/as y nietos recuperados, de aquellas personas que en la actualidad se encuentran en calidad de detenidas desaparecidas o asesinadas por el terrorismo de estado en el período 1974-1983.

ARTÍCULO 2º: Asimismo, crearán un registro único de beneficiarios que accederán del derecho enunciado en el artículo precedente de acuerdo a las Vacantes producidas por jubilaciones en la planta permanente municipal.

ARTÍCULO 3º: Este registro funcionará en la ámbito de la Comisión de Derechos Humanos del Honorable Concejo Deliberante conjuntamente con la Dirección Municipal de Derechos Humanos, un representante de cada Organismo de Derechos Humanos de la ciudad y tendrá entre sus funciones recepcionar la documentación probatoria de la condición de persona detenida desaparecida o asesinada y del parentesco exigido para ser beneficiario, con la finalidad de permitir acceder a la incorporación a la Planta permanente de esta municipalidad.

Serán requisitos indispensables:

a-Que la víctima al momento de ser detenida-desaparecida o probado su asesinato, residiera en el distrito de Berisso.

b-Que los descendientes considerados en la presente ordenanza, hayan residido en el distrito de Berisso al momento del suceso, o residan en la actualidad con un plazo no menor a dos años en cualquiera de las dos circunstancias.

c-La documentación probatoria debe ser emanada de autoridad competente.

d-El beneficiario/a accederá con la categoría del ingresante de acuerdo al organigrama municipal y por nomenclador de funciones que regula las diversas especialidades.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Berisso, 14 de Diciembre de 2020.

Fdo.

Vanessa Mara Queyffer

Presidenta del HCD

Gabriel Lommi

Secretario del HCD

DECRETO N° 1080

Berisso, 22 de Diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4090-270-2020, iniciado el 27-11-2020 referente a la incorporación a la planta permanente de la municipalidad de todos los hijos/as y nietos recuperados de aquellas personas que en la actualidad se encuentran en calidad de detenidas desaparecidas o asesinadas por el terrorismo de estado en el período 1974-1983; y,

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3773.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Sra. Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Aldana Iovanovich
Secretaria de Gobierno

ORDENANZA N° 3774

VISTO:

La necesidad de efectuar modificaciones a la Ordenanza Impositiva vigente; y

CONSIDERANDO:

Que resulta imperioso adecuar algunos valores tarifados en la Ordenanza Impositiva, ya que se han desactualizado por los incrementos en los costos de funcionamiento de la Municipalidad, haciendo dificultoso sostener estos gastos con ingresos de origen municipal.

Que la situación impuesta en el párrafo anterior obliga a incrementar los importes de algunas tasas y derechos.

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE BERISSO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY, SANCIONA LA SIGUIENTE:
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1°: Apruébase la Ordenanza Impositiva de la Municipalidad de Berisso para el Ejercicio 2021, conforme al Anexo I que forma parte integrante de la presente, que comenzará a regir a partir del día 1° de enero de 2021.

ARTÍCULO 2°: Apruébese el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Berisso, 11 de Diciembre de 2020.

Fdo.

Vanesa Mara Queyffer

Presidenta del HCD

Gabriel Lommi

Secretario del HCD

ANEXO I

ORDENANZA IMPOSITIVA

ARTÍCULO 1°. De acuerdo con lo establecido en el Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, salvo la existencia de regímenes impositivos especiales, los tributos municipales previstos en su Parte Especial, deberán abonarse conforme a las alícuotas e importes que se determinen en la presente Ordenanza.

TÍTULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 2°. A los efectos del cálculo de la Tasa por Servicios Generales, se considera ZONA, al agrupamiento de los inmuebles de acuerdo con la similitud de servicio con que cuentan, a saber:

- a) ZONA 1: Servicios Básicos más tres (3) o más servicios no básicos.
- b) ZONA 2: Servicios Básicos y hasta dos (2) servicios no básicos.
- c) ZONA 3: Servicios Básicos.
- d) ZONA 4: Rural. Fuera del ejido municipal (casco urbano).

ARTICULO 3°. A los efectos del artículo precedente, se consideran servicios básicos prestados por el Municipio a todos los habitantes de Berisso, independientemente del lugar donde residan, los vinculados a salud pública, seguridad, esparcimiento, mantenimiento de la red vial municipal, refugios peatonales, conservación de espacios públicos y alumbrado público indirecto.

ARTÍCULO 4°. Fijase a los efectos del pago de la Tasa establecida en el Título I de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, las alícuotas a aplicar anualmente sobre la Valuación Fiscal fijada acorde a lo previsto por el artículo 266° del referido Código, de conformidad con las categorías que se presentan a continuación:

Zona	Planta	Valuación Fiscal en Pesos (\$)	Mínimo	Alícuota por excedente de valuación mínima
1	1 (Baldía)	Hasta 1.000.000	\$ 10.800	0 %
		Entre 1.000.001 y 2.500.000		0,5 %
		Entre 2.500.001 y 7.000.000		0,75 %
		Entre 7.000.001 y 14.000.000		1 %
		Mayor a 14.000.001		1,5 %
	2 y 4 (Edificada)	Hasta 1.000.000	\$ 9.600	0 %
		Entre 1.000.001 y 2.500.000		0,5 %
		Entre 2.500.001 y 7.000.000		0,75 %
		Entre 7.000.001 y 14.000.000		1 %
		Mayor a 14.000.001		1,5 %
2	1 (Baldía)	Hasta 830.000	\$ 8.400	0 %
		Entre 830.001 y 4.000.000		0,5 %
		Mayor a 4.000.001		1 %

	2 y 4 (Edificada)	Hasta 830.000	\$ 7.800	0 %
		Entre 830.001 y 4.000.000		0,5 %
		Mayor a 4.000.001		1 %
3	1 (Baldía)	Hasta 742.000	\$ 6.600	0 %
		Entre 742.001 y 3.000.000		0,5 %
		Mayor a 3.000.001		1 %
	2 y 4 (Edificada)	Hasta 742.000	\$ 6.000	0 %
		Entre 742.001 y 3.000.000		0,5 %
		Mayor a 3.000.001		1 %
4	6-7-8 y 9 (Rural)	Hasta 550.000	\$ 12.000	2 %

ARTÍCULO 5°. La Tasa por Servicios Generales será abonada en doce (12) cuotas mensuales o en un pago anual en la forma que determine el Departamento Ejecutivo. A tal efecto, se lo autoriza a formular mensualmente la Tasa por Servicios Generales, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

Los contribuyentes que optaren por realizar el pago anual anticipado de la Tasa regulada en este Título gozarán de un descuento del veinte (20%) del importe total anual liquidado de conformidad con las disposiciones establecidas.

ARTÍCULO 6°. Los contribuyentes que abonaren la tasa en término gozarán de un descuento del importe determinado para cada cuota del cinco por ciento (5 %), al que se adicionará un cinco por ciento (5%) cuando expresamente adhieran a los servicios digitales que disponga el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 7°. Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer las calles y/o partidas que se corresponden con cada una de las citadas zonas, en función de los servicios prestados, que podrán ser modificadas por el Departamento Ejecutivo, en caso de incorporación de obras y/o servicios que modifiquen aquella zona originalmente asignada.

ARTÍCULO 8°. Los contribuyentes y responsables podrían impugnar la valuación fiscal y zona determinada por el Municipio, por ante la Dirección de Ingresos Públicos, mediante el trámite que al efecto determine la Secretaría de Economía, dentro del plazo de los treinta días (30) días posteriores a la liquidación de cada cuota de la Tasa por Servicios Generales correspondiente. Mientras se sustancie el respectivo trámite, se abonarán los importes mínimos dispuestos para la zona determinada por el Municipio, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la presente Ordenanza.

Si de las resultas de la revisión surgieran diferencias a favor del contribuyente, el Municipio calculará el importe anual de la Tasa por Servicios Generales correspondiente al año 2021, reconociendo los créditos devengados hasta la fecha.

Si de las resultas de la revisión no surgieran diferencias o éstas fueran en favor del Fisco Municipal, el contribuyente deberá abonar el saldo por Tasa de Servicios Generales dejado de ingresar, con más sus intereses, desde la fecha en que debieron realizarse los pagos respectivos.

TÍTULO II TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

ARTÍCULO 9º. Por la prestación de los servicios contemplados en Título II de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se establecen los siguientes importes mensuales, según el encuadramiento por características de consumo, de acuerdo con el Marco Regulatorio Eléctrico vigente de la Provincia de Buenos Aires:

Tipo de usuario	Valor
Usuarios categorizados como T1R, T1RE, T1G, T1GE y T4	\$ 190
Usuarios categorizados como T2, T3 y T5	\$ 190

TÍTULO III FONDO POR MANTENIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BERISSO

ARTÍCULO 10º. Fijase en la suma de Pesos treinta (\$ 30) la contribución mensual establecida en el Título III de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, la que se liquidará de acuerdo con la metodología aplicada a la Tasa de Servicios Generales.

TÍTULO IV DERECHOS POR OCUPACIÓN PRECARIA DE INMUEBLES MUNICIPALES CANON POR OCUPACIÓN

ARTÍCULO 11º. A los efectos de la determinación del canon mensual previsto en el Título IV de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se fijará sobre la valuación fiscal determinada según lo dispuesto para la Tasa por Servicios Generales, y de acuerdo con el destino de los inmuebles, las siguientes alícuotas:

a) Ubicados en la zona rural:

1. Destinados a vivienda permanente: 0,90%
2. Destinados a la actividad agropecuaria o forestal: 1,50%
3. Destinados a la actividad comercial y/o industrial: 1,70%

b) Ubicados en la zona urbana:

1. Destinados a vivienda permanente: 1,25%
2. Destinados a la actividad agropecuaria o forestal: 3,00%
3. Destinados a publicidad: 4,10%

ARTÍCULO 12º. El tributo resultante de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior no podrá en ningún caso resultar inferior al fijado para el período 2020, neto de descuentos y bonificaciones.

TÍTULO V

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA, HIGIENE Y CONSTRUCCIÓN DE CERCOS Y VEREDAS

ARTÍCULO 13º. Por los servicios especiales de limpieza, higiene y construcción de cercos y veredas a que se refiere el Título V de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso y que se discriminan a continuación, se abonará:

SERVICIOS	VALORES
Por limpieza y extirpación de malezas en predios y veredas de propiedad particular:	
1. Poda de árboles, por unidad	\$ 3.000
2. Extracción de árboles, por unidad	\$12.000
3. Desmalezamiento de terrenos particulares por medios manuales:	
a) Hasta 100 m2	\$ 2.000
b) Por m2 excedente	\$ 200
4. Desmalezamiento de terrenos particulares por medios mecánicos:	
a) Hasta 500 m2	\$ 5.000
b) Por m2 excedente	\$ 500
5. Corte de pasto en veredas particulares:	
a) Por frente hasta 10 metros	\$ 250
b) Por metro lineal excedente	\$ 30
6. Por servicios extraordinarios de retiro de podas domiciliarias, escombros, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular:	
a. Por carga hasta medio camión	\$ 300
b. Por carga de medio a un camión	\$ 620
7. Por extracción en domicilio de animales muertos	
a. Por cada animal mayor o igual a 50 kg.	\$ 1.500
b. Por cada animal menor a 50 kg.	\$ 500
Por servicio de desinfección de vehículo:	
1. Taxis, remises, por mes y por vehículo	\$ 200

2. Transportes escolares, ambulancias y furgones, por mes y por vehículo	\$ 420
3. Coche fúnebre, coche escuela, vehículos especiales, de fantasía, o similares, por mes y por vehículo	\$ 420
4. Transporte colectivo, por mes y por vehículo	\$ 500
5. Autos para delivery y motos para delivery, por vehículo y por mes	\$ 200
6. Otros vehículos no especificados, por vehículo	\$ 650
7. Por solicitud de prórroga de desinfección de vehículos especiales, de fantasía o similares, por vehículo	\$ 450
8. Por solicitud de prórroga de desinfección de vehículos no previstos en el inciso anterior, por vehículo	\$ 200
9. Por lavado de camiones de transporte de animales, por vehículo	\$ 320
Por desinfección, desinfectación de locales, depósitos, viviendas u otros espacios cubiertos o descubiertos:	
1. Hasta 100 m2	\$ 500
2. Excedente en m2	\$ 50
3. Productos químicos a utilizar	150% del costo de plaza
Por desratización de:	
1. Casa habitación	\$ 500
2. Empresas e Industrias por m2	\$ 50
3. Comercios, depósitos, corrales y terrenos, por m2	\$ 50
Por desagote de pozos sépticos:	
1. Casa habitación, por unidad	\$ 5.000
2. Empresas, comercios e industrias, por unidad	\$ 3.000
Por limpieza y desinfección de tanques de agua potable:	
1. Casa habitación, por unidad	\$ 3.000
2. Empresas, comercios e industrias, por unidad	\$ 3.000
Por corte de raíces, implantación de aceras	\$ 700
Por extracción de árboles implantados en aceras	\$ 1.000
Por colocación de cerco perimetral:	
1. Hasta 10 metros lineales	\$ 5.000
2. Por metro lineal excedente	\$ 500

3. Provisión de materiales a utilizar	150% del costo de plaza
Por colocación de caños para entradas de vehículos:	
1. Hasta 5 metros lineales	\$ 5.000
2. Por metro lineal excedente	\$ 500
3. Provisión de materiales a utilizar	150% del costo de plaza
Por servicios extraordinarios de recolección, extracción, traslado y procesamiento de residuos biológicos, biocontaminantes y o tóxicos:	
1. Consultorios, por bimestre	\$ 1.000
2. Sanatorios, por bimestre y por cama	\$ 250
3. Veterinarias, por bimestre	\$ 1.000
4. Farmacias, por bimestre	\$ 1.000
5. Laboratorios de análisis clínicos, por bimestre	\$ 1.000
6. Establecimientos asistenciales sin internación, por bimestre y por consultorio	\$ 250
7. Centros de atención odontológica, por bimestre y por consultorio	\$ 250
Por servicios extraordinarios de recolección de residuos provenientes de talleres mecánicos y gomerías	
1. Gomerías, por bimestre	\$ 500
2. Estaciones de combustible con servicios de reparación de vehículos, por bimestre	\$ 500
3. Talleres mecánicos, de caños de escape y lubricentros, por bimestre	\$ 500
4. Talleres de reparación de electrodomésticos, por bimestre	\$ 500
5. Empresas de transporte de pasajeros y mercaderías, por bimestre	\$ 500

ARTÍCULO 14º. Cuando se efectúe el servicio sin que lo solicite el propietario, una vez identificado y previo procedimiento administrativo tendiente a regularizar la situación, los valores que correspondan se incrementarán en un ciento por ciento (100%).

TÍTULO VI TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 15°. De acuerdo con lo establecido en el Título VI de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, fijase en el cero por mil (0‰) la alícuota para el pago de los servicios de habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos y/o ampliaciones.

ARTÍCULO 16°. Fijase como mínimos de la Tasa regulada en este Título:

Actividades comerciales y de servicios en general: Pesos cero (\$0,00).

Actividades de servicios públicos: Pesos cinco mil (\$ 5.000).

Actividades industriales: Pesos cero (\$ 0,00).

ARTÍCULO 17°. En las ampliaciones, cambios o disminuciones de rubro y anexo, se aplicará la alícuota establecida en el artículo 15°, con un mínimo determinado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

TÍTULO VII TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 18°. De conformidad con lo establecido en el Título VII de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, fíjense las alícuotas máximas que gravan cada actividad y los importes mínimos a abonar para cada una de las actividades alcanzadas por cada anticipo, detallados en el Anexo I que forma parte integrante de esta Ordenanza.

Los valores mínimos expuestos corresponden a la obligación mensual a abonar, debiéndose integrar por bimestre, conforme lo establecido por el Departamento Ejecutivo en el Calendario Fiscal fijado para el año 2021. Dichos anticipos tendrán el carácter de definitivos y no podrán ser compensados con otros bimestres.

ARTÍCULO 19°. Aquellos contribuyentes que se encuentren inscriptos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, dispuesto por la Ley Nacional N° 24.977, sus complementarias y modificatorias (Monotributo), abonarán mensualmente, en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene establecida en este Título, el uno y medio por ciento (1,5 %) del importe fijado por el citado Organismo Nacional como base presunta de los Ingresos Brutos anuales, correspondiente a su categoría y actividad registrada.

ARTÍCULO 20°. El importe fijado en artículo anterior, será calculado mensualmente y abonado en anticipos bimestrales, cuyo vencimiento operará según lo dispuesto por el Departamento Ejecutivo en el Calendario Fiscal para el año 2021.

ARTÍCULO 21°. Toda modificación en el importe fijado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) como base presunta de los Ingresos Brutos anuales establecida para cada categoría de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, dispuesto por la Ley Nacional N° 24.977, sus complementarias y modificatorias (Monotributo), provocará un cambio en el importe fijo a abonar en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, que operará a partir del mes siguiente de producida dicha modificación.

ARTÍCULO 22°. Toda modificación en la categoría registrada en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, dispuesto por la Ley Nacional N° 24.977, sus complementarias y modificatorias (Monotributo), que provoque un cambio en el monto fijo que deba abonarse en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, operará a partir del mes siguiente de producido el cambio.

ARTÍCULO 23°. Todos los contribuyentes inscriptos en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene deberán presentar al menos una Declaración Jurada Anual informativa, conforme lo determine el Departamento Ejecutivo en la respectiva reglamentación y en los plazos que disponga el Calendario Fiscal correspondiente al año 2021.

ARTÍCULO 24°. Cada local comercial o puesto integrante de áreas comerciales no convencionales (Paseos de compras, Ferias integradas, Mercados o similares), abonará en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en forma mensual, la suma de Pesos dos mil (\$ 2.000), cuyo vencimiento operará el último día hábil de cada mes. Cuando el desarrollo de estas actividades se realice en forma diaria el importe de estas será de Pesos trescientos (\$100) por día.

El Departamento Ejecutivo podrá designar como agentes de recaudación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a los titulares y/o administradores de las citadas áreas comerciales no convencionales, sean éstos personas humanas, jurídicas, entidades sin fines de lucro, e incluso entes públicos estatales y no estatales, nacionales, provinciales y municipales.

ARTÍCULO 25°. El pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene también abarcará las obras públicas, las obras de servicios públicos y las obras privadas realizadas en el ejido municipal de Berisso. La autoridad municipal encargada de inspeccionar la obra deberá informar a la Dirección de Ingresos Públicos de la Municipalidad de Berisso, el ingreso de la empresa contratista a los fines de liquidar el valor de la tasa que la firma deberá abonar por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene de locales, establecimientos, oficinas, obradores y vía pública en donde desarrolla la obra.

Se establece como valor de esta Tasa el 1% del monto invertido en la obra a ejecutar dentro del distrito.

ARTÍCULO 26°. Cuando las obras previstas en el artículo anterior se traten de obras públicas financiadas con fondos de origen municipal, el procedimiento para la realización del cálculo de la retención se efectuará de la siguiente manera:

a) Se aplicará el 1% sobre el valor resultante del contrato de obra a realizar suscripto por la autoridad municipal y la empresa adjudicada, pagadero según avance de obra, cuyo valor será el resultado de aplicar la tasa al monto del certificado correspondiente. b) El importe resultante del inciso anterior deberá ser retenido por la Tesorería de la Municipalidad de Berisso al momento de cancelar el certificado de obra.

ARTÍCULO 27°. Cuando se trate de obras públicas, obras de servicios públicos u obras privadas, financiadas con fondos de origen provincial, nacional, privados u otros, el procedimiento para la realización del cálculo del pago de la tasa se efectuará de la siguiente manera:

a) Se aplicará el 1% sobre el valor resultante del contrato de obra presentado por la empresa contratista a la autoridad municipal, pagadero según avance de obra, cuyo valor será el resultado de aplicar la Tasa al monto del certificado correspondiente.

b) El importe resultante del inciso anterior deberá ser liquidado por la autoridad de control municipal y remitida su liquidación a la Dirección de Ingresos Públicos, quien confeccionará la boleta de pago para que el sujeto pasible abone por ante la Tesorería Municipal. El pago efectuado deberá presentarse ante la autoridad de control municipal.

ARTÍCULO 28. Las empresas contratistas de obras y servicios con domicilio fiscal en otro distrito, que desarrollen actividades comerciales o de servicios, en el territorio del Partido de Berisso, y/o dentro de superficies de otras empresas radicadas en el Partido de Berisso, también tributarán la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene prevista en este Título, la que se establece en el 1% del monto total del contrato de obra respectivo y resulta independiente de la que deban tributar en el distrito donde tengan registrado su domicilio fiscal.

ARTÍCULO 29. Para aquellas actividades que por su complejidad o cualquier otra circunstancia, fuera difícil o imposible la determinación de la base imponible sobre los Ingresos Brutos, se faculta al Departamento Ejecutivo a adoptar como base imponible del tributo regulado en este Título, la superficie de suelo empleada por el contribuyente para el asentamiento de construcciones, edificaciones y obras, sean ellas civiles, industriales o de cualquier naturaleza, en el ámbito territorial del Partido de Berisso.

A los efectos de este artículo se entiende por obras toda realización donde se manifieste la acción concreta del hombre. A título enunciativo y sin perjuicio de la reglamentación pertinente, se hallan comprendidos en el concepto normativo del enunciado precedente los galpones, obradores, playas de estacionamiento, sectores de parqueización, caminos internos, etc.

La Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se abonará mensualmente de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Hasta 60 ha.: \$98.500 por hectárea
- b) De 60ha.a 500ha.: \$64.500 por hectárea

El importe por abonar mensualmente surgirá de la cantidad de hectáreas ocupadas por las obras aludidas en el presente artículo, multiplicado por el valor de la hectárea que corresponda por su característica operativa, a una unidad económica, se sumarán las hectáreas correspondientes a cada una de ellas y se multiplicará por el valor que correspondiere a esa sumatoria.

TÍTULO VIII DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 30°. Por la publicidad y propaganda a que se refiere el Título VIII de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se abonarán los derechos que se establecen en los capítulos siguientes.

Los Derechos de Publicidad y Propaganda devengados en forma anual, serán abonados en tres (3) cuotas o en un pago anual cuyo vencimiento operará según lo dispuesto por el Departamento Ejecutivo en el Calendario Fiscal para el año 2021.

Los contribuyentes que optaren por realizar el pago anual anticipado de la Tasa regulada en este Título gozarán de un descuento del veinte (20%) del importe total anual liquidado de conformidad con las disposiciones establecidas. Asimismo, los contribuyentes que abonaren este tributo en término gozarán de un descuento del importe determinado para cada cuota del cinco (5%), al que se adicionará un cinco por ciento (5%) cuando expresamente adhieran a los servicios digitales que disponga el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO I PUBLICIDAD EN INMUEBLES Y EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 31°. Por todo elemento publicitario que se encuentre colocado en las avenidas y calles que se detallan a continuación, se abonarán los tributos que por categoría corresponda aplicar:

CATEGORÍA	AVENIDA – CALLE
ESPECIAL	Av. Montevideo
	Génova
	Nueva York
1°	Av. del Petróleo Argentino
	R.P. N° 11
2°	Calle 11
3°	Comprende demás calles del Partido

ARTICULO 32°. Fíjense los siguientes importes por Derechos de Publicidad y Propaganda, entendiéndose por “Letrero” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “Avisos” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar donde se realiza.

a) Por los avisos ajenos a la titularidad del lugar donde se realiza, denominados también publicidad de terceros, se abonarán por mes o fracción, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

	Categorías			
	Especial	1°	2°	3°
FRONTAL				
Simple	\$150	\$100	\$50	\$30
Iluminado	\$200	\$150	\$100	\$80
Luminoso	\$250	\$200	\$150	\$130
Animado o LED	\$300	\$250	\$200	\$180
SALIENTE				
Simple	\$250	\$200	\$150	\$100
Iluminado	\$300	\$250	\$200	\$150
Luminoso	\$350	\$300	\$250	\$200
Animado o LED	\$400	\$350	\$300	\$250

Los avisos de bebidas alcohólicas, cigarrillos y juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por ciento (200%).

b) Por los letreros propios del establecimiento donde se desarrolla la misma, denominado también publicidad propia, se abonará por mes o fracción, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

Letreros inferiores a cuarenta metros cuadrados (40m²)				
	Categorías			
	Especial	1°	2°	3°
FRONTAL				
Simple	\$70	\$60	\$50	\$40
Iluminado	\$80	\$70	\$60	\$50
Luminoso	\$90	\$80	\$70	\$60
Animado o LED	\$100	\$90	\$80	\$70
SALIENTE				
Simple	\$80	\$70	\$60	\$50
Iluminado	\$90	\$80	\$70	\$60
Luminoso	\$100	\$90	\$80	\$70
Animado o LED	\$110	\$100	\$90	\$80

Letreros iguales o superiores a cuarenta metros cuadrados (40m²)				
	Categorías			
	Especial	1°	2°	3°
FRONTAL				
Simple	\$90	\$80	\$70	\$60
Iluminado	\$100	\$90	\$80	\$70
Luminoso	\$110	\$100	\$90	\$80
Animado o LED	\$120	\$110	\$100	\$90
SALIENTE				
Simple	\$100	\$90	\$80	\$70
Iluminado	\$110	\$100	\$90	\$80
Luminoso	\$120	\$110	\$100	\$90
Animado o LED	\$130	\$120	\$110	\$100

Los avisos de bebidas alcohólicas, cigarrillos y juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por ciento (200%).

c) Por los elementos descriptos a continuación por mes o fracción, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

1. Por los Anuncios en columnas publicitarias o estructuras de sostén, emplazadas en aceras, techos, azoteas, en predios privados o públicos, muros medianeros o paramentos, banners o similares:

	Categorías			
	Especial	1°	2°	3°
a. Anuncios que no avancen sobre la vía pública:				
Simple	\$ 150	\$ 120	\$ 70	\$ 50
Iluminado	\$ 200	\$ 80	\$ 100	\$ 70
Luminoso	\$ 230	\$ 190	\$ 110	\$ 80
Animado o LED	\$ 350	\$ 300	\$ 160	\$ 120
b. Anuncios que avancen sobre la vía pública:				
Simple	\$ 220	\$ 190	\$ 100	\$ 80
Iluminado	\$ 330	\$ 280	\$ 150	\$ 110
Luminoso	\$ 350	\$ 300	\$ 160	\$ 120
Animado o LED	\$ 530	\$ 450	\$ 240	\$ 180

2. Por los carteles, pantallas, refugios, vallados de obra y/o cualquier elemento destinado a la fijación de afiches u elemento similar:

	Categorías			
	Especial	1°	2°	3°
a. Anuncios que no avancen sobre la vía pública:				
Simple	\$ 70	\$ 60	\$ 40	\$ 30
Iluminado	\$ 100	\$ 90	\$ 50	\$ 40
Luminoso	\$ 110	\$ 100	\$ 60	\$ 50
Animado o LED	\$ 70	\$ 140	\$ 90	\$ 60
b. Anuncios que avancen sobre la vía pública:				
Simple	\$ 90	\$ 70	\$ 40	\$ 30
Iluminado	\$ 130	\$ 110	\$ 60	\$ 40
Luminoso	\$ 140	\$ 120	\$ 70	\$ 50

Animado o LED	\$ 200	\$ 170	\$ 100	\$ 70
---------------	--------	--------	--------	-------

Los avisos de bebidas alcohólicas, cigarrillos y juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por ciento (200%).

ARTÍCULO 33°. Por los anuncios colocados en cabinas y/o casillas, ya sean fijos o variables, renovables o con colores identificatorios, se abonará por mes o fracción, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción: \$ 276.

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados, los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%) y en un setenta por ciento (70%), en caso de ser animados o con efectos de animación.

Los avisos de bebidas alcohólicas, cigarrillos y juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por ciento (200%).

ARTÍCULO 34°. Por propaganda ambulante a realizarse en la vía pública, utilizando indumentarias simbólicas, carteles, leyendas o inscripciones, como así también, el personal necesario para realizar las actividades de promoción o publicidad se abonará, por día y por persona: \$ 300.

ARTÍCULO 35°. Por repartir productos, muestras y demás objetos de propaganda en la vía pública o distribuirlos a domicilio en lo que se denomina “Campaña Publicitaria”, como, asimismo, por la instalación de puestos móviles y transitorios de “Promoción Publicitaria” debidamente autorizados, se abonará, por día: \$ 700.

Este gravamen no alcanzará a los comercios que realicen una campaña publicitaria, donde las unidades a repartir no superasen las cinco mil (5.000) unidades en el mes.

ARTÍCULO 36°. Por volantes, guías de cualquier tipo o bolsas que contengan publicidad o elementos similares para ser distribuidos de acuerdo con la normativa vigente, se abonará:

- a) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida no exceda de 0,15 m. por 0,35 m., se abonará: \$350.
- b) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida no exceda de 0,22 m. por 0,35 m., se abonará \$700.
- c) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida exceda lo especificado en el inciso b) del presente artículo, se abonará \$1.000.
- d) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos hasta seis (6) páginas, se abonará \$1.500.
- e) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a seis (6) páginas y hasta diez (10) páginas, se abonará \$2.000.
- f) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a diez (10) páginas, se abonará \$2.500.

Este gravamen alcanzará a instituciones benéficas, cooperativas y mutuales, sólo cuando anuncien o publiciten créditos.

ARTÍCULO 37°. Sin perjuicio del pago de los derechos que fija el presente Título por la exhibición de afiches en los lugares destinados a tal fin, se abonarán por día y cada cien (100) afiches o fracción:

Cada 100 o fracción por día	Mínimo
-----------------------------	--------

a) De hasta cincuenta decímetros cuadrados (50dm ²) de superficie	\$60	\$170
b) De más de cincuenta decímetros cuadrados (50 dm ²) y hasta ochenta y dos decímetros cuadrados (82 dm ²)	\$110	\$320
c) Dos (2) paños	\$170	\$520
d) Tres (3) paños	\$240	\$700
e) Cuatro (4) paños	\$300	\$920
f) Cinco (5) paños	\$360	\$1.100

**CAPÍTULO II
PUBLICIDAD DE MARTILLEROS, REMATADORES Y/O INMOBILIARIAS**

ARTÍCULO 38º. Por la colocación de letreros en inmuebles anunciando su venta y/o alquiler y/o permuta, superiores a un metro cuadrado (m²), deberán abonar los martilleros, rematadores y/o inmobiliarias por mes o fracción, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

	Categorías			
	Especial	1º	2º	3º
Por cada metro cuadrado (m ²) o fracción	\$ 60	\$50	\$30	\$20

**CAPÍTULO III
ANUNCIOS VARIOS**

ARTÍCULO 39º. Por los letreros fijados y/o pintados en vehículos destinados al transporte de personal, transporte, reparto y/o venta de mercaderías, exceptuando los anuncios reglamentarios, se abonará por mes y por metro cuadrado (m²) o fracción: \$ 150.

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) y en un setenta por ciento (70%) en caso de ser animados o con efectos de animación.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y juegos de azar y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

ARTÍCULO 40º. Por cada vehículo automotor destinado exclusivamente a publicitar avisos comerciales sin sonido por medio de carteles, figuras o símbolos como, asimismo, por avisos colocados en globos aerostáticos, globos cautivos, dirigibles, zeppelines o cualquier tipo de aparato aéreo, fijo o que se traslade por acción de energía propia o natural, ya sea que se hallaren adheridos a las máquinas o aparatos o arrastrados por ellos, se abonará por mes y por unidad: \$ 1.400.

ARTÍCULO 41°. Por los avisos colocados y/o pintados en vehículos de transporte de pasajeros que tuviesen concesión de la Municipalidad para circular dentro del Partido, se abonarán por cada coche y por mes o fracción: \$ 500.

TÍTULO IX DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 42°. Por las actividades a que se refiere el Título IX de la Parte Especial del Código Tributario del Municipio de Berisso de la Ordenanza Fiscal se abonará mensualmente el derecho que en cada caso se establezca:

Formas de comercialización	Valores
1. Vendedores de productos a pie y/o en vehículos menores	\$ 500
3. Puesto fijo menor o igual a 3 metros lineales	\$ 1.500
4. Puesto fijo mayor a 3 y menor o igual a 5 metros lineales	\$ 2.000
5. Puesto fijo mayor a 5 metros lineales	\$ 4.000
6. Tráiler con un eje	\$ 3.000
7. Tráiler con dos ejes menor o igual a 6 metros lineales	\$ 4.500
8. Tráiler con dos o más ejes mayor a 6 metros lineales	\$ 6.000
9. Foodtrucks	\$ 25.000
10. Otras formas de venta no detalladas en los ítems anteriores que posean permiso de temporada estival, por mes	\$ 6.500

ARTÍCULO 43. Cuando la actividad comercial se desarrolle por día, los Derechos por Venta Ambulante a abonar serán del setenta por ciento (70 %) del valor mensual correspondiente.

ARTÍCULO 44°. Cuando el comercio de productos o artículos, compra y/u oferta de servicios autorizados, se realicen en lugares de acceso al público, los Derechos previstos en este Título se abonarán conforme a los valores fijados en el artículo 42°.

ARTÍCULO 45°. Cuando el comercio de productos o artículos, compra y/u oferta de servicios autorizados se realice vinculado a determinados espectáculos y/o eventos, los puestos fijos, tráileres, foodtrucks y similares, abonarán una tasa que al efecto fije el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía, que podrá establecerse por día y/o por evento, teniendo en cuenta su importancia y la concurrencia prevista, que no podrá ser inferior a la suma de pesos cinco mil (\$5.000) por evento.

ARTÍCULO 46°. Los Derechos por Venta Ambulante se abonarán aun cuando corresponda también el pago de los Derechos por Publicidad y Propaganda y por Ocupación de Espacios Públicos.

TÍTULO X DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 47°. Por los servicios a que se refiere el Título X de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, deberán abonarse los siguientes derechos:

DERECHOS GENERALES	VALORES
1. Por cada actuación de expediente, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas y elementos o documentos que se incorporan en el expediente administrativo, independientemente de las tasas por retribución de los servicios especiales que corresponda.	\$ 100
2. Por cada notificación, cédula o comunicación	\$ 200
3. Por cada solicitud de desarchivo de actuaciones	\$ 200
4. Por cada reconsideración de resoluciones municipales	\$ 100
5. Por cada oficio judicial	\$ 150
6. Por cada duplicado o certificado, no contemplado expresamente	\$ 150
7. Por cada foja testimoniada	\$ 50
8. Por cada solicitud y otras actuaciones no enumeradas expresamente	\$ 200
9. Por cada fotocopia	\$ 20
10. Por inscripción en el Registro de Proveedores	\$ 1.500
11. Por cada ejemplar del Boletín Municipal	\$ 1.000
12. Por cada certificado de deuda y/o informe de cuenta corriente	\$ 200
13. Libro de Comercio, por unidad	\$ 500
14. Libreta Sanitaria, por unidad	\$ 300
15. Renovación Libreta Sanitaria, por solicitud	\$ 200

16. Carnet de gestor administrativo, por unidad	\$ 250
17. Carpeta de Obra, por unidad	\$ 1000
18. Renovación de Libreta Sanitaria para personal en relación de dependencia, por solicitud	\$ 100
19. Libro de inspección de ascensores, por unidad	\$ 1.500
TRAMITACIONES POR ANTE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA	
1. Solicitud de informe inmobiliario y tributos varios requerido por escribanos y constructores	\$ 1.500
2. Duplicado de boleta de pago	\$ 150
4. Por el servicio administrativo originado en la confección de títulos ejecutivos	\$ 300
5. Por cada intimación o notificación administrativa emitida en formato papel con el objeto de gestionar el recupero de obligaciones impagas	\$ 500
6. Inscripción de oficio en tributo	\$ 500
3. LICENCIAS DE CONDUCIR	
1. Licencia de conductor original	\$ 1.000
2. Licencia de conductor original turnos express	\$ 2.000
3. Ampliación licencia de conductor	\$ 500
4. Ampliación licencia de conductor express	\$ 2.000
5. Renovación licencia de conductor:	
a) De 1 a 3 años	\$ 500
b) De 1 a 3 años turnos express	\$ 2.000
c) De 4 a 5 años	\$ 600

d) De 4 a 5 años turnos express	\$ 2.000
6. Duplicado licencia de conductor	\$ 500
7. Cambio de domicilio	\$ 500
8. Cambio de domicilio turnos express	\$ 2.000
9. Constancia de Licencia de Conductor	\$ 250
10. Constancia de Licencia de Conductor turnos express	\$ 2.000
11. Certificado de legalidad	\$ 300
12. Alquiler de moto propiedad municipal para examen de conducir	\$ 1.000
13. Alquiler de auto propiedad municipal para examen de conducir	\$ 2.000
14. Folleto de Educación Vial	\$ 1.000
TRAMITACIONES POR ANTE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO	
1. Pedido de autorización para explotación del servicio de transporte de pasajeros, por unidad	\$ 1.500
2. Habilitación de servicios de transporte de pasajeros, por unidad	\$ 3.000
3. Transferencia de habilitación de transporte de pasajeros, por unidad	\$ 2.500
4. Solicitud de habilitación de vehículo taxímetro, por unidad.	\$ 400
5. Habilitación de vehículos taxímetros, por unidad	\$ 700.000
6. Por transferencia de vehículo taxímetro, por unidad	\$ 70.000
7. Por expediente de vehículo taxímetro, por unidad	\$ 116
8. Por precinto, por unidad	\$ 15

9. Solicitud habilitación de autos-remises, por unidad	\$ 400
10. Habilitación de autos remises, por unidad	\$ 400.000
11. Por transferencia de auto-remises, por unidad	\$ 40.000
12.Solicitud de habilitación de transportes escolares, por unidad	\$ 400
13.Habilitación de transportes escolares, por unidad	\$ 18.000
14. Por transferencias de transportes escolares, por unidad	\$ 1.800
15. Por solicitud de expediente de transportes escolares, por unidad	\$ 120
16.Solicitud de habilitación taxi-flete o similares, por unidad	\$ 2.000
17.Habilitación taxi-flete, por unidad	\$ 9.000
18. Por transferencia de taxi-flete, por unidad	\$ 900
19. Solicitud de habilitación de transporte de carga general, por unidad	\$ 1.500
20. Habilitación de transporte de carga general, por unidad	\$ 11.000
21.Renovación permiso de habilitación anual transporte de carga, por unidad	\$ 3.000
22. Verificación anual técnica de unidades para ser destinadas a taxis, remises, transportes escolares, transporte de paseos infantiles o de recreación, fletes, transporte de pasajeros, por semestre y por unidad	\$ 900
23. Solicitud de habilitación de coches fúnebres, por unidad	\$ 1.500
24.Habilitación de coche fúnebre, por unidad	\$ 15.000
25.Solicitud de habilitación de coches especiales, de fantasía o similares, por unidad	\$ 1.200
26. Habilitación de coches especiales, de fantasía o similares, por unidad	\$ 18.000

27. Transferencia de coches especiales, de fantasía o similares, por unidad	\$ 1.800
28. Solicitud de expedientes de coches especiales, de fantasía o similares, por unidad	\$ 120
29. Solicitud de habilitación de coches escuela, por unidad	\$ 400
30. Habilidadación de coches escuela, por unidad	\$ 9.000
31. Transferencia de coches escuela, por unidad	\$ 1.500
32. Habilidadación de coches para delivery, por unidad	\$ 2.000
33. Habilidadación de motos para delivery, por unidad	\$ 1.000
34. Habilidadación de conductor transporte de personas, taxis, coches fúnebres a cargo del titular de la habilitación del vehículo	\$ 100
35. Por la inspección y habilitación de vehículos para transporte de sustancias alimenticias perecederas:	
a) Moto vehículo, vehículo tipo camioneta hasta 1000 kg.	\$ 500
b) Vehículo tipo camioneta hasta 1000 kg.	\$ 1.000
c) Más de 1000 kg, camiones y semirremolques	\$ 2.000
36. Exposiciones civiles y actas de choque	\$ 300
37. Inscripción anual en el Registro de Guías de Pesca	\$ 2.000
38. Análisis físicos, químicos, bacteriológicos de agua	\$ 500
39. Análisis bromatológico industrial	\$ 500
40. Control triquinooscópico	\$ 250
41. Servicio de esterilización y castración (canes y felinos) sin materiales	\$ 300
42. Servicio de eutanasia para animales	\$ 200
43. Inscripción anual de abastecedores que introducen sustancias	\$ 1.700

al Partido	
44. Trámites por inspección de productos.	\$ 2.000
45. Trámites de inscripción y habilitación de establecimiento elaboradores de productos de origen animal	\$ 8.000
46. Pedido de explotación de publicidad	\$ 500
47. Autorización de elemento publicitario	\$ 1.000
48. Transferencia de elemento publicitario	\$ 1.000
49. Certificado de negocio e industria	\$ 300
50. Clausura de comercio	\$ 1.200
51. Clausura de comercio. Reincidencia	\$ 2.400
52. Traslado o cambio de rubro	\$ 600
53. Certificado de cese o habilitación	\$ 600
54. Por inicio de trámite administrativo por denuncias en el marco de las Leyes N° 24.240 y 13.133, a cargo de los denunciados en denuncias precedentes	\$ 2.500
55. Por acuerdos y/o homologaciones efectuadas por aplicación de las Leyes N° 24.240 y 13.133, a cargo de los denunciados	\$ 2.500
TRAMITACIONES SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS	
1. Por el pliego de bases y condiciones para la realización de obras y trabajos se abonará:	
a) Sobre el Presupuesto Oficial	1 ‰ y hasta la suma de \$ 25.000
b) Sobre el excedente de \$25.000	5 ‰

2. Inscripción en el Registro de Licitadores	\$ 2.000
3. Solicitud de factibilidad, inspecciones previas o estudios de clasificación destinados a la obtención del certificado de radicación industrial.	\$ 5.000
4. ELECTROMECAÁNICA	
1. Planilla memoria para medidor, por unidad	\$ 200
2. Certificado final de instalaciones eléctricas y fuerza motriz	\$ 300
3. Solicitud de duplicados de las actuaciones del inciso anterior	\$ 400
5. OBRAS PARTICULARES	
1. Solicitud de inspección de obras particulares	\$ 500
2. Solicitud de inspección de denuncia de linderos	\$ 600
3. Duplicado de certificado final de obra	\$ 300
4. Derecho de trámite	\$ 200
5. Inscripción profesional anual	\$ 500
6. Reinscripción profesional anual	\$ 250
7. Permiso provisorio especial	\$ 1.000
6. CATASTRO	
1. Por cada lote proyectado en las subdivisiones o mensuras:	
a) Lotes de hasta 1.000 m2	\$ 500
b) Lotes de más de 1.000 m2 y hasta 10.000 m2	\$ 1.000
c) Más de una hectárea y hasta 5 hectáreas	\$ 3.000
d) Más de 5 hectáreas y hasta 50 hectáreas	\$ 5.000
Más de 50 hectáreas	\$ 10.000
2. Por cada unidad funcional en los planos aprobados por el	\$ 600

régimen de propiedad	
3. Por cada certificado de enumeración de edificio	\$ 200
4. Por cada certificación de copia catastral	\$ 300
5. Por cada determinación de línea municipal que no medien construcciones:	
a) ZONA URBANA: Hasta 10 mts. de frente	\$ 1.000
b) ZONA URBANA: Por cada metro o fracción excedente	\$ 100
c) ZONAS SUBURBANAS: Hasta 10 mts. de frente	\$ 1.200
d) ZONAS SUBURBANAS: Por cada metro o fracción excedente	\$ 120
6. Por cada copia heliográfica de planos:	
a) Hasta 0,25 m2	\$ 500
b) de 0,26 a 0,50 m2.	\$ 600
c) de 0,51 a 1,00 m2	\$ 800
d) Excedente por m2.	\$ 800
TRAMITACIONES ANTE LOS JUZGADOS DE FALTAS	
1. Por cada actuación contravencional que se desenvuelva en el ámbito de los Juzgados de Faltas	\$ 1.200
2. Por cada gasto de franqueo	\$ 600
3. Certificado de libre deuda	\$ 200

ARTÍCULO 48°. No corresponderá el pago de los Derechos de Oficina por la transferencia de unidades destinadas a taxis, cuando la misma se realice en favor de parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad, y se origine debido a jubilación, invalidez o fallecimiento del titular.

ARTÍCULO 49°. La Autoridad de Aplicación podrá establecer valores diferenciales por los Derechos de Oficina por la realización de trámites con carácter urgente hasta 48 horas de plazo, incrementando el valor establecido en hasta en un cien por ciento (100%), y gestión inmediata con un incremento de hasta el seiscientos por ciento (600%).

TÍTULO XI DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 50°. Los Derechos de Construcción a que se refiere el Título XI de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso se cancelarán mediante la aplicación del siguiente esquema:

En el supuesto de construcciones, se aplicará el uno por ciento (1%) sobre el importe que resulte mayor sobre el:
Valor de la edificación, de acuerdo con los metros de superficie según destino y tipo, aplicando la siguiente escala:

DESTINO	TIPO DE EDIFICACIÓN	SUPERFICIE CUBIERTA	SUPERFICIE SEMICUBIERTA
VIVIENDA	A	\$ 25.000	\$ 12.500
	B	\$ 20.000	\$ 10.000
	C	\$ 15.000	\$ 7.500
	D	\$ 10.000	\$ 5.000
	E	\$ 5.000	\$ 2.500
COMERCIO	A	\$ 18.000	\$ 9.000
	B	\$ 15.000	\$ 7.500
	C	\$ 11.000	\$ 5.500
	D	\$ 8.000	\$ 4.000
INDUSTRIA	A	\$ 15.000	\$ 7.500
	B	\$ 11.000	\$ 5.500
	C	\$ 8.000	\$ 4.000
	D	\$ 5.000	\$ 2.500
SALA DE ESPECTÁCULOS	A	\$ 20.000	\$ 10.000
	B	\$ 15.000	\$ 7.500
	C	\$ 10.000	\$ 5.000

A los fines de la aplicación del cuadro que precede, y de la liquidación de obras sin permiso, la Autoridad de Aplicación confeccionará un cuadro con el cálculo de cada ítem.

Sobre el contrato de construcción u obra.

Para los siguientes tipos de edificación, se tendrán en cuenta, a los mismos efectos imponibles, los valores que se fijan a continuación en metros cuadrados (m2) de superficie:

Sótano con división interior: \$1.000

Sótano sin división interior: \$ 500

Balcón: \$ 1.500

Demolición de mampostería: \$ 50

Demolición de madera y zinc: \$ 20

Piletas de natación, por m2 de espejo de agua:

Construidas en hormigón armado, revestimiento interior de azulejos o cemento alisado, vereda de mosaicos o lajas, trampolín, equipo de bombeo y/o purificado: \$ 1.000.

No comprendidas en el ítem 1) anterior: \$ 500.

Para el caso de desmontajes, se abonará el cinco por ciento (5 %) del mayor valor resultante de comparar el monto del contrato de realización de la tarea o desmontaje o, en su defecto, del presupuesto detallado de las tareas implicadas, y el liquidado conforme a los incisos d) y e) del inciso anterior.

4. En el caso de las restantes obras que se lleven a cabo tanto en inmuebles de dominio público como privado, se aplicará un derecho de hasta el dos por ciento (2%) sobre el contrato de la obra.

5. Por solicitud de inspección de obra, la suma de Pesos un mil (\$1.000.).

6. Por solicitud de inspección de inmueble, verificación de denuncias o por daños linderos, la suma de Pesos un mil (\$1.000) a cargo del denunciado, en caso de verificarse el hecho.

7. Por los estudios de localización y/o convalidación técnica, para el desarrollo de conjuntos inmobiliarios como clubes de campo, barrios cerrados, country y similares, cementerios privados, y subdivisiones en agrupamientos industriales, cementerios privados, y subdivisiones en agrupamientos industriales, hasta el diez por ciento (10%) de la valuación fiscal.

8. Por el análisis de factibilidad técnico-urbanística, respecto de proyectos particulares, conjuntos de vivienda, proyectos de urbanización y subdivisión, la suma de pesos diez mil (\$10.000).

9. Por la segunda revisión de planos y documentación técnica, se aplicará hasta un monto de quinientos pesos (\$500). Los montos señalados se duplicarán por cada revisión a efectuar.

ARTÍCULO 51°. En los casos de obras sin permiso y/o sin pago de derechos de construcción, al empadronar serán de aplicación los derechos vigentes en el momento de la presentación del contribuyente o responsable, sea espontánea o a requerimiento.

Sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorios fiscales que correspondan, si la regularización se produce en forma espontánea, el tributo se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), en tanto que, si las obras son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementará de la siguiente manera;

a) Viviendas: 100%

b) Comercio 150%

c) Industrias 200%

TÍTULO XII

DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

ARTÍCULO 52°. Por los derechos que se establecen en el Título XII del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se abonarán los importes que se fijan a continuación:

1. Explotación de sitios e instalaciones municipales sobre playas y riberas, se pagarán por año o fracción mayor a seis (6) meses:

a) Por cada mesa con capacidad para hasta cuatro (4) sillas: \$ 1.800

b) Por sillones, hamacas y/o similares: \$ 600

c) Por cada sombrilla \$ 960.00

d) Por la ocupación y/o uso de la superficie con kioscos destinados a la venta de bebidas no alcohólicas, emparedados y/o similares, golosinas y afines y/o flores o artículos regionales y regalos: \$ 2.400

Los derechos que correspondan ingresar por este concepto son independientes de los que tributen sus adjudicatarios por la Tasa Inspección de Seguridad e Higiene, Derechos y Derechos por Publicidad y Propaganda.

2. Por el uso de instalaciones e implementos municipales en terminales fluviales, embarcadero municipal y demás lugares de propiedad Municipal habilitados:

a) Las empresas permisionarias, por unidad de embarcación que opere desde las terminales fluviales, embarcadero municipal y demás lugares habilitados al efecto, por año \$ 6.000.

b) Barcos de turismo, por unidad y por año: \$12.000.

c) Lanchas de alquiler o taxi, por unidad y por año: \$ 1.200.

TÍTULO XIII

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 53º. Los derechos a que se refiere el Título XIII de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se abonará en la forma que se establece a continuación:

1. Por la ocupación del espacio aéreo con cables:	
a) Utilizados por empresas de telecomunicaciones:	\$ 100
Por hectómetro y por mes o fracción	\$ 200
Por cada aparato instalado y por mes o fracción	\$ 20
b) Utilizados por empresas de televisión por cable:	
Por hectómetro y por mes o fracción	\$ 200
c) Por otros usuarios por hectómetro y por mes y fracción	\$ 20
2. Por la ocupación y/o uso de instalaciones de dominio público municipal, para el tendido de línea aérea para comunicaciones o servicios de televisión	

por cable, por mes:	
a) Columnas de alumbrado público	\$ 100
b) Postes	\$ 80
3. Por la ocupación del subsuelo de las aceras, calles y plazas:	
a) Con redes de cañerías, cables, conductores o similares, por hectómetro y por mes o fracción	\$ 40
b) Con galerías, pasajes y cámaras subterráneas, garajes, depósitos, estanques, por m ² y por mes o fracción	\$ 20
4. Por puestos de venta autorizados:	
Ubicados en el interior del Gimnasio Municipal o carpas	Hasta 1000 módulos
b) Al aire libre por artesanos e instituciones de bien público	Hasta 200 módulos
c) No comprendidos en los incisos anteriores	Hasta 500 módulos
5. Por andamiaje y depósitos de materiales de obras de construcción en veredas, por m². y por día	
a) Los primeros 60 días	\$ 10
b) Por los siguientes 60 días, se duplicará el importe y pasados los 120 días se triplicará el importe efectuándose liquidaciones mensuales.	\$ 20
c) Pasados los 120 días, efectuándose liquidaciones mensuales	\$ 30
d) Cuando la ocupación exceda de 2,50 m. de la línea municipal de edificación los derechos de los incisos anteriores se duplicarán.	
6. Por la ocupación excepcional de la vía pública en los casos previstos en la Ordenanza de Construcción y por un término no mayor de cinco	\$ 40

días, por m2. y por día	
7. Por ocupación de la vereda con cajones y otros elementos permitidos, m2. o fracción y por día	\$ 250
8. Por apertura y depósito de materiales con destino a obras sanitarias y otros servicios públicos:	
a) Después del término de diez (10) días de iniciadas las obras o quince (15) días de la descarga de los elementos, por m2. y por día	\$ 10
9. Por avances sobre la línea de edificación:	
Se pagará por m2 y por piso (en cualquier tipo de saliente)	
ZONA I	
a) Por avance de aleros fuera de la línea municipal, sobre planta baja	\$ 300
b) Saliente de línea municipal cubierta y/o cerrada	\$ 600
c) Balcones descubiertos o semicubiertos	\$ 500
ZONA II	
a) Por avance de aleros fuera de la línea municipal, sobre planta baja	\$ 300
b) Saliente de línea municipal cubierta y/o cerrada	\$ 500
c) Balcones descubiertos o semicubiertos	\$ 400
ZONA III	
a) Por avance de aleros fuera de la línea municipal, sobre planta baja	\$ 200
b) Saliente de línea municipal cubierta y/o cerrada	\$ 400

c) Balcones descubiertos o semicubiertos	\$	300
10. Por cada surtidor de combustibles fijo o portátil, por año y por boca	\$	140
11. Por cada puesto de Feria Franca:		
a) De propiedad municipal sujeta a renovación anual	\$	2.500
b) Particulares:		
1. Por feria mensual y por puesto simple	\$	5.000
2. Por feria mensual y por puesto doble	\$	14.000
3. Por feria diaria y puesto simple	\$	350
4. Por feria diaria y puesto doble	\$	700
c) Vía Pública: previa autorización de la Dirección de Control Urbano		
1. Por mes	\$	2.500
2. Fines de semana	\$	700
12. Por cada elemento colocado en el frente del comercio		
a) Por cada silla, por mes o fracción	\$	40
b) Por cada banco o sillón, por mes o fracción	\$	60
c) Por cada pizarra y otros objetos que no sean fijos, por bimestre	\$	400
13. Por ocupación de veredas con elementos permitidos que hacen a la actividad comercial, por bimestre	\$	700

14. Por ocupación del espacio aéreo de la vereda con toldos, alero o marquesina aérea, por m2 y por bimestre	\$ 900
15. Estacionamiento:	
a) Vehículos con los que se expiden rifas o bonos donación, por día	\$ 550
b) Vehículos remises, taxi-flet, por estacionamiento en paradas exclusivas, por mes	\$ 450
c) Espacios Públicos determinados para estacionamiento vehicular exclusivamente en Festivales, Fiestas Regionales, Eventos Gastronómicos y todo espectáculo público que cuente con habilitación municipal correspondiente, por día	1 a 1000 módulos
d) Ocupación o uso del estacionamiento en todo el Partido, por vehículo y por hora	\$ 10
e) Por la reserva de espacio para estacionamiento de vehículos debidamente autorizados, por mes	\$ 1.000
16. Por cañerías de uso industrial de agua, vapor, gas, combustibles, instalados en espacios de uso público, por cada metro o fracción	
a) Hasta 0,10 m. de diámetro	\$ 200
b) Mayor o igual de 0,10 m. hasta 0,20 m. de diámetro	\$ 300
c) Mayor o igual de 0,20 m. hasta 0,30 m. de diámetro	\$ 650
d) Mayor o igual de 0,30 m. hasta 0,40 m. de diámetro	\$ 800
e) Mayor o igual de 0,40 de diámetro	\$ 800
f) Por los casos no contemplados en los incisos anteriores, por cuatrimestre	\$ 600
17. Por la ocupación de la vía pública con contenedores o cajas metálicas:	

a) Por unidad y por mes	\$ 1.000
b) Por unidad y por día	\$ 150
18. Por la realización de eventos promocionales y filmaciones audiovisuales, por metro cuadrado y por día	\$ 300
19. Por la ocupación de aceras o calzadas con garitas o compartimentos destinados a la seguridad privada, por unidad y por mes	\$ 5.000
20. Por casos de uso eventual del espacio público, ocupación extraordinaria o no contemplada en los incisos anteriores	\$ 300

ARTÍCULO 54º. Por la ocupación de espacios públicos que no cuente con la autorización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones pertinentes, se abonarán los valores indicados en el artículo precedente, incrementados en hasta un trescientos por ciento (300%).

TÍTULO XIV

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y OTROS MINERALES.

ARTÍCULO 55º. Por la explotación de canteras de extracción de arenas, tierras, cascajos, pedregullos, sal y demás minerales, se pagará un derecho por metro cúbico de Pesos cuarenta (\$ 40).

A efectos de determinar el tributo a ingresar, los contribuyentes deberán presentar la respectiva declaración jurada, en los términos y condiciones determinados por el Departamento Ejecutivo, y en los plazos que se fijan en el Calendario Fiscal.

ARTÍCULO 56º. Por la explotación de canteras de extracción de arenas, tierra, cascajos, pedregullos, sal y demás minerales que no cuente con la autorización pertinente, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, se abonará el valor indicado en el artículo precedente, incrementado en hasta un trescientos por ciento (300%).

TÍTULO XV

DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 57º. Por los derechos contemplados el Título XV de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se aplicarán como máximo los siguientes valores:

- 1.- Por los espectáculos Deportivos, se aplicará el 5 % del valor de cada entrada que estará a cargo del espectador.
2. Por los espectáculos teatrales, musicales, circenses y otros espectáculos no contemplados expresamente, se aplicará el 1,5% del valor de cada entrada a cargo del espectador.

3. Por los espectáculos cinematográficos, se aplicará el 1% del valor de cada entrada a cargo del espectador.

ARTÍCULO 58º. Los derechos establecidos en el artículo precedente serán percibidos por los empresarios u organizadores de los espectáculos o funciones respectivas, quienes actuarán con el carácter de agentes de percepción, y deberán ingresar lo recaudado dentro de las 72 horas hábiles de realizado el espectáculo o función.

ARTÍCULO 59º. Se autoriza al Departamento Ejecutivo a percibir en concepto de Derecho de Espectáculo Público (Entrada) por los espectáculos públicos que se realicen en las instalaciones del Gimnasio Municipal Dr. Mariano Freire hasta un máximo de 10 módulos.

ARTÍCULO 60º. Tratándose de Festivales, Fiestas Regionales, Eventos Gastronómicos, y todo espectáculo que se realice en el Playón Municipal Carlos Cajade, plazas y parques de la ciudad, como también en clubes deportivos y todo tipo de instituciones de bien público de la ciudad de Berisso, previa autorización dada por la Secretaría de Gobierno, los particulares, empresarios o comisiones organizadoras abonarán en concepto de Derechos por Espectáculos Públicos:

- a) Por día, desde 100 hasta 1000 módulos.
- b) Por fin de semana, desde 500 hasta 5000 módulos.
- c) Por mes, desde 1000 a 10000 módulos.

En cada caso, el valor será establecido por el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO XVI PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 61º. Conforme lo dispuesto en el Título XVI de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, los vehículos radicados en el Partido de Berisso mencionados en el artículo 452º de la normativa referida, pagarán anualmente los importes que establezca para cada año la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires, que en ningún caso serán inferiores a la suma de Pesos setecientos veinte (\$720,00).

ARTÍCULO 62º. A los efectos del cálculo del tributo fijado en el artículo precedente, se tomará como base la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, vigente para el año 2021.

ARTÍCULO 63º. En los casos en que la antigüedad del rodado supere los veinte (20) años, se aplicará una reducción en la alícuota del cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 64º. La patente de rodados menores (motovehículos, motos, motocicletas con o sin sidecar, scooters, motonetas, ciclomotores, triciclos motorizados, cuatriciclos y bicicletas motorizadas) radicados en el Partido de Berisso, prevista en el Título XVI de la Parte Especial del Código Tributario del Municipio de Berisso, se abonará anualmente en base a su valuación fiscal según la siguiente escala:

Mayor a	Menor o igual a	Monto fijo	Alícuota excedente mínimo (%)	s/ límite

\$	0	\$	210.000		2,5 %
\$	210.000	\$	270.000	\$ 5.250	2,5 %
\$	270.000	\$	360.000	\$ 6.750	2,5 %
\$	360.000	\$	450.000	\$ 9.000	2,5 %
\$	450.000	\$	600.000	\$ 11.250	2,2 %
\$	600.000	\$	750.000	\$ 14.550	1,9 %
\$	750.000	\$	1.000.000	\$ 17.400	1,5 %
\$	1.000.000			\$ 21.150	1% sin superar la suma de \$ 30.000 anual

ARTÍCULO 65°. Para los casos en los cuales por cualquier razón no pueda determinarse la valuación fiscal, se abonará anualmente, según lo dispuesto a continuación, tomando como base de cálculo la potencia medida en centímetros cúbicos (cm³) de cilindrada, y el modelo-año de fabricación, conforme a la siguiente escala:

ANTIGÜEDAD	CILINDRADA EN CENTÍMETROS CÚBICOS					
	Hasta 100	De 101 a 150	De 151 a 300	De 301 a 500	De 501 a 750	Más de 751
Año corriente	\$ 1.359	\$ 1.813	\$ 2.720	\$ 6563	\$ 8.156	\$ 9.788
1 año	1123	1631	2446	5871	7340	8808
2 años	1088	1450	2175	5219	6523	7829
3 años	950	1269	1903	4570	5709	6850
4 años	815	1088	1631	3914	4894	5871
5 años o más	720	906	1359	3263	4078	4894

ARTÍCULO 66°. Por cada chapa patente o su duplicado se abonarán 15 módulos, al momento de su solicitud.

ARTÍCULO 67°. En los casos de vehículos nuevos se abonará para el pago, el fraccionamiento anual en 12 avas partes.

ARTÍCULO 68°. La Patente de Rodados será abonada en cinco (5) cuotas o en un pago anual en la forma que determine el Departamento Ejecutivo. Los contribuyentes que optaren por realizar el pago anual anticipado del tributo regulado en este Título gozarán de un descuento del veinte (20%) del importe total anual liquidado de conformidad con las disposiciones establecidas.

ARTÍCULO 69°. Los contribuyentes que abonaren la tasa en término gozarán de un descuento del importe determinado para cada cuota del cinco (5 %), al que se adicionará un cinco por ciento (5%) cuando expresamente adhieran a los servicios digitales que disponga el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 70°. Durante el ejercicio fiscal 2021, la patente de rodados comprenderá a los vehículos con modelo-año igual o posterior a 1996.

ARTÍCULO 71º. Exímase del pago de la Patente de Rodados a los vehículos con modelo anterior a 1996, declarándose prescripta la deuda devengada hasta el día 31 de diciembre de 2014 inclusive, que no se encuentre intimada, ni incluida en títulos ejecutivos y planes de pagos.

**TÍTULO XVII
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

ARTÍCULO 72º. Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permiso de remisión a feria, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificadas, cambios o adiciones, se abonarán, por cabeza los montos máximos que se detallan a continuación:

Concepto	En \$ por cabeza de ganado		
	Bovino y Equino	Ovino	Porcino
1. CERTIFICADO			
Venta particular a productor del mismo Partido	\$ 20	\$ 4	\$ 6
2. GUÍAS			
Traslado de hacienda fuera de la jurisdicción	\$ 55	\$ 18	\$ 18
3. OTRAS TASAS			
a) Permiso de marca o señal	\$ 12	\$ 7	\$ 7
b) Remisión a feria local	\$ 12	\$ 7	\$ 7
c) Remisión con guía archivada	\$ 13	\$ 7	\$ 7
d) Guía de faena local	\$ 13	\$ 7	\$ 7
e) Certificado de cuero	\$ 13	\$ 7	\$ 7
f) Guía de cuero	\$ 13	\$ 7	\$ 7
g) Duplicado de documentos	\$ 50	\$ 50	\$ 50
h) Formularios	\$ 13	\$ 13	\$ 13
i) Precintos	\$ 15	\$ 15	\$ 15
4. TASAS COMUNES O BOLETOS DE MARCAS O SEÑAL			
Acta de transferencia	\$ 100	\$ 100	\$ 100
Registro de firmas	\$ 50	\$ 50	\$ 50
Archivo de Poder	\$ 50	\$ 50	\$ 50
5. TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES, MARCAS Y			

SEÑALES			
Inscripción de Boleto	\$ 520	\$ 520	\$ 520
Inscripción de renovaciones, transferencias, rectificaciones	\$ 420	\$ 420	\$ 420
Inscripción de duplicados	\$ 100	\$ 100	\$ 100

TÍTULO XVIII DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 73º. Los Derechos de Cementerio a que se refiere la parte especial del Código Tributario de Berisso, se abonarán conforme al siguiente detalle:

ARRENDAMIENTO	
Tierras por sepulturas comunes, por 5 años	\$ 4.300
Tierras por sepulturas comunes, por 4 años	\$ 3.700
Tierras por sepulturas comunes, por 3 años	\$ 3.120
Nichos para cadáveres, por 10 años:	
a) Primera fila	\$ 12.300
b) Segunda fila	\$ 14.800
c) Tercera fila	\$ 14.800
d) Cuarta fila	\$ 12.300
Nichos para restos reducidos, por 10 años, las filas son descendentes:	
a) Fila 1 y 2	\$ 2.200
b) Fila 3	\$ 3.000
c) Fila 4 y 5	\$ 3.000
d) Fila 6	\$ 2.200

RENOVACIONES	
Nichos para cadáveres, por 5 años:	
a) Primera fila	\$ 6.150
b) Segunda fila	\$ 7.400
c) Tercera fila	\$ 7.400
d) Cuarta fila	\$ 6.150
Nichos para restos reducidos, renovación por 10 años, las filas son descendentes:	

a) Fila 1 y 2	\$ 1.100
b) Fila 3	\$ 1.500
c) Fila 4 y 5	\$ 1.500
d) Fila 6	\$ 1.100
INCORPORACIONES: Incorporación de cada resto reducido en lugares arrendados o concedidos:	
En sepulturas comunes	\$ 1.000
En nichos para cadáveres	\$ 320
En bóveda o panteón	\$ 15.000
De restos reducidos	\$ 220
De cenizas al Cinerario	\$ 320

INHUMACIONES.TUMULACIONES. CREMACIONES	
Por cada inhumación	\$ 1.500
Por cada tumulación en nicho municipal	\$ 1.500
Por cada tumulación en bóveda, panteones o cocheras privadas	\$ 1.500
Por cada tumulación de depósito, por día	\$ 110
Por cada cremación de restos humanos	\$ 3.000
Por cada cremación de animales	\$ 1.000

EXHUMACIONES	
De sepultura	\$ 1.500
De nicho	\$ 1.000

TRASLADOS. MOVIMIENTOS. REDUCCIONES.	
Por traslado externo	\$ 1.500
Por traslado interno	\$ 500
Por cada reducción de cadáver	
a) En nichos arrendados	\$ 370
b) En sepulturas comunes	\$ 230
c) En bóveda, panteón o nichera	\$ 1.000

SERVICIOS DE MANTENIMIENTO. CEMENTERIO PARQUE	
Por sepulturas comunes por cinco años	\$ 5.700

Por sepulturas comunes por el año	\$ 1.300
Por nicho por 10 años	\$ 11.500
Por nicho por 1 año	\$ 1.300
Por cada tumulación en depósito, por día	\$ 110

TRANSFERENCIAS	
Por cada lote de bóveda o panteón construido o en construcción: Este gravamen no se aplicará a las transferencias que se realicen entre cónyuges, entre padres e hijos y entre cotitulares de una misma bóveda o panteón	\$ 45.000

COCHERAS PRIVADAS	
Cuando el servicio funerario sea prestado por una empresa no radicada en el Partido de Berisso.	\$ 3.500

SERVICIOS PRESTADOS A CEMENTERIOS PRIVADOS	
Inscripción de parcelas	\$ 1.500
Inhumación o tumulación	\$ 1.500

SERVICIOS DE VELATORIOS PARA INHUMACIONES	
Arrendamiento de salón velatorio por 24 horas	\$ 500
Provisión de ataúd	Precio de plaza al contado

OTROS	
Por colocación de símbolo religioso	\$ 500
Por colocación de monumentos de mármol, piedra, cerámico o similar	\$ 1.500
Por colocación de vereda, banco, pino, etcétera	\$ 1.500
Por autorización de traslado de vereda o monumento	\$ 1.500
Por colocación y renovación de portarretrato	\$ 300
Por ingreso al Osario General	\$ 1.000
Por colocación de chapa identificatoria en el muro externo del Osario General	\$ 200

ARTÍCULO 74º. Por el trámite de la renovación, de la concesión de uso y/o de arrendamiento, tanto para campo de sepultura como para nichos de tumulación o nichos de restos urna, una vez vencido el plazo, se deberá abonar la suma fija de \$ 500 además de los derechos por el período correspondiente a la nueva concesión.

ARTÍCULO 75º. Cuando las renovaciones de concesiones de uso y/o arrendamiento, tanto para campo de sepultura como para nichos de tumulación o nichos de restos urna, se efectuaren luego de vencido el plazo de uso oportunamente acordado, y los titulares resolvieran no continuar con el mismo, los derechos se liquidarán tomando en consideración el tiempo transcurrido tras el vencimiento, de la siguiente forma:

De hasta 3 meses de atraso: 5% del valor anual de la renovación

De 4 hasta 7 meses de atraso: 50% del valor anual de renovación

De 8 hasta 12 meses de atraso: 100% del valor anual de la renovación

Más de 1 año: 100% del valor de la renovación anual por año de demora.

TÍTULO XIX

CONTRIBUCIÓN UNIFICADA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 76º. Por la contribución unificada para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos dispuesta en el Título XIX de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, la alícuota a aplicar sobre la base imponible se fija en el veinte por ciento (20%).

En el caso del artículo 488 último párrafo, del citado cuerpo normativo, la alícuota a aplicar será del treinta por mil (30‰).

En ningún caso la contribución a ingresar por aplicación del artículo 487º del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso y el primer párrafo del presente artículo, podrá ser inferior a la resultante de aplicar la alícuota del veinte por mil (20‰) sobre la facturación del contribuyente en el Partido.

El tributo resultante de la aplicación de lo previsto en los párrafos precedentes no podrá en ningún caso resultar inferior al fijado para el período 2020, neto de descuentos y bonificaciones. En el supuesto en que se produjere incremento, éste no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del importe determinado para el año 2020.

ARTÍCULO 77º. El tributo previsto en este Título se abonará en anticipos mensuales consecutivos. Se calcularán considerando para los elementos que conforman la base imponible, la información relativa al mes inmediato anterior del pago, mediante la respectiva declaración jurada presentada por parte del contribuyente. En el mes de enero de cada ejercicio anual, deberán liquidarse las diferencias que resulten de considerar la sumatoria de los anticipos realizados, en relación con la información definitiva de cada componente.

TÍTULO XX

TRIBUTOS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL Y SISTEMAS CON DESTINO A SOPORTE PARA LA COLOCACIÓN DE ANTENAS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR LA INSTALACIÓN, EMPLAZAMIENTO, COLOCACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN

220

ARTÍCULO 78º. Por los servicios previstos en el Capítulo I del Título XX de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se abonarán los siguientes importes:

1. Por el otorgamiento de permiso de construcción de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y otros, por única vez:

a) Pedestales, mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o pesada, torre auto- soportada, monoposte, o similares: \$45.000.

b) Micro transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y o ajenos, interconectados o no por fibra óptica: \$15.000.

c) Estructuras soporte de antenas de trasmisión de datos, por unidad: \$ 10.000

d) Otros tipos no contemplados anteriormente: \$15.000.

En los casos de obras sin permiso y/o sin pago del derecho previsto en el artículo anterior, al empadronar serán de aplicación los derechos vigentes en el momento de la presentación del contribuyente o responsable, sea espontánea o a requerimiento.

Sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorios fiscales que correspondan, si la regularización se produce en forma espontánea, el tributo se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), en tanto que, si las obras son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementará en un trescientos por ciento (300%).

2. Por los servicios tendientes a verificar los recaudos y documentación necesaria para la habilitación, se abonarán, por única vez, los siguientes importes:

a) Pedestal, por unidad: \$130.000.

b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar, por unidad: \$240.000.

En caso de superar los quince (15) metros de altura, se adicionará \$ 2.000 por metro y/o fracción excedente.

c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar, por unidad: \$240.000.

En caso de superar los quince (15) metros de altura, se adicionará \$ 4.000 por metro y/o fracción excedente hasta cuarenta (40) metros y a partir de allí \$ 8.000 por cada metro y/o fracción adicional.

d) Torre auto soportada o similar, hasta veinte (20) metros: \$ 410.000.

En caso de superar los veinte (20) metros de altura, se adicionará \$ 4.000 por metro y/o fracción excedente.

e) Monoposte o similar hasta veinte (20) metros: \$ 510.000.

En caso de superar los veinte (20) metros de altura, se adicionará \$ 4.000 por metro y/o fracción excedente.

f) Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad o dispositivos inalámbricos o similares (tipo WICAP o similares), instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica, por unidad: \$ 92.000.

g) Estructuras soporte de Antenas de Trasmisión de Datos, por unidad: \$ 3.000.

h) Otros equipos no contemplados expresamente en los incisos anteriores: \$ 15.000 por unidad.

CAPÍTULO II DERECHOS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 79º. Por los servicios previstos en el Capítulo II del Título XX de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se abonarán los siguientes importes mensuales:

a) En el caso de las instalaciones previstas en los incisos a) a g) del artículo anterior: \$29.500, hasta tres sistemas de antenas instaladas por cada tipo de estructura. Adicionándose la suma de \$ 4.000 mensuales por cada sistema de antena adicional que soporte la misma estructura.

b) En el caso de las instalaciones previstas en el inciso h) del artículo anterior: \$ 7.000.

Cuando los contribuyentes alcanzados por el presente tributo optaren por la cancelación total del importe anual correspondiente a cada instalación alcanzada por este tributo, tendrán un descuento del 20% de los montos resultantes, según corresponda.

TÍTULO XXI TASA POR SERVICIOS AMBIENTALES EN CURSOS DE AGUA Y DERECHOS DE USO DE FONDEADEROS

CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS AMBIENTALES EN CURSOS DE AGUA

ARTÍCULO 80º. Por los servicios previstos en el Título XXI, Capítulo I, de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, los contribuyentes cuyas embarcaciones deportivas tengan una valuación fiscal igual o superior a la fijada seguidamente, abonarán, por año, en cuatro (4) cuotas, los importes que seguidamente se establecen:

Valuación Fiscal	Mínimo	Valores Anuales
Menor e igual a \$ 50.000	\$ 1.500	\$ 6.000
Mayor e igual a \$50.001 hasta \$150.000	\$ 2.500	\$ 10.000
Mayor e igual a \$ 150.001 hasta \$ 450.000	\$ 3.500	\$ 14.000

Mayor e igual a \$ 450.001	\$ 5.000	\$ 20.000
----------------------------	----------	-----------

ARTÍCULO 81°. La Tasa por Servicios Ambientales será abonada en cuatro (4) cuotas o en un pago anual en la forma que determine el Departamento Ejecutivo. Los contribuyentes que optaren por realizar el pago anual anticipado de la Tasa regulada en este Título gozarán de un descuento del veinte (20%) del importe total anual liquidado de conformidad con las disposiciones establecidas.

ARTÍCULO 82°. Los contribuyentes que abonaren la tasa en término gozarán de un descuento del importe determinado para cada cuota del cinco (5%), al que se adicionará un cinco por ciento (5%) cuando expresamente adhieran a los servicios digitales que disponga el Departamento Ejecutivo.

222

CAPÍTULO II DERECHOS DE USO DE FONDEADEROS

ARTÍCULO 83°. Fíjense los siguientes importes a tributarse por los espejos de agua de cursos navegables, arroyos, canales y dársenas de jurisdicción de este Partido, utilizados por los particulares y entidades públicas o privadas, en forma mensual:

- 1) Fondeaderos fijos individuales, acordados a los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies, por m2.: \$60
Tratándose de fondeaderos nuevos, se percibirá del primer usuario un monto fijo de \$500 como derecho de ingreso.
- 2) Fondeaderos fijos colectivos, acordados a clubes náuticos, conjuntos inmobiliarios, astilleros, talleres, garajes fluviales y comercios en general, para un conjunto de embarcaciones o flotantes, por metro lineal de costa: \$60
- 3) Fondeaderos accidentales, acordados a los astilleros, talleres, asociaciones o empresas, para fondear accidentalmente conjuntos indeterminados de embarcaciones o flotantes en espera de turno para reparación, traslado, recreación o completar operaciones, por metro lineal de costa: \$60.
- 4) Fondeaderos para estacionamiento, acordados a empresas de navegación o asociaciones de lancheros que sirvan de tránsito de pasajeros, por metro lineal de costa: \$ 60
- 5) Fondeaderos privados, por metro lineal de costa del curso navegable al que accede inutilizada por las obras autorizadas, \$ 60.

ARTÍCULO 84°. Los Derechos de Uso de Fondeaderos serán abonados en cuatro (4) cuotas o en un pago anual en la forma que determine el Departamento Ejecutivo. Los contribuyentes que optaren por realizar el pago anual anticipado de la Tasa regulada en este Título gozarán de un descuento del veinte (20%) del importe total anual liquidado de conformidad con las disposiciones establecidas.

ARTÍCULO 85°. Los contribuyentes que abonaren este tributo en término gozarán de un descuento del importe determinado para cada cuota del cinco (5%), al que se adicionará un cinco por ciento (5%) cuando expresamente adhieran a los servicios digitales que disponga el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO XXII TASA POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL

ARTÍCULO 86°. Por los servicios previstos en el Título XXII de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, los contribuyentes que, de acuerdo a su Declaración Jurada Anual Informativa del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al año 2020, hayan declarado tener ingresos brutos gravados, no gravados y exentos, atribuibles a la Jurisdicción Buenos Aires, iguales o superiores a la suma de

Pesos treinta y seis millones (\$ 36.000.000) anuales, y realicen actividades industriales, de depósito y logística, venta al por mayor de mercadería y transporte de carga, tributarán en concepto de Tasa por Mantenimiento Vial, la suma de Pesos un mil (\$1.000) por cada camión, camioneta, pick-up, jeep o furgón, cuya carga transportable sea igual o superior a 2.500 kilogramos, ingresado a sus establecimientos comerciales radicados en el Partido de Berisso, se encuentren éstos habilitados o no.

En ningún caso la suma mensual a ingresar en concepto de Tasa por Mantenimiento de la Red Vial Municipal podrá ser inferior a Pesos diez mil (\$10.000).

ARTÍCULO 87°. La Tasa por Mantenimiento de la Red Vial será abonada en la forma y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 88°. Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer bonificaciones en los importes efectivamente liquidados en concepto de Tasa por Mantenimiento de la Red Vial, de hasta el cincuenta por ciento (50%) en el tributo respectivo.

TÍTULO XXIII

TASA POR ASISTENCIA Y MANTENIMIENTO DE VÍAS DE ACCESO RÁPIDO

ARTÍCULO 89°. Conforme lo dispuesto en el Título XXIII del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, establécese la suma mensual de pesos ochenta centavos (\$ 0,80) por cada ticket emitido a vehículos que traspasen las cabinas del Peaje Hudson de la Autopista La Plata-Buenos Aires, "Doctor Ricardo Balbín", en ambos sentidos. Asimismo, el Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar el valor dispuesto en este artículo en concordancia con los incrementos que el Estado Nacional o Provincial dispusiera para los valores del peaje en la citada vía de acceso.

TÍTULO XXIV

TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS

ARTÍCULO 90°. Establécese a los efectos del pago de la Tasa por Actuaciones Determinativas prevista en el Título XXIV del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, una alícuota del diez por ciento (10%). La Autoridad de Aplicación podrá considerar circunstancias particulares y la gravosidad de la presente tasa para establecer su reducción, a solicitud de parte, justificando los motivos que se consideren al efecto.

TÍTULO XXV

PLUSVALÍAS O INCREMENTOS DE CONSTRUCTIVIDAD

ARTÍCULO 91°. Por las actuaciones administrativas, y/o intervenciones municipales, que produzcan una significativa valorización de los inmuebles, así como las inversiones privadas en infraestructura y equipamiento, autorizadas o promovidas por el Municipio, y en aquellos casos en que la misma sea superior al veinticinco por ciento (25%) del valor original, se abonará el uno por mil (1 ‰) de la base imponible descripta de conformidad con las previsiones de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, y de lo que prevea la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 92°. El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar las normas de procedimiento administrativo tendientes a clarificar los procesos de modo de evitar errores de procedimentales del presente Título.

TÍTULO XXVI TASAS POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 93º. Por los servicios previstos en el Título XXVI de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se abonarán:

A) ACARREO Y ESTADÍA:

1.- Por servicio de vehículo o traslado de otros elementos al lugar donde quedarán en depósito:

a) Automóvil, camioneta, camión, otros rodados: \$3.000

b) Motos y cuatriciclos: \$ 1.500

2. Estadía en depósitos municipales por día o fracción:

a) Motonetas, motocicletas, triciclos y cuatriciclos: \$ 210

b) Otros rodados: \$ 300

Si los vehículos destinados al depósito municipal contemplados en el ítem a) y b) fueren encontrados desempeñando actividad no autorizada pagarán el 150% más de los valores de a) y b) más igual incremento en el caso de acarreo

c) Estadía de bienes muebles y/o mercadería por m² y por día: \$ 170

d) De carteles de publicidad por m² y por día: \$ 170

En los casos de los incisos 1. a) y b) y 2. a) y b) del párrafo anterior, las sumas liquidadas en concepto de acarreo y estadía no podrán exceder el cincuenta por ciento (50%) de la valuación fiscal del bien, vigente a la fecha de su retiro de los predios municipales en que se encuentren depositados.

B) PATENTES DE CANES:

Fijase en diez (10) módulos por cada patente de canes, que deberá hacerse efectiva en el momento de la vacunación.

C) PROVISIÓN

1. Fijase la suma de \$550 (pesos quinientos cincuenta) por la provisión de un paquete de 5000 gramos de contenido de cebo raticida.

2. Fijase en \$ 370 (pesos trescientos setenta) por viaje el servicio de provisión de agua potable, a la que se sumará el gasto de combustible, cuando su transporte sobrepase los seis (6) kilómetros desde el corralón municipal.

D) MÁQUINAS VIALES A PARTICULARES

1.- Por motoniveladora \$ 1.250

2.- Por hidro grúa Munk \$ 640

3.- Por cargador \$ 640

4.- Por camión \$ 640

5.- Por tractor \$ 520

6.- Retroexcavadora Cat 320 \$ 1.250

7.- Retroexcavadora JD 310 \$ 1.250

8.- Pala cargadora \$ 1.250

El mismo se prestará por hora, mediante un convenio entre la Municipalidad y el Contratante. Para ello, la Municipalidad designará un profesional para que determine el trabajo a realizar, quien establecerá la cantidad de horas que insumirá el trabajo. En ello estarán incluidas las horas hombre del maquinista y/o personal necesario de apoyo, como así también el traslado del personal. Dicho convenio de trabajo entre la Municipalidad de Berisso y el contratante, una vez evaluado por la Dirección Técnica de la Municipalidad, con la liquidación correspondiente será abonado por el contratista. Terminados los servicios se labrará un acta de recepción por parte del contratante, como que ha recibido la obra a su entera satisfacción. Los valores por hora establecidos anteriormente podrán ser reducidos por el Departamento Ejecutivo, cuando razones de índole social lo justifiquen, para lo cual deberán fundamentarse ampliamente las cuestiones que dieran lugar a tal disminución.

225

E) SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Por los servicios extraordinarios del personal municipal requerido por particulares para prestación de tareas no habituales se abonará a la Municipalidad los importes que a continuación se establecen:

1. Dentro del horario de jornada normal de tarea (lunes a viernes, de 06:00 hs. a 14:00 hs.) por hora y por agente o funcionario que se disponga un importe equivalente a 2/100 avas partes del sueldo nominal del Agente Clase III. Personal administrativo.
2. Fuera del horario de jornada habitual y hasta las 21:00 hs. por hora y por agente o funcionario que se disponga, un importe equivalente a 3/100 avas partes del sueldo nominal del Agente Clase III Personal Administrativo.
3. Cuando la prestación se realice desde las 21:00 hs. hasta las 06:00 hs, durante los días sábado, domingo y feriados, por hora y por agente o funcionario, un importe equivalente a 4/100 avas partes del sueldo nominal de un Agente de Clase III Personal Administrativo.
4. Cuando sea necesaria la utilización de un transporte municipal, para el traslado de personal, sin perjuicio del pago al chofer conductor, en la misma forma prevista anteriormente, se establecerá un adicional equivalente a un 40% sobre el importe total que corresponde abonar por los servicios señalados en los incisos anteriores.

F) INSPECCIONES

1. Inspección por habilitación de motores, generadores, transformadores, equipos electromecánicos para industrias, comercios, certificaciones eléctricas en edificios en general.

- a) Hasta 3 HP (2,208 Kw): \$210
- b) Mayores de 3 HP hasta 5 HP (3,608 Kw): \$340
- c) Desde 5 HP hasta 15 HP (11,049 Kw): \$420
- d) más de 15 HP hasta 30 HP (22,080 Kw): \$530
- e) Más de 30 HP hasta 50 HP (36,800 Kw): \$830
- f) Más de 50 HP hasta 75 HP (55,200 Kw): \$1.250
- g) Más de 75 HP hasta 100 HP (73,800 Kw): \$1.400
- h) Más de 100 HP hasta 200 HP (147,200 Kw): \$2.000
- i) Más de 200 HP hasta 500 HP (360,900 Kw): \$2.500
- j) Más de 500 HP hasta 1000 HP (736,00 Kw): \$2.900
- k) Más de 1000 HP hasta 2000 HP (1472,00 Kw): \$3.480
- l) Mayores de 2000 HP: \$ 4.370

2.- Por inspección general anual, en los comercios de las instalaciones electromecánicas, electromagnéticas, térmicas, implementos a máquinas se abonará en la fecha que prevea la reglamentación:

- a) Comercios con motores o máquinas hasta 3 HP: \$ 260
- b) Comercios con motores o máquinas desde 3 HP hasta 5 HP: \$210
- c) Comercios con motores o máquinas de más de 5 HP hasta 10 HP: \$ 420
- d) Comercios con excedentes de 10 HP se cobrar el HP: \$ 30

3.- Por la inspección para la instalación provisoria en espectáculos públicos:

- a) Hasta 15 días: \$ 340
- b) De 15 a 30 días: \$ 580
- c) De 35 días en adelante: \$ 930

Cuando se trate de circos o parques de diversiones, tendrá un recargo del 150%.

4.- Por la inspección de bocas de instalación eléctricas:

- a) Por boca tapada en viviendas de mampostería y comercios de 1 a 25 bocas: \$260

Por boca excedente \$ 15

- b) Por boca tapada de viviendas prefabricadas, de 1 a 15 bocas: \$ 190

Por boca excedente: \$ 10

- c) Por boca en industrias, de 1 a 15 bocas: \$ 290

Por boca excedente: \$ 15

Cuando se trate de bocas tapadas, sufrirá un recargo del 50%.

- d) Construcciones nuevas, vivienda o comercio, de 1 a 15 bocas: \$ 130

Por boca excedente \$ 10

G) PERMISOS

Permiso anual para ejercer la actividad de instalador, por año:

- a) 1era. Categoría \$ 60
- b) 2da. Categoría \$ 50
- c) 3era categoría. \$ 30

H) SERVICIOS ESPECIALES

- a) Mantenimiento de animales recogidos en la vía pública, por animal y por día \$ 80

- b) Reglamentos de remises y taxis \$ 210.

- c) Reglamentos para transportes escolares \$ 210.

- d) Por análisis líquidos descargados por camiones, tanques y/o atmosféricos en Jurisdicción del partido de Berisso, por cada unidad \$ 130.

I) SERVICIOS EN PLAYAS Y RIBERA

Establécese por los servicios de sanitarios, guardavidas y primeros auxilios prestados en los balnearios de las playas ribereñas habilitadas por la Municipalidad, y cuya administración y funcionamiento sea de exclusiva competencia Municipal, por el o los períodos que el Departamento Ejecutivo fije, a cuyo efecto se lo faculta expresamente, los valores diarios que seguidamente se indican:

- a) Por moto, motocicleta, cuatriciclo o similar: \$ 80.
- b) Por automóvil, camioneta, combi o similar: \$ 150.
- c) Por micro, ómnibus, camiones o similares: \$ 500.

J) SERVICIOS ASISTENCIALES

Por los servicios asistenciales provistos por el Municipio, se abonarán:

- a) Los usuarios que tengan cobertura y posean adecuados ingresos, abonarán en un 100% los aranceles que fija el Nomenclador Nacional.
- b) Los usuarios que tengan coberturas sin convenios, y con ingresos adecuados, abonarán el arancel que se establece en el inciso anterior.
- c) Los usuarios con coberturas sin convenios, y sin ingresos adecuados, abonarán el 30% del arancel establecido en el inciso A).
- d) Los usuarios que posean coberturas convenidas, no abonarán el coseguro; y el 70% de los valores fijados por el inciso A, correrá a cargo de la Obra Social.
- e) Los usuarios que no tengan cobertura y carezcan de los ingresos adecuados, estarán exentos de todo pago por las prestaciones o servicios que reciban.

K) DERECHOS DE ACOMPAÑAMIENTO DE VEHÍCULOS DE GRAN PORTE

Por los servicios extraordinarios del personal municipal requerido por particulares para acompañamiento de vehículos de gran porte, se abonará un mínimo de Pesos cincuenta mil (\$ 50.000).

TÍTULO XXVI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 94°. Fijase en la suma de Pesos quince mil (\$ 15.000) el monto previsto en el artículo 210° del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso.

ARTÍCULO 95°. Fijase en la suma de Pesos quince mil (\$ 15.000) el monto previsto en el artículo 211° del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso.

ARTÍCULO 96°. Fíjense los recargos establecidos en el artículo 279° del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, sobre los derechos de construcción de obras antirreglamentarias, de la siguiente manera:

- a) Viviendas: 200%
- b) Comercio 250%
- c) Industrias 300%

ARTÍCULO 97°. Fíjese en la suma de Pesos veinte mil (\$ 20.000) la suma prevista en el artículo 290 inc. 9 del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso.

ARTÍCULO 98°. Establécese en la suma de Pesos seis millones (\$ 6.000.000) el importe a que se refiere el último párrafo del artículo 290° inc. 14, del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso.

Los jubilados y pensionados que, con anterioridad al ejercicio fiscal 2018, hubieran obtenido la exención prevista en el artículo 290° inc. 14, del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, seguirán manteniendo la exención, durante el año 2021 aunque la valuación del inmueble supere el importe citado en el párrafo anterior, en la medida que conserven la misma propiedad y cumplan las demás condiciones requeridas para acceder a dicho beneficio.

ARTÍCULO 99°. Establécese, a los fines de lo previsto en el Artículo 365° inciso 5) primer párrafo del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIB-18): 681020 (servicios de alquiler de consultorios médicos), 681098 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.), 681099 160 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.), 721010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología), 721020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas), 721030 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias), 721090 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.), 722010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales), 722020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas), 854910 (enseñanza de idiomas), 854920 (enseñanza de cursos relacionados con la informática), 854930 (enseñanza para adultos, excepto personas con discapacidad), 854940 (enseñanza especial y para personas con discapacidad), 854950 (enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas), 854960 (enseñanza artística), 854990 (servicios de enseñanza n.c.p.), 855000 (servicios de apoyo a la educación), 861010 (servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental); 861020 (servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental); 862110 (servicios de consulta médica), 862130 (servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud), 863300 (servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento), 941100 (servicios de organizaciones empresariales y de empleadores), 651310 (obras sociales), 651320 (servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales), 941200 (servicios de organizaciones profesionales), 942000 (servicios de sindicatos), 949100 (servicios de organizaciones religiosas), 949200 (servicios de organizaciones políticas), 651111 (servicios de seguros de salud); 949920 (servicios de consorcios de edificios), 949930 (servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales), 949990 (servicios de asociaciones n.c.p.), 900021 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 900030 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales), 900040 (servicios de agencias de ventas de entradas), 900091 (servicios de espectáculos artísticos n.c.p.), 910100 (servicios de bibliotecas y archivos), 910200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 910300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 931010 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes), 931020 (explotación de instalaciones deportivas excepto clubes).

ARTÍCULO 100°. Establécese, a los fines de lo previsto en el Artículo 365° inciso 5) segundo párrafo del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, la suma de Pesos cien mil (\$100.000).

ARTÍCULO 101°. Establécese, a los fines de lo previsto en el Artículo 365° inciso 11) del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, la suma de Pesos diez mil (\$10.000).

ARTÍCULO 102°. Establécese, a los fines de lo previsto en el Artículo 365° inciso 12) del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, la suma de Pesos diez mil (\$10.000).

ARTÍCULO 103º. Los ingresos originados en gestiones de recupero de deuda de recursos municipales correspondientes a ejercicios anteriores al año 2021, serán considerados en su totalidad como recursos de libre disponibilidad.

ARTÍCULO 104º. Establécese un redondeo, en los valores resultantes del cálculo de los importes determinados en todos los tributos municipales hasta la cifra entera más cercana a la liquidada, de la siguiente manera: cuando el monto del tributo sea entre \$ 0,01 y \$ 5,00 dicho redondeo será en menos, y en más si es igual o mayor a \$ 5,01.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer, para los pagos que se realicen en la Tesorería y otras cajas municipales, mecanismos de redondeo de adhesión voluntaria por parte de los contribuyentes.

En todos los casos, el importe del redondeo deberá estar discriminado debidamente. Los fondos obtenidos mediante la instrumentación del mecanismo de redondeo serán considerados en su totalidad recursos de libre disponibilidad.

Anexo II Equivalencias del nomenclador de Actividades IIBB 2018, alícuotas y mínimos de TISH

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alícuotas	Mínimos
o1111o	CULTIVO DE CEREALES EXCEPTO LOS FORRAJEROS Y LOS DE SEMILLAS PARA LA SIEMBRA	011111	Cultivo de arroz	6	\$ 1.700
011110	CULTIVO DE CEREALES EXCEPTO LOS FORRAJEROS Y LOS DE SEMILLAS PARA LA SIEMBRA	011112	Cultivo de trigo	6	\$ 1.700
011110	CULTIVO DE CEREALES EXCEPTO LOS FORRAJEROS Y LOS DE SEMILLAS PARA LA SIEMBRA	011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	6	\$ 1.700
011120	CULTIVO DE CEREALES FORRAJEROS	011121	Cultivo de maíz	6	\$ 1.700
011120	CULTIVO DE CEREALES FORRAJEROS	011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	6	\$ 1.700
011130	CULTIVO DE OLEAGINOSAS EXCEPTO EL DE SEMILLAS PARA SIEMBRA	011211	Cultivo de soja	6	\$ 1.700
011130	CULTIVO DE OLEAGINOSAS EXCEPTO EL DE SEMILLAS PARA SIEMBRA	011291	Cultivo de girasol	6	\$ 1.700
011130	CULTIVO DE OLEAGINOSAS EXCEPTO EL DE SEMILLAS PARA SIEMBRA	011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	6	\$ 1.700
011130	CULTIVO DE OLEAGINOSAS EXCEPTO EL DE SEMILLAS PARA SIEMBRA	012608	Cultivo de frutos oleaginosos excepto para procesamiento industrial	6	\$ 1.700
011140	CULTIVO DE PASTOS FORRAJEROS	011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	6	\$ 1.700
011211	CULTIVO DE PAPAS Y BATATAS	011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	6	\$ 1.700
011212	CULTIVO DE MANDIOCA	011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	6	\$ 1.700
011220	CULTIVO DE BULBOS, BROTES, RAÍCES Y HORTALIZAS DE FRUTO	011321	Cultivo de tomate	6	\$ 1.700
011220	CULTIVO DE BULBOS, BROTES, RAÍCES Y HORTALIZAS DE FRUTO	011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	6	\$ 1.700
011230	CULTIVO DE HORTALIZAS DE HOJA Y DE OTRAS HORTALIZAS FRESCAS	011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	6	\$ 1.700
011240	CULTIVO DE LEGUMBRES	011341	Cultivo de legumbres frescas	6	\$ 1.700

011240	CULTIVO DE LEGUMBRES	011342	Cultivo de legumbres secas	6	\$ 1.700
011250	CULTIVO DE FLORES Y PLANTAS ORNAMENTALES	011911	Cultivo de flores	6	\$ 1.700
011250	CULTIVO DE FLORES Y PLANTAS ORNAMENTALES	011912	Cultivo de plantas ornamentales	6	\$ 1.700
011310	CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA	012311	Cultivo de manzana y pera	6	\$ 1.700
011310	CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA	012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	6	\$ 1.700
011320	CULTIVO DE FRUTAS DE CAROZO	012320	Cultivo de frutas de carozo	6	\$ 1.700
011330	CULTIVO DE FRUTAS CÍTRICAS	012200	Cultivo de frutas cítricas	6	\$ 1.700
011340	CULTIVO DE NUECES Y FRUTAS SECAS	012420	Cultivo de frutas secas	6	\$ 1.700
011390	CULTIVO DE FRUTAS N.C.P.	012121	Cultivo de uva de mesa	6	\$ 1.700
011390	CULTIVO DE FRUTAS N.C.P.	012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	6	\$ 1.700
011390	CULTIVO DE FRUTAS N.C.P.	012490	Cultivo de frutas n.c.p.	6	\$ 1.700
011410	CULTIVO DE PLANTAS PARA LA OBTENCIÓN DE FIBRAS	011501	Cultivo de algodón	6	\$ 1.700

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
011410	CULTIVO DE PLANTAS PARA LA OBTENCIÓN DE FIBRAS	011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	6	\$ 1.700
011420	CULTIVO DE PLANTAS SACARÍFERAS	012510	Cultivo de caña de azúcar	6	\$ 1.700
011420	CULTIVO DE PLANTAS SACARÍFERAS	012590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	6	\$ 1.700
011430	CULTIVO DE VID PARA VINIFICAR	012110	Cultivo de vid para vinificar	6	\$ 1.700
011440	CULTIVO DE PLANTAS PARA PREPARAR BEBIDAS	012701	Cultivo de yerba mate	6	\$ 1.700
011440	CULTIVO DE PLANTAS PARA PREPARAR BEBIDAS	012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	6	\$ 1.700
011450	CULTIVO DE TABACO	011400	Cultivo de tabaco	6	\$ 1.700
011460	CULTIVO DE ESPECIAS Y DE PLANTAS AROMÁTICAS Y MEDICINALES	012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	6	\$ 1.700
011490	CULTIVOS INDUSTRIALES N.C.P.	011990	Cultivos temporales n.c.p.	6	\$ 1.700
011490	CULTIVOS INDUSTRIALES N.C.P.	012602	Cultivo de frutos oleaginosos para su procesamiento industrial	6	\$ 1.700
011490	CULTIVOS INDUSTRIALES N.C.P.	012900	Cultivos perennes n.c.p.	6	\$ 1.700
011510	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS	013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	6	\$ 1.700
011510	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS	013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	6	\$ 1.700
011510	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS	013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	6	\$ 1.700
011510	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS	013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	6	\$ 1.700
011510	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS	016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	6	\$ 1.700
011520	PRODUCCIÓN DE OTRAS FORMAS DE PROPAGACIÓN DE CULTIVOS AGRÍCOLAS	013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	6	\$ 1.700
012110	CRÍA DE GANADO BOVINO -EXCEPTO EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE-	014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	6	\$ 1.700
012110	CRÍA DE GANADO BOVINO -EXCEPTO EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE-	014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	6	\$ 1.700
012110	CRÍA DE GANADO BOVINO -EXCEPTO EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE-	014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	6	\$ 1.700
012120	CRÍA DE GANADO OVINO -EXCEPTO EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LANA-	014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	6	\$ 1.700
012130	CRÍA DE GANADO PORCINO -EXCEPTO EN CABAÑAS-	014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	6	\$ 1.700
012140	CRÍA DE GANADO EQUINO -EXCEPTO EN HARAS-	014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	6	\$ 1.700
012150	CRÍA DE GANADO CAPRINO -EXCEPTO EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE-	014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	6	› 700
12160	CRÍA DE GANADO EN CABAÑAS Y HARAS	014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	6	\$ 1.700
012160	CRÍA DE GANADO EN CABAÑAS Y HARAS	014221	Cría de ganado equino realizada en haras	6	\$ 1.700
012160	CRÍA DE GANADO EN CABAÑAS Y HARAS	014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	6	\$ 1.700
012160	CRÍA DE GANADO EN CABAÑAS Y HARAS	014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	6	\$ 1.700

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
012160	CRÍA DE GANADO EN CABAÑAS Y HARAS	014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	6	\$ 1.700
012170	PRODUCCIÓN DE LECHE	014610	Producción de leche bovina	6	\$ 1.700
012170	PRODUCCIÓN DE LECHE	014620	Producción de leche de oveja y de cabra	6	\$ 1.700
012180	PRODUCCIÓN DE LANA Y PELOS DE GANADO	014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	6	\$ 1.700
012180	PRODUCCIÓN DE LANA Y PELOS DE GANADO	014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	6	\$ 1.700
012190	CRÍA DE GANADO N.C.P.	014300	Cría de camélidos	6	\$ 1.700
012210	CRÍA DE AVES DE CORRAL	014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	6	\$ 1.700
012220	PRODUCCION DE HUEVOS	014820	Producción de huevos	6	\$ 1.700
012230	APICULTURA	014910	Apicultura	6	\$ 1.700
012240	CRÍA DE ANIMALES PELÍFEROS, PILIFEROS Y PLUMÍFEROS	014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	6	\$ 1.700
012290	CRÍA DE ANIMALES Y OBTENCIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, N.C.P.	014920	Cunicultura	6	\$ 1.700
012290	CRÍA DE ANIMALES Y OBTENCIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, N.C.P.	014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	6	\$ 1.700
014110	SERVICIOS DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, EXCEPTO LOS DE COSECHA MECÁNICA	016111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	6	\$ 1.700
014110	SERVICIOS DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, EXCEPTO LOS DE COSECHA MECÁNICA	016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	6	\$ 1.700
014110	SERVICIOS DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, EXCEPTO LOS DE COSECHA MECÁNICA	016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	6	\$ 1.700
014110	SERVICIOS DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, EXCEPTO LOS DE COSECHA MECÁNICA	016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	6	\$ 1.700
014120	SERVICIOS DE COSECHA MECÁNICA	016120	Servicios de cosecha mecánica	6	\$ 1.700
014130	SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA AGRÍCOLA	016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	6	\$ 1.700
014190	SERVICIOS AGRÍCOLAS N.C.P	016141	Servicios de frío y refrigerado	6	\$ 1.700
014190	SERVICIOS AGRÍCOLAS N.C.P	016149	Otros servicios de post cosecha	6	\$ 1.700
014190	SERVICIOS AGRÍCOLAS N.C.P	016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	6	\$ 1.700
014190	SERVICIOS AGRÍCOLAS N.C.P	016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	6	\$ 1.700
014190	SERVICIOS AGRÍCOLAS N.C.P	813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	6	\$ 1.700
014210	INSEMINACION ARTIFICIAL Y SERVICIOS N.C.P. PARA MEJORAR LA REPRODUCCION DE LOS ANIMALES Y EL RENDIMIENTO DE SUS PRODUCTOS	016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	6	\$ 1.700
014220	SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA PECUARIA	016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	6	\$ 1.700
014220	SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA PECUARIA	016230	Servicios de esquila de animales	6	\$ 1.700
014290	SERVICIOS PECUARIOS N.C.P.	016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	6	\$ 1.700
014290	SERVICIOS PECUARIOS N.C.P.	016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	6	\$ 1.700
014290	SERVICIOS PECUARIOS N.C.P.	016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	6	\$ 1.700

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
015010	CAZA Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES DE CAZA	017010	Caza y repoblación de animales de caza	9	\$ 1.700
015020	SERVICIOS PARA LA CAZA	017020	Servicios de apoyo para la caza	9	\$ 1.700
020110	PLANTACIÓN DE BOSQUES	021010	Plantación de bosques	6	\$ 1.700
020120	REPOBLACIÓN Y CONSERVACIÓN DE BOSQUES NATIVOS Y ZONAS FORESTADAS	021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	6	\$ 1.700
020130	EXPLOTACIÓN DE VIVEROS FORESTALES	021030	Explotación de viveros forestales	6	\$ 1.700
020210	EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES CULTIVADOS	022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	6	\$ 1.700
020220	EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES NATIVOS	022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	9	\$ 4.000
020310	SERVICIOS FORESTALES DE EXTRACCIÓN DE MADERA	024010	Servicios forestales para la extracción de madera	6	\$ 4.000
020390	SERVICIOS FORESTALES EXCEPTO LOS RELACIONADOS CON LA EXTRACCIÓN DE MADERA	024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	6	\$ 4.000
050110	PESCA MARÍTIMA, COSTERA Y DE ALTURA	031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	9	\$ 4.000
050110	PESCA MARÍTIMA, COSTERA Y DE ALTURA	031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	9	\$ 4.000
050120	PESCA CONTINENTAL : FLUVIAL Y LACUSTRE	031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	9	\$ 4.000
050130	RECOLECCIÓN DE PRODUCTOS MARINOS	031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	9	\$ 4.000
050200	EXPLOTACIÓN DE CRIADEROS DE PECES, GRANJAS PISCÍCOLAS Y OTROS FRUTOS ACUÁTICOS	032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	6	\$ 4.000
050300	SERVICIOS PARA LA PESCA	031300	Servicios de apoyo para la pesca	9	\$ 4.000
101000	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE CARBÓN	051000	Extracción y aglomeración de carbón	10	\$ 4.000
101000	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE CARBÓN	099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	10	\$ 4.000
102000	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE LIGNITO	052000	Extracción y aglomeración de lignito	10	\$ 4.000
102000	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE LIGNITO	099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural		\$ 4.
103000	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE TURBA	089200	Extracción y aglomeración de turba	10	\$ 4.000
103000	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE TURBA	099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural		\$ 4.
111000	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL	061000	Extracción de petróleo crudo	10	\$ 4.000
111000	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL	062000	Extracción de gas natural	10	\$ 4.000
112000	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS EXCEPTO LA PROSPECCIÓN	091000	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas	10	\$ 4.000
120000	EXTRACCIÓN DE MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO Y TORIO	072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	10	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
120000	EXTRACCIÓN DE MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO Y TORIO	099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural		S 4
131000	EXTRACCIÓN DE MINERALES DE HIERRO	071000	Extracción de minerales de hierro	10	S 4.000
131000	EXTRACCIÓN DE MINERALES DE HIERRO	099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	10	\$ 4.000
132000	EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS NO FERROSOS, EXCEPTO MINERALES DE URANIO Y TORIO	072910	Extracción de metales preciosos	10	\$ 4.000
132000	EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS NO FERROSOS, EXCEPTO MINERALES DE URANIO Y TORIO	072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	10	\$ 4.000
132000	EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS NO FERROSOS, EXCEPTO MINERALES DE URANIO Y TORIO	099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	10	\$ 4.000
141100	EXTRACCIÓN DE ROCAS ORNAMENTALES	081100	Extracción de rocas ornamentales	10	S 4.000
141100	EXTRACCIÓN DE ROCAS ORNAMENTALES	099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural		S 4
141200	EXTRACCIÓN DE PIEDRA CALIZA Y YESO	081200	Extracción de piedra caliza y yeso	10	S 4.000
141200	EXTRACCIÓN DE PIEDRA CALIZA Y YESO	099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural		S 4.
141300	EXTRACCIÓN DE ARENAS, CANTO RODADO Y TRITURADOS PÉTREOS	081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	10	\$ 4.000
141300	EXTRACCIÓN DE ARENAS, CANTO RODADO Y TRITURADOS PÉTREOS	099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	10	\$ 4.000
141400	EXTRACCIÓN DE ARCILLA Y CAOLÍN	081400	Extracción de arcilla y caolín	10	\$ 4.000
141400	EXTRACCIÓN DE ARCILLA Y CAOLÍN	099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	10	\$ 4.000
142110	EXTRACCIÓN DE MINERALES PARA LA FABRICACIÓN DE ABONOS EXCEPTO TURBA	089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	10	\$ 4.000
142110	EXTRACCIÓN DE MINERALES PARA LA FABRICACIÓN DE ABONOS EXCEPTO TURBA	099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	10	\$ 4.000
142120	EXTRACCIÓN DE MINERALES PARA LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS	089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	10	\$ 4.000
142120	EXTRACCIÓN DE MINERALES PARA LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS	099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural		S 4
142200	EXTRACCIÓN DE SAL EN SALINAS Y DE ROCA	089300	Extracción de sal	10	\$ 4.000
142900	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS N.C.P.	089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	10	\$ 4.000
142900	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS N.C.P.	099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	10	\$ 4.000
151110	MATANZA DE GANADO BOVINO Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE	101011	Matanza de ganado bovino	9	\$ 4.000
151110	MATANZA DE GANADO BOVINO Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE	101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	9	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
151110	MATANZA DE GANADO BOVINO Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE	0 00	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenido de ganado bovino	9	S 4 000
151120	PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DE CARNE DE AVES	101020	Producción y procesamiento de carne de aves	9	S 4.000
151120	PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DE CARNE DE AVES	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
151130	ELABORACIÓN DE FIAMBRES Y EMBUTIDOS	101030	Elaboración de fiambres y embutidos	9	\$ 4.000
151130	ELABORACIÓN DE FIAMBRES Y EMBUTIDOS	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
151140	MATANZA DE GANADO EXCEPTO EL BOVINO Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE	101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	9	S 4.000
151140	MATANZA DE GANADO EXCEPTO EL BOVINO Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	S 4.000
151190	MATANZA DE ANIMALES N.C.P. Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE; ELABORACION DE SUBPRODUCTOS CARNICOS N.C.P.	101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	9	\$ 4.000
151190	MATANZA DE ANIMALES N.C.P. Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE; ELABORACION DE SUBPRODUCTOS CARNICOS N.C.P.	101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	9	S 4000
151190	MATANZA DE ANIMALES N.C.P. Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE; ELABORACION DE SUBPRODUCTOS CARNICOS N.C.P.	101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	9	S 4
151190	MATANZA DE ANIMALES N.C.P. Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE; ELABORACION DE SUBPRODUCTOS CARNICOS N.C.P.	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
151200	ELABORACIÓN DE PESCADO Y PRODUCTOS DE PESCADO	102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	9	S 4.000
151200	ELABORACIÓN DE PESCADO Y PRODUCTOS DE PESCADO	102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	9	\$ 4000
151200	ELABORACIÓN DE PESCADO Y PRODUCTOS DE PESCADO	102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	9	S 4.000
151200	ELABORACIÓN DE PESCADO Y PRODUCTOS DE PESCADO	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	S 4.000
151310	PREPARACIÓN DE CONSERVAS DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES	103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	9	S 4.000
151310	PREPARACIÓN DE CONSERVAS DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
151320	ELABORACIÓN DE JUGOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS, DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES	103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	9	\$ 4.000
151320	ELABORACIÓN DE JUGOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS, DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
151330	ELABORACIÓN DE PULPAS, JALEAS, DULCES Y MERMEJADAS	103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	9	S 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
151330	ELABORACIÓN DE PULPAS, JALEAS, DULCES Y MERMELADAS	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	S 4.000
151340	ELABORACIÓN DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES CONGELADAS	103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	9	S 4.000
151340	ELABORACIÓN DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES CONGELADAS	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
151390	ELABORACIÓN DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES DESHIDRATADAS O DESECADAS; PREPARACIÓN N.C.P. DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES	103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	9	\$ 4.000
151390	ELABORACIÓN DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES DESHIDRATADAS O DESECADAS; PREPARACIÓN N.C.P. DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES	103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	9	S 4.000
151390	ELABORACIÓN DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES DESHIDRATADAS O DESECADAS; PREPARACIÓN N.C.P. DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	S 4.000
151411	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES SIN REFINAR Y SUS SUBPRODUCTOS; ELABORACION DE ACEITE VIRGEN	104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	9	S 4.000
151411	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES SIN REFINAR Y SUS SUBPRODUCTOS; ELABORACION DE ACEITE VIRGEN	104012	Elaboración de aceite de oliva	9	S 4.000
151411	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES SIN REFINAR Y SUS SUBPRODUCTOS; ELABORACION DE ACEITE VIRGEN	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
151412	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES SIN REFINAR Y SUS SUBPRODUCTOS; ELABORACION DE ACEITE VIRGEN	104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	9	\$ 4.000
151412	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES SIN REFINAR Y SUS SUBPRODUCTOS; ELABORACION DE ACEITE VIRGEN	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
151421	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES REFINADAS	104012	Elaboración de aceite de oliva	9	S 4.000
151421	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES REFINADAS	104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	9	\$ 4.000
151421	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES REFINADAS	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	S 4.000
151422	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES DE USO INDUSTRIAL REFINADAS	104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	9	S 4.000
151422	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES DE USO INDUSTRIAL REFINADAS	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
151430	ELABORACION DE MARGARINAS Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES SIMILARES	104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	9	S 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
151430	ELABORACION DE MARGARINAS Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES SIMILARES	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	S 4.000
152010	ELABORACIÓN DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS DESHIDRATADOS	105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	9	S 4.000
152010	ELABORACIÓN DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS DESHIDRATADOS	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
152020	ELABORACIÓN DE QUESOS	105020	Elaboración de quesos	9	S 4.000
152020	ELABORACIÓN DE QUESOS	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
152030	ELABORACIÓN INDUSTRIAL DE HELADOS	105030	Elaboración industrial de helados	9	S 4.000
152030	ELABORACIÓN INDUSTRIAL DE HELADOS	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	S 4.000
152090	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS N. C. P.	105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	9	\$ 4.000
152090	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS N. C. P.	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	S 4.000
153110	MOLIENDA DE TRIGO	106110	Molienda de trigo	9	S 4.000
153110	MOLIENDA DE TRIGO	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	S 4.000
153120	PREPARACIÓN DE ARROZ	106120	Preparación de arroz	9	S 4.000
153120	PREPARACIÓN DE ARROZ	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
153130	PREPARACIÓN Y MOLIENDA DE LEGUMBRES Y CEREALES -EXCEPTO TRIGO-	106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	9	\$ 4.000
153130	PREPARACIÓN Y MOLIENDA DE LEGUMBRES Y CEREALES -EXCEPTO TRIGO-	106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	9	S 4.000
153130	PREPARACIÓN Y MOLIENDA DE LEGUMBRES Y CEREALES -EXCEPTO TRIGO-	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
153200	ELABORACIÓN DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDÓN	106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	9	\$ 4.000
153200	ELABORACIÓN DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDÓN	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
153300	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	9	S 4.000
153300	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
154110	ELABORACIÓN DE GALLETITAS Y BIZCOCHOS	107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	9	\$ 4.000
154110	ELABORACIÓN DE GALLETITAS Y BIZCOCHOS	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
154120	ELABORACIÓN INDUSTRIAL DE PRODUCTOS DE PANADERÍA, EXCLUIDO GALLETITAS Y BIZCOCHOS	107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	9	\$ 4.000
154120	ELABORACIÓN INDUSTRIAL DE PRODUCTOS DE PANADERÍA, EXCLUIDO GALLETITAS Y BIZCOCHOS	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	8	\$ 3.000
154190	ELABORACIÓN ARTESANAL DE PRODUCTOS DE PANADERÍA N.C.P.	107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	8	\$ 3.000
154190	ELABORACIÓN ARTESANAL DE PRODUCTOS DE PANADERÍA N.C.P.	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	8	\$ 3.000
154200	ELABORACIÓN DE AZÚCAR	107200	Elaboración de azúcar	9	\$ 4.000
154200	ELABORACIÓN DE AZÚCAR	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
154300	ELABORACIÓN DE CACAO Y CHOCOLATE Y DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA	107301	Elaboración de cacao y chocolate	9	\$ 4.000
154300	ELABORACIÓN DE CACAO Y CHOCOLATE Y DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA	107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	9	\$ 4.000
154300	ELABORACIÓN DE CACAO Y CHOCOLATE Y DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
154410	ELABORACIÓN DE PASTAS ALIMENTICIAS FRESCAS	107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	8	\$ 3.000
154410	ELABORACIÓN DE PASTAS ALIMENTICIAS FRESCAS	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	8	\$ 3.000
154420	ELABORACIÓN DE PASTAS ALIMENTICIAS SECAS	107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	8	\$ 3.000
154420	ELABORACIÓN DE PASTAS ALIMENTICIAS SECAS	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	8	\$ 3.000
154910	TOSTADO, TORRADO Y MOLIENDA DE CAFÉ; ELABORACIÓN Y MOLIENDA DE HIERBAS AROMÁTICAS Y ESPECIAS	107911	Tostado, torrado y molienda de café	9	\$ 4.000
154910	TOSTADO, TORRADO Y MOLIENDA DE CAFÉ; ELABORACIÓN Y MOLIENDA DE HIERBAS AROMÁTICAS Y ESPECIAS	107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	9	\$ 4.000
154910	TOSTADO, TORRADO Y MOLIENDA DE CAFÉ; ELABORACIÓN Y MOLIENDA DE HIERBAS AROMÁTICAS Y ESPECIAS	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
154920	PREPARACIÓN DE HOJAS DE TÉ	107920	Preparación de hojas de té	9	\$ 4.000
154920	PREPARACIÓN DE HOJAS DE TÉ	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
154930	ELABORACIÓN DE YERBA MATE	107930	Elaboración de yerba mate	9	\$ 4.000
154930	ELABORACIÓN DE YERBA MATE	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
154990	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.	107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	9	\$ 4.000
154990	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.	107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	9	\$ 4.000
154990	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.	107992	Elaboración de vinagres	9	\$ 4.000
154990	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.	107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	9	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
154990	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	S 4.000
155110	DESTILACIÓN DE ALCOHOL ETÍLICO	109002	Servicios industriales para la elaboración bebidas alcohólicas	10	\$ 4.000
155110	DESTILACIÓN DE ALCOHOL ETÍLICO	201210	Fabricación de alcohol	10	\$ 4.000
155120	DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITOSAS	109002	Servicios industriales para la elaboración bebidas alcohólicas	10	\$ 4.000
155120	DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITOSAS	110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	10	\$ 4.000
155210	ELABORACIÓN DE VINOS	109002	Servicios industriales para la elaboración bebidas alcohólicas	10	\$ 4.000
155210	ELABORACIÓN DE VINOS	110211	Elaboración de mosto	10	\$ 4.000
155210	ELABORACIÓN DE VINOS	110212	Elaboración de vinos	10	S 4.000
155290	ELABORACIÓN DE SIDRA Y OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS FERMENTADAS A PARTIR DE FRUTAS	109002	Servicios industriales para la elaboración bebidas alcohólicas	10	S 4.000
155290	ELABORACIÓN DE SIDRA Y OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS FERMENTADAS A PARTIR DE FRUTAS	110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	10	S 4.000
155300	ELABORACIÓN DE CERVEZA, BEBIDAS MALTEADAS Y DE MALTA	109002	Servicios industriales para la elaboración bebidas alcohólicas	10	\$ 4.000
155300	ELABORACIÓN DE CERVEZA, BEBIDAS MALTEADAS Y DE MALTA	110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	10	\$ 4.000
155411	ELABORACION DE SODAS y AGUAS EXCEPTO MINERALES	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
155411	ELABORACION DE SODAS y AGUAS EXCEPTO MINERALES	110412	Fabricación de sodas	9	S 4000
155412	EXTRACCION Y EMBOTELLAMIENTO DE AGUAS MINERALES	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
155412	EXTRACCION Y EMBOTELLAMIENTO DE AGUAS MINERALES	110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	9	S 4.000
155420	ELABORACIÓN DE BEBIDAS GASEOSAS, EXCEPTO SODA	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	\$ 4.000
155420	ELABORACIÓN DE BEBIDAS GASEOSAS, EXCEPTO SODA	110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	9	S 4000
155491	ELABORACION DE JUGOS ENVASADOS PARA DILUIR Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	9	S 4.000
155491	ELABORACION DE JUGOS ENVASADOS PARA DILUIR Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	9	S 4.000
155492	ELABORACION DE HIELO	110491	Elaboración de hielo	9	\$ 4.000
160010	PREPARACIÓN DE HOJAS DE TABACO	120010	Preparación de hojas de tabaco	10	\$ 4.000
160090	ELABORACIÓN DE CIGARRILLOS Y PRODUCTOS DE TABACO N.C.P.	120091	Elaboración de cigarrillos	10	\$ 5.000
160090	ELABORACIÓN DE CIGARRILLOS Y PRODUCTOS DE TABACO N.C.P.	120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	10	\$ 5.000
171110	PREPARACIÓN DE FIBRAS DE ORIGEN VEGETAL PARA USO TEXTIL	131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	9	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alícuotas	Mínimos
171120	PREPARACIÓN DE FIBRAS DE ORIGEN ANIMAL PARA USO TEXTIL, INCLUSO EL LAVADO DE LANA	131120	Preparación de fibras animales de uso textil	9	S 4.000
171130	FABRICACIÓN DE HILADOS DE FIBRAS TEXTILES	131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	9	S 4.000
171130	FABRICACIÓN DE HILADOS DE FIBRAS TEXTILES	131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	9	S 4.000
171130	FABRICACIÓN DE HILADOS DE FIBRAS TEXTILES	131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	9	\$ 4.000
171140	FABRICACIÓN DE TEJIDOS TEXTILES, INCLUSO EN HILANDERÍAS Y TEJEDURÍA INTEGRADAS	131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	9	S 4000
171140	FABRICACIÓN DE TEJIDOS TEXTILES, INCLUSO EN HILANDERÍAS Y TEJEDURÍA INTEGRADAS	131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	9	\$ 4000
171140	FABRICACIÓN DE TEJIDOS TEXTILES, INCLUSO EN HILANDERÍAS Y TEJEDURÍA INTEGRADAS	131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	9	S 4.000
171200	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES	131300	Acabado de productos textiles	9	\$ 4.000
171200	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES	149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	9	\$ 4.000
172100	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	9	S 4.000
172100	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	9	S 4.000
172100	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	9	\$ 4.000
172100	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	9	\$ 4.000
172100	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	9	\$ 4000
172200	FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS	139300	Fabricación de tapices y alfombras	9	S 4.000
172300	FABRICACIÓN DE CUERDAS, CORDELES, BRAMANTES Y REDES	139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	9	S 4.000
172900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.	139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	9	S 4.000
173010	FABRICACIÓN DE MEDIAS	143010	Fabricación de medias	9	S 4.000
173020	FABRICACIÓN DE SUÉTERES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO	143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	9	S 4.000
173090	FABRICACIÓN DE TEJIDOS Y ARTÍCULOS DE PUNTO N.C.P.	139100	Fabricación de tejidos de punto	9	S 4.000
181110	CONFECCIÓN DE ROPA INTERIOR, PRENDAS PARA DORMIR Y PARA LA PLAYA	141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	9	S 4.000
181110	CONFECCIÓN DE ROPA INTERIOR, PRENDAS PARA DORMIR Y PARA LA PLAYA	149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	9	\$ 4.000
181120	CONFECCIÓN DE INDUMENTARIA DE TRABAJO, UNIFORMES Y GUARDAPOLVOS	141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	9	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
181120	CONFECCIÓN DE INDUMENTARIA DE TRABAJO, UNIFORMES Y GUARDAPOLVOS	149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	9	S 4.000
181130	CONFECCIÓN DE INDUMENTARIA PARA BEBÉS Y NIÑOS	141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	9	S 4.000
181130	CONFECCIÓN DE INDUMENTARIA PARA BEBÉS Y NIÑOS	149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	9	S 4.000
181190	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR N.C.P., EXCEPTO PRENDAS DE PIEL Y DE CUERO	141140	Confección de prendas deportivas	9	S 4.000
181190	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR N.C.P., EXCEPTO PRENDAS DE PIEL Y DE CUERO	141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	9	S 4.000
181190	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR N.C.P., EXCEPTO PRENDAS DE PIEL Y DE CUERO	141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	9	S 4.000
181190	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR N.C.P., EXCEPTO PRENDAS DE PIEL Y DE CUERO	149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	9	S 4.000
181200	CONFECCIÓN DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR DE CUERO	141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	9	\$ 5.000
181200	CONFECCIÓN DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR DE CUERO	141202	Confección de prendas de vestir de cuero	9	\$ 5.000
182000	TERMINACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL	142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	9	\$ 5.000
191100	CURTIDO Y TERMINACIÓN DE CUEROS	151100	Curtido y terminación de cueros	9	S s.000
191200	FABRICACIÓN DE MALETAS, BOLSOS DE MANO Y SIMILARES, ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y ARTÍCULOS DE CUERO N.C.P.	151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	9	S s.000
192010	FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO, EXCEPTO EL ORTOPÉDICO	152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	9	\$ 5.000
192010	FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO, EXCEPTO EL ORTOPÉDICO	152031	Fabricación de calzado deportivo	9	S 5.000
192020	FABRICACIÓN DE CALZADO DE TELA, PLÁSTICO, GOMA, CAUCHO Y OTROS MATERIALES, EXCEPTO CALZADO ORTOPÉDICO Y DE ASBESTO	152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	9	S 5.000
192020	FABRICACIÓN DE CALZADO DE TELA, PLÁSTICO, GOMA, CAUCHO Y OTROS MATERIALES, EXCEPTO CALZADO ORTOPÉDICO Y DE ASBESTO	152031	Fabricación de calzado deportivo	9	S 5.000
192030	FABRICACIÓN DE PARTES DE CALZADO	152040	Fabricación de partes de calzado	9	\$ 5.000
201000	ASERRADO Y CEPILLADO DE MADERA	161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	9	S 5.000
201000	ASERRADO Y CEPILLADO DE MADERA	161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	9	S 5.000
202100	FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; FABRICACIÓN DE TABLEROS CONTRACHAPADOS; TABLEROS LAMINADOS; TABLEROS DEPARTÍCULAS Y TABLEROS Y PANELES N.C.P.	162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	9	S 5.000
202200	FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES	162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	9	\$ 5.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
202200	FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES	162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	9	S 5.000
202300	FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE MADERA	162300	Fabricación de recipientes de madera	9	S 5.000
202900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA N.C.P.; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES	162901	Fabricación de ataúdes	9	S 5.000
202900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA N.C.P.; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES	162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	9	S 5.000
202900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA N.C.P.; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES	162903	Fabricación de productos de corcho	9	\$ 5000
202900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA N.C.P.; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES	162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	9	S 5.000
210100	FABRICACIÓN DE PASTA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN	170101	Fabricación de pasta de madera	9	\$ 5.000
210100	FABRICACIÓN DE PASTA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN	170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	9	\$ 5.000
210200	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN ONDULADO Y DE ENVASES DE PAPEL Y CARTÓN	170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	9	S 5000
210200	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN ONDULADO Y DE ENVASES DE PAPEL Y CARTÓN	170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	9	S 5.000
210910	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN DE USO DOMÉSTICO E HIGIÉNICO SANITARIO	170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	9	S s.000
210990	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN N.C.P.	170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	9	\$ 5.000
221100	EDICIÓN DE LIBROS, FOLLETOS, PARTITURAS Y OTRAS PUBLICACIONES	581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	9	\$ 1.700
221100	EDICIÓN DE LIBROS, FOLLETOS, PARTITURAS Y OTRAS PUBLICACIONES	581200	Edición de directorios y listas de correos	9	\$ 1.700
221200	EDICIÓN DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS	581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	9	\$ 1.700
221300	EDICIÓN DE GRABACIONES	592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	9	\$ 1.700
221900	EDICIÓN N.C.P.	581900	Edición n.c.p.	9	\$ 1.700
222100	IMPRESIÓN	181101	Impresión de diarios y revistas	9	\$ 1.700
222100	IMPRESIÓN	181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	9	\$ 1.700
222200	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRESIÓN	181200	Servicios relacionados con la impresión	9	S 1.700
223000	REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES	182000	Reproducción de grabaciones	9	\$ 1.700
231000	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE	191000	Fabricación de productos de hornos de coque	9	\$ 9.600.000
232001	REFINACION DEL PETROLEO	192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	9	S 9.600.000
232002	REFINACION DEL PETROLEO- LEY 11244-	192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-	9	\$ 9.600.000
232003	FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO	192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	9	\$ 9.600.000
233000	FABRICACION DE COMBUSTIBLE NUCLEAR	201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	9	\$ 9.600.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
233000	FABRICACION DE COMBUSTIBLE NUCLEAR	242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	9	\$ 5.000
241110	FABRICACIÓN DE GASES COMPRIMIDOS Y LICUADOS.	201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	9	\$ 5.000
241110	FABRICACIÓN DE GASES COMPRIMIDOS Y LICUADOS.	204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	9	\$ 5.000
241120	FABRICACIÓN DE CURTIENTES NATURALES Y SINTÉTICOS.	201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	9	\$ 5.000
241120	FABRICACIÓN DE CURTIENTES NATURALES Y SINTÉTICOS.	204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	9	\$ 5.000
241130	FABRICACIÓN DE MATERIAS COLORANTES BÁSICAS, EXCEPTO PIGMENTOS PREPARADOS	201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	9	\$ 5.000
241130	FABRICACIÓN DE MATERIAS COLORANTES BÁSICAS, EXCEPTO PIGMENTOS PREPARADOS	204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	9	\$ 5.000
241180	FABRICACIÓN DE MATERIAS QUÍMICAS INORGÁNICAS BÁSICAS, N.C.P.	201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	9	\$ 5.000
241180	FABRICACIÓN DE MATERIAS QUÍMICAS INORGÁNICAS BÁSICAS, N.C.P.	204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	9	\$ 5.000
241190	FABRICACIÓN DE MATERIAS QUÍMICAS ORGÁNICAS BÁSICAS, N.C.P.	201191	Producción e industrialización de metanol	9	\$ 5.000
241190	FABRICACIÓN DE MATERIAS QUÍMICAS ORGÁNICAS BÁSICAS, N.C.P.	201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	9	\$ 5.000
241190	FABRICACIÓN DE MATERIAS QUÍMICAS ORGÁNICAS BÁSICAS, N.C.P.	204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	9	\$ 5.000
241200	FABRICACIÓN DE ABONOS Y COMPUESTOS DE NITRÓGENO	201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	9	\$ 5.000
241200	FABRICACIÓN DE ABONOS Y COMPUESTOS DE NITRÓGENO	204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	9	\$ 5.000
241301	FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS	201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	9	\$ 5.000
241301	FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS	204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	9	\$ 5.000
241309	FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y DE CAUCHO SINTÉTICO, EXCEPTO RESINAS SINTETICAS	201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	9	\$ 5.000
241309	FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y DE CAUCHO SINTÉTICO, EXCEPTO RESINAS SINTETICAS	204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	9	\$ 5.000
242100	FABRICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO	202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	9	\$ 5.000
242100	FABRICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO	204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	9	\$ 5.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
242200	FABRICACIÓN DE PINTURAS; BARNICES Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES; TINTAS DE IMPRENTA Y MASILLAS	2'22''	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	9	S 5.000
242200	FABRICACIÓN DE PINTURAS; BARNICES Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES; TINTAS DE IMPRENTA Y MASILLAS	204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	9	S 5.000
242310	FABRICACIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	9	\$ 5.000
242310	FABRICACIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	9	\$ 5.000
242320	FABRICACIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO VETERINARIO	204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	9	\$ 5.000
242320	FABRICACIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO VETERINARIO	210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	9	S 5.000
242390	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LABORATORIO, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS N.C.P.	204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	9	S 5.000
242390	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LABORATORIO, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS N.C.P.	210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	9	\$ 5.000
242390	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LABORATORIO, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS N.C.P.	210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	9	S 5.000
242410	FABRICACIÓN DE JABONES Y PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR	202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	9	\$ 5.000
242410	FABRICACIÓN DE JABONES Y PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR	202312	Fabricación de jabones y detergentes	9	S 5.000
242410	FABRICACIÓN DE JABONES Y PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR	204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	9	S 5.000
242490	FABRICACIÓN DE COSMÉTICOS, PERFUMES Y PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR	202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	9	\$ 5.000
242490	FABRICACIÓN DE COSMÉTICOS, PERFUMES Y PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR	204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	9	S 5.000
242900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.	201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	9	\$ 5.000
242900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.	202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	9	\$ 5.000
242900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.	202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	9	S 5.000
242900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.	202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	9	S 5.000
242900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.	204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	9	\$ 5.000
242900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.	268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	9	\$ 5.000
243000	FABRICACIÓN DE FIBRAS MANUFACTURADAS	203000	Fabricación de fibras manufacturadas	9	\$ 5.000
243000	FABRICACIÓN DE FIBRAS MANUFACTURADAS	204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	9	\$ 5.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
251110	FABRICACIÓN DE CUBIERTAS Y CÁMARAS	221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	9	S 5.000
251120	RECAUCHUTADO Y RENOVACIÓN DE CUBIERTAS	221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	9	S 5.000
251900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO N.C.P.	221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	9	\$ 5.000
251900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO N.C.P.	221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	9	\$ 5.000
252010	FABRICACIÓN DE ENVASES PLÁSTICOS	204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	9	S 5.000
252010	FABRICACIÓN DE ENVASES PLÁSTICOS	222010	Fabricación de envases plásticos	9	\$ 5.000
252090	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS EN FORMAS BÁSICAS Y ARTÍCULOS DE PLÁSTICO N.C.P., EXCEPTO MUEBLES	222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	9	\$ 5.000
261010	FABRICACIÓN DE ENVASES DE VIDRIO	231010	Fabricación de envases de vidrio	9	\$ 5.000
261020	FABRICACIÓN Y ELABORACIÓN DE VIDRIO PLANO	231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	9	\$ 5.000
261090	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE VIDRIO N.C.P.	231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	9	\$ 5.000
269110	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS SANITARIOS DE CERÁMICA	239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	9	\$ 5.000
269190	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL N.C.P.	239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	9	S 5.000
269190	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL N.C.P.	239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	9	S 5.000
269200	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA	239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	9	\$ 5.000
269200	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA	239201	Fabricación de ladrillos	9	\$ 5.000
269300	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO ESTRUCTURAL	239201	Fabricación de ladrillos	9	S 5.000
269300	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO ESTRUCTURAL	239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	9	\$ 5.000
269300	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO ESTRUCTURAL	239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	9	S 5.000
269410	ELABORACIÓN DE CEMENTO	239410	Elaboración de cemento	9	\$ 5.000
269420	ELABORACIÓN DE CAL Y YESO	239421	Elaboración de yeso	9	\$ 5.000
269420	ELABORACIÓN DE CAL Y YESO	239422	Elaboración de cal	9	\$ 5.000
269510	FABRICACIÓN DE MOSAICOS	239510	Fabricación de mosaicos	9	S 5.000
269590	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CEMENTO, FIBROCEMENTO Y YESO EXCEPTO MOSAICOS	239591	Elaboración de hormigón.	9	S 5.000
269590	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CEMENTO, FIBROCEMENTO Y YESO EXCEPTO MOSAICOS	239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	9	S 5.000
269590	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CEMENTO, FIBROCEMENTO Y YESO EXCEPTO MOSAICOS	239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	9	S 5.000
269600	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA	239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	9	\$ 5.000
269910	ELABORACIÓN PRIMARIA N.C.P. DE MINERALES NO METÁLICOS	239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	9	\$ 5.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
269990	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.	239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	9	S 5.000
271000	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO	241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	9	S 5.000
271000	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO	241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	9	\$ 5.000
272010	ELABORACIÓN DE ALUMINIO PRIMARIO Y SEMIELABORADOS DE ALUMINIO	242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	9	\$ 5.000
272090	PRODUCCIÓN DE METALES NO FERROSOS N.C.P. Y SUS SEMIELABORADOS	242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	9	\$ 5.000
273100	FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO	243100	Fundición de hierro y acero	9	S 5.000
273200	FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS	243200	Fundición de metales no ferrosos	9	S 5.000
281101	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL Y MONTAJE ESTRUCTURAL	251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	9	S 5.000
281101	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL Y MONTAJE ESTRUCTURAL	331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	9	S 5.000
281102	HERRERIA DE OBRA	251101	Fabricación de carpintería metálica	9	S 5.000
281102	HERRERIA DE OBRA	331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	9	S 5.000
281200	FABRICACIÓN DE TANQUES, DEPÓSITOS Y RECIPIENTES DE METAL	251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	9	\$ 5.000
281200	FABRICACIÓN DE TANQUES, DEPÓSITOS Y RECIPIENTES DE METAL	331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	9	5.0
281300	FABRICACIÓN DE GENERADORES DE VAPOR	251300	Fabricación de generadores de vapor	9	\$ 5.000
281300	FABRICACIÓN DE GENERADORES DE VAPOR	331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	9	5.0
281300	FABRICACIÓN DE GENERADORES DE VAPOR	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	S 5.000
289100	FORJADO, PENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METALES; PULVIMETALURGIA	259100	Forjado, pensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	9	\$ 5.000
289200	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES; OBRAS DE INGENIERÍA MECÁNICA EN GENERAL REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATO	259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	9	\$ 5.000
289300	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS DE MANO ARTÍCULOS DE FERRETERÍA	259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	9	S 5.000
289300	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS DE MANO ARTÍCULOS DE FERRETERÍA	259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	9	\$ 5.000
289300	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS DE MANO ARTÍCULOS DE FERRETERÍA	259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	9	\$ 5.000
289300	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS DE MANO ARTÍCULOS DE FERRETERÍA	331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	9	5.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
289910	FABRICACIÓN DE ENVASES METÁLICOS	259910	Fabricación de envases metálicos	9	S 5.000
289910	FABRICACIÓN DE ENVASES METÁLICOS	331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	9	S 5.000
289990	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS N.C.P.	259991	Fabricación de tejidos de alambre	9	S 5.000
289990	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS N.C.P.	259992	Fabricación de cajas de seguridad	9	S 5.000
289990	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS N.C.P.	259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	9	\$ 5.000
289990	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS N.C.P.	259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	9	\$ 5.000
289990	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS N.C.P.	331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	9	S 5.0
291101	FABRICACIÓN DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO MOTORES PARA AERONAVES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	9	S 5.000
291101	FABRICACIÓN DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO MOTORES PARA AERONAVES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	S 5000
291102	REPARACION DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO MOTORES PARA AERONAVES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	9	S 5.000
291102	REPARACION DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO MOTORES PARA AERONAVES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	S 5.000
291201	FABRICACIÓN DE BOMBAS; COMPRESORES; GRIFOS Y VÁLVULAS	281201	Fabricación de bombas	9	\$ 5.000
291201	FABRICACIÓN DE BOMBAS; COMPRESORES; GRIFOS Y VÁLVULAS	281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	9	\$ 5.000
291201	FABRICACIÓN DE BOMBAS; COMPRESORES; GRIFOS Y VÁLVULAS	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	\$ 5.000
291202	REPARACIÓN DE BOMBAS; COMPRESORES; GRIFOS Y VÁLVULAS	331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	9	\$ 5.000
291202	REPARACIÓN DE BOMBAS; COMPRESORES; GRIFOS Y VÁLVULAS	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	\$ 5.000
291301	FABRICACIÓN DE COJINETES; ENGRANAJES; TRENES DE ENGRANAJE Y PIEZAS DE TRANSMISIÓN	281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	9	S 5.000
291302	REPARACIÓN DE COJINETES; ENGRANAJES; TRENES DE ENGRANAJE Y PIEZAS DE TRANSMISIÓN	331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	9	S 5.000
291401	FABRICACIÓN DE HORNOS; HOGARES Y QUEMADORES	281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	9	\$ 5.000
291401	FABRICACIÓN DE HORNOS; HOGARES Y QUEMADORES	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	\$ 5.000
291402	REPARACIÓN DE HORNOS; HOGARES Y QUEMADORES	331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	9	S 5.000
291402	REPARACIÓN DE HORNOS; HOGARES Y QUEMADORES	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	S 5.000
291501	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN	281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	9	\$ 5.000
291502	REPARACION DE EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN	331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	9	\$ 5.000
291901	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE USO GENERAL N.C.P.	281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	9	\$ 5.000
291902	REPARACIÓN DE MAQUINARIA DE USO GENERAL N.C.P.	331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	9	\$ 5.000
291902	REPARACIÓN DE MAQUINARIA DE USO GENERAL N.C.P.	331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	9	\$ 5.000
292111	FABRICACIÓN DE TRACTORES	282110	Fabricación de tractores	9	\$ 5.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
292112	REPARACIÓN DE TRACTORES	331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	9	S 5.000
292191	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL, EXCEPTO TRACTORES	282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	9	\$ 5.000
292191	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL, EXCEPTO TRACTORES	282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	9	\$ 5.000
292191	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL, EXCEPTO TRACTORES	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	S 5000
292192	REPARACIÓN DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL, EXCEPTO TRACTORES	331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	9	\$ 5000
292192	REPARACIÓN DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL, EXCEPTO TRACTORES	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	S 5.000
292201	FABRICACIÓN DE MÁQUINAS HERRAMIENTA	282200	Fabricación de máquinas herramienta	9	\$ 5.000
292201	FABRICACIÓN DE MÁQUINAS HERRAMIENTA	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	\$ 5.000
292202	REPARACION DE MAQUINAS HERRAMIENTA	331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	9	\$ 5.000
292202	REPARACION DE MAQUINAS HERRAMIENTA	331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	9	S s.000
292202	REPARACION DE MAQUINAS HERRAMIENTA	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	S s.000
292301	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA METALÚRGICA	282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	9	\$ 5.000
292301	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA METALÚRGICA	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	\$ 5.000
292302	REPARACIÓN DE MAQUINARIA METALÚRGICA	331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	9	\$ 5.000
292302	REPARACIÓN DE MAQUINARIA METALÚRGICA	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	S 5.000
292401	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	9	S 5.000
292401	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	S 5.000
292402	REPARACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	9	\$ 5.000
292402	REPARACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	S 5.000
292501	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS,BEBIDAS Y TABACO	282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	9	S s.000
292501	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS,BEBIDAS Y TABACO	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	\$ 5.000
292502	REPARACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS,BEBIDAS Y TABACO	331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	9	\$ 5.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
292502	REPARACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	\$ 5.000
292601	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS	282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	9	\$ 5.000
292601	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	\$ 5.000
292602	REPARACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS	331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	9	\$ 5.000
292602	REPARACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	\$ 5.000
292700	FABRICACIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES	252000	Fabricación de armas y municiones	9	\$ 5.000
292901	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL N.C.P.	282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	9	\$ 5.000
292901	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL N.C.P.	282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	9	\$ 5.000
292901	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL N.C.P.	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	\$ 5.000
292902	REPARACIÓN DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL N.C.P.	331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	9	\$ 5.000
292902	REPARACIÓN DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL N.C.P.	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	\$ 5.000
293010	FABRICACIÓN DE COCINAS, CALEFONES, ESTUFAS Y CALEFACTORES NO ELÉCTRICOS	275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	9	\$ 5.000
293020	FABRICACIÓN DE HELADERAS, "FREEZERS", LAVARROPAS Y SECARROPAS	275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	9	\$ 5.000
293090	FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO N.C.P.	275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	9	\$ 5.000
293090	FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO N.C.P.	275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	9	\$ 5.000
293090	FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO N.C.P.	275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	9	\$ 5.000
300000	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA	262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	9	\$ 5.000
300000	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA	281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	9	\$ 5.000
300000	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	\$ 5.000
311001	FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS	271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	9	\$ 5.000
311001	FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	\$ 5.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
311002	REPARACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS	293011	Rectificación de motores	9	\$ 5.000
311002	REPARACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS	331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	9	\$ 5.000
311002	REPARACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	\$ 5.000
312001	FABRICACIÓN DE APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA ELECTRICA	271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	9	\$ 5.000
312002	REPARACIÓN DE APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA ELECTRICA	331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	9	\$ 5.000
313000	FABRICACIÓN DE HILOS Y CABLES AISLADOS	273110	Fabricación de cables de fibra óptica	9	\$ 5.000
313000	FABRICACIÓN DE HILOS Y CABLES AISLADOS	273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	9	\$ 5.000
313000	FABRICACIÓN DE HILOS Y CABLES AISLADOS	331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	9	\$ 5.000
314000	FABRICACIÓN DE ACUMULADORES, PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS	272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	9	\$ 5.000
314000	FABRICACIÓN DE ACUMULADORES, PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS	331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	9	\$ 5.000
315000	FABRICACIÓN DE LAMPARAS ELÉCTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACIÓN	274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	9	\$ 5.000
315000	FABRICACIÓN DE LAMPARAS ELÉCTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACIÓN	329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	9	\$ 5.000
315000	FABRICACIÓN DE LAMPARAS ELÉCTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACIÓN	331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	9	\$ 5.000
319001	FABRICACIÓN DE EQUIPO ELÉCTRICO N.C.P.	279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	9	\$ 5.000
319002	REPARACIÓN DE EQUIPO ELÉCTRICO N.C.P.	331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	9	\$ 5.000
319002	REPARACIÓN DE EQUIPO ELÉCTRICO N.C.P.	331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	9	\$ 5.000
321000	FABRICACIÓN DE TUBOS, VÁLVULAS Y OTROS COMPONENTES ELECTRÓNICOS	261000	Fabricación de componentes electrónicos	9	\$ 5.000
322001	FABRICACIÓN DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE APARATOS PARA TELEFONÍA Y TELEGRAFÍA CON HILOS	263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	9	\$ 5.000
322001	FABRICACIÓN DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE APARATOS PARA TELEFONÍA Y TELEGRAFÍA CON HILOS	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	\$ 5.000
322002	REPARACIÓN DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE APARATOS PARA TELEFONÍA Y TELEGRAFÍA CON HILOS	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	\$ 5.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
322002	REPARACIÓN DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE APARATOS PARA TELEFONÍA Y TELEGRAFÍA CON HILOS	951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	9	\$ 5.000
323000	FABRICACIÓN DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISIÓN, APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO Y VIDEO, Y PRODUCTOS CONEXOS	264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	9	\$ 5.000
331100	FABRICACIÓN DE EQUIPO MEDICO Y QUIRÚRGICO Y DE APARATOS ORTOPÉDICOS	266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	9	\$ 5.000
331100	FABRICACIÓN DE EQUIPO MEDICO Y QUIRÚRGICO Y DE APARATOS ORTOPÉDICOS	266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	9	\$ 5.000
331100	FABRICACIÓN DE EQUIPO MEDICO Y QUIRÚRGICO Y DE APARATOS ORTOPÉDICOS	331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	9	\$ 5.000
331100	FABRICACIÓN DE EQUIPO MEDICO Y QUIRÚRGICO Y DE APARATOS ORTOPÉDICOS	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	\$ 5.000
331200	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES, EXCEPTO EL EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES	265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	9	\$ 5.000
331300	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES	265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	9	\$ 5.000
331300	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES	332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	9	\$ 5.000
332000	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE ÓPTICA Y EQUIPO FOTOGRÁFICO	267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	9	\$ 5.000
332000	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE ÓPTICA Y EQUIPO FOTOGRÁFICO	267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	9	\$ 5.000
333000	FABRICACIÓN DE RELOJES	265200	Fabricación de relojes	9	\$ 5.000
341000	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	291000	Fabricación de vehículos automotores	9	\$ 5.000
342000	FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES; FABRICACIÓN DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	9	\$ 5.000
343000	FABRICACIÓN DE PARTES; PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES	293011	Rectificación de motores	9	\$ 5.000
343000	FABRICACIÓN DE PARTES; PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES	293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	9	\$ 5.000
351101	CONSTRUCCIÓN DE BUQUES	301100	Construcción y reparación de buques	9	\$ 5.000
351102	REPARACIÓN DE BUQUES	301100	Construcción y reparación de buques	9	\$ 5.000
351201	CONSTRUCCIÓN DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE	301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	9	\$ 5.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alícuotas	Mínimos
351202	REPARACIÓN DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE	301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	9	\$ 5.000
352001	FABRICACIÓN DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES Y TRANVÍAS	302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	9	\$ 5.000
352002	REPARACIÓN DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES Y TRANVÍAS	302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	9	\$ 5.000
353001	FABRICACIÓN DE AERONAVES	303000	Fabricación y reparación de aeronaves	9	\$ 5.000
353002	REPARACIÓN DE AERONAVES	303000	Fabricación y reparación de aeronaves	9	\$ 5.000
359100	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS	309100	Fabricación de motocicletas	9	\$ 5.000
359200	FABRICACIÓN DE BICICLETAS Y DE SILLONES DE RUEDAS ORTOPÉDICOS	309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	9	\$ 5.000
359900	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE N.C.P.	309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	9	\$ 5.000
361010	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y PARTES DE MUEBLES, PRINCIPALMENTE DE MADERA	311010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	9	\$ 5.000
361020	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y PARTES DE MUEBLES, EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE DE MADERA	311020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	9	\$ 5.000
361030	FABRICACIÓN DE SOMIERES Y COLCHONES	310030	Fabricación de somieres y colchones	9	\$ 5.000
369100	FABRICACIÓN DE JOYAS Y ARTÍCULOS CONEXOS	321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	9	\$ 5.000
369100	FABRICACIÓN DE JOYAS Y ARTÍCULOS CONEXOS	321012	Fabricación de objetos de platería	9	\$ 5.000
369100	FABRICACIÓN DE JOYAS Y ARTÍCULOS CONEXOS	321020	Fabricación de bijouterie	9	\$ 5.000
369200	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MÚSICA	322001	Fabricación de instrumentos de música	9	\$ 5.000
369300	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE DEPORTE	323001	Fabricación de artículos de deporte	9	\$ 5.000
369400	FABRICACIÓN DE JUEGOS Y JUGUETES	324000	Fabricación de juegos y juguetes	9	\$ 5.000
369910	FABRICACIÓN DE LÁPICES, LAPICERAS, BOLÍGRAFOS, SELLOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA OFICINAS Y ARTISTAS	329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	9	\$ 5.000
369921	FABRICACIÓN DE CEPILLOS Y PINCELES	329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	9	\$ 5.000
369922	FABRICACION DE ESCOBAS	329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	9	\$ 5.000
369990	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.	329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	9	\$ 5.000
369990	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.	329091	Elaboración de sustrato	9	\$ 5.000
369990	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.	329099	Industrias manufactureras n.c.p.	9	\$ 5.000
369990	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.	329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	9	\$ 5.000
371000	RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS METÁLICOS	382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	9	\$ 5.000
372000	RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS NO METÁLICOS	382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	9	\$ 5.000
401110	GENERACIÓN DE ENERGÍA TÉRMICA CONVENCIONAL	351110	Generación de energía térmica convencional	9	\$ 20.000
401120	GENERACIÓN DE ENERGÍA TÉRMICA NUCLEAR	351120	Generación de energía térmica nuclear	9	\$ 20.000
401130	GENERACIÓN DE ENERGÍA HIDRÁULICA	351130	Generación de energía hidráulica	9	\$ 20.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
401190	GENERACIÓN DE ENERGÍA N.C.P.	351191	Generación de energías a partir de biomasa	9	\$ 20.000
401190	GENERACIÓN DE ENERGÍA N.C.P.	351199	Generación de energías n.c.p.	9	\$ 20.000
401200	TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA	351201	Transporte de energía eléctrica	9	\$ 20.000
401300	DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	351320	Distribución de energía eléctrica	20	\$ 15.000
402001	FABRICACIÓN DE GAS	352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	9	\$ 20.000
402002	DISTRIBUCION DE GAS NATURAL-LEY 11.244-	352022	Distribución de gas natural -Ley 23966-	9	\$ 20.000
402003	DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS	352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	9	\$ 20.000
403000	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE	353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	9	\$ 5.000
410010	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE FUENTES SUBTERRÁNEAS	360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	9	\$ 20.000
410020	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE FUENTES SUPERFICIALES	360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	9	\$ 20.000
451100	DEMOLICIÓN Y VOLADURA DE EDIFICIOS Y DE SUS PARTES	431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	9	\$ 5000
451200	PERFORACIÓN Y SONDEO, EXCEPTO : PERFORACIÓN DE POZOS DE PETRÓLEO, DE GAS, DE MINAS E HIDRÁULICAS Y PROSPECCIÓN DE YACIMIENTOS DE PETRÓLEO	431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	9	\$ 7000
451900	MOVIMIENTO DE SUELOS Y PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA OBRAS N.C.P.	431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	9	\$ 4.000
452100	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES	410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	9	\$ 5.000
452200	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES	410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	9	\$ 5.000
452310	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS	429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	9	\$ 5000
452390	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE N.C.P. EXCEPTO LOS EDIFICIOS PARA TRÁFICO Y COMUNICACIONES, ESTACIONES, TERMINALES Y EDIFICIOS ASOCIADOS	421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	9	\$ 5.000
452400	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE REDES DE ELECTRICIDAD,DE GAS, DE AGUA, DE TELECOMUNICACIONES Y DE OTROS SERVICIOS	422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	9	\$ 5.000
452510	PERFORACIÓN DE POZOS DE AGUA	422100	Perforación de pozos de agua	9	\$ 5.000
452520	ACTIVIDADES DE HINCADO DE PILOTES, CIMENTACIÓN Y OTROS TRABAJOS DE HORMIGÓN ARMADO	439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	9	\$ 5.000
452591	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN N.C.P., EXCEPTO MONTAJES INDUSTRIALES	439999	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	9	\$ 5000
452592	MONTAJES INDUSTRIALES	439999	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	9	\$ 5.000
452900	OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL N.C.P.	429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	9	\$ 5.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
453110	INSTALACIÓN DE ASCENSORES, MONTACARGAS Y ESCALERAS MECÁNICAS	432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	9	\$ 5.000
453120	INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE ILUMINACIÓN, CONTROL Y SEÑALIZACIÓN ELÉCTRICA PARA EL TRANSPORTE	432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	9	\$ 5.000
453190	EJECUCIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y ELECTRÓNICAS N.C.P.	432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	9	\$ 5.000
453200	AISLAMIENTO TÉRMICO, ACÚSTICO, HÍDRICO Y ANTIVIBRATORIO	432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	9	\$ 5.000
453300	INSTALACIONES DE GAS, AGUA, SANITARIOS Y DE CLIMATIZACIÓN, CON SUS ARTEFACTOS CONEXOS	432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	9	\$ 5.0
453900	INSTALACIONES PARA EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL N.C.P.	432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	9	\$ 5.000
454100	INSTALACIONES DE CARPINTERÍA, HERRERIA DE OBRA Y ARTÍSTICA	433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	9	\$ 5.000
454200	TERMINACIÓN Y REVESTIMIENTO DE PAREDES Y PISOS	433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	9	\$ 5.000
454300	COLOCACIÓN DE CRISTALES EN OBRA	433030	Colocación de cristales en obra	9	\$ 5.000
454400	PINTURA Y TRABAJOS DE DECORACIÓN	433040	Pintura y trabajos de decoración	9	\$ 5.000
454900	TERMINACIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL N.C.P.	433090	Terminación de edificios n.c.p.	9	\$ 5.000
455000	ALQUILER DE EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DOTADO DE OPERARIOS	439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	9	\$ 5.000
456000	DESARROLLOS URBANOS	439998	Desarrollos Urbanos	12	\$ 12.000
501111	VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, NUEVOS EXCEPTO EN COMISION	451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	10	\$ 7.000
501112	VENTA EN COMISION DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, NUEVOS	451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	10	\$ 7.000
501191	VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, NUEVOS N.C.P. EXCEPTO EN COMISION	451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	10	\$ 7.000
501192	VENTA EN COMISION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS, N.C.P.	451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	10	\$ 7.000
501211	VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS USADOS, EXCEPTO EN COMISIÓN	451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	10	\$ 7.000
501212	VENTA EN COMISION DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS USADOS	451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	10	\$ 7.000
501291	VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P. EXCEPTO EN COMISION	451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	10	\$ 7.000
501292	VENTA EN COMISION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P.	451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	10	\$ 7.000
502100	LAVADO AUTOMÁTICO Y MANUAL	452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	10	\$ 4.000
502210	REPARACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS	452210	Reparación de cámaras y cubiertas	10	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
502220	REPARACIÓN DE AMORTIGUADORES, ALINEACIÓN DE DIRECCIÓN Y BALANCEO DE RUEDAS	452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	10	\$ 4.000
502300	INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE PARABRISAS, LUNETAS Y VENTANILLAS, ALARMAS, CERRADURAS, RADIOS, SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN AUTOMOTOR Y GRABADO DE CRISTALES	452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	10	4.000
502300	INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE PARABRISAS, LUNETAS Y VENTANILLAS, ALARMAS, CERRADURAS, RADIOS, SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN AUTOMOTOR Y GRABADO DE CRISTALES	452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	,	4.000
502400	TAPIZADO Y RETAPIZADO	452500	Tapizado y retapizado de automotores	10	\$ 4.000
502500	REPARACIONES ELÉCTRICAS, DEL TABLERO E INSTRUMENTAL; REPARACIÓN RECARGA DE BATERÍAS	452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	>	4.000
502600	REPARACIÓN Y PINTURA DE CARROCERÍAS; COLOCACIÓN Y REPARACIÓN DE GUARDABARROS Y PROTECCIONES EXTERIORES	452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	10	\$ 4.000
502910	INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑOS DE ESCAPE	452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	9	\$ 4.000
502920	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE FRENOS	452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	9	\$ 4.000
502990	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL MOTOR N.C.P.; MECÁNICA INTEGRAL	452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	10	\$ 4.000
502990	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL MOTOR N.C.P.; MECÁNICA INTEGRAL	452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	10	\$ 4.000
503100	VENTA AL POR MAYOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	10	\$ 4.000
503210	VENTA AL POR MENOR DE CÁMARAS Y CUBIERTAS	453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	10	\$ 4.000
503220	VENTA AL POR MENOR DE BATERÍAS	453220	Venta al por menor de baterías	10	\$ 4.000
503290	VENTA AL POR MENOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS EXCEPTO CÁMARAS Y CUBIERTAS Y BATERÍAS	453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	10	\$ 4.000
503290	VENTA AL POR MENOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS EXCEPTO CÁMARAS Y CUBIERTAS Y BATERÍAS	453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	10	\$ 4.000
504011	VENTA DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS EXCEPTO EN COMISION	454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	10	\$ 4.000
504012	VENTA EN COMISION DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10	\$ 4.000
504020	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS	454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	10	\$ 4.000
505003	VENTA AL POR MENOR DE LUBRICANTES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES MOTOCICLETAS	473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	10	\$ 4.000
505004	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE DE PRODUCCIÓN PROPIA COMPENDIDOS EN LA LEY 11244 PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.967 para vehículos automotores y motocicletas	10	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
505008	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES NCP COMPRENDIDOS EN LA LAY 11244 PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas	10	\$ 4.000
505009	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS N.C.P.	473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	10	\$ 4.000
511110	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS	461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	10	\$ 4.000
511110	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS	461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	10	\$ 4.000
511110	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS	461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	10	\$ 4.000
511110	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS	461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	10	\$ 4.000
511110	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS	461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	10	\$ 4.000
511120	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS PECUARIOS	461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	10	\$ 4.000
511120	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS PECUARIOS	461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	10	\$ 4.000
511120	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS PECUARIOS	461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	10	\$ 4.000
511911	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	1s	\$ 4.000
511912	VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE CARNE	461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	10	\$ 4.000
511912	VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE CARNE	461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	10	\$ 4.000
511920	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES,PRENDAS DE VESTIR, CALZADO EXCEPTO EL ORTOPÉDICO, ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, PARAGUAS Y SIMILARES Y PRODUCTOS DE CUERO N.C.P.	461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	10	\$ 4.000
511930	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MADERA Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	10	\$ 4.000
511940	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS Y COMBUSTIBLE	351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	10	\$ 4.000
511940	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS Y COMBUSTIBLE	461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	10	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
511950	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MINERALES, METALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES	461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales		\$ 4
511960	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPO PROFESIONAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL, EMBARCACIONES Y AERONAVES	461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	10	\$ 4.000
511970	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PAPEL, CARTÓN, LIBROS, REVISTAS, DIARIOS, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTÍCULOS DE LIBRERÍA	461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	10	\$ 4.000
511990	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MERCADERÍAS N.C.P.	461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	10	\$ 4.000
512111	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRÍCOLAS Y DE LA SILVICULTURA	462110	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	10	\$ 4.000
512111	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRÍCOLAS Y DE LA SILVICULTURA	462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	10	\$ 4.000
512111	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRÍCOLAS Y DE LA SILVICULTURA	462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes		\$ 4 0
512111	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRÍCOLAS Y DE LA SILVICULTURA	462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	10	\$ 4.000
512112	COOPERATIVAS -ART 188 inc.g) y h) DEL CODIGO FISCAL T.O.2011-	461018	Cooperativas -ART 188 inc.g) y h) DEL CODIGO FISCAL T.O.2011-	10	\$ 4.000
512113	COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS EFECTUADA POR CUENTA PROPIA POR LOS ACOPIADORES DE ESOS PRODUCTOS	461015	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.	10	\$ 4.000
512114	VENTA AL POR MAYOR DE SEMILLAS	462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	10	\$ 4.000
512121	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS PECUARIAS INCLUSO ANIMALES VIVOS	462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	10	\$ 4.000
512121	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS PECUARIAS INCLUSO ANIMALES VIVOS	462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales viVOs	10	\$ 4.000
512122	COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS GANADEROS EFECTUADA POR CUENTA PROPIA POR LOS ACOPIADORES DE ESOS PRODUCTOS	461023	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.		\$ 4
512210	VENTA AL POR MAYOR DE FIAMBRES, QUESOS Y PRODUCTOS LACTEOS	463111	Venta al por mayor de productos lácteos	10	\$ 4.000
512210	VENTA AL POR MAYOR DE FIAMBRES, QUESOS Y PRODUCTOS LACTEOS	463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	10	\$ 4.000
512220	VENTA AL POR MAYOR DE CARNES ROJAS, MENUENCIAS Y CHACINADOS FRESCOS; PRODUCTOS DE GRANJA Y DE LA CAZA	463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	10	\$ 4.000
512220	VENTA AL POR MAYOR DE CARNES ROJAS, MENUENCIAS Y CHACINADOS FRESCOS; PRODUCTOS DE GRANJA Y DE LA CAZA	463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	10	\$ 4.000
512222	MATARIFES	461033	Matarifes	10	\$ 5.000
512230	VENTA AL POR MAYOR DE PESCADO	463130	Venta al por mayor de pescado	10	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
512240	VENTA POR MAYOR Y EMPAQUE DE FRUTAS, DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS	463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	10	\$ 4.000
512250	VENTA AL POR MAYOR DE PAN, PRODUCTOS DE CONFITERÍA Y PASTAS FRESCAS	463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	10	\$ 4.000
512260	VENTA AL POR MAYOR DE CHOCOLATES, GOLOSINAS Y PRODUCTOS PARA KIOSCOS Y POLIRRUBROS N.C.P. EXCEPTO CIGARRILLOS	463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	10	\$ 4.000
512270	VENTA AL POR MAYOR DE ACEITES, AZÚCAR, CAFÉ, TE, YERBA MATE ELABORADA Y OTRAS INFUSIONES, ESPECIAS, Y CONDIMENTOS Y PRODUCTOS DE MOLINERÍA	463152	Venta al por mayor de azúcar	10	\$ 4.000
512270	VENTA AL POR MAYOR DE ACEITES, AZÚCAR, CAFÉ, TE, YERBA MATE ELABORADA Y OTRAS INFUSIONES, ESPECIAS, Y CONDIMENTOS Y PRODUCTOS DE MOLINERÍA	463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	10	\$ 4.000
512270	VENTA AL POR MAYOR DE ACEITES, AZÚCAR, CAFÉ, TE, YERBA MATE ELABORADA Y OTRAS INFUSIONES, ESPECIAS, Y CONDIMENTOS Y PRODUCTOS DE MOLINERÍA	463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos		\$ 4.000
512270	VENTA AL POR MAYOR DE ACEITES, AZÚCAR, CAFÉ, TE, YERBA MATE ELABORADA Y OTRAS INFUSIONES, ESPECIAS, Y CONDIMENTOS Y PRODUCTOS DE MOLINERÍA	463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	10	\$ 4.000
512290	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.	463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	10	\$ 4.000
512290	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.	463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	10	\$ 4.000
512290	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.	463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	10	\$ 4.000
512290	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.	463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	10	\$ 4.000
512311	VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EXCEPTO VINO Y CERVEZA	463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	12	\$ 4.000
512311	VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EXCEPTO VINO Y CERVEZA	463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	12	\$ 4.000
512312	VENTA AL POR MAYOR DE VINO	463211	Venta al por mayor de vino	12	\$ 4.000
512313	VENTA AL POR MAYOR DE CERVEZA	463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	12	\$ 4.000
512320	VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	10	\$ 4.000
512401	VENTA AL POR MAYOR DE CIGARRILLOS Y PRODUCTOS DE TABACO, EXCEPTO CIGARROS	463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	16	\$ 7.000
512402	VENTA AL POR MAYOR DE CIGARROS	463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	16	\$ 7.000
513111	VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE TAPICERIA; TAPICES Y ALFOMBRAS	464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	10	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
513112	VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE BOLSAS NUEVAS DE ARPILLERA DE YUTE	464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	10	\$ 4.000
513119	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES EXCEPTO PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P.	464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	10	\$ 4.000
513119	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES EXCEPTO PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P.	464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	10	\$ 4.000
513119	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES EXCEPTO PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P.	464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	10	\$ 4.000
513119	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES EXCEPTO PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P.	464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	10	\$ 4.000
513120	VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR	464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	10	\$ 4.000
513120	VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR	464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	10	\$ 4.000
513120	VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR	464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	10	\$ 4.000
513120	VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR	464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	10	\$ 4.000
513130	VENTA AL POR MAYOR DE CALZADO EXCEPTO EL ORTOPÉDICO	464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	10	\$ 4.000
513140	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE CUEROS, PIELS, MARROQUINERÍA Y TALABARTERÍA, PARAGUAS Y SIMILARES	464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	10	\$ 4.000
513140	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE CUEROS, PIELS, MARROQUINERÍA Y TALABARTERÍA, PARAGUAS Y SIMILARES	464142	Venta al por mayor de suelas y afines	10	\$ 4.000
513140	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE CUEROS, PIELS, MARROQUINERÍA Y TALABARTERÍA, PARAGUAS Y SIMILARES	464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	10	\$ 4.000
513210	VENTA AL POR MAYOR DE LIBROS, REVISTAS Y DIARIOS	464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	10	\$ 4.000
513210	VENTA AL POR MAYOR DE LIBROS, REVISTAS Y DIARIOS	464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	10	\$ 4.000
513220	VENTA AL POR MAYOR DE PAPEL, CARTÓN, MATERIALES DE EMBALAJE ARTÍCULOS DE LIBRERÍA	464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	10	\$ 4.000
513220	VENTA AL POR MAYOR DE PAPEL, CARTÓN, MATERIALES DE EMBALAJE ARTÍCULOS DE LIBRERÍA	464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	10	\$ 4.000
513220	VENTA AL POR MAYOR DE PAPEL, CARTÓN, MATERIALES DE EMBALAJE ARTÍCULOS DE LIBRERÍA	464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	10	\$ 4.000
513311	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS CUANDO SUS ESTABLECIMIENTOS ESTÉN UBICADOS EN LA PROV. DE BUENOS AIRES	464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	10	\$ 4.000
513312	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS EXCEPTO CUANDO SUS ESTABLECIMIENTOS ESTÉN UBICADOS EN LA PROV. DE BUENOS AIRES	464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	10	\$ 4.000
513313	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS	464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	10	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
513320	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE TOCADOR Y DE PERFUMERÍA	464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	10	\$ 4.000
513330	VENTA AL POR MAYOR DE INSTRUMENTAL MEDICO Y ODONTOLÓGICO ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	10	\$ 4.000
513410	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE ÓPTICA Y DE FOTOGRAFÍA	464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	10	\$ 4.000
513420	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE RELOJERÍA, JOYERÍA Y FANTASÍAS	464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	10	\$ 4.000
513511	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES NO METALICOS, EXCEPTO DE OFICINA; ARTÍCULOS DE MIMBRE Y CORCHO; COLCHONES Y SOMIERES	464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres		\$ 4.000
513512	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES METALICOS, EXCEPTO DE OFICINA	464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres		\$ 4.000
513520	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE LUMINACIÓN	464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	10	\$ 4.000
513530	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE BAZAR Y MENAJE	464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	10	\$ 4.000
513530	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE BAZAR Y MENAJE	464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	10	\$ 4.000
513540	VENTA AL POR MAYOR DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR, ELÉCTRICOS, A GAS, KEROSENE U OTROS COMBUSTIBLES	464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	10	\$ 4.000
513550	VENTA AL POR MAYOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES, EQUIPOS DE SONIDO, CASETES DE AUDIO Y VIDEO, Y DISCOS DE AUDIO Y VIDEO	464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	10	\$ 4.000
513550	VENTA AL POR MAYOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES, EQUIPOS DE SONIDO, CASETES DE AUDIO Y VIDEO, Y DISCOS DE AUDIO Y VIDEO	464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	10	\$ 4.000
513910	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA	464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	10	\$ 4.000
513920	VENTA AL POR MAYOR DE JUGUETES	464930	Venta al por mayor de juguetes	10	\$ 4.000
513930	VENTA AL POR MAYOR DE BICICLETAS Y RODADOS SIMILARES	464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	10	\$ 4.000
513941	VENTA AL POR MAYOR DE ARMAS Y MUNICIONES	464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	10	\$ 4.000
513949	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE ESPARCIMIENTO Y DEPORTES, EXCEPTO ARMAS Y MUNICIONES	464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	10	\$ 4.000
513950	VENTA AL POR MAYOR DE PAPELES PARA PARED, REVESTIMIENTO PARA PISOS DE GOMA, PLÁSTICO Y TEXTILES, Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA LA DECORACIÓN	466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	0	\$ 4.000
513990	VENTA AL POR MAYOR ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y/O PERSONAL N.C.P	464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	10	\$ 4.000
513990	VENTA AL POR MAYOR ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y/O PERSONAL N.C.P	464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	10	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
514111	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES PARA REVENTA COMPRENDIDOS EN LA LEY 1245 PARA AUTOMOTORES	466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores		\$ 4 0
514112	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES (EXCEPTO PARA REVENTA) COMPRENDIDOS EN LA LEY 11244, PARA AUTOMOTORES	466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	10	4.000
514119	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES NCP Y LUBRICANTES PARA AUTOMOTORES	466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	10	\$ 4.000
514192	FRACCIONADORES DE GAS LICUADO	466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	9	\$ 4000
514193	VENTA AL POR MAYOR DE LUBRICANTES EXCEPTO PARA AUTOMOTORES	466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	10	\$ 4.000
514194	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLE PARA REVENTA COMPRENDIDOS EN LA LEY 11244; EXCEPTO PARA AUTOMOTORES	466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores		, 4.000
514195	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES (EXCEPTO PARA REVENTA) COMPRENDIDOS EN LA LEY 11244 EXCEPTO PARA AUTOMOTORES	466123	Venta al por mayor de combustible (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	10	\$ 4.00s
514199	VENTA AL POR MAYOR DE GAS EN GARRAFAS, LEÑA, CARBON Y OTROS COMBUSTIBLES NCP; EXCEPTO PARA AUTOMOTORES	466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	10	\$ 4.000
514201	VENTA AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALÍFEROS	466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	10	\$ 4.000
514202	VENTA AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALÍFEROS NO FERROSOS	466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	10	\$ 4.000
514310	VENTA AL POR MAYOR DE ABERTURAS	466310	Venta al por mayor de aberturas	10	\$ 4.000
514320	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES	466320	Venta al por mayor de productos de madera, excepto muebles	10	\$ 4.000
514330	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA	466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	10	\$ 4.000
514340	VENTA AL POR MAYOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS	466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	10	\$ 4.000
514350	VENTA AL POR MAYOR DE CRISTALES Y ESPEJOS	466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	10	\$ 4.000
514390	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN N.C.P.	466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	10	\$ 4.000
514390	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN N.C.P.	466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	10	\$ 4.000
514390	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN N.C.P.	466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	0	> 4.000
514390	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN N.C.P.	466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	10	\$ 4.000
514910	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS N.C.P., DESPERDICIOS Y DESECHOS TEXTILES	466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	10	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
514920	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS N.C.P., DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL Y CARTÓN	466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	10	\$ 4.000
514931	VENTA AL POR MAYOR DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES	466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.		> 4.000
514932	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y GOMA	466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	10	\$ 4.000
514933	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO	466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	0	> 4.000
514934	VENTA AL POR MAYOR DE ABONOS, FERTILIZANTES Y PRODUCTOS AGROQUÍMICOS	466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	10	\$ 4.000
514939	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO, DE PLÁSTICO, DE CAUCHO Y GOMA, Y QUÍMICOS N.C.P.	466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.		> 4.000
514940	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS N.C.P., DESPERDICIOS Y DESECHOS METÁLICOS	466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	10	\$ 4.000
514990	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS N.C.P.	466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	10	\$ 4.000
515110	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LOS SECTORES AGROPECUARIO, JARDINERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA	465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	10	\$ 4.000
515120	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	10	\$ 4.000
	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E INSTRUMENTOS DE USO EN LA FABRICACIÓN			10	\$ 4.000
515130	DE TEXTILES, PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR, CALZADO, ARTÍCULOS DE CUERO Y MARROQUINERÍA	465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	10	\$ 4.000
515140	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN IMPRENTAS, ARTES GRÁFICAS Y ACTIVIDADES CONEXAS	465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	10	\$ 4.000
515150	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO MÉDICO Y PARAMÉDICO	465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico		\$ 4 0
515160	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO Y EL CAUCHO	465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	10	\$ 4.000
515190	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO ESPECIAL N.C.P.	465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	10	\$ 4.000
515200	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS - HERRAMIENTA DE USO GENERAL	465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	10	\$ 4.000
515300	VENTA AL POR MAYOR DE VEHÍCULOS, EQUIPOS Y MÁQUINAS PARA EL TRANSPORTE FERROVIARIO, AÉREO Y DE NAVEGACIÓN	465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	10	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
515411	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES NO METALICOS E INSTALACIONES PARA OFICINA	465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	10	\$ 4.000
515412	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES METALICOS E INSTALACIONES PARA OFICINAS	465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	10	\$ 4.000
515421	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES NO METALICOS E INSTALACIONES PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS N.C.P.	465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	10	\$ 4.000
515422	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES METALICOS E INSTALACIONES PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS N.C.P.	465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	10	\$ 4.000
515910	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTÍFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL	465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	,	4.000
515921	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TELEVISION Y COMUNICACIONES	465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	10	\$ 4.000
515922	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS DE OFICINAS, CALCULO Y CONTABILIDAD	465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equip, informático	10	\$ 4.000
515929	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPOS INFORMÁTICOS Y MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE ESCRIBIR Y CALCULAR ; VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE COMUNICACIONES, CONTROL Y SEGURIDAD N.C.P.	465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	10	\$ 7.000
515929	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPOS INFORMÁTICOS Y MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE ESCRIBIR Y CALCULAR ; VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE COMUNICACIONES, CONTROL Y SEGURIDAD N.C.P.	465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	10	\$ 4.000
515929	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPOS INFORMÁTICOS Y MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE ESCRIBIR Y CALCULAR ; VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE COMUNICACIONES, CONTROL Y SEGURIDAD N.C.P.	465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	10	\$ 4.000
515990	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPO Y MATERIALES CONEXOS N.C.P.	465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	10	\$ 4.000
519000	VENTA AL POR MAYOR DE MERCANCÍAS N.C.P.	469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	10	\$ 4.000
519000	VENTA AL POR MAYOR DE MERCANCÍAS N.C.P.	469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	10	\$ 4.000
521110	VENTA AL POR MENOR EN HIPERMERCADOS CON PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	471110	Venta al por menor en hipermercados	16	\$ 7.000
521120	VENTA AL POR MENOR EN SUPERMERCADOS CON PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	471120	Venta al por menor en supermercados	10	\$ 7.000
521130	VENTA AL POR MENOR EN MINIMERCADOS CON PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	471130	Venta al por menor en minimercados	9	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
521191	VENTA AL POR MENOR DE TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS EN KIOSCOS POLIRRUBROS Y COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS	471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	13	\$ 4.00s
521192	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS VARIOS, EXCEPTO TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS, EN KIOSCOS POLIRRUBROS Y COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS	471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	10	\$ 4.000
521200	VENTA AL POR MENOR EXCEPTO LA ESPECIALIZADA, SIN PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	0	\$ 4.000
522111	VENTA AL POR MENOR PRODUCTOS LACTEOS	472111	Venta al por menor de productos lácteos	9	\$ 4.000
522112	VENTA AL POR MENOR DE FIAMBRES Y PRODUCTOS DE ROTISERIAS	472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	9	\$ 4000
522120	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE ALMACÉN Y DIETÉTICA	472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	9	\$ 4.000
522210	VENTA AL POR MENOR DE CARNES ROJAS, MENUDENCIAS Y CHACINADOS FRESCOS	472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	9	\$ 4.000
522220	VENTA AL POR MENOR DE HUEVOS, CARNE DE AVES Y PRODUCTOS DE GRANJA Y DE LA CAZA N.C.P.	472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	9	\$ 4.000
522300	VENTA AL POR MENOR DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS	472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	9	\$ 4.000
522411	VENTA AL POR MENOR DE PAN	472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	8	\$ 3.000
522412	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE PANADERÍA, EXCEPTO PAN	472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	8	\$ 3.000
522421	VENTA AL POR MENOR DE GOLOSINAS	472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	10	\$ 4.000
522422	VENTA AL POR MENOR DE BOMBONES Y DEMÁS PRODUCTOS DE CONFITERÍA	472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	10	\$ 4.000
522501	VENTA AL POR MENOR DE VINOS	472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	10	\$ 4.000
522502	VENTA AL POR MENOR DE BEBIDAS, EXCEPTO VINOS	472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	10	\$ 4.000
522910	VENTA AL POR MENOR DE PESCADOS Y PRODUCTOS DE LA PESCA	472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	10	\$ 4.000
522991	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS	472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	10	\$ 4.000
522992	VENTA AL POR MENOR TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS, EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS	472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	13	\$ 4.000
523110	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y DE HERBORISTERÍA	477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	10	\$ 4.000
523110	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y DE HERBORISTERÍA	477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	10	\$ 4.000
523121	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMÉTICOS Y DE PERFUMERÍA	477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	10	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
523122	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMETICOS Y DE TOCADOR	477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	10	\$ 4.000
523130	VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTAL MEDICO Y ODONTOLÓGICO ARTICULOS ORTOPEDICOS	477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	10	\$ 4.000
523210	VENTA AL POR MENOR DE HILADOS, TEJIDOS Y ARTÍCULOS DE MERCERÍA	475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	10	\$ 4.000
523220	VENTA AL POR MENOR DE CONFECCIONES PARA EL HOGAR	475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	10	\$ 4.000
523290	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS TEXTILES N.C.P. EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	10	\$ 4.000
523310	VENTA AL POR MENOR DE ROPA INTERIOR, MEDIAS, PRENDAS PARA DORMIR Y PARA LA PLAYA	477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa		4.000
523320	VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA DE TRABAJO, UNIFORMES Y GUARDAPOLVOS	477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	10	\$ 4.000
523330	VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA PARA BEBES Y NIÑOS	477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	10	\$ 4.000
523390	VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P. EXCEPTO CALZADO, ARTICULOS DE MARROQUINERÍA, PARAGUAS Y SIMILARES	477150	Venta al por menor de prendas de cuero	10	\$ 4.000
523390	VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P. EXCEPTO CALZADO, ARTICULOS DE MARROQUINERÍA, PARAGUAS Y SIMILARES	477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	10	\$ 4.000
523410	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS REGIONALES Y DE TALABARTERÍA	477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	10	\$ 4.000
523420	VENTA AL POR MENOR DE CALZADO EXCEPTO EL ORTOPÉDICO	477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	10	\$ 4.000
523420	VENTA AL POR MENOR DE CALZADO EXCEPTO EL ORTOPÉDICO	477230	Venta al por menor de calzado deportivo	10	\$ 4.000
523490	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, PARAGUAS Y SIMILARES N.C.P.	477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	10	\$ 4.000
523510	VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES EXCEPTO PARA LA OFICINA, LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS; ARTÍCULOS DE MIMBRE Y CORCHO	475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	10	\$ 4.000
523520	VENTA AL POR MENOR DE COLCHONES Y SOMIERES	475420	Venta al por menor de colchones y somieres	10	\$ 4.000
523530	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE ILUMINACIÓN	475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	10	\$ 4.000
523540	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE BAZAR Y MENAJE	475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	10	\$ 4.000
523550	VENTA AL POR MENOR DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR, ELÉCTRICOS, A GAS, A KEROSENE U OTROS COMBUSTIBLES	475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	10	\$ 4.000
523560	VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES, EQUIPOS DE SONIDO, CASETES DE AUDIO Y VIDEO, DISCOS DE AUDIO Y VIDEO	475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	10	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
523560	VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES, EQUIPOS DE SONIDO, CASETES DE AUDIO Y VIDEO, DISCOS DE AUDIO Y VIDEO	476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	10	\$ 4.000
523590	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR N.C.P.	474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	10	\$ 4.000
523590	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR N.C.P.	475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	10	\$ 4.000
523590	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR N.C.P.	475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	10	\$ 4.000
523610	VENTA AL POR MENOR DE ABERTURAS	475210	Venta al por menor de aberturas	10	\$ 4.000
523620	VENTA AL POR MENOR DE MADERAS Y ARTÍCULOS DE MADERA Y CORCHO EXCEPTO MUEBLES	475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	1s	\$ 4.000
523630	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA	475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	10	\$ 4.000
523640	VENTA AL POR MENOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS	475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	10	\$ 4.000
523650	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA PLOMERÍA E INSTALACIÓN DE GAS	475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	10	\$ 4.000
523660	VENTA AL POR MENOR DE CRISTALES, ESPEJOS, MAMPARAS Y CERRAMIENTOS	475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	10	\$ 4.000
523670	VENTA AL POR MENOR DE PAPELES PARA PARED, REVESTIMIENTOS PARA PISOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA LA DECORACIÓN	475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	10	\$ 4.000
523690	VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN N.C.P.	475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	10	\$ 4.000
523710	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE ÓPTICA Y FOTOGRAFÍA	477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	10	\$ 4.000
523720	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE RELOJERÍA, JOYERÍA Y FANTASÍA	477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	10	\$ 4.000
523720	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE RELOJERÍA, JOYERÍA Y FANTASÍA	477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	10	\$ 4.000
523810	VENTA AL POR MENOR DE LIBROS Y PUBLICACIONES	476110	Venta al por menor de libros	10	\$ 4.000
523820	VENTA AL POR MENOR DE DIARIOS Y REVISTAS	476120	Venta al por menor de diarios y revistas	10	\$ 4.000
523830	VENTA AL POR MENOR DE PAPEL, CARTÓN, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTÍCULOS DE LIBRERÍA	476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	10	\$ 4.000
523911	VENTA AL POR MENOR DE FLORES Y PLANTAS	477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	10	\$ 4.000
523911	VENTA AL POR MENOR DE FLORES Y PLANTAS	477441	Venta al por menor de flores, plantas y otros productos de vivero	10	\$ 4.000
523912	VENTA AL POR MENOR DE SEMILLAS	477442	Venta al por menor de semillas	10	\$ 4.000
523913	VENTA AL POR MENOR DE ABONOS Y FERTILIZANTES	477443	Venta al por menor de abonos y fertilizantes	10	\$ 4.000
523914	VENTA AL POR MENOR DE AGROQUÍMICOS	477444	Venta al por menor de agroquímicos	10	\$ 4.000
523919	VENTA AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS DE VIVERO N.C.P.	477441	Venta al por menor de flores, plantas y otros productos de vivero	10	\$ 4.000
523920	VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA	477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	10	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
523930	VENTA AL POR MENOR DE JUGUETES Y ARTÍCULOS DE COTILLÓN	476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	10	\$ 4.000
523941	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE DEPORTE, CAMPING, PLAYA Y ESPARCIMIENTO	476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	10	\$ 4.000
523942	VENTA AL POR MENOR DE ARMAS Y ARTICULOS DE CAZA	476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	10	\$ 4.000
523943	VENTA AL POR MENOR DE TRICICLOS Y BICICLETAS	476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	12	\$ 4.000
523944	VENTA AL POR MENOR DE LANCHAS Y EMBARCACIONES DEPORTIVAS	476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	12	\$ 4.000
523945	VENTA AL POR MENOR DE EQUIPO E INDUMENTARIA DEPORTIVA	477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	10	\$ 4.000
523950	VENTA AL POR MENOR DE MÁQUINAS Y EQUIPOS PARA OFICINA Y SUS COMPONENTES Y REPUESTOS	474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	10	\$ 4.000
523961	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES COMPREDIDOS EN LA LEY 11244, EXCEPTO DE PRODUCCIÓN PROPIA Y EXCEPTO PARA AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	10	\$ 4.000
523962	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES DE PRODUCCIÓN PROPIA COMPREDIDOS EN LA LEY 11244 EXCEPTO PARA AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	477462	Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la ley 23.966, excepto para automotores y motocicletas	10	\$ 4.000
523969	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES NCP	477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	10	\$ 4.000
523970	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS Y ANIMALES DOMÉSTICOS	477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	10	\$ 4.000
523990	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE COLECCIÓN, OBRAS DE ARTE, ARTICULOS NUEVOS N.C.P.	477480	Venta al por menor de obras de arte	10	\$ 4.000
523990	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE COLECCIÓN, OBRAS DE ARTE, ARTICULOS NUEVOS N.C.P.	477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	10	\$ 4.000
524100	VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES USADOS	477810	Venta al por menor de muebles usados	10	\$ 4.000
524200	VENTA AL POR MENOR DE LIBROS, REVISTAS Y SIMILARES USADOS	477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	10	\$ 4.000
524910	VENTA AL POR MENOR DE ANTIGUEDADES	477830	Venta al por menor de antigüedades	10	\$ 4.000
524990	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS USADOS N.C.P. EXCLUIDOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	10	\$ 4.000
524990	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS USADOS N.C.P. EXCLUIDOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	10	\$ 4.000
525100	VENTA AL POR MENOR POR CORREO, TELEVISIÓN, INTERNET Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	479101	Venta al por menor por internet	10	\$ 4.000
525100	VENTA AL POR MENOR POR CORREO, TELEVISIÓN, INTERNET Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.		\$ 4
525200	VENTA AL POR MENOR EN PUESTOS MÓVILES	478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	10	4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
525200	VENTA AL POR MENOR EN PUESTOS MÓVILES	478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	10	\$ 4.000
525900	VENTA AL POR MENOR NO REALIZADA EN ESTABLECIMIENTOS N.C.P.	479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	10	\$ 4.000
526100	REPARACIÓN DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA	952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	10	\$ 4.000
526200	REPARACIÓN DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO	952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	10	\$ 4.000
526900	REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P.	952300	Reparación de tapizados y muebles	10	\$ 4.000
526900	REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P.	952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	10	\$ 4.000
526900	REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P.	952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	10	\$ 4.000
526900	REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P.	952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10	\$ 4.000
551100	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN CAMPING	552000	Servicios de alojamiento en campings	10	\$ 4.000
551211	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO POR HORA	551010	Servicios de alojamiento por hora	10	\$ 4.000
551212	SERVICIOS DE HOTELES DE ALOJAMIENTO, TRANSITORIOS, CASAS DE CITAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CUALQUIERA SEA LA DENOMINACION UTILIZADA	551010	Servicios de alojamiento por hora	16	\$ 4.000
551220	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, PENSIONES Y OTRAS RESIDENCIAS DE HOSPEDAJE TEMPORAL, EXCEPTO POR HORA	551021	Servicios de alojamiento en pensiones	16	\$ 4.000
551220	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, PENSIONES Y OTRAS RESIDENCIAS DE HOSPEDAJE TEMPORAL, EXCEPTO POR HORA	551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	10	\$ 4.000
551220	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, PENSIONES Y OTRAS RESIDENCIAS DE HOSPEDAJE TEMPORAL, EXCEPTO POR HORA	551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	10	\$ 4.000
551220	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, PENSIONES Y OTRAS RESIDENCIAS DE HOSPEDAJE TEMPORAL, EXCEPTO POR HORA	551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	10	\$ 4.000
552111	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES Y RECREOS	561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	10	\$ 3.000
552111	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES Y RECREOS	561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	10	\$ 3.000
552112	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN BARES Y CAFETERIAS PIZERIAS	561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	10	\$ 3.000
552112	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN BARES Y CAFETERIAS PIZERIAS	561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	10	\$ 3.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
552113	SERVICIOS DE DESPACHO DE BEBIDAS	561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	10	\$ 3.000
552113	SERVICIOS DE DESPACHO DE BEBIDAS	561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	10	\$ 3.000
552114	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN BARES LACTEOS	561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	10	\$ 3.000
552115	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN CONFITERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES SIN ESPECTACULOS	561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	10	\$ 3.000
552116	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN SALONES DE TE	561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	10	\$ 3.000
552119	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDAN BEBIDAS Y COMIDAS N.C.P.	561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	10	\$ 3.000
552120	EXPENDIO DE HELADOS	561030	Servicio de expendio de helados	10	\$ 4.000
552210	PROVISIÓN DE COMIDAS PREPARADAS PARA EMPRESAS	562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	10	\$ 3.000
552290	PREPARACIÓN Y VENTA DE COMIDAS PARA LLEVAR N.C.P.	561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	10	\$ 3.000
552290	PREPARACIÓN Y VENTA DE COMIDAS PARA LLEVAR N.C.P.	561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.	10	\$ 3.000
552290	PREPARACIÓN Y VENTA DE COMIDAS PARA LLEVAR N.C.P.	562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.	10	\$ 3.000
552290	PREPARACIÓN Y VENTA DE COMIDAS PARA LLEVAR N.C.P.	562099	Servicios de comidas n.c.p.	10	\$ 3.000
601100	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGAS	491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	10	\$ 4.000
601100	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGAS	491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	10	\$ 4.000
601210	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS	491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	9	\$ 4.000
601220	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO INTERURBANO DE PASAJEROS	491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	9	\$ 4.000
602110	SERVICIOS DE MUDANZA	492210	Servicios de mudanza	10	\$ 4.000
602120	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS A GRANEL, INCLUIDO EL TRANSPORTE POR CAMION CISTERNA	492221	Servicio de transporte automotor de cereales	10	\$ 4.000
602120	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS A GRANEL, INCLUIDO EL TRANSPORTE POR CAMION CISTERNA	492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	10	\$ 4.000
602120	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS A GRANEL, INCLUIDO EL TRANSPORTE POR CAMION CISTERNA	492240	Servicio de transporte por camión cisterna	10	\$ 4.000
602130	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES	492230	Servicio de transporte automotor de animales	10	\$ 4.000
602180	SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE CARGA N.C.P.	492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	10	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
602190	TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS N.C.P.	492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	10	\$ 4.000
602190	TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS N.C.P.	492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	10	\$ 4.000
602190	TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS N.C.P.	492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	10	\$ 4.000
602210	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO REGULAR DE PASAJEROS	492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	9	\$ 1.700
602220	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS MEDIANTE TAXIS Y REMISES; ALQUILER DE AUTOS CON CHOFER	492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	10	\$ 1.700
602230	SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR	492130	Servicio de transporte escolar	10	\$ 1.700
602240	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO DE OFERTA LIBRE PASAJEROS EXCEPTO MEDIANTE TAXIS Y REMISES, ALQUILER DE AUTOS CON CHOFER Y TRANSPORTE ESCOLAR	492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	10	\$ 1.700
602250	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERURBANO DE PASAJEROS	492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	9	\$ 7.000
602250	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERURBANO DE PASAJEROS	492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	10	\$ 4.000
602260	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS PARA EL TURISMO	492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	10	\$ 4.000
602290	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS N.C.P.	492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	10	\$ 4.000
602290	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS N.C.P.	492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	9	\$ 1.700
603100	SERVICIO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y POLIDUCTOS	493110	Servicio de transporte por oleoductos	10	\$ 7.000
603100	SERVICIO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y POLIDUCTOS	493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	10	\$ 7.000
603200	SERVICIO DE TRANSPORTE POR GASODUCTOS	493200	Servicio de transporte por gasoductos	10	\$ 7.000
611100	SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE CARGA	501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	10	\$ 4.000
611100	SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE CARGA	501209	Servicio de transporte marítimo de carga	10	\$ 4.000
611200	SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS	501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	10	\$ 4.000
612100	SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGAS	502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	10	\$ 4.000
612201	SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR FLUVIAL	502102	Servicio de transporte escolar fluvial	10	\$ 4.000
612209	SERVICIOS DE TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS NCP	502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	10	\$ 4.000
621000	SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE CARGAS	512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	10	\$ 4.000
622001	SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO REGULAR DE PASAJEROS	511001	Servicio de transporte aéreo regular de pasajeros	10	\$ 4.000
622002	SERVICIO DE TAXIS AEREOS	511002	Servicio de taxis aéreos	10	\$ 4.000
622003	SERVICIO DE ALQUILER DE VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE AEREO NO REGULAR DE PASAJEROS CON TRIPULACIÓN	511003	Servicio de alquiler de vehículos para el transporte aéreo no regular de pasajeros con tripulación	3	\$ 4.000
622009	SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO NO REGULAR DE PASAJEROS NCP	511009	Servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros	10	\$ 4.000
631000	SERVICIOS DE MANIPULACIÓN DE CARGA	521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	10	\$ 4.000
631000	SERVICIOS DE MANIPULACIÓN DE CARGA	521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	10	\$ 4.000
631000	SERVICIOS DE MANIPULACIÓN DE CARGA	521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	10	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alícuotas	Mínimos
632000	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO	522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	10	\$ 4.000
632000	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO	522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	10	\$ 4.000
632000	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO	522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	10	\$ 4.000
632000	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO	522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	10	\$ 4.000
632000	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO	522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	10	\$ 4.000
633110	SERVICIOS EXPLOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA; PEAJES Y OTROS DERECHOS	524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	10	\$ 4.000
633120	SERVICIOS PRESTADOS POR PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GARAJES	524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	10	\$ 4.000
633191	TALLERES DE REPARACIONES DE TRACTORES, MAQUINAS AGRÍCOLAS Y MATERIAL FERROVIARIO	524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	10	\$ 4.000
633192	REMOLQUES DE AUTOMOTORES	524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	10	\$ 4.000
633199	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE N.C.P.	524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	10	\$ 4.000
633199	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE N.C.P.	524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	10	\$ 4.000
633210	SERVICIOS DE EXPLOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA; DERECHOS DE PUERTO	524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	10	\$ 4.000
633220	SERVICIOS DE GUARDERÍAS NÁUTICAS	524220	Servicios de guarderías náuticas	16	\$ 7.000
633231	SERVICIOS DE AGENCIAS MARÍTIMAS POR SUS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN	523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	16	\$ 7.000
633239	SERVICIOS PARA LA NAVEGACIÓN NCP	524230	Servicios para la navegación	16	\$ 7.000
633291	TALLERES DE REPARACIONES DE EMBARCACIONES	524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	16	\$ 7.000
633299	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE POR AGUA N.C.P.	524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	16	\$ 7.000
633310	SERVICIOS DE HANGARES, ESTACIONAMIENTO Y REMOLQUE DE AERONAVES	524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	16	\$ 7.000
633320	SERVICIOS PARA LA AERONAVEGACIÓN	524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	16	\$ 7.000
633320	SERVICIOS PARA LA AERONAVEGACIÓN	524330	Servicios para la aeronavegación	16	\$ 7.000
633391	TALLERES DE REPARACIONES DE AVIONES	524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	16	\$ 7.000
633399	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE AÉREO N.C.P.	524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	16	\$ 7.000
634101	SERVICIOS MAYORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES	791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	13	\$ 5.500
634102	SERVICIOS MAYORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES, POR SUS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION	791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	13	\$ 5.500

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
634201	SERVICIOS MINORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES	791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	13	\$ 3.000
634202	SERVICIOS MINORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES, POR SUS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION	791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	13	\$ 3.000
634300	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE APOYO TURÍSTICO	791901	Servicios de turismo aventura	13	\$ 3.000
634300	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE APOYO TURÍSTICO	791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	13	\$ 3.000
635000	SERVICIOS DE GESTIÓN Y LOGÍSTICA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERÍAS	523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	10	4.000
635000	SERVICIOS DE GESTIÓN Y LOGÍSTICA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERÍAS	523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	10	4.000
635000	SERVICIOS DE GESTIÓN Y LOGÍSTICA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERÍAS	523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	10	\$ 4.000
635000	SERVICIOS DE GESTIÓN Y LOGÍSTICA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERÍAS	523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	10	\$ 4.000
635000	SERVICIOS DE GESTIÓN Y LOGÍSTICA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERÍAS	523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	10	\$ 4.000
635000	SERVICIOS DE GESTIÓN Y LOGÍSTICA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERÍAS	523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	10	\$ 4.000
641000	SERVICIOS DE CORREOS	530010	Servicio de correo postal	10	\$ 4.000
641000	SERVICIOS DE CORREOS	530090	Servicios de mensajerías.	10	\$ 4.000
642010	SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN	602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	10	\$ 4.000
642010	SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN	602200	Operadores de televisión por suscripción.	10	\$ 4.000
642010	SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN	602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	10	\$ 4.000
642010	SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN	601001	Emisión y retransmisión de radio	10	\$ 4.000
642020	SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POR MEDIO DE TELÉFONO, TELÉGRAFO Y TELEX	611010	Servicios de locutorios	10	\$ 4.000
642020	SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POR MEDIO DE TELÉFONO, TELÉGRAFO Y TELEX	611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	10	\$ 4.000
642023	TELEFONIA CELULAR MOVIL	612000	Servicios de telefonía móvil	10	\$ 4.000
642024	SERVICIOS RADIOELECTRICOS DE CONCENTRACIÓN DE ENLACES	619001	Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.	10	\$ 7.000
642090	SERVICIOS DE TRANSMISIÓN N.C.P. DE SONIDO, IMÁGENES, DATOS U OTRA INFORMACION	“2”	Servicios de televisión n.c.p	10	\$ 7.000
642090	SERVICIOS DE TRANSMISIÓN N.C.P. DE SONIDO, IMÁGENES, DATOS U OTRA INFORMACION	613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	10	\$ 7.000
642090	SERVICIOS DE TRANSMISIÓN N.C.P. DE SONIDO, IMÁGENES, DATOS U OTRA INFORMACION	614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	10	\$ 7.000
642090	SERVICIOS DE TRANSMISIÓN N.C.P. DE SONIDO, IMÁGENES, DATOS U OTRA INFORMACION	614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	10	\$ 7.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
642090	SERVICIOS DE TRANSMISIÓN N.C.P. DE SONIDO, IMÁGENES, DATOS U OTRA INFORMACION	619009	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	10	\$ 7.000
651100	SERVICIOS DE LA BANCA CENTRAL	641100	Servicios de la banca central	50	\$ 40.000
652110	SERVICIOS DE LA BANCA MAYORISTA	641910	Servicios de la banca mayorista	50	\$ 100.000
652120	SERVICIOS DE LA BANCA DE INVERSIÓN	641920	Servicios de la banca de inversión	50	\$ 100.000
652131	SERVICIOS DE LA BANCA MINORISTA, EXCEPTO LOS CORRESPONDIENTES A LOS INTERESES AJUSTES DE CAPITAL DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS OTORGADOS A PERSONAS FÍSICAS, CON DESTINO A LA COMPRA, CONSTRUCCION, AMPLIACION O REFACCION DE VIVIENDA UNICA, FAMILIAR Y DE OCUPACION PERMANENTE.	641931	Servicios de la Banca minorista, excepto los correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.	50	\$ 100.000
652132	SERVICIOS DE LA BANCA MINORISTA CORRESPONDIENTE A LOS INTERESES Y AJUSTES DE CAPITAL DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS OTORGADOS A PERSONAS FÍSICAS CON DESTINO A LA COMPRA, CONSTRUCCION, AMPLIACION O REFACCION DE VIVIENDA UNICA FAMILIAR Y DE OCUPACION PERMANENTE.	641932	Servicios de la Banca minorista correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.	50	\$ 100.000
652130	SERVICIOS DE LA BANCA MINORISTA	641931	Servicios de la Banca minorista, excepto los correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.	50	\$ 100.000
652200	SERVICIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS	641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	50	\$ 40.000
652201	SERVICIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS, EXCEPTO LOS CORRESPONDIENTES A LOS INTERESES Y AJUSTES DE CAPITAL DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS OTORGADOS A PERSONAS FÍSICAS CON DESTINO A LA COMPRA, CONSTRUCCION, AMPLIACION O REFACCION DE VIVIENDA UNICA, FAMILIAR Y DE OCUPACION PERMANENTE.	641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	50	\$ 40.000
652201	SERVICIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS, EXCEPTO LOS CORRESPONDIENTES A LOS INTERESES Y AJUSTES DE CAPITAL DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS OTORGADOS A PERSONAS FÍSICAS CON DESTINO A LA COMPRA, CONSTRUCCION, AMPLIACION O REFACCION DE VIVIENDA UNICA, FAMILIAR Y DE OCUPACION PERMANENTE.	641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	50	\$ 40.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
652201	SERVICIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS, EXCEPTO LOS CORRESPONDIENTES A LOS INTERESES Y AJUSTES DE CAPITAL DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS OTORGADOS A PERSONAS FÍSICAS CON DESTINO A LA COMPRA, CONSTRUCCION, AMPLIACION O REFACCION DE VIVIENDA UNICA, FAMILIAR Y DE OCUPACION PERMANENTE.	641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	50	\$ 40.000
652201	SERVICIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS, EXCEPTO LOS CORRESPONDIENTES A LOS INTERESES Y AJUSTES DE CAPITAL DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS OTORGADOS A PERSONAS FÍSICAS CON DESTINO A LA COMPRA, CONSTRUCCION, AMPLIACION O REFACCION DE VIVIENDA UNICA, FAMILIAR Y DE OCUPACION PERMANENTE.	641944	Servicios de las entidades financieras no bancarias, excepto los correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.	50	\$ 40.000
652209	SERVICIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS CORRESPONDIENTES A LOS INTERESES Y AJUSTES DE CAPITAL DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS OTORGADOS A PERSONAS FÍSICAS CON DESTINO A LA COMPRA, CONSTRUCCION, AMPLIACION O REFACCION DE VIVIENDA UNICA, FAMILIAR Y DE OCUPACION PERMANENTE.	641949	Servicios de las entidades financieras no bancarias correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.	50	\$ 40.000
659810	SERVICIOS DE CREDITOS PARA FINANCIAR OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS	649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	50	\$ 40.000
659891	SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO	649290	Servicios de crédito n.c.p.	50	\$ 40.000
659892	SERVICIOS DE CRÉDITO N.C.P.	649290	Servicios de crédito n.c.p.	50	\$ 40.000
659892	SERVICIOS DE CRÉDITO N.C.P.	649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	50	\$ 40.000
659910	SERVICIOS DE AGENTES DE MERCADO ABIERTO "PUROS"	649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	50	\$ 40.000
659920	SERVICIOS DE ENTIDADES DE TARJETA DE COMPRA Y/O CRÉDITO	649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	50	\$ 40.000
659990	SERVICIOS DE FINANCIACIÓN Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P.	642000	Servicios de sociedades de cartera	50	\$ 40.000
659990	SERVICIOS DE FINANCIACIÓN Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P.	643001	Servicios de fideicomisos	50	\$ 40.000
659990	SERVICIOS DE FINANCIACIÓN Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P.	643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	50	\$ 40.000
659990	SERVICIOS DE FINANCIACIÓN Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P.	649100	Arrendamiento financiero, leasing	50	\$ 40.000
659990	SERVICIOS DE FINANCIACIÓN Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P.	649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	50	\$ 40.000
659990	SERVICIOS DE FINANCIACIÓN Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P.	649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	50	\$ 40.000
659990	SERVICIOS DE FINANCIACIÓN Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P.	661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	50	\$ 40.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
661110	SERVICIOS DE SEGUROS DE SALUD	651111	Servicios de seguros de salud	13	\$ 4.000
661120	SERVICIOS DE SEGUROS DE VIDA	651120	Servicios de seguros de vida	13	\$ 4.000
661130	SERVICIO DE SEGUROS A LAS PERSONAS EXCEPTO LOS DE SALUD Y DE VIDA	651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	13	\$ 4.000
661140	SERVICIOS DE MEDICINA PRE-PAGA	651112	Servicios de medicina pre-paga	13	\$ 4.000
661210	SERVICIOS DE ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO (ART)	651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	13	\$ 4.000
661220	SERVICIOS DE SEGUROS PATRIMONIALES EXCEPTO LOS DE LAS ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO	651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	13	\$ 4.000
661300	REASEGUROS	652000	Reaseguros	13	\$ 4.000
662000	ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP)	653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	13	\$ 4.000
671110	SERVICIOS DE MERCADOS Y CAJAS DE VALORES	661111	Servicios de mercados y cajas de valores	so	\$ 40.000
671120	SERVICIOS DE MERCADOS A TÉRMINO	661121	Servicios de mercados a término	so	\$ 40.000
671130	SERVICIOS DE BOLSAS DE COMERCIO	661131	Servicios de bolsas de comercio	so	\$ 40.000
671200	SERVICIOS BURSÁTILES DE MEDIACIÓN O POR CUENTA DE TERCEROS	661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	50	\$ 40.000
671910	SERVICIOS DE CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO	661920	Servicios de casas y agencias de cambio	50	\$ 40.000
671920	SERVICIOS DE SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGOS	661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	50	\$ 40.000
671990	SERVICIOS AUXILIARES A LA INTERMEDIACION FINANCIERA N.C.P., EXCEPTO A LOS SERVICIOS DE SEGUROS Y DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES	661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	50	\$ 40.000
671990	SERVICIOS AUXILIARES A LA INTERMEDIACION FINANCIERA N.C.P., EXCEPTO A LOS SERVICIOS DE SEGUROS Y DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES	661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	50	\$ 40.000
671990	SERVICIOS AUXILIARES A LA INTERMEDIACION FINANCIERA N.C.P., EXCEPTO A LOS SERVICIOS DE SEGUROS Y DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES	661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	50	\$ 40.000
671990	SERVICIOS AUXILIARES A LA INTERMEDIACION FINANCIERA N.C.P., EXCEPTO A LOS SERVICIOS DE SEGUROS Y DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES	663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	50	\$ 40.000
672110	SERVICIOS DE PRODUCTORES Y ASESORES DE SEGUROS	662020	Servicios de productores y asesores de seguros	13	\$ 3.000
672191	SERVICIOS DE CORREDORES Y AGENCIAS DE SEGURO	662020	Servicios de productores y asesores de seguros	13	\$ 3.000
672192	OTROS SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE SEGUROS N.C.P.	662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	13	\$ 3.000
672192	OTROS SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE SEGUROS N.C.P.	662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	13	\$ 3.000
672200	SERVICIOS AUXILIARES A LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES	653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	13	\$ 3.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
701010	SERVICIOS DE ALQUILER Y EXPLOTACIÓN DE INMUEBLES PARA FIESTAS, CONVENCIONES Y OTROS EVENTOS SIMILARES	681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	16	\$ 5.500
701020	SERVICIOS INMOBILIARIOS PARA USO RESIDENCIAL POR CUENTA PROPIA, CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS	681096	Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	13	\$ 7.000
701030	SERVICIOS INMOBILIARIOS PARA USO AGROPECUARIO POR CUENTA PROPIA, CON BIENES	681097	Servicios inmobiliarios para uso agropecuario por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	13	\$ 7.000
701090	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P.	681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	13	\$ 7.000
701090	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P.	681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	13	\$ 7.000
701090	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P.	681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	13	\$ 7.000
702000	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN POR CONTRATA	682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	13	\$ 7.000
702000	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN POR CONTRATA	682091	Servicios prestados por inmobiliarias	13	\$ 7.000
702000	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN POR CONTRATA	682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	13	\$ 7.000
711100	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VÍA TERRESTRE, SIN OPERARIOS	771110	Alquiler de automóviles sin conductor	10	\$ 4.000
711100	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VÍA TERRESTRE, SIN OPERARIOS	771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	10	\$ 4.000
711100	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VÍA TERRESTRE, SIN OPERARIOS	771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	10	\$ 4.000
711200	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VÍA ACUÁTICA, SIN OPERARIOS NI TRIPULACION	771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	10	\$ 4.000
711300	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VÍA AÉREA, SIN OPERARIOS NI TRIPULACION	771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	10	\$ 4.000
712100	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO, SIN OPERARIOS	773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	10	\$ 4.000
712200	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA CIVIL, SIN OPERARIOS	773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	9	\$ 4.000
712300	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, INCLUSO COMPUTADORAS	773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	10	\$ 4.000
712400	ALQUILER DE MAQUINAS DE JUEGO QUE FUNCIONAN CON MONEDAS O FICHAS	773091	Alquiler de máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas	10	\$ 4.000
712900	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P., SIN PERSONAL	773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	10	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
712900	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P., SIN PERSONAL	773099	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	10	\$ 4.000
713000	ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P.	772010	Alquiler de videos y video juegos	10	\$ 4.000
713000	ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P.	772091	Alquiler de prendas de vestir	10	\$ 4.000
713000	ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P.	772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10	\$ 4.000
721000	SERVICIOS DE CONSULTORES EN EQUIPO DE INFORMÁTICA	620200	Servicios de consultores en equipo de informática	12	\$ 4.000
722000	SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMÁTICA Y SUMINISTROS DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA	620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	12	\$ 4.000
722000	SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMÁTICA Y SUMINISTROS DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA	620102	Desarrollo de productos de software específicos	12	\$ 4.000
722000	SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMÁTICA Y SUMINISTROS DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA	620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	12	\$ 4.000
722000	SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMÁTICA Y SUMINISTROS DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA	620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	12	\$ 4.000
722000	SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMÁTICA Y SUMINISTROS DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA	620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	12	\$ 4.000
723000	PROCESAMIENTO DE DATOS	631110	Procesamiento de datos	10	\$ 4.000
724000	SERVICIOS RELACIONADOS CON BASES DE DATOS	631120	Hospedaje de datos	10	\$ 4.000
725000	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA	951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	12	\$ 4.000
729000	ACTIVIDADES DE INFORMÁTICA N.C.P.	620900	Servicios de informática n.c.p.	12	\$ 4.000
729000	ACTIVIDADES DE INFORMÁTICA N.C.P.	631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	12	\$ 4.000
729000	ACTIVIDADES DE INFORMÁTICA N.C.P.	631201	Portales web por suscripción	12	\$ 4.000
729000	ACTIVIDADES DE INFORMÁTICA N.C.P.	631202	Portales web	12	\$ 4.000
731100	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LA INGENIERÍA Y LA TECNOLOGÍA	721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	10	\$ 1.700
731200	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS MÉDICAS	721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	10	\$ 1.700
731300	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS AGROPECUARIAS	721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	10	\$ 1.700
731900	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES N.C.P.	721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	10	\$ 1.700
732100	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES	722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	10	\$ 1.700
732200	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS HUMANAS	722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	10	\$ 1.700
741101	SERVICIOS JURÍDICOS BRINDADOS POR ABOGADOS Y PROCURADORES	691001	Servicios jurídicos	10	\$ 2.700

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
741102	SERVICIOS JURÍDICOS BRINDADOS POR ESCRIBANOS	691002	Servicios notariales	10	S 2.700
741109	OTROS SERVICIOS JURÍDICOS N.C.P.	691001	Servicios jurídicos	10	\$ 2.700
741201	SERVICIOS DE CONTABILIDAD Y TENEDURÍA DE LIBROS, AUDITORÍA Y ASESORÍA FISCAL	692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	10	\$ 2.700
741202	SERVICIOS BRINDADOS POR CONTADORES Y PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS	692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	10	\$ 2.700
741203	OTROS SERVICIOS DE CONTABILIDAD Y TENEDURÍA DE LIBROS, AUDITORÍA Y ASESORÍA FISCAL	692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	10	\$ 2.700
741300	ESTUDIO DE MERCADO, REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA	732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	10	\$ 2.700
741400	SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN EMPRESARIAL	702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	10	S 2.700
741400	SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN EMPRESARIAL	702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	10	S 2.700
741400	SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN EMPRESARIAL	702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	10	S 2.700
741400	SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN EMPRESARIAL	702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	10	\$ 2.700
741400	SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN EMPRESARIAL	749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10	\$ 2.700
741400	SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN EMPRESARIAL	774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	10	\$ 2.700
741400	SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN EMPRESARIAL	821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	10	S 2.700
742101	SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO	711001	Servicios relacionados con la construcción.	10	\$ 2.700
742101	SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO	711002	Servicios geológicos y de prospección	10	\$ 2.700
742101	SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO	711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	10	\$ 4.000
742101	SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO	711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	10	2.700
742101	SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO	741000	Servicios de diseño especializado	10	\$ 2.700

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
742102	SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO BRINDADO POR INGENIEROS Y AGRIMENSORES	711001	Servicios relacionados con la construcción.	10	\$ 2.700
742102	SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO BRINDADO POR INGENIEROS Y AGRIMENSORES	711002	Servicios geológicos y de prospección	10	\$ 2.700
742102	SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO BRINDADO POR INGENIEROS Y AGRIMENSORES	711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	10	\$ 4.000
742102	SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO BRINDADO POR INGENIEROS Y AGRIMENSORES	711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	10	2.700
742103	SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO BRINDADO POR MAYORES DE OBRA, CONSTRUCTORES	711001	Servicios relacionados con la construcción.	10	\$ 2.700
742103	SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO BRINDADO POR MAYORES DE OBRA, CONSTRUCTORES	711002	Servicios geológicos y de prospección	10	\$ 2.700
742103	SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO BRINDADO POR MAYORES DE OBRA, CONSTRUCTORES	711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	10	\$ 4.000
742103	SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO BRINDADO POR MAYORES DE OBRA, CONSTRUCTORES	711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	1s	2.700
742109	OTROS SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO N.C.P.	711002	Servicios geológicos y de prospección	10	\$ 2.700
742109	OTROS SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO N.C.P.	711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	10	\$ 4.000
742109	OTROS SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO N.C.P.	711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.		\$ 2.700
742109	OTROS SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO N.C.P.	741000	Servicios de diseño especializado	10	\$ 2.700
742109	OTROS SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO N.C.P.	749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10	\$ 2.700
742200	ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS	712000	Ensayos y análisis técnicos	10	\$ 2.700
743010	SERVICIOS DE PUBLICIDAD EXCEPTO POR ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN	731009	Servicios de publicidad n.c.p.	10	\$ 2.700

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
743010	SERVICIOS DE PUBLICIDAD EXCEPTO POR ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN	731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	10	\$ 1.700
743011	SERVICIOS DE PUBLICIDAD, POR SUS ACTIIVDADES DE INTERMEDIACIÓN	731002	Servicios de publicidad, por actividades de intermediación	10	\$ 1.700
749100	OBTENCIÓN Y DOTACIÓN DE PERSONAL	780009	Obtención y dotación de personal	10	\$ 1.700
749210	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CAUDALES Y OBJETOS DE VALOR	801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	10	\$ 1.700
749290	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD N.C.P.	801020	Servicios de sistemas de seguridad	10	\$ 1.700
749290	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD N.C.P.	801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	10	\$ 1.700
749290	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD N.C.P.	811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	10	\$ 2.700
749300	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS	811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	10	\$ 2.700
749300	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS	812010	Servicios de limpieza general de edificios	10	\$ 2.700
749300	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS	812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	10	\$ 2.700
749300	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS	812090	Servicios de limpieza n.c.p.	10	\$ 2.700
749400	SERVICIOS DE FOTOGRAFÍA	742000	Servicios de fotografía	10	\$ 1.200
749500	SERVICIOS DE ENVASE Y EMPAQUE	829200	Servicios de envase y empaque	10	\$ 1.700
749600	SERVICIOS DE IMPRESIÓN HELIOGRÁFICA, FOTOCOPIA Y OTRAS FORMAS DE REPRODUCCIONES	821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina		1.700
749901	EMPRESAS DE SERVICIOS EVENTUALES SEGÚN LEY 24.013 (arts. 75 a 80), Decreto 342/92	780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	10	\$ 1.700
749909	SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	741000	Servicios de diseño especializado	10	\$ 7.000
749909	SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10	\$ 7.000
749909	SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	10	\$ 5.500
749909	SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	10	\$ 7.000
749909	SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	10	\$ 7.000
749909	SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	829909	Servicios empresariales n.c.p.	10	\$ 7.000
749910	SERVICIOS PRESTADOS POR MARTILLEROS Y CORREDORES	829902	Servicios prestados por martilleros y corredores	10	\$ 4.000
751100	SERVICIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	841100	Servicios generales de la Administración Pública	10	\$ 1.700
751200	SERVICIOS PARA LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES SANITARIAS, EDUCATIVAS, CULTURALES, Y RESTANTES SERVICIOS SOCIALES, EXCEPTO SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	10	\$ 1.700
751300	SERVICIOS PARA LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA	841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	10	\$ 1.700
751900	SERVICIOS AUXILIARES PARA LOS SERVICIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	10	\$ 1.700
752100	SERVICIOS DE ASUNTOS EXTERIORES	842100	Servicios de asuntos exteriores	10	\$ 1.700
752200	SERVICIOS DE DEFENSA	842200	Servicios de defensa	10	\$ 1.700

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
752300	SERVICIOS DE JUSTICIA	842400	Servicios de justicia	10	\$ 1.700
752400	SERVICIOS PARA EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD	842300	Servicios para el orden público y la seguridad	10	\$ 1.700
752500	SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL	842500	Servicios de protección civil	10	\$ 1.700
753000	SERVICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	10	\$ 1.700
749909	SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	749001	Servicios de traducción e interpretación	10	\$ 7.000
749909	SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	10	\$ 7.000
749909	SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	10	\$ 7.000
801000	ENSEÑANZA INICIAL Y PRIMARIA	851010	Guarderías y jardines maternos	6	\$ 1.200
801000	ENSEÑANZA INICIAL Y PRIMARIA	851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	10	\$ 1.700
802100	ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN GENERAL	852100	Enseñanza secundaria de formación general	10	\$ 1.700
802200	ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL	852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	10	\$ 1.700
803100	ENSEÑANZA TERCIARIA	853100	Enseñanza terciaria	10	\$ 1.700
803200	ENSEÑANZA UNIVERSITARIA EXCEPTO FORMACIÓN DE POSTGRADOS	853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	10	\$ 1.700
803300	FORMACIÓN DE POSTGRADO	853300	Formación de posgrado	10	\$ 1.700
809000	ENSEÑANZA PARA ADULTOS Y SERVICIOS DE ENSEÑANZA N.C.P.	854910	Enseñanza de idiomas	10	\$ 1.700
809000	ENSEÑANZA PARA ADULTOS Y SERVICIOS DE ENSEÑANZA N.C.P.	854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	10	\$ 1.700
809000	ENSEÑANZA PARA ADULTOS Y SERVICIOS DE ENSEÑANZA N.C.P.	854930	Enseñanza para adultos, excepto personas con discapacidad	10	\$ 1.700
809000	ENSEÑANZA PARA ADULTOS Y SERVICIOS DE ENSEÑANZA N.C.P.	854940	Enseñanza especial y para personas con discapacidad	10	\$ 1.700
809000	ENSEÑANZA PARA ADULTOS Y SERVICIOS DE ENSEÑANZA N.C.P.	854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	10	\$ 1.700
809000	ENSEÑANZA PARA ADULTOS Y SERVICIOS DE ENSEÑANZA N.C.P.	854960	Enseñanza artística	10	\$ 1.700
809000	ENSEÑANZA PARA ADULTOS Y SERVICIOS DE ENSEÑANZA N.C.P.	854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	10	\$ 1.700
809000	ENSEÑANZA PARA ADULTOS Y SERVICIOS DE ENSEÑANZA N.C.P.	855000	Servicios de apoyo a la educación	10	\$ 1.700
851110	SERVICIOS HOSPITALARIOS	861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	10	\$ 7.000
851110	SERVICIOS HOSPITALARIOS	861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	10	\$ 7.000
851120	SERVICIOS DE HOSPITAL DE DÍA	863200	Servicios de tratamiento	10	\$ 4.000
851190	SERVICIOS DE INTERNACIÓN N.C.P.	861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	10	\$ 7.000
851190	SERVICIOS DE INTERNACIÓN N.C.P.	861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	10	\$ 7.000
851210	SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA	862110	Servicios de consulta médica	10	\$ 4.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
851210	SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA	862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	10	\$ 4.000
851210	SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA	863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	10	\$ 4.000
851220	SERVICIOS DE ATENCIÓN DOMICILIARIA PROGRAMADA	862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	6	\$ 1.700
851300	SERVICIOS ODONTOLÓGICOS	862200	Servicios odontológicos	10	\$ 4.000
851401	SERVICIOS DE DIAGNOSTICO BRINDADOS POR LABORATORIOS DE ANALISIS CLÍNICOS	863111	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por laboratorios	10	\$ 4.000
851401	SERVICIOS DE DIAGNOSTICO BRINDADOS POR LABORATORIOS DE ANALISIS CLÍNICOS	863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	10	\$ 4.000
851401	SERVICIOS DE DIAGNOSTICO BRINDADOS POR LABORATORIOS DE ANALISIS CLÍNICOS	863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	10	\$ 4.000
851402	SERVICIOS DE DIAGNOSTICO BRINDADOS POR BIOQUIMICOS	863112	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por bioquímicos	10	\$ 4.000
851500	SERVICIOS DE TRATAMIENTO	863200	Servicios de tratamiento	10	\$ 4.000
851500	SERVICIOS DE TRATAMIENTO	869010	Servicios de rehabilitación física	10	\$ 4.000
851600	SERVICIOS DE EMERGENCIAS Y TRASLADOS	864000	Servicios de emergencias y traslados	6	\$ 1.700
851900	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA N.C.P.	869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	6	\$ 1.700
852001	SERVICIOS VETERINARIOS BRINDADOS POR VETERINARIOS	750000	Servicios veterinarios	6	\$ 1.700
852002	SERVICIOS VETERINARIOS BRINDADOS EN VETERINARIAS	750000	Servicios veterinarios	6	\$ 1.700
853110	SERVICIOS DE ATENCIÓN A ANCIANOS CON ALOJAMIENTO	870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	6	\$ 1.700
853120	SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS MINUSVÁLIDAS CON ALOJAMIENTO	870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	6	\$ 1.700
853120	SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS MINUSVÁLIDAS CON ALOJAMIENTO	870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	6	\$ 1.700
853130	SERVICIOS DE ATENCIÓN A MENORES CON ALOJAMIENTO	870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	6	\$ 1.700
853140	SERVICIOS DE ATENCIÓN A MUJERES CON ALOJAMIENTO	870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	6	\$ 1.700
853190	SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO N.C.P.	870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	6	\$ 1.700
853200	SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO	880000	Servicios sociales sin alojamiento	6	\$ 1.200
900010	RECOLECCIÓN, REDUCCIÓN Y ELIMINACIÓN DE DESPERDICIOS	381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos <small>NO</small> peligrosos	20	\$ 15.000
900010	RECOLECCIÓN, REDUCCIÓN Y ELIMINACIÓN DE DESPERDICIOS	381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	20	\$ 15.000
900020	SERVICIOS DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, ALCANTARILLADO Y CLOACAS	370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	10	\$ 1.700
900090	SERVICIOS DE SANEAMIENTO PÚBLICO N.C.P.	390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	10	\$ 1.700

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
900090	SERVICIOS DE SANEAMIENTO PÚBLICO N.C.P.	812090	Servicios de limpieza n.c.p.	10	\$ 1.700
911100	SERVICIOS DE FEDERACIONES DE ASOCIACIONES, CÁMARAS, GREMIOS Y ORGANIZACIONES SIMILARES	941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	10	\$ 1.700
911100	SERVICIOS DE FEDERACIONES DE ASOCIACIONES, CÁMARAS, GREMIOS Y ORGANIZACIONES SIMILARES	651310	Obras sociales	10	\$ 1.700
911200	SERVICIOS DE ASOCIACIONES DE ESPECIALISTAS EN DISCIPLINAS CIENTÍFICAS, PRÁCTICAS PROFESIONALES Y ESFERAS TÉCNICAS	651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	10	\$ 1.700
911200	SERVICIOS DE ASOCIACIONES DE ESPECIALISTAS EN DISCIPLINAS CIENTÍFICAS, PRÁCTICAS PROFESIONALES Y ESFERAS TÉCNICAS	651310	Obras sociales	10	\$ 1.700
911200	SERVICIOS DE ASOCIACIONES DE ESPECIALISTAS EN DISCIPLINAS CIENTÍFICAS, PRÁCTICAS PROFESIONALES Y ESFERAS TÉCNICAS	941200	Servicios de organizaciones profesionales	10	\$ 1.700
912000	SERVICIOS DE SINDICATOS	942000	Servicios de sindicatos	10	\$ 1.700
912000	SERVICIOS DE SINDICATOS	651310	Obras sociales	10	\$ 1.700
919100	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS	949100	Servicios de organizaciones religiosas	10	\$ 1.700
919200	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS	949200	Servicios de organizaciones políticas	10	\$ 1.700
919900	SERVICIOS DE ASOCIACIONES N.C.P.	949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	10	\$ 1.700
919900	SERVICIOS DE ASOCIACIONES N.C.P.	949920	Servicios de consorcios de edificios	10	\$ 1.700
919900	SERVICIOS DE ASOCIACIONES N.C.P.	949930	Servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales	10	\$ 1.700
919900	SERVICIOS DE ASOCIACIONES N.C.P.	949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	10	\$ 1.700
921110	PRODUCCIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS	591110	Producción de filmes y videocintas	10	\$ 1.700
921110	PRODUCCIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS	591120	Postproducción de filmes y videocintas	10	\$ 1.700
921120	DISTRIBUCIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS	591200	Distribución de filmes y videocintas	10	\$ 1.700
921200	EXHIBICIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS	591300	Exhibición de filmes y videocintas	10	\$ 1.700
921300	SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN	601002	Producción de programas de radio.	10	\$ 1.700
921300	SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN	602320	Producción de programas de televisión	10	\$ 1.700
921410	PRODUCCION DE ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES	900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	10	\$ 1.700
921420	COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN DE OBRAS TEATRALES, MUSICALES Y ARTÍSTICAS	900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	10	\$ 1.700
921430	SERVICIOS CONEXOS A LA PRODUCCIÓN DE ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES Y ARTÍSTICOS	900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	10	\$ 1.700
921430	SERVICIOS CONEXOS A LA PRODUCCIÓN DE ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES Y ARTÍSTICOS	900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	10	\$ 1.700
921430	SERVICIOS CONEXOS A LA PRODUCCION DE ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES Y ARTÍSTICOS	900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	10	\$ 1.700
921911	SERVICIOS DE CONFITERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CON ESPECTACULO	939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	16	\$ 5.500
921912	SERVICIOS DE CABARETS	939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	16	\$ 5.500

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
921913	SERVICIOS DE SALONES Y PISTAS DE BAILE	939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	16	\$ 5.500
921914	SERVICIOS DE BOITES Y CONFITERIAS BAILABLES	939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	16	\$ 5.500
921919	OTROS SERVICIOS DE SALONES DE BAILE, DISCOTECAS Y SIMILARES, N.C.P.	939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	16	\$ 5.500
921991	CIRCOS	900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	10	\$ 1.700
921999	OTROS SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y DE DIVERSIÓN N.C.P.	900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	10	\$ 1.700
921999	OTROS SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y DE DIVERSIÓN N.C.P.	939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	16	\$ 3.000
922000	SERVICIOS DE AGENCIAS DE NOTICIAS Y SERVICIOS DE INFORMACIÓN	639100	Agencias de noticias	16	\$ 1.700
922000	SERVICIOS DE AGENCIAS DE NOTICIAS Y SERVICIOS DE INFORMACIÓN	639900	Servicios de información n.c.p.	16	\$ 1.700
923100	SERVICIOS DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS	910100	Servicios de bibliotecas y archivos	10	\$ 1.700
923200	SERVICIOS DE MUSEOS Y PRESERVACIÓN DE LUGARES Y EDIFICIOS HISTÓRICOS	910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	10	\$ 1.700
923300	SERVICIOS DE JARDINES BOTÁNICOS, ZOOLOGICOS Y DE PARQUES NACIONALES	910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	10	\$ 1.700
924110	SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN , DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y EXPLOTACIÓN DE LAS INSTALACIONES	931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	0	\$ 1.200
924110	SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN , DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y EXPLOTACIÓN DE LAS INSTALACIONES	931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	10	\$ 1.200
924120	PROMOCIÓN Y PRODUCCIÓN DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	10	\$ 1.200
924130	SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESIONALES Y TÉCNICOS, PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS	854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	10	\$ 1.200
924130	SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESIONALES Y TÉCNICOS, PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS	931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	10	\$ 1.700
924130	SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESIONALES Y TÉCNICOS, PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS	931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	10	\$ 1.700
924130	SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESIONALES Y TÉCNICOS, PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS	931050	Servicios de acondicionamiento físico	10	\$ 1.700
924130	SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESIONALES Y TÉCNICOS, PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS	931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	10	\$ 1.700
924911	SERVICIOS DE EXPLOTACIÓN DE SALAS DE BINGOS	920002	Servicios de explotación de salas de bingo.	50	\$ 100.000
924912	COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERÍA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS	920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	20	\$ 7.000
924913	SERVICIOS DE EXPLOTACIÓN DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS	920003	Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.	50	\$ 40.000

Código NAIIB 99	Descripción NAIIB 99	Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alicuotas	Mínimos
924919	OTROS SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO RELACIONADOS CON JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS NCP	920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	so	\$ 40.000
924920	SERVICIOS DE SALONES DE JUEGOS	939020	Servicios de salones de juegos	20	\$ 7.000
924930	SERVICIOS DE INSTALACIONES EN BALNEARIOS	939092	Servicios de instalaciones en balnearios	20	\$ 7.000
924991	CALESITAS	939091	Calesitas	10	\$ 1.200
924999	OTROS SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO N.C.P.	910900	Servicios culturales n.c.p.	16	\$ 5.500
924999	OTROS SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO N.C.P.	939099	Servicios de entretenimiento n.c.p.	16	\$ 5.500
930101	LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTÍCULOS DE TELA, CUERO Y/O DE PIEL, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO EN TINTORERIAS Y LAVANDERIAS	0101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	10	\$ 4.000
930109	LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTÍCULOS DE TELA, CUERO Y/O DE PIEL, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO EN OTROS ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA N.C.P.	960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	10	4.000
930201	SERVICIOS DE PELUQUERÍA	960201	Servicios de peluquería	10	\$ 4.000
930202	SERVICIOS DE TRATAMIENTOS DE BELLEZA	960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	10	\$ 4.000
930203	SERVICIOS DE PELUQUERIAS Y TRATAMIENTOS DE BELLEZA ATENDIDAS EN FORMA UNIPERSONAL	960201	Servicios de peluquería	10	\$ 4.000
930203	SERVICIOS DE PELUQUERIAS Y TRATAMIENTOS DE BELLEZA ATENDIDAS EN FORMA UNIPERSONAL	960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	10	\$ 4.000
930300	POMPAS FUNEBRES Y SERVICIOS CONEXOS	960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	13	\$ 15.000
930910	SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO FÍSICO-CORPORAL	960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	10	\$ 4.000
749909	SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	10	\$ 4.000
749909	SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	822009	Servicios de call center n.c.p.	10	\$ 4.000
930990	SERVICIOS N.C.P.	960990	Servicios personales n.c.p.	10	\$ 4.000
950000	SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMÉSTICO	970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	10	\$ 1.700
990000	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES	990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	10	\$ 4.000

DECRETO N° 1081

Berisso, 22 de Diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4012-5508-2020, iniciado el 03-12-2020 referente a la Aprobación de la Ordenanza Impositiva de la Municipalidad de Berisso para el Ejercicio 2021, conforme al Anexo I que forma parte integrante de la presente y que comenzará a regir a partir del día 1º de enero de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1º: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3774.

ARTÍCULO 2º: El presente Decreto será refrendado por la Sra. Secretaria de Gobierno y el Sr. Secretario de Economía.

ARTÍCULO 3º: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Aldana Iovanovich
Secretaria de Gobierno
Gabriel Bruno
Secretario de Economía

VISTO:

La Ordenanza Impositiva vigente; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las variaciones que se producen en los costos de los servicios que presta el Municipio a quienes habitan o transitan por el Partido, resulta necesario incrementar la alícuota de la Tasa por Servicios Generales de las principales empresas del Partido, a fin de contribuir a solventar dichos costos.

POR ELLO;

**EI HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE BERISSO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY, SANCIONA LA SIGUIENTE:
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1°. Fijase a los efectos del pago de la Tasa establecida en el Título I de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, un incremento de la alícuota anual a aplicar sobre la valuación fiscal para las empresas ubicadas en la zona industrial que se detalla en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 2°. Las zonas son establecidas conforme a la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 3°. La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2021.

ARTÍCULO 4°. Regístrese, comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Berisso, 11 de Diciembre de 2020

Fdo.

Vanessa Mara Queyffer

Presidenta del HCD

Gabriel Lommi

Secretario del HCD

ANEXO I

Alícuotas Anuales:

YPF S.A.	309‰
YPF DESTILERIA	214,70‰
TALLER NAVAL	71,07‰

EMPRESA	PARTIDA	VAL. ACTUALIZADA	VAL. BÁSICA	IMPORTE ANUAL
YPF S.A.	95001	\$5.110.902,50	\$139.772,00	\$1.579.268,87
YPF DESTILERIA	95004	\$427.989.745,00	\$11.704.582,00	\$91.889.398,25
YPF S.A.	38990	\$15.689.786,00		\$4.848.143,87
YPF S.A.	38989	\$7.159.701,00		\$2.212.347,61
YPF S.A.	38991	\$18.789.680,00		\$5.806.011,12
YPF S.A.	38430	\$12.781.335,00		\$3.949.432,52
TALLER NAVAL	95003	\$12.698.530,78		\$902.484,58

DECRETO N° 1084

Berisso, 23 de Diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4012-5577-2020, iniciado el 09-12-2020 mediante el cual se fija a los efectos del pago de la Tasa establecida en el Título I de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, un incremento de la alícuota anual a aplicar sobre la valuación fiscal para las empresas ubicadas en la zona industrial que se detalla en el Anexo I de la presente; y,

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3775.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Sra. Secretaria de Gobierno y el Sr. Secretario de Economía.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi

Intendente Municipal de Berisso

Aldana Iovanovich

Secretaria de Gobierno

Gabriel Bruno

Secretario de Economía

ORDENANZA N° 3776**VISTO:**

La presentación por parte del Diputado Nacional del Frente de Todos, Sr. Juan Carlos Alderete, del Proyecto de Ley que crea el Programa Nacional Tierra, Techo y Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley plantea la construcción de viviendas sociales e infraestructura en barrios populares, la generación de miles de puestos de trabajo y la regularización de la posesión de las tierras para la agricultura familiar y para quienes viven en los barrios populares.

Que, los objetivos de dicha ley son: **1).** La construcción de Soluciones Habitacionales, viviendas nuevas e infraestructura social básica para la población en situación de déficit habitacional; **2).** Instrumentar políticas de acceso a la tierra priorizando la agricultura familiar, campesina y originaria que encuentra en la tierra su principal sustento y constituyen la base de las economías regionales; para la tierra urbana partiendo de los 4416 barrios populares del RENABAP y la necesidad de expropiación de las tierras que ocupan legislada en la Ley 27.453 de Integración Socio Urbana de los mismos. **3).** La generación masiva de Puestos de Trabajo para resolver la situación de cientos de miles de trabajadores desempleados con pequeñas y medianas obras en todo el país, y miles de campesinos trabajando la tierra para encender la economía, generar empleo local con paridad de género y garantizar el acceso a derechos.

Que, a tal fin las 8.000 cooperativas que funcionan en todo el país, modelo de organización comunitaria que da trabajo a más de 200 mil personas, serán incorporadas al programa para la implementación de las obras. Las cooperativas y su empleo en la pequeña obra pública tendrán un rol muy importante para achicar la brecha del desempleo.

Que, el programa contempla las obras necesarias para garantizar la accesibilidad vial con apertura de calles, provisión de agua corriente, desagües cloacales y pluviales, redes eléctricas, de protección ambiental, alumbrado, equipamiento barrial, veredas, recolección de residuos y servicio de transporte público, etcétera.

Que, la contratación de personal y/o asignación de las obras para la ejecución del Programa Tierra, Techo y Trabajo, deberá integrarse comenzando con las organizaciones sociales y población residente a nivel local.

Que, las obras que se ejecuten en cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional tendrán un plazo de inicio y finalización establecido, la cual no podrá habilitar el inicio de ejecución de nuevas obras, encontrándose inconclusa alguna de las obras en las que hubiere operado el vencimiento del plazo para su finalización.

Que, después de 4 años de políticas que genero hambre, ajuste e inflación al pueblo y la llegada de la Pandemia a nuestro país, en muchos de los barrios y asentamientos, nuestros vecinos sufren la falta de empleo, la pobreza y baja calidad de la vivienda obteniendo, como resultado, una reducida calidad de vida.

POR ELLO;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, HACIENDO USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: El Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Berisso, solicita el pronto tratamiento al Proyecto de Ley que crea el Programa Nacional Tierra, Techo y Trabajo, presentado por el Diputado Nacional, Sr. Juan Carlos Alderete.

ARTICULO 2°: Envíese copia de la presente Resolución a la Cámara de Diputados de la Nación y a la Unión de Trabajadores de la Economía Popular (UTEP)

ARTICULO 3°: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BERISSO A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Berisso, 14 de Diciembre de 2020.

Fdo.

Vanesa Mara Queyffer

Presidenta del HCD

Gabriel Lommi

Secretario del HCD

DECRETO N° 1085

Berisso, 23 de Diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4090-260-2020, iniciado el 13-11-2020 mediante el cual El Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Berisso solicita el pronto tratamiento al Proyecto de Ley que crea el Programa Nacional Tierra, Techo y Trabajo, presentado por el Diputado Nacional Sr. Juan Carlos Alderete; y,

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3776.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Señora Secretaria de Gobierno y los Señores Secretarios de Desarrollo Social y Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Aldana Iovanovich
Secretaria de Gobierno
Lucas Spivak
Secretario de Desarrollo Social
Ricardo Dittler
Secretario de Obras y Servicios Públicos

VISTO:

El Expte. administrativo 4012-3645/2020 por medio del cual se gestiona un Convenio entre la prestadora de servicios eléctricos EDELAP y la Municipalidad de Berisso; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 10.740 de la Provincia de Buenos Aires, contempla un régimen de recaudación de los importes necesarios para cubrir los gastos que demanda el servicio de alumbrado público a través de las empresas prestadoras del servicio público de electricidad, previa adhesión de las municipalidades y autorización expresa del Departamento Ejecutivo para suscribir el acuerdo respectivo.

Que el Honorable Concejo Deliberante sanciona la Ordenanza N° 3219 por la que la Municipalidad de Berisso adhiere al régimen establecido por la Ley Provincial y autoriza al señor Intendente Municipal a firmar el Convenio necesario para su implementación.

Que actualmente, el cálculo de incidencia del servicio de alumbrado público en la Tasa por Servicios Generales Urbanos oportunamente fijado, se encuentra desasociado de su efectivo costo, producto de los fuertes aumentos que se han dado en los últimos años en el costo de la energía eléctrica y su distribución.

Que el régimen legalmente previsto, permite corregir esos desvíos, asegurando la recaudación suficiente para cubrir el costo del servicio del alumbrado público, su mantenimiento y constante ampliación.

Que la Ley Orgánica de las Municipalidades en su artículo 41 establece. "Corresponde al Concejo Deliberante autorizar consorcios, cooperativas, convenio y acogimientos a leyes provinciales y nacionales".

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Ley 6769/58 y sus modificatorios y ad referendum de lo que resuelva el Concejo Deliberante.

POR ELLO;

LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE BERISSO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Convalídese el Convenio Marco celebrado entre la empresa prestadora de servicios eléctricos EDELAP y la Municipalidad de Berisso con fecha 25/09/2020.

ARTÍCULO 2º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DADA EN LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Berisso, 18 de Diciembre de 2020.

Fdo.

Vanessa Mara Queyffer

Presidenta del HCD

Gabriel Lommi

CONVENIO DE RECAUDACIÓN DE TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

Entre la **MUNICIPALIDAD DE BERISSO**, con domicilio legal en calle 6 esquina 166 S/Nº de la ciudad de Berisso, Provincia de Buenos Aires; representada en este acto por el Sr. Fabián Gustavo Cagliardi, en su carácter de Intendente Municipal (en adelante “LA MUNICIPALIDAD”), por una parte, y por la otra **EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA** (en adelante EDELAP), representada por el Sr. Marcelo Alejandro Corda y Ramiro González Mues, en su carácter de Apoderados de EDELAP, constituyendo domicilio legal a los efectos del presente contrato en Diagonal 80 Nº 1001 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y ambas conjuntamente las “PARTES”, convienen en celebrar el presente **CONVENIO DE RECAUDACIÓN DE TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO** (en adelante el “CONVENIO”) en el Partido de Berisso, bajo las condiciones y modalidades que se detallan a continuación.

Considerando:

Que la Ley Provincial Nº 10.740 contempla un régimen de recaudación de la Tasa por Alumbrado Público (en adelante la “TASA”) por parte de las empresas prestadoras del Servicio Público de Electricidad, a solicitud y en representación de las Municipalidades.

Que en su artículo 2º, la citada norma establece que las Municipalidades deberán adherir al régimen previsto mediante Ordenanza que faculte al Departamento Ejecutivo a firmar un convenio con las empresas mencionadas.

Que con fecha 21 de Diciembre de 2016 el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza Nº 3510/16, por la que se adhiere al régimen establecido por la Ley 10.740 y autoriza al Sr. Intendente Municipal a firmar el convenio correspondiente.

Que con fecha 20 de Febrero del 2017, Edelap y la Municipalidad firmaron un convenio de recaudación de Tasa de Alumbrado Público con finalización en diciembre del 2019.

Que la modalidad de implementación del presente CONVENIO resulta de carácter único y excepcional.

En merito a lo expuesto, las PARTES convienen en celebrar el presente CONVENIO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Provincial Nº 10.740, las Ordenanzas Impositiva y Fiscal de la Municipalidad de Berisso vigentes, el Código Civil y Comercial de la Nación y las cláusulas y condiciones que a continuación se enuncian.

ARTÍCULO 1º: Objeto. LA MUNICIPALIDAD autoriza y encarga a EDELAP y esta acepta asumir la gestión de la recaudación de la TASA correspondiente al Servicio de Alumbrado Público prestado por LA MUNICIPALIDAD aprobado por las Ordenanzas Fiscal e Impositiva Anual de la Municipalidad de Berisso vigentes.

A partir del día 01 de Octubre de 2020, EDELAP se obliga a incluir en las facturas mensuales emitidas por consumo de energía eléctrica para los usuarios Tarifa 1R y 1G, y a percibir por cuenta y orden de LA MUNICIPALIDAD, el importe fijo de Pesos ciento noventa (\$190) mensuales.

Los usuarios de EDELAP a los que se les incluirá la TASA en la factura de consumo de energía deberán contar con suministro eléctrico en el Partido de Berisso, y estar incluidos en la nómina de contribuyentes presentada por LA MUNICIPALIDAD a EDELAP, en el que se detallara la categoría y los montos a percibir asociados a cada Número de Identificación de Suministro (NIS).

ARTÍCULO 2º: Organización y operatoria. A los efectos de la organización de la operatoria y con el objeto de asegurar la debida información a LA MUNICIPALIDAD, EDELAP, suministrará a esta última, los datos básicos de sus usuarios del Partido de Berisso, consistentes en:

Código de Identificación de Suministros (NIS+SECNIS).

Domicilio de ubicación del suministro (Calle y Nro de Puerta).

Código de Partida Catastral si fue declarado por el usuario.
Fecha 1er Vencimiento, Fecha de Cobro, Numero de la Factura.
Apellido y nombre del titular del suministro.
Numero de Documento.
Tarifa del Suministro.

A su vez, LA MUNICIPALIDAD remitirá a EDELAP la nómina de usuarios a quienes se incluirá la TASA en su facturación mensual asociados a cada Número de Identificación de Suministro (NIS).

ARTÍCULO 3º: Retribución. Las PARTES establecen como retribución por la prestación del servicio brindado por EDELAP, la suma equivalente al seis por ciento (6%) del monto mensual total recaudado a los contribuyentes obligados al pago de la TASA.

ARTICULO 4º: Rendición de cuentas. EDELAP se obliga a presentar a LA MUNICIPALIDAD dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, o el siguiente hábil si fuese este último inhábil, una liquidación de su gestión de facturación y cobranza de la TASA en nombre de LA MUNICIPALIDAD. EDELAP abonara a LA MUNICIPALIDAD los montos recaudados por si o a través de terceros en concepto de TASA dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del plazo antedicho. EDELAP procederá a descontar del pago del monto recaudado de la TASA toda suma adeudada por LA MUNICIPALIDAD a EDELAP en concepto de consumo de energía por alumbrado público, consumo de energía en dependencias municipales, retribución por recaudación de la TASA establecida en el artículo 3º del CONVENIO, u otras facturaciones de EDELAP a LA MUNICIPALIDAD, incluyendo los intereses y recargos correspondientes.

En los convenios de pago que EDELAP celebre con sus usuarios e incluyan el monto de la TASA, rendirá a LA MUNICIPALIDAD los importes recaudados por el cobro de la mencionada TASA a mes vencido de la cancelación total de cada una de las facturas por consumo de energía incluidas en ese convenio.

En las ejecuciones judiciales que EDELAP realice por cobro de deuda, no se incluirán los montos de TASA.

ARTÍCULO 5º: Compensación a la Municipalidad. LA MUNICIPALIDAD autoriza a EDELAP a retener de la recaudación obtenida por el cobro de la TASA y a detraer del saldo acreedor del estado de compensación establecido por el Decreto Ley Numero 9226/78 y su modificatoria N° 10.259, la diferencia a su favor que pudiera surgir de la suma correspondiente al suministro de energía eléctrica con destino al Alumbrado Público Municipal de la cobranza de la TASA. De resultar diferencias a favor de EDELAP, LA MUNICIPALIDAD deberá afrontar el saldo con recursos propios dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de la determinación y comunicación de dicho saldo.

ARTÍCULO 6º: Altas y bajas. EDELAP se obliga a comunicar a LA MUNICIPALIDAD bimestralmente las altas y bajas que se produzcan. Producida la incorporación de un nuevo usuario o en caso de reconexión, EDELAP deberá automáticamente incorporar al usuario en la nómina de contribuyentes y facturar a partir de ese momento, la TASA respectiva. Por el contrario, de producirse la baja, corresponderá a LA MUNICIPALIDAD reasumir la obligación de facturar y percibir la TASA. Dicha obligación se extenderá hasta momento que el usuario se reincorpore al sistema.

ARTÍCULO 7º: Exenciones. EDELAP facturará la TASA establecida a aquellos usuarios del servicio eléctrico que LA MUNICIPALIDAD indique. Se excluye expresamente aquellos usuarios exentos por LA MUNICIPALIDAD mediante previa comunicación fehaciente a EDELAP, la que deberá realizarse informándose el respectivo Número de Identificación de Suministro (NIS), y los usuarios beneficiarios de Tarifa Social de acuerdo a la normativa vigente aplicable a EDELAP. En las facturas por consumo de energía correspondientes a usuarios exceptuados emitidas con posterioridad a la comunicación de LA MUNICIPALIDAD, EDELAP no incluirá el monto de la TASA excepto que con posterioridad LA MUNICIPALIDAD informe nuevamente dichos contribuyentes como contribuyentes gravados.

Los usuarios deberán dirigirse en forma exclusiva ante LA MUNICIPALIDAD para solicitar la exención y en caso que decidan solicitar la devolución de montos abonados en concepto de TASA incluidos en sus facturas por consumo de energía eléctrica. Corresponderá a LA MUNICIPALIDAD, proceder al reintegro de los montos de TASA facturados y percibidos que correspondan.

ARTÍCULO 8º: Tasa monto invariable. Si el usuario contribuyente abonara la factura de energía eléctrica con posterioridad de haberse operado el vencimiento del último plazo fijado en la factura, EDELAP quedara liberada de proceder a las actualizaciones o recargos correspondientes a la tasa, limitando su cometido a informar el incumplimiento incurrido en caso que LA MUNICIPALIDAD así se lo requiera, correspondiendo a esta realizar la actualización, imposición de recargos y eventualmente, impulsar las acciones legales para obtener su cobro.

ARTÍCULO 9º: Indemnidad. La gestión de EDELAP quedara exclusivamente limitada a la inclusión del monto de la TASA en las facturas por consumo de energía eléctrica de sus usuarios. EDELAP revestirá siempre el carácter de simple agente de cobranza del tributo por cuenta y orden de LA MUNICIPALIDAD siendo ajena a la relación entre el titular del poder tributario y los contribuyentes obligados a su pago.

EDELAP no será responsable de la categorización efectuada a cada uno de los usuarios, ni por la veracidad y/o exigibilidad de los montos facturados a los usuarios en concepto de TASA.

Si con motivo de la imposición de la TASA por LA MUNICIPALIDAD terceros iniciaren reclamos ante distintos Organismos administrativos y/o del consumidor, acciones judiciales o demandas de inconstitucionalidad por usuarios afectados por la medida, LA MUNICIPALIDAD se obliga a dejar indemne a EDELAP frente a cualquier eventual citación y/o reclamo judicial y/o extrajudicial en el que EDELAP fuera parte, atento a su carácter de tercero ajeno a la relación establecida entre el titular del poder tributario y el usuario contribuyente que reviste EDELAP como gestor de la facturación, cobro y rendición de la TASA. No obstante ello, para el eventual caso que EDELAP sea parte en cualquiera de los tipos de reclamos indicados precedentemente, LA MUNICIPALIDAD asume en forma exclusiva e irrenunciable, el pago de los honorarios y costas judiciales correspondientes a las actuaciones ya sean judiciales y/o extrajudiciales.

El perjuicio financiero que provoque a EDELAP la indisponibilidad de sumas de dinero consignadas judicialmente correspondientes a consumos de energía y/o gravámenes establecidos por las leyes impositivas deberá ser asumido íntegramente por LA MUNICIPALIDAD, quien como compensación deber abonar a EDELAP los intereses que se establecen en el Subanexo E – Reglamento de Suministro y Conexión del Contrato de Concesión por el periodo correspondiente entre la fecha de vencimiento de la factura y la de su efectivo pago.

ARTÍCULO 10º: Modificación de los montos. Toda modificación en los montos y/o los periodos de facturación de la TASA que se indican en los artículos 1º y 3º, será sometida a una evaluación de factibilidad por parte de LA MUNICIPALIDAD y de EDELAP que deberán acordar por escrito la modificación sometida a evaluación con anterioridad a su facturación.

Una vez que las PARTES acuerden los montos y/o los periodos de facturación definitivos a aplicar en cada categoría, en forma conjunta elaboraran un Acta de Acuerdo que pasará a formar parte del presente CONVENIO, donde se formalizaran los mencionados montos y/o periodos de facturación, debiendo para ello EDELAP realizar los cambios correspondientes en los programas de facturación contando para ello con un plazo máximo a establecer en el correspondiente Acta Acuerdo.

ARTÍCULO 11º: Interlocutores. Las PARTES acuerdan que el intercambio de información de altas y bajas de clientes o contribuyentes afectados a la inclusión de la TASA en la factura de energía se realizará a través de interlocutores definidos. LA MUNICIPALIDAD designa como interlocutor al Sr. Secretario de Economía o quien este designe en forma expresa en su reemplazo, mientras que EDELAP designa para tal función al Sr. Gerente comercial o quien éste designe en forma expresa en su reemplazo.

ARTÍCULO 12º: Duración del Convenio. El CONVENIO tendrá vigencia desde su firma, siendo su duración hasta el día 30 de septiembre de 2022. Las PARTES pactan que el CONVENIO no tendrá tacita reconducción ni podrá ser prorrogado, debiendo LA MUNICIPALIDAD, de estimar correspondiente continuar adherida al régimen instaurado por la Ley Provincial N° 10.740, comunicarlo por medio fehaciente a EDELAP con una antelación no menor de noventa (90) días contados a partir del vencimiento del presente, a efectos de permitirle acordar las cláusulas y condiciones que regirán la facturación o gestión de cobro de la TASA, del nuevo CONVENIO una vez operada la extinción de la vigencia del presente CONVENIO.

ARTÍCULO 13°: Impuestos. EDELAP S.A. se encuentra exenta del pago del impuesto a los sellos conforme Resolución 278 del 11 de marzo de 1996 de la Dirección Técnica Tributaria de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires – ARBA.

ARTÍCULO 14°: Domicilio y jurisdicción. A los fines del presente CONVENIO, las PARTES constituyen domicilios especiales en los indicados en el encabezado, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se efectúen.

Asimismo, las PARTES se someten a la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata.

De conformidad, previa lectura y ratificación, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Berisso, a los ... días del mes de ... de 2020.

DECRETO N° 1086

Berisso, 23 de Diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4012-3645-2020, iniciado el 07-09-2020 mediante el cual se convalida el Convenio Marco celebrado entre la empresa prestadora de servicios eléctricos EDELAP y la Municipalidad de Berisso con fecha 25/09/2020; y,

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3777.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Señora Secretaria de Gobierno y el Señor Secretario de Economía.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Aldana Iovanovich
Secretaria de Gobierno
Gabriel Bruno
Secretario de Economía

VISTO:

El Expediente n° 4012-4980/2020 por el que tramita la presentación de PACHAN FOOD SRL, relativa a la presentación del Proyecto "Meeat" a instalarse en el Parque Cívico de Berisso y;

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/1 vta. se glosa la presentación de la firma PACHAN FOOD SRL., por la cual desarrolla la propuesta Proyecto "Meeat", que consiste en la instalación de un proyecto Gastronómico en el Parque Cívico de Berisso;

Que en la presentación aludida se describe el proyecto Gastronómico: i) Tres módulos de implantación; ii) Dos módulos unificados afectados a la parte gastronómica, midiendo cada uno 12,2 x 2,4 m²; iii) un módulo afectado a los toiletes, de 6,2 x 2,4 m²; IV) Los módulos son contenedores marítimos reciclados, de 2,9 metros de altura. Interiormente cuenta con aislaciones de lana de vidrio, revestimiento Isover de 50 milímetros de plata. Revestidos placas OSB y placas de roca de yeso. La parte de cocina revestida con cerámicos rectangulares blancos. El piso es vinílico autoextingible y cielorraso de placa de yeso; v) En relación a las cañerías todas de agua fría y caliente por termofusión y la de gas por termofusión, según normativas vigentes, vi) Instalaciones eléctricas se realizarán con materiales normalizados, según cálculo que presentará electricista matriculado; vii) En cuanto a los espacios se dispone una pérgola al aire libre con capacidad de 14 mesas para 4 personas cada una; viii) Para los residuos se realizará clasificación y se dispondrá una volquetina en el lugar que el Municipio designará para la recolección de los residuos, ix) El horario de atención al público será domingos a jueves de 8 am a 24 horas y viernes y sábados de 8 am a 2 am; x) en relación a la carta /menú se ofrecerá parrilla, pescados, minutas veggies, sin TAAC, postres y menús temáticos. Se contará con delivery y con sistema takeaway; xi) Se estima como personal involucrado en el proyecto un cocinero, un mozo, un bachero y un cajero. La jornada laboral será de 8 horas; xii) Los servicios de luz y gas estarán a nombre del explotador, xiii) En cuanto a espectáculos se prevé eventos como exposiciones de escuela de arte, grupos musicales de la zona, comidas típicas, chef de colectividades; xiv) Se realizará un seguro cuyo monto será el que estipule la Municipalidad de Berisso, xv) En cuanto al plazo de obra se estima una duración de 60 días y el monto de la inversión es el que se glosa como adjunto, xvi) El explotador se compromete a no cesionar ni subalquilar la explotación.

Que en el último párrafo de la presentación se expresa que por el uso del espacio público, se propone no abonar canon por el término de 10 años y, al término de dicho lapso, las instalaciones, obras, el Proyecto y la Marca pasarán al dominio de la Municipalidad de Berisso, quien podrá concesionar y disponer libremente;

Que a fojas 2/6 se glosa cotización de los módulos a instalar;

Que a fojas 7 se agrega croquis realizado por el arquitecto Pablo Amoia en donde se dispone la propuesta de instalación de los módulos afectados al "Proyecto Gastronómico";

Que a fojas 8/11 se agrega Memoria Descripta de la Propuesta en donde se desarrollan los siguientes ítems: i) Propuesta Gastronómica, ii) Diseño y Funcionalidad, iii) Política de Cuidado Ambiental, iv) Accesibilidad, v) Módulo Sanitario, vi) Memoria Técnica con dimensiones, composición de la envolvente, fundaciones, instalaciones;

Que a fojas 12/13 se glosa Protocolo de Higiene y Salud en el Trabajo;

Que a fojas 14 se agrega Plano A1 de Implantación General;

Que a fojas 15 se agrega plano A2 Relevamiento de Preexistencias;

Que a fojas 16 se agrega Plano A3 Esquemas de Carga y descarga;

Que a fojas 17 se agrega Plano A4 Planta de Conjunto;

Que a fojas 18 se agrega Plano L5 Vistas y Cortes;

Que a fojas 19 se agrega Plano L6 Cortes y Detalles;

Que a fojas 20 se agrega Plano L7 Corte y Detalles;

Que a foja 21 se agrega Plano L8 Corte y Detalles Planta;

Que a foja 22/27 se agrega Descripción de Estructura y Planillas de Cálculo;

Que a fojas 34 se agrega Plano de Estructura de Fundación;

Que a fojas 35 la dirección de Planeamiento emite Certificado de Pre-Localización 00-599 de fecha 11 de noviembre del 2020, a favor de PACHAN FOOD SRL. Destinado a ELABORACION Y EXPENDIO DE COMIDA CON MESAS PARA CONSUMIR EN EL LUGAR, a ubicarse en Av. Montevideo y 11 (Parque Cívico), Nomenclatura Catastral: Circ. VII, Secc. B Fr. 2 Parc. 1F, Perteneiente a la zona Ueb, según Ordenanza de Zonificación y Uso de Suelo vigente, en el cual por tratarse de una construcción no permanente se encuentra sujeto a la aprobación de la Ordenanza Municipal correspondiente.

Que del Certificado Pre-Localización 00-599 surge que la Superficie del terreno es de 111.355,00m², Superficie del terreno afectada a la actividad 257,00 m² y Superficie cubierta afectada a la actividad 74,41 m²;

Que a fojas 61 se glosa Plano de factibilidad de proyecto aprobado por la Subdirección de Obras particulares y electromecánica;

Que a fojas 38/44 la empresa PACHAN FOOD SRL., ACOMPAÑA COPIA DEL Estatuto Social,

Que a fojas 72 la Dirección de asesoría Letrada emite opinión legal, considerando que la presente deberá encuadrarse dentro de una concesión de Uso a favor de PACHAN FOOD S.R.L., debiendo limitarse el plazo del permiso a 5 años pudiendo renovarse automáticamente por igual plazo y darse debida intervención al Honorable Concejo Deliberante por las particularidades de la propuesta respecto a la forma de efectivizar el pago del correspondiente canon;

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERRISO EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY,
SANCIONA LA PRESENTE:
O R D E N A N Z A**

ARTÍCULO 1°: Concesión del espacio. Otorgar a favor de PACHAN FOOD SRL la concesión de uso-conforme art. 28 de la Ley 9533/80- del espacio público situado en Av. Montevideo y 11 (Parque Cívico), nomenclatura Catastral: Circ. VII, Sec. B, Fr 2, Parc. 1F, Perteneiente a la zona Ueb, según Ordenanza de Zonificación y Uso de Suelo vigente, con una superficie del terreno afectada a la actividad 257,00 m² y Superficie cubierta afectada a la actividad de 74,41 m², de acuerdo al plano de factibilidad de proyecto aprobado por la Subdirección de Obras Particulares y Electromecánica.

ARTÍCULO 2°: Actividad permitida. Determinar que la concesión descripta en el artículo primero será exclusivamente para la actividad destinada a ELABORACION Y EXPENDIO DE COMIDA CON MESAS PARA CONSUMIR EN EL LUGAR, prohibiéndose todo tipo de actividad ni incluida en el certificado de Pre-Localización 00-599 de fojas 35 del expediente de marras.

ARTÍCULO 3°: Plazo. La concesión objeto de la presente será por el plazo de cinco años, renovables automáticamente por el mismo plazo.

ARTÍCULO 4°: Valor del canon. El valor del canon se compensará con la inversión proyectada por la Concesionaria, conforme se dispone en el artículo siguiente, no fijándose obligación de pago por el período que se establece para concesión.

ARTÍCULO 5°: Incorporación de las instalaciones al dominio privado del Municipio. Establecer que a partir del acta de tenencia, las instalaciones objeto del Proyecto Gastronómico pasarán bajo la titularidad dominial de la Municipalidad de Berisso, pudiendo esta Comuna ceder su uso o explotación una vez que haya vencido el plazo de otorgamiento del permiso o, previo a ello, solo en el caso que la firma PACHAN FOOD S.R.L. no continúe con su explotación. En caso que la concesionaria decidiese unilateralmente no continuar con la concesión antes que se venza el plazo de diez años, no tendrán derecho a reclamar reembolso o restitución de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 6°: Obligación de la concesionaria. Determinar que la concesión se otorga bajo el estricto cumplimiento de los siguientes recaudos:

El personal a contratar deberá estar debidamente regularizado y su jornada no podrá ser mayor a 8 horas diarias y 48 horas semanales

El horario de atención al público será domingo a jueves de 8 am a 24 horas, y viernes y sábados de 8 am a 2am.

Para eventos especiales deberá solicitarse expresa autorización al Departamento Ejecutivo.

El menú que el concesionario ofrezca deberá contener variantes para celíacos y vegetarianos.

Deberá observarse la estricta limpieza y mantenimiento del lugar.

Las instalaciones de baños públicos deberán mantenerse a exclusivo cargo del concesionario. Se habilitará al público en los días y horarios que el Proyecto Gastronómico esté abierto al público.

La concesionaria deberá acreditar en el plazo de diez días hábiles de promulgada la presente los seguros correspondientes.

La concesionaria deberá solicitar a su cargo los servicios de agua, gas y electricidad para las instalaciones, con el debido cumplimiento de las reglas que se observan para su prestación.

En el caso que la concesionaria decidiera unilateralmente no continuar con la explotación antes del vencimiento del plazo de la concesión, deberá comunicar fehacientemente al Departamento Ejecutivo con un plazo de antelación de sesenta días.

ARTÍCULO 7°: Facultades del Departamento Ejecutivo. Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar en todos sus términos, las modalidades en el desarrollo de la actividad de la presente Concesión.

ARTÍCULO 8°: Poder de policía comunal. El Departamento ejecutivo, por medio de las áreas de competencia, ejercerá el contralor de las estrictas obligaciones a cargo de la concesionaria, pudiendo requerir documentación, comprobantes, realizar inspecciones y todo tipo de fiscalización.

ARTÍCULO 9°: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Berisso, 21 de Diciembre de 2020.

Fdo.

Vanesa Mara Queyffer

Presidenta del HCD

Gabriel Lommi

Secretario del HCD

DECRETO N° 1087

Berisso, 23 de Diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4012-4980-2020, iniciado el 11-11-2020 mediante el cual se concede el uso del espacio situado en Av. Montevideo y 11 (Parque Cívico), nomenclatura Catastral: Circ. VII, Sec. B, Fr 2, Parc. 1F, Pertenciente a la zona Ueb, según Ordenanza de Zonificación y Uso de Suelo vigente, con una superficie del terreno afectada a la actividad 257,00 m2 y Superficie cubierta afectada a la actividad de 74,41 m2, de acuerdo al plano de factibilidad de proyecto aprobado por la Subdirección de Obras Particulares y Electromecánica, a favor de PACHAN FOOD SRL conforme art. 28 de la Ley 9533/80- del espacio público; y,

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3778.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Señora Secretaria de Gobierno y los Señores Secretarios de Economía y de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Aldana Iovanovich
Secretaria de Gobierno
Gabriel Bruno
Secretario de Economía
Ricardo Dittler
Secretario de Obras y Servicios Públicos



**BOLETÍN
OFICIAL
MUNICIPAL**

208

**Registro de la propiedad en trámite
Se terminó de imprimir el 12 de Enero de 2021**